

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Noviembre de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 19

Sala Segunda de lo Penal 59

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 113

Sala Cuarta de Negocios Generales 211

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	5
Primera instancia	5
ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ SOLICITA ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2005 EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	5
Hábeas Corpus	6
Primera instancia	6
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE RAÚL ENRIQUE VILLALBA VASQUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	6
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARRILLO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	9
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE DAVID ANTONIO WELLINGTON, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	11
Hábeas Data.....	13
Primera instancia	13
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	13
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	14
Inconstitucionalidad	16
Advertencia.....	16
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. YADEL QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FLAVIO DE GRACIA CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 106 DEL 16 DE JULIO DE 2002. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ SOLICITA ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2005 EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 369-05

VISTOS:

El abogado CARLOS PIZARRO HILL, en su condición de apoderado sustituto de ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ, ha presentado escrito solicitando que se aclare la sentencia de 3 de agosto de 2005 proferida por el Pleno, por la cual se confirma la resolución de 13 de abril de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se resolvió no admitir el amparo de garantías constitucionales promovido por la señora VÁSQUEZ contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 21 de 13 de julio de 2003 proferida por el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario iniciado por la amparista contra HUMBERTO MARRONE.

En el memorial contentivo de la solicitud de aclaración, se formula una nueva alegación sobre el mérito de la apelación presentada en sede constitucional contra la resolución de 13 de abril de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y se presenta como punto no aclarado el siguiente:

“Finalmente, Ahora (sic) nos preguntamos esos B/.1.500.00, en costas para quien (sic) para el ALCALDE, a título personal o para el Municipio?, De rematarse la VIVIENDA de la señora ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ, a quien (sic) se le adjudicaría al Municipio o al señor MARRONE?”

Puede apreciarse, sin dificultad, que lo que se pretende con la solicitud de aclaración es abrir un debate sobre una cuestión ubicada en un plano estrictamente legal, cuya discusión no cabe en esta sede constitucional por razón de haberse determinado que el amparo de garantías constitucionales promovido por la señora ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ no es admisible.

La aclaración pedida es manifiestamente improcedente, a la luz del artículo 999 del Código Judicial, de cuyo texto se desprende claramente que el juez o tribunal que ha dictado una sentencia solamente puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutive.

Por tanto, no cabe sino rechazar de plano la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de aclaración de la sentencia de 3 de agosto de 2005 de este Pleno, presentada por el abogado CARLOS PIZARRO HILL, apoderado sustituto de ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE RAÚL ENRIQUE VILLALBA VASQUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 02 de noviembre de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 1068-05

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Hábeas Corpus a favor de RAÚL ENRIQUE VILLALBA VÁSQUEZ contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado mediante oficio N° FD02-TO9-4963-05 de fecha 21 de septiembre de 2005, en donde el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado (fs. 11-21), en los siguientes términos: " A. Sí, es cierto que ordenamos la detención del señor RAUL ENRIQUE VILLALBA VASQUEZ. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004).

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Inicia la presente investigación con la detención de RAUL ENRIQUE VILLALBA, ZOILA MILITZA LANG, JAIME MORENO RIVAS, ANTONIO ROBERTO FRIAS, CÉSAR AUGUSTO IBARRA y EDWIN MARCIAGA, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas.

Dicha detención se da luego de que unidades de la Policía Nacional, de servicio en el Área B, Calidonia, en asocio con el Secretario del Juzgado Nocturno de Policía, se presentan al Multi Familiar Número 14, piso 1, apartamento 1-7 en el que se encontraban los investigados, con la finalidad de efectuar diligencia de allanamiento, ya que los referidos agentes mantenían información de que dicho inmueble era utilizado para la compra y venta de artículos de dudosa procedencia y se reunían personas de mal vivir y ciudadanos requeridos los (sic) las autoridades.

Narra el SARGENTO JULIO GORDILLO, en su informe de novedad, que se ubicó en la parte de abajo del edificio, debajo de la ventana que da a la recámara del apartamento allanado, donde vio a una mujer de tez morena, contextura gruesa, peinada con trenzas, quien resultó ser ZOILA MITZILA LANG, cuando tirada al patio contiguo, un (1) cartucho y una cajetilla de fósforo, que procedió a recoger, resultando contener cierta cantidad de polvo blanco que presumió era COCAINA.

Otra de las unidades policiales, señala en su informe de novedad, que observa de igual forma lo que hacía LANG, manifestando que también recogió parte de lo arrojado por esta, lo cual resultaron ser dos (2) cartuchos de papel chocolate, los cuales contenían uno, cierta cantidad de hierva (sic) seca y el otro mantenía envoltorios de papel periódico contentivos de esta misma sustancia.

Mientras que en el apartamento, al realizarse el registro de los investigados, se encuentra en poder de RAUL ENRIQUE VILLALBA, específicamente en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, una (1) cajeta de fósforos, contentiva de DIECISEIS (16) trozos de carrizos de plástico transparente, cada uno con un polvo blanco, que se presumió era COCAINA.

Se tiene también un informe de novedad, suscrito por el MAYOR PASTOR RAMOS, que al llegar al lugar se encontraban los investigados, donde la señora ZOILA MITZILA LANG y su hija, menor de edad, se lanzó contra las unidades policiales, entrando en un forcejeo y no se dejaba esposar.

Se da en ese momento, un intercambio de palabras entre el Mayor Ramos y el funcionario de Juzgado Nocturno, quien, se retiró del lugar, ya que consideró que su seguridad se encontraba en riesgo, finalizando la diligencia de allanamiento este despacho.

ZOILA MITZILA LANG, rinde declaración indagatoria, en la que niega todos los cargos en su contra,

manifestando que ni en su casa, ni a los que se encontraban en esa, se encontró sustancia ilícita alguna, únicamente una (1) "calilla" que mantenía su esposo RAUL VILLALBA. Dice también que fue investigada por un delito similar al que nos ocupa, pero era inocente.

RAÚL ENRIQUE VILLALBA, rinde declaración indagatoria, manifestando que fue en la cocina de su casa donde la funcionaria de este despacho, encontró "una calilla" que era suya. Que su esposa no tiró nada por la ventana, que no sabe quién la tiró, ni donde cayó. Dice que consume Marihuana y que fue investigado por un delito similar a éste, pero no tenía nada que ver.

Se le recibe declaración jurada a ROLANDO SANCHEZ NUÑEZ, funcionario del Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, donde señala entre otras cosas que, cuando llegó al apartamento allanado, el Mayor Ramos se encontraba en la ventana que está al lado derecho, al final, que da como al patio de la multi, forcejando con una señora y su hija quienes estaba botando algo.

Que en el baño había otro ciudadano botando algo por el inodoro, pero no sabe qué era, que cree que era droga, por lo que llamó a unas unidades para que detuvieran al sujeto, pero nadie hizo nada. Que la mujer que forcejeaba con el MAYOR RAMOS, procedió a agredirlo a él, al igual que un joven que estaba en el apartamento, al cual puede reconocer.

Relata en su deposición el señor SÁNCHEZ que se retiró del lugar porque el MAYOR RAMOS se introdujo con el señor VILLALBA al cuarto a buscar las evidencias y que le advirtió que esto no era lo que procedía.

Reitera que la señora LANG estaba en la ventana deshaciéndose de algo, Ramos fue hacia ella y empezaron a forcejear, después que la señora terminó de botar todo, exaltada se dirigió a él y le empezó a gritar y manotear.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible bajo estudio, se encuentra el resultado del análisis realizado a las sustancias ilícitas incautadas, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio resultado positivo para COCAINA, en un peso de 39.26 gramos; MARIHUANA, en un peso de 202.88 gramos y COCAINA (CRACK) en un peso 0.08, para un total 242.22 gramos.

Rinde declaración jurada el MAYOR PASTOR ALBERTO RAMOS NEGRETE, en la que reitera los hechos ocurridos en el apartamento allanado, en cuanto a las sustancias ilícitas arrojadas por ZOILA LANG y su hija por la ventana del apartamento, así como el incidente que motivara la retirada del funcionario del Juzgado Nocturno.

RAUL ENRIQUE VILLALBA VASQUEZ, amplía su declaración indagatoria, señalando en esta ocasión que en el pasillo habían personas serias jugando bingo, proporcionando sus nombres, solicitando que a las mismas se les reciban declaraciones, porque se dieron cuenta de todo lo que pasó.

Que el señor SÁNCHEZ no encontró drogas en su apartamento y que el MAYOR PASTOR RAMOS, está acostumbrado a hacer estas cosas en los barrios donde va a trabajar. Que RAMOS tiene persecución hacia un hijo suyo menor de edad, el cual es terrible, por lo que ya habían tenido discusiones. Dice que el forcejeo con su esposa fue porque no había unidad femenina que la revisara, así como a sus hijas. Que es primera vez (sic) RAMOS allana su casa y que en su apartamento no se dedican a la venta ni custodia de drogas.

De igual forma, rinden declaración jurada el TENIENTE LUIS CARLOS CASTILLO SOTO, en la cual narra con detalles los hechos ocurridos en el apartamento de la Familia VILLALBA, relacionado con el forcejeo que se dio con el MAYOR RAMOS y el inconveniente con el funcionario del Juzgado Nocturno y el hallazgo de las sustancias ilícitas encontradas en poder del señor RAUL VILLALBA. En este mismo sentido rinde declaración jurada el AGENTE EDUARDO ELIECER RAMON MARIN.

Mientras que el SARGENTO SEGUNDO JULIO ERNESTO GORDILLO PEÑALOZA, en su declaración jurada, dice que estaba ubicado en la parte de abajo del edificio específicamente debajo de la ventana del apartamento de los Villalba, cuando observa en dicha ventana a una señora morena que usaba trenzas, contextura gruesa, la cual arrojó o botó un cartucho que mantenía presunta COCAINA y otras bolsas que mantenían hierba seca, las cuales recogió el SARGENTO QUIRÓS.

De igual manera, el CABO SEGUNDO CARLOS MENDOZA, en su declaración jurada, manifiesta que al llegar al apartamento allanado, el señor VILLALBA se mantenía sin camisa, fuera del apartamento y quedó paralizado, ya que intentó entrar al apartamento, pero no lo dejaron. Dice también que dentro del apartamento si vio "la corredera" y les cerraron la puerta. Una vez llegó la autoridad competente, la señora LANG empezó a tirar algo por la ventana, la cual resultó ser la sustancia ilícita que nos ocupa.

Una vez analizada cada una de las piezas sumariales que componen la presente encuesta penal, tenemos

que pesan graves indicios de presencia y oportunidad contra RAUL ENRIQUE VILLALBA y MITZILA LANG, en el hecho punible que se investiga.

Estos indicios surgen del señalamiento que hacen en su contra las unidades policiales que participaron en la diligencia de allanamiento, en sus respectivos informes de novedad, los cuales han sido debidamente ratificados bajo la gravedad del juramento.

Tenemos que los investigados niegan toda vinculación con las sustancias ilícitas que se les endilgan, pero contamos con el hecho de que todas las unidades policiales han coincidido en manifestar que el forcejeo del MAYOR PASTOR RAMOS, con ZOLIA (sic) LANG y su hija menor de edad se da al momento en que esta se mantenía en la ventana de la cocina arrojando algo al patio trasero.

En tanto que el SARGENTO SEGUNDO JULIO GORDILLO señala directamente a ZOILA MITZILA LANG como la persona a la que vio lanzar desde la ventana de su apartamento las sustancias ilícitas. De igual forma, se tiene que en poder del señor VILLALBA se encontró cierta cantidad de sustancias ilícitas, con lo que corrobora lo dicho por las unidades policiales, de que era desde el apartamento de LANG y VILLALBA las sustancias ilícitas motivo de esta investigación.

Si bien es cierto, que dentro de esta investigación se ha conocido que hubo en el inmueble allanado, algunas irregularidades al momento de la llegada de las unidades policiales, refiriéndonos específicamente a lo actuado por parte del MAYOR PASTOR RAMOS, debemos tomar en consideración, del sector en que se realizaba la diligencia judicial, el cual es por todos conocidos que es un área roja.

Que ya las unidades policiales, tal como lo han dicho en sus declaraciones juradas conocen a los señores ZOILA LANG y RAUL VILLALBA, por las constantes quejas que tienen en el sector, relacionado con su hijo menor de edad, BENJAMÍN VILLALBA, quien realiza regularmente actividades ilícitas en el lugar, así como sus otras dos hijas, también menores de edad, las cuales según han dicho pertenecen a las pandillas del sector. Por lo que su actuar se dio por la peligrosidad del sector, el cual debía ser neutralizado tan pronto se apersonaron al lugar. Amén de que Ramos observa a la señora LANG cuando intenta botar algo y esto lo ha dicho también el señor Sánchez del Juzgado Nocturno.

C. FUNDAMENTO DE DERECHO

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor RAUL ENRIQUE VILLALBA VASQUEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.”

Ahora bien, en la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución Política y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

ANTECEDENTES

En el cuadernillo que contiene la incipiente investigación, se observa que el día 27 de agosto del año 2004, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decreta el allanamiento en “San Miguel, Multi 14, apartamento 1-7, relacionado con la presunta existencia de drogas ilícitas o evidencias o dineros relacionados con el narcotráfico.” (Fs.12 del exp. principal)

En el acta que se levantó al realizar el allanamiento y Registro en dicho inmueble, se dejó constancia de la incautación de drogas, de igual forma de la presencia, entre otros de los señores Raúl Enrique Villalba Vásquez y su esposa.

A fojas 38 se encuentra inserta la “Hoja de Custodia de Evidencias” y a fojas 39 la prueba de campo de la sustancia incautada, que resultó positiva.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con fecha de 31 de agosto de 2004, ordena la detención e indagatoria de los señores Raúl Enrique Villalba y otros. El Sr. Raúl Enrique Villalba al momento de rendir declaración indagatoria niega los cargos.

A fojas 135, reposa el dictamen pericial realizado en el Laboratorio Técnico Especializado sobre la droga incautada y certifican que la cantidad tiene un peso total de 242.22 gramos (Cocaína y Marihuana).

Se les toma declaraciones juradas (ratificaciones) a los agentes captores Pastor Alberto Ramos Negrete (146-150); Luis

Carlos Castillo Soto (fs. 164-171); Eduardo Eliécer Ramos (fs. 172-176); Julio Ernesto Gordillo Peñalosa (fs. 177-180); Carlos Obdulio Mendoza García (fs.181-184) y todos resultan contestes en la narración de cómo se dieron los hechos y del dinero y la droga incautada

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción en favor de RAÚL ENRIQUE VILLALBA VASQUEZ a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

No se observa el incumplimiento de los requisitos de forma que exige el orden jurídico constitucional, pero resulta pertinente entrar a valorar lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, que a la letra dice:

“En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

El hecho imputado lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Entre los elementos probatorios incorporados al expediente, tenemos las deposiciones de los agentes captores, quienes manifiestan cómo se dio la aprehensión del Sr. Enrique Villalba, al igual que los dictámenes de los laboratorios que indican que la sustancia incautada resultó ser drogas ilícitas.

Corresponde entonces establecer si existe vinculación subjetiva del señor VILLALBA con el ilícito investigado, y vemos que efectivamente del informe rendido por los agentes captores, el día 27 de agosto de 2004, los cuales reposan a fojas 3-11 detallan como encontraron la droga ilícita incautada, al igual que el dinero en efectivo, estos informes fueron ratificados por los agentes captores

Que el hecho que se le imputa a VILLALBA VÁSQUEZ contempla pena mínima superior a dos (2) años de prisión, condición consagrada en el artículo 2140 del Código de Procedimiento penal

De igual manera se observa que la orden de detención contra RAÚL ENRIQUE VILLALBA VASQUEZ fue dictada mediante diligencia de fecha 31 de agosto de 2004, la cual cumple con las formalidades legales ya que fue decretada por autoridad competente, es decir la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAÚL ENRIQUE VILLALBA VÁSQUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. - ARTURO HOYOS - JORGE FEDERICO LEE
YANIXA Y. YUEN C.(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARRILLO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 02 de noviembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1077-05

VISTOS:

Ha ingresado nuevamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la Acción de Hábeas Corpus Correctivo, a favor del señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Repartido el negocio, se acogió el mismo y se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, a través de resolución de 23 de septiembre de 2005, la cual da contestación mediante Nota No. 1523-DGSP-DAL, calendada 28 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:

“A) El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C) El señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARRILLO, con cédula de identidad personal No. 8-223-2074, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de La Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de cuatro sentencias condenatorias a saber:

S De cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Falsificación de Documento Privado (Cheque), en perjuicio de Pintura del Istmo S.A., según Sentencia de 18 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por esta causa inicia el cumplimiento a partir del 4 de junio de 2003, cuando se le decreta la detención preventiva, como consta a foja 7 de la referida sentencia. El prenombrado cumple el total de dicha pena 4 de octubre de 2006, en virtud de Mandamiento No. 1062 de 19 de julio de 2004.

S De treinta (30) meses de prisión por el delito de Falsificación de Cheques, en perjuicio de Supermercado El Rey, según sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mediante Oficio No. 1756 de 24 de mayo de 2004 del referido despacho, se establece que el señor Álvarez Carrillo estuvo detenido por esta causa del 25 de marzo de 2003 al 15 de mayo de 2003 y fue filiado a órdenes de nuestro Despacho el 12 de mayo de 2004, por lo que cumple el total de esta pena el 23 de septiembre de 2006, según Mandamiento No. 723 de 8 de junio de 2005.

S De treinta y dos (32) meses de prisión por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Elpidio Fuente M., según Oficio No. 934 de 4 de junio de 2005, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal de Panamá, en el que es puesto a órdenes de este despacho. Actualmente en trámite de cómputo de pena para expedir el mandamiento de ejecución de pena.

S De treinta y cinco (35) meses de prisión por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Guillermo Vega Trejos, según Oficio No 1306 de 28 de julio de 2005, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

S Mantiene dos procesos pendientes a saber:

S Por el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Importadora de Llantas, S.A, denunciante Pantazis Pantazopoulos, el mismo se encuentra órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual remite el expediente de marras a la Fiscalía Tercera de Circuito Ramo Penal, mediante Oficio No.800 del 31 de marzo de 2004.

S Por el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Regalos Especiales, a órdenes del Juzgado Decimoquinto de Circuito Ramo Penal de Panamá.

Desde este momento ponemos al señor Carlos Alberto Álvarez Carrillo, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.”

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO, en su propio nombre y representación interpone la presente acción, en su modalidad correctiva, a fin que “determinen en forma correcta que se debe comenzar a contar mi tiempo de presidio, 20 de febrero de 2003, dentro de las condenas emitidas por el Juzgados 12 y 15 del Primer Circuito, Penal”. Igualmente solicita se “den las órdenes oportunas, a las Honorables Juezas 12 y 15 Ramo Penal, para que sean subsanados dicha (sic) detenciones que se encuentran en dichos tribunales y así sería mi libertad el día 4 de octubre de 2006.”

Finalmente, el señor ÁLVAREZ CARRILLO pide “al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en forma arbitraria, se me pretende mantener detenido habiendo una fecha de detención (20 febrero 2003) y quisiera que me costee mi fecha de detención dentro del caso incommento del Juzgado 11, fuera de otros, que yo pudiera tener y es lo que reclamo y con respeto pido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ordene a dichos tribunales (12 y 15), que se me tomen mi detención preventiva de la condena del Juzgado 11 quien fué (sic) el tribunal que decretó mi detención, pues desde esa fecha me encuentro preso ó (sic) detenido.”

El accionante al interponer la presente acción, lo hace con base en los artículos 2574 y 2008 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde en estos momentos como Tribunal de Hábeas Corpus, verificar si esta acción de hábeas corpus correctivo es viable o no en el caso bajo examen.

Del informe transcrito se desprende que el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, en cumplimiento de diversas penas de prisión impuestas respectivamente por los Juzgados Noveno, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto de Circuito de lo Penal de Panamá, luego de que fuese declarado culpable de los delitos endilgados en su contra.

Con base en lo antes señalado, esta Superioridad Jurídica advierte que en el presente caso la detención del señor ÁLVAREZ CARRILLO no tiene el carácter de preventiva, pues se encuentra en la fase de ejecución de las penas a las que fue condenado por los mencionados tribunales competentes como consecuencia de procesos penales instruidos en su contra y cuyos términos de cumplimiento no se ha completado en la actualidad. Lo anterior conlleva como consecuencia la legalidad de la detención que nos ocupa.

Con respecto a los señalamientos efectuados por el imputado en su manuscrito, esta Superioridad debe indicar que la presente no es la vía procesal correspondiente para reclamar tal pretensión pues la misma difiere de la naturaleza y objeto de este tipo de acción toda vez que esta figura está dirigida a brindarle protección al ciudadano de la adopción de medidas cautelares de carácter personal que se alejen de las formalidades constitucionales y legales preceptuadas para garantizar la libertad individual.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE DAVID ANTONIO WELLINGTON, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	02 de noviembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1074-05

VISTOS:

El señor David Antonio Wellington, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, en su propio nombre, mediante manuscrito ha interpuesto acción de hábeas corpus.

El accionante funda su petición en los siguientes supuestos:

- S Que se encuentra detenido desde mayo del 2005, sindicado por delito de homicidio,
- S Que ha presentado un "Recurso Legal de Hábeas Corpus" para que se declare que la detención que pesa sobre él es ilegal, porque las sumarias indican que el culpable es su hermano Joshue Wellintong.

Una vez acogida la acción constitucional, se libró mandamiento a la autoridad demandada, la cual fue contestada a través del oficio No. 2866 de 26 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:

"En mañana de hoy hemos recibido cuadernillo que contiene acción de Habeas corpus contra la suscrita, interpuesta mediante carta manuscrita por el interno DAVID WELLINGTON, por lo que se le informa que en efecto, esta Fiscalía Superior instruyo (sic) proceso penal contra el citado interno, debe informarle que por el delito de homicidio en perjuicio de ELVIS SAMETH SANCHEZ SANJUR, no obstante las sumarias fueron remitidas al Segundo Tribunal Superior de Justicia con la Vista No. 67 de veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005), para la respectiva calificación legal.

El detenido DAVID WELLINGTON fue puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Oficio No. 2328 de veintiocho de julio de dos mil cinco (2005), también con motivo de un Habeas Corpus, interpuesto por el defensor, Licenciado DANILO MONTENEGRO.”

El Pleno advierte que efectivamente el defensor de Oficio del imputado, instauró una acción similar, la cual fue resuelta mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2005 en la que declaró legal la detención, y en estos momentos se le está dando salida al cuadernillo a través de Secretaría General, por lo que tal como lo contestó la Fiscal Segunda Superior, el prenombrado WELLINGTON se encuentra aún a órdenes de esta Alta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la acción constitucional que actualmente ocupa al Pleno, el accionante insiste en la misma pretensión mantenida en la anterior acción de hábeas corpus, es decir, que el culpable es su hermano y no él.

Pasamos a examinar nuevamente la petición y ver si ha variado la situación procesal del imputado y verificar si es legal o no de la detención preventiva aplicada al sumariado. Las constancias procesales confrontadas con las copias autenticadas del expediente demuestran que el Sr. Wellington se encuentra detenido preventivamente por un homicidio ocurrido el día 01 de agosto de 2004.

Procede la Corte a determinar si la medida cautelar censurada cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Carta Fundamental.

En tal empeño, se constata que la detención de David Wellington fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución calendada 1 de octubre de 2004 (fs. 161-163). En esa diligencia se hace mención del hecho punible imputado, cual es el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 2140 y en el numeral 1 del artículo 2152 del Código Judicial. De igual manera, la providencia que ordena la detención señala las piezas de convicción que comprueban el delito, siendo éstas las diligencias de reconocimiento y levantamiento del cadáver y las diligencias visibles de fojas 99 a 103 de las sumarias, que establecen las causas de muerte del occiso, con lo que se satisface el requerimiento del numeral 2 del citado artículo 2152. Asimismo, se indican los elementos probatorios que comprometen la responsabilidad penal del sumariado David Wellington De La Cruz en la conducta delictiva investigada. Tales piezas son:

- 1) Diligencia de Reconocimiento en Carpeta por el testigo presencial de los hechos, José Rude De Gracia, quien lo ubica en el lugar de los hechos, y es enfático en señalar que escuchó cuando éste le dijo al hermano, “dame que yo si me atrevo”, refiriéndose a ejecutar a Elvis Sameth;
- 2) Con la declaración jurada de la concubina de David Wellington, señora Yarabis Elvira Vargas Ovalles, quien declara que cuando el hoy difunto la siguió hasta cerca de su casa, de pronto se le aparece su esposo David, y se dio cuenta que Sameth trataba de agarrarla por el brazo, por lo que la golpeó y Sameth no la defendió y se fue (fs. 108). Ante esta situación ella huyó y se fue a dormir a donde una amiga, hasta las cuatro de la tarde, luego como a las siete de la noche que llegó al cuarto donde habita con su pareja fue que vio a David (fs. 109)

A juicio de esta Corte, la valoración conjunta de estos elementos, pone de relieve la presencia de graves indicios de presencia, oportunidad y motivo en contra el beneficiario de la presente acción, sin efectuar alguna interpretación sobre la eficacia probatoria de tales piezas pues, como lo tiene sentado la jurisprudencia, “la función del Tribunal de hábeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva ... Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece” (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53).

Por otro lado, se advierte que ha concluido con la etapa sumaria, toda vez que en contestación de parte del Ministerio Público, hacen la salvedad que el expediente ha sido remitido al Segundo Tribunal Superior para la calificación legal del mismo.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de David Wellington De La Cruz y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de noviembre de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1265-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia el incidente de desacato interpuesto por el señor Kevin Harrington Shelton dentro de la acción de habeas data presentada contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Mediante resolución del uno (1) de abril de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concedió la acción de habeas data interpuesta por el señor Kevin L. Harrington Shelton, contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y ordenó a la autoridad atacada, la entrega de la información requerida por el recurrente, es decir, los volúmenes remesados al Banco de la Reserva Federal de Atlanta (Sucursal Miami) o cualquier otro receptor delegado del Sistema de la Reserva Federal norteamericana, correspondientes a los últimos siete (7) años (1997-2003), la cual conserva en sus archivos, en un plazo que no exceda de cinco (5) días, pues de lo contrario incurriría en desacato, y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Mediante providencia de 2 de septiembre de 2005, se le corre traslado al la autoridad referida para que de contestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial.

Al respecto, el Subgerente General Encargado de la Gerencia General, mediante Nota 05(14000-01)37 de 22 de septiembre de 2005 comunica lo siguiente:

"Mediante nota No. 05(14000-01)36 de 21 de septiembre de 2005, le enviamos al señor Harrington la información solicitada, incluyendo el año 2004, que no se proporcionó en nuestra nota anterior.

Mediante nota No. 04(14000-01)22 de 17 de diciembre de 2004, enviamos a a Corte Suprema de justicia la información solicitada por el señor Harrington, con el objeto de que le fuera entregada. Por desconocimiento o por error involuntario, no la enviamos directamente al señor Harrington.

Por otra parte, como el señor Harrington no insistió en el Banco, consideramos que había sacado una fotocopia de la información que reposaba en la Corte. Además, mediante Nota No. 05(14040)010 de 14 de febrero de 2005, un Abogado del Banco Nacional le comunicó al señor Harrington que la documentación con la información requerida por él, había sido presentada a la Corte cuando se contestó el Habeas Data, con el objeto de que la obtuviera de su propio expediente.

El Banco nacional de Panamá, bajo la presente administración, no ha pretendido ocultar una información que fue remitida a la Corte Suprema de Justicia, desde que usted nos comunicó sobre la admisión del habeas Data, el 17 de diciembre de 2004. Por otro lado, se ha dificultado, para los funcionarios del banco, la entrega de la documentación al señor harrington en virtud de que, como señas de su domicilio sólo existe la referencia a su apartado postal y correo electrónico.

Por las razones brevemente expuestas, consideramos que no hemos incurrido en desacato a lo ordenado por ese agosto Tribunal, con relación a la no entrega de una información que estaba a disposición del solicitante en los estrados de la Corte, desde el día 17 de diciembre del 2004, a quien se le había informado sobre esta circunstancia. Con ello consideramos que se cumplió con lo establecido en el último párrafo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, el cual dice textualmente así:

"En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros compendios, trípticos, archivos, públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada".

De fojas 9 a 15 el Subgerente Encargado adjunta copias de la documentación a la que hace referencia en su informe, que a su vez es la requerida por el señor Harrington, mediante las cuales acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Ahora bien, luego del estudio del presente cuadernillo, la Corte constata que la información solicitada por el señor Harrington le fue suministrada oportunamente y conforme a lo establecido en la ley, por lo que consideramos que el funcionario del Banco Nacional cumplió con su obligación, razón por la cual no se ha podido probar que el funcionario ha incurrido en desacato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de desacato presentado por el señor Kevin Harrington dentro de la acción de habeas data interpuesta contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de noviembre de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1131-05

VISTOS:

El señor Kevin Harrington Shelton, actuando en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra Ubaldo Real S., Ministro de la Presidencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 6 de 2002, "toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data... cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

El Pleno observa que el accionante solicitó al Ministro de la Presidencia una "... copia de la más reciente Acta del Secretario del Consejo (sic) de Gabinete de las que hace referencia vuestra Resolución N° 74 de 1 de noviembre de 2004 ...", sin embargo, según consta en el expediente el señor Ministro, mediante Nota 253-05-AL de 31 de agosto de 2005, manifestó que, "En el caso particular de esta petición, no se proporciona indicación alguna que sirva para particularizar el acta a que usted se refiere, dificultándose con ello la posibilidad de cumplir con la obligación que nos impone la mencionada Ley No. 6 de 2002".

Expuestas las consideraciones anteriores, esta Superioridad pasa a resolver, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 6 en la tramitación de esta acción se aplican las normas que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, el Pleno estima que la presente acción es inadmisibles. Ello puesto que, primeramente, tal como se desprende de la Nota emitida por el señor Ministro de la Presidencia, la información solicitada por el señor Harrington Shelton es de acceso restringido, pues se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 14 de la Ley N° 6 de 2002 y que se refiere a la información relativa a las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos. Por otro lado, el artículo 5 de la misma Ley exige no sólo que la petición se haga por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, siempre que la entidad correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sino que detalle en la medida de lo posible la información que requiere, es decir, debe ser específico.

Del análisis del cuadernillo se desprende que la petición del señor Harrington no fue clara con respecto al documento solicitado, por lo que considera esta Corporación que este recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por el señor Kevin Harrington Shelton, en su propio nombre.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO
LEE

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. YADEL QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FLAVIO DE GRACIA CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 106 DEL 16 DE JULIO DE 2002. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de noviembre de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1142-05

VISTOS:

A los estrados de este Tribunal Constitucional ha llegado para su conocimiento la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la licenciada Yadel Quijano, en representación del señor Fabio De Gracia, contra los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal No. 106, de 16 de julio de 2002, expedido por el Municipio de Panamá.

Por motivos de economía procesal y para determinar si la presente incidencia constitucional cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia, el Tribunal procede a revisar el escrito que la porta.

Observa el Pleno que esta advertencia ha sido promovida dentro de un proceso administrativo por tala de árboles (2 palmas reales) sin el correspondiente permiso de la dependencia municipal respectiva

El escrito de advertencia cumple con los requisitos formales comunes a toda demanda aplicable a este tipo de consulta, y ha sido promovida dentro del recurso de reconsideración (con apelación en subsidio) que la abogada del interesado promoviera contra la Resolución No. 011, de 31 de agosto de 2005, que sanciona al señor De Gracia con multa de B/.10,000.00 (B/. 5,000.00 por cada palma talada), según la tabla de indemnización por daños ocasionados al medio ambiente, específicamente por los artículos primero y segundo de la referido acto administrativo reglamentario.

Se aprecia también que el postulante cita las normas legales advertidas como violatorias de la Carta Fundamental y las constitucionales por separado, señalando, de igual forma, el concepto de la infracción en que presuntamente han incurrido las disposiciones reglamentarias contra las de la Constitución, concretamente, los artículos 32 (sobre debido proceso-por falta de competencia de la autoridad municipal) y 17 (sobre el cometido de las autoridades públicas en general de cumplir y hacer cumplir la Ley).

No obstante lo anterior, la incidencia examinada incumple con el requerimiento esencial de procedibilidad según el cual la norma legal o reglamentaria advertida no haya sido aplicada por la autoridad al caso. Esto implica que, para no ser extemporánea, la consulta debe ser promovida con antelación a dicha circunstancia.

El Tribunal estima que los artículos primero y segundo del Acuerdo sobre tasas de indemnización citado han servido de fundamento jurídico de la Resolución No. 011, de 31 de agosto de 2005, del Subgerente de Ornato y Medio Ambiente del municipio capitalino (visible de fojas 14 a 16 del expediente), razón por la que la advertencia promovida resulta extemporánea. La advertencia así instada carece de objeto.

Este Tribunal Colegiado ha dicho en reiteradas ocasiones que "las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicada, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación por parte del juzgador" (Cf. sentencia de 5 de junio de 1991; de 19 de julio de 2002. Caso: consulta del artículo 1402, numeral 2, del Código Judicial, presentada por Ashkelon, S. A., dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes promovido por Valu, S.A. y Otro en el Juzgado Quinto Municipal Civil de Panamá).

Como corolario, no procede darle curso a la presente advertencia.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Yadel Quijano, en representación de Fabio De Gracia, contra los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 106, de 16 de julio de 2002, del Municipio de Panamá, dentro del proceso administrativo que se le sigue a su representado por tala de árboles sin autorización.

Notifíquese y publíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO
LEE

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	23
Casación	23
ALBERTO BTESH Y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S. A. RECUREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN PRESENTADA POR LOS RECURRENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE INMOBILIARIA JOEL, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	23
ALFREDO MACHARAVIAYA DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA EN CONTRA DE ISAAC ZEBEDE MACHARAVIAYA, CÉSAR ZEBEDE MACHARAVIAYA, AGRO GANADERA LA REYNA, S. A., FUNDACIÓN CMM, FUNDACIÓN AGJ Y BLANCA DINA AGUIRRE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	23
NOEMI JAEN DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADA POR SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR CONTRA LA RECURENTE Y EL SEÑOR GILBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	25
DESISTIMIENTO.....	26
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, PROPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS.. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	26
DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURE. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L- PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.....	28
ANGELA HEALY WATKINS RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S.A., Y TONI GROSSI A LA RECURENTE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	30
CATALINO CARRERA GUTIERREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANCELINA C. CARRERA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	31
INMOBILIARIA MARCHENA, S. A. RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE BASILIO ANTONIO GARIBALDO DE LOS REYES. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	32
HERNAN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FERNANDO DARIO BRUÑA TELLO, NIVIA MARÍA BRUÑA TELLO DE HORNÁ, ROSARINA BRUÑA TELLO DE CASTRELLÓN, HILMA BRUÑA TELLO, LADY BRUÑA TELLO, EFRAIN BRUÑA TELLO, MAYANIN MENDEZ DE PADILLA, RODRIGO MENDEZ Y RODRIGO ARTURO MENDEZ BRUÑA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	32
NICOLAS GUARNIERI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARILYN HEATON Y FLOYD HEATON. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	33
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LILIA KWAI BEN DE SALERNO EN EL PROCESO DE QUIEBRA INTERPUESTO CONTRA TIERRA SECURITIES, LTD. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	33
ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA Y MANUEL JOSE ARAUZ VALENCIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ZOILA ELISA VALENCIA VIUDA DE VALENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	34
AZALEA RESOURCES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. PONENTE:	

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	35
AIDA GUEVARA Y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA) RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA) Y OTROS.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	44
PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, USURA Y NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR MALVEC ENTERPRISES, S.A. CONTRA R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S.A. Y LA RECURRENTE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	45
HAMILTON BANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FIGALTEX, INC. Y OTROS.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	46
Recurso de hecho	46
ROSAS Y ROSAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR VADEL, S. A. (FINANCIERA BALBOA) CONTRA MANUEL OCHOGAVIA FERNÁNDEZ Y JAVIER OCHOGAVIA BARAHONA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	46
DARIO E. CARRILLO G. RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE ENERO DE 2005 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. CONTRA JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	47
OVIDIO SMITH GOMEZ MONTENEGRO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE REMOCION DE DEPOSITARIO INCOADO POR DEYSI SANCHEZ DE OLMOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDO POR REITON DELVAR OLMOS Y OTROS CONTRA TRINITARIA, S. A.Y OTROS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	48
Comercio	51
Casación	51
UNIQUE COLLECTION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CREACIONES PARIS, S.A.. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ- PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	51
Marítimo	53
Apelación	53
GEOFFREY MOSS APELA CONTRA EL AUTO N° 200 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CROWLEY SENATOR. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	53

CIVIL
Casación

ALBERTO BTESH Y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S. A. RECUREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN PRESENTADA POR LOS RECURRENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE INMOBILIARIA JOEL, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 2 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 154-05

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por ALBERTO BTESH y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S.A., contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 19 de abril de 2005, dentro del proceso ejecutivo que les sigue INMOBILIARIA JOEL, S.A.

Advierte la Sala que en el recurso se incluyen, dentro de la causal de fondo invocada, dos conceptos de infracción de la causal distintos, a saber, la violación directa y la errónea interpretación.

En nuestro sistema jurídico, la causal de fondo consistente en "infracción de normas sustantivas de derecho", que establece el artículo 1169 del Código Judicial, contiene cinco (5) conceptos o formas de manifestación distintos, que son: violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la valoración de la prueba.

Como cada concepto corresponde a un supuesto que configura el error in judicando, resulta indispensable individualizar debidamente el concepto de la violación. Por ello no es posible invocar conjuntamente dos o mas supuestos que den lugar a conceptos distintos de infracción.

Se aprecia, además, que el único motivo que se presenta en sustento de la causal invocada no contiene cargo alguno de ilegalidad contra la decisión de segunda instancia, limitándose la recurrente a señalar que no se aplicaron en dicho fallo las normas jurídicas sobre la materia.

El recurso presenta como única norma violada el artículo 1549 del Código Civil, pero no explica suficientemente cómo se produce la infracción legal alegada y no explica la incidencia de la violación en lo dispositivo de la disposición recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, en nombre y representación del señor ALBERTO BTESH y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S.A., contra la resolución de 19 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que a los recurrentes le sigue INMOBILIARIA JOEL, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALFREDO MACHARAVIAYA DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA EN CONTRA DE ISAAC ZEBEDE MACHARAVIAYA, CÉSAR ZEBEDE MACHARAVIAYA, AGRO GANADERA LA REYNA, S. A., FUNDACIÓN CMM, FUNDACIÓN AGJ Y BLANCA DINA AGUIRRE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 2 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 143-05

VISTOS:

Para determinación de su admisibilidad, se encuentra el recurso de casación propuesto por CHERTY ALEGRÍA, apoderada judicial de ALFREDO MACHARAVIAYA DÍAZ, en contra del auto de 19 de abril de 2005 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por el cual se confirma el Auto No. 121 de 1º de febrero de 2005, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La resolución de primera instancia, por su parte, reforma el Auto No. 1164 de 15 de noviembre de 2004, emitido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por la cual se decretó secuestro sobre los bienes de diversas personas naturales y jurídicas, en el sentido de declarar no viable la medida cautelar respecto de la FUNDACIÓN CMN y la FUNDACIÓN AGJ.

El examen de admisibilidad permite establecer lo siguiente:

1. La resolución que se impugna se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República.
2. La resolución versa sobre intereses particulares y la cuantía del proceso correspondiente no es menor de veinticinco mil balboas.
3. La resolución atacada decide una exclusión en un procedimiento cautelar.
4. El recurso de casación fue anunciado y formalizado oportunamente.

La casación se propone en el fondo y se funda en una causal única, la de infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Ahora bien, los motivos expuestos son contradictorios entre sí, pues en tanto que los motivos primero al quinto están estructurados en torno a la falta de aplicación de la regla jurídica especial que se refiere al secuestro de bienes de fundaciones de interés privado, en el motivo sexto se formula una censura fundada en interpretación errónea de la misma norma, como se desprende de la argumentación que el casacionista presenta en los términos siguientes:

“La resolución que se impugna, consideró que las Fundaciones de Interés Privado no pueden ser objeto de secuestro, porque la Ley que regula las fundaciones de interés privado, solo permiten (sic) el secuestro sobre los bienes personales del fundador de la fundación, no así sobre los bienes de la propia fundación, lo cual no es cierto, incurriendo de este manera en error jurídico o de juicio ...”

Tampoco hay congruencia en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación del concepto de cada infracción. Las normas que el casacionista considera conculcadas son el numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial y el artículo 11 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995.

Por un lado, tal como se ha señalado, en el primer motivo se sostiene que el tribunal de alzada dejó de aplicar al caso la regla sustantiva que permite el secuestro de bienes de fundaciones privadas, cargo que se repite en los motivos segundo a quinto, es decir, se formula una censura basada en falta de aplicación de una determinada norma. Sin embargo, al explicar cómo se produce la violación de las dos disposiciones mencionadas anteriormente, el casacionista no identifica la norma que debió ser aplicada y no lo fue, y por el contrario, da a entender que tanto el numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial como el artículo 11 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995 fueron violados de manera directa, por comisión. Esto no resulta coherente con los motivos, pues el cargo de falta de aplicación de una norma cuya aplicación demandaba el supuesto de hecho da lugar necesariamente a violación directa por omisión.

Las explicaciones desarrolladas por el casacionista respecto al concepto de la infracción de las dos normas se refieren a haber sido éstas aplicadas con desconocimiento de derechos claramente consagrados en ellas, lo cual constituye un modo de infracción distinto al de falta de aplicación.

Por último, al explicar el concepto de la infracción del artículo 11 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995, el casacionista alude a violación directa por comisión, pero la explicación que brinda sobre el sentido y alcance de la norma configura un supuesto de interpretación errónea y no de violación directa. Así resulta de la manifestación del casacionista de que “Cuando el Tribunal Superior enjuició la situación ... incurrió en error jurídico porque el sentido claro, como su tenor literal y su espíritu nos dicen exactamente lo contrario, permitiendo el secuestro de bienes de la fundación ...”.

Las consideraciones señaladas anteriormente conducen ineludiblemente a esta Sala a declarar inadmisibile el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ALFREDO MACHARIAVIAYA DÍAZ en contra del auto de 19 de abril de 2005 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOEMI JAEN DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADA POR SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR CONTRA LA RECURENTE Y EL SEÑOR GILBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 2 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 12-05

PONENTE: JORGE FEDERICO LEE ENTRADA12-05.

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, en nombre y representación de NOEMÍ JAÉN DE DE LEÓN, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el 22 de septiembre de 2004, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR.

El recurso visible a foja 430-441, se propone oportunamente, contra resolución que admite casación y en proceso con una cuantía superior a la que exige la ley para recurrir en casación.

La recurrente invoca dos causales de fondo, a saber:

La primera causal es "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En sustento de la causal se presentan cinco motivos, en los cuales se indican las pruebas supuestamente mal valoradas por el tribunal de segundo grado. Sin embargo, no se explica en qué consistió la deficiente valoración de las mismas y la incidencia del error probatorio respectivo en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se omite citar la norma que consagra el valor de la prueba de inspección cuya inadecuada valoración se le imputa al tribunal de la alzada en el segundo motivo.

Como quiera que la causal examinada adolece de los defectos de forma que se han señalado, debe ordenarse su corrección conforme se dispone en el artículo 1181 del Código Judicial.

La segunda causal es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal cumple con los requisitos legales, porque en los motivos aparecen debidamente especificadas las pruebas supuestamente desconocidas por el fallo censurado; se expresa en qué consistió dicho error probatorio y su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las disposiciones infringidas la recurrente cita tanto las de naturaleza adjetiva como las sustantivas y explica el concepto de infracción de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación en el fondo promovido por NOEMÍ JAÉN DE DE LEÓN contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el 22 de septiembre de 2004, para lo cual concede el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial; y ADMITE la segunda causal del recurso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESISTIMIENTO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, PROPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS.. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 277-2004

VISTOS:

BERRIOS & BERRIOS ha presentado ante la Secretaría escrito titulado: "Se desiste de la incidencia de cobro de honorarios y de la pretensión". La solicitud la sustenta en los siguientes términos:

"En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, desistimos de la Incidencia de cobro de Honorarios Profesionales promovida por nuestra firma forense contra la incidentada Yolanda Esther Ardito de Solís, al igual que de la pretensión y, por lo tanto, BERRIOS Y BERRIOS, declara que no tienen ningún otro reclamo presente o futuro en contra de la incidentada antes mencionada.

El presente desistimiento obedece a que la incidentada antes aludida canceló la totalidad de nuestros honorarios, en relación con el legado reclamado dentro de la sucesión testada del causante Pablo Ardito Barletta o Paulo Domingo Ardito Barletta (q.e.p.,d.)

En consecuencia, solicitamos se ordene el archivo de la incidencia en cuestión.

Presente en este acto, la firma forense Ortega y Ortega, representada por el Lcdo. Oyden Ortega Collado, de generales conocidas en autos, y en su condición de apoderado de la Sra. Yolanda Ardito de Solís, declara que acepta el desistimiento y que no tiene ningún reclamo presente y futuro derivado de la presente incidencia y de la incidencia y de la medida cautelar practicada dentro de la misma y ante el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos: Ramo civil."

Es rigor anotar que el incidente por el cobro de honorarios llegó a conocimiento de esta Sala por el recurso de casación interpuesto por Berríos y Berríos, el cual fue resuelto el 19 de julio de 2005. A esta decisión solicitó Berríos y Berríos adición de costas, mediante escrito presentado el 29 de julio de 2005.

Se desprende del texto transcrito que la casacionista no sólo está desistiendo de la solicitud de adición de costas al fallo proferido por esta Sala en torno al recurso de casación que presentó contra la decisión de segunda instancia, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales, sino que está desistiendo de este incidente, es decir, de su pretensión.

Observemos los pronunciamientos de la Sala sobre desistimiento en similares circunstancias:

" El texto transcrito pone de manifiesto que el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH desiste de su pretensión y como consecuencia de ello, solicita que se de por terminado el presente proceso, con fundamento en el artículo 1081 del Código Judicial. Dicha norma contempla la posibilidad de desistir de la pretensión ' ... en la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior', esto es, el artículo 1080, que a la letra dice:

' ARTICULO 1080. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado puede desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma o por otra vía”

Al tenor del artículo 1080 del Código Judicial sólo se puede desistir del proceso (obviamente el demandante) antes de la sentencia de primer grado; pero si ha ocurrido el traslado de la demanda se requiere la conformidad del demandado. Aún cuando no se haya dado en traslado la demanda, se requiere el consentimiento si hay secuestro u otra medida cautelar sobre bienes.

Eso es en cuanto al desistimiento del proceso.

Y, en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 ibídem expresa que se hará ‘en la misma oportunidad t forma’. ¿Qué quiere decir esto?

‘Oportunidad’ significa tiempo referido al proceso; o, momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir: que no se haya dictado sentencia de primer grado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.

Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).

Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso. En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 del Código Judicial expresa que ‘no se requerirá conformidad del demandado’.

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081 citado habla de ‘oportunidad’ y ‘forma’ (en cuanto al desistimiento de la pretensión) no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de las dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo se requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

Desistido el recurso queda ejecutoriada la sentencia.

La naturaleza de las instituciones de orden jurídico que entran en juego justifica que ello sea así, puesto que la sentencia normalmente sanciona un orden sustantivo de cosas, en virtud del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional. Procesalmente la sentencia juega un papel protagónico, que el derecho positivo tiene en cuenta para no permitir el desistimiento de la pretensión, a esas alturas. No lo permite en beneficio de la estabilidad de las relaciones jurídicas. La institución de la transacción juega mejor papel en tales circunstancias y está autorizada por la ley. La transacción con no ser igual, permite, no obstante, consultar la voluntad de las partes “en cualquier estado del proceso”, según reza el artículo 1068 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento de la pretensión presentada por el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH RENAULD”.

(Recurso de casación de Banco Nacional de Panamá en el proceso de pago por consignación que le sigue Eugene McGrath Renauld. Ponente: Humberto A. Collado, 17 de noviembre de 1995).

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita los presupuestos del presente desistimiento son coincidentes con el primario, donde una de las partes pretende luego de entablado un recurso de casación, desistir de la pretensión.

En el desistimiento sometido hoy a consideración no sólo cuenta dentro del proceso un fallo de primera y segunda instancia, sino que, además, como quedó anotado, ya la Sala emitió un pronunciamiento sobre el recurso de casación, estando pendiente sólo la decisión sobre la solicitud de quien hoy desiste de adición de costas a este fallo; resolución ésta que, al momento de presentación del escrito de desistimiento ya se encontraba recogiendo firmas.

La jurisprudencia transcrita resulta diáfana, no deja margen a dudas de que en etapas tan tardías es improcedente un desistimiento de la pretensión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el desistimiento de la pretensión presentada por BERRIOS & BERRIOS dentro del recurso de casación presentado en el incidente de Fijación de honorarios profesionales de abogado contra YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS.

Notifíquese

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURE. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L- PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 197-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS MORNHINGWEG, en su condición de apoderado judicial de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha promovido recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 18 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURRE.

Cumplidas las reglas del reparto, se fijó en lista el negocio por el término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad revisar si la casación cumple con los requisitos de forma, establecidos en el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se advierte que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, tanto por su naturaleza como por su cuantía; además, el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

En cuanto al libelo de formalización, observa la Sala que han sido invocadas tres causales de fondo, las cuales se pasan a revisar.

La primera causal de fondo se enuncia así: "Infracción de normas sustantivas de derecho violación directa de la norma de derecho". Sin embargo, dicha causal no se ha expresado conforme lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial. En tal sentido, debió enunciarse de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que sustentan dicha causal, expresa el recurrente:

PRIMERO: La sentencia impugnada reconoce que el actor pretende una indemnización por daños derivados de la supuesta culpa o negligencia de nuestra representada en la construcción de un proyecto habitacional que afectó dos fincas de su propiedad, sin embargo a pesar que estamos frente a una supuesta responsabilidad extracontractual, la sentencia no aplicó las normas correspondientes a la responsabilidad derivadas de la culpa o negligencia y como consecuencia de ello concedió la pretensión del actor.

SEGUNDO: La sentencia impugnada reconoció que la demandante no acreditó que la construcción del proyecto habitacional al que se refiere su demanda sea el causante de las inundaciones sufridas por sus propiedades. Sin embargo, en infracción del principio que establece que quien reclama responsabilidad civil extra contractual está obligado a acreditar la existencia del daño, la culpa o negligencia del supuesto infractor, y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, condenó a nuestro representado.

TERCERO: A pesar que las reclamaciones de la parte actora se derivan de supuestos actos en los que ha intervenido culpa o negligencia, cuya normativa es completamente independiente de la responsabilidad contractual, la sentencia impugnada ha condenado a nuestra mandante tomando como fundamento para ello principios jurídicos que se apartan de la responsabilidad extracontractual, especialmente de aquellos que gobiernan la responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia.

CUARTO: La sentencia ha infringido principios jurídicos reconocidos en nuestro ordenamiento civil, pues ha dejado de aplicar las normas pertinentes que regulan el tipo de reclamación —responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia— que se ha presentado parte actora (sic), y en su lugar ha condenado a DESARROLLO GOLF CORONADO desconociendo los elementos básicos para que pueda ser reconocida la responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia" (fs.200-201).

Estima la Sala que la redacción utilizada en los motivos no se limita a concretar el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada que sea compatible con la causal. Es así porque en ellos el recurrente incluye alegaciones relacionadas con las consideraciones de hecho reconocidas por el Ad-quem, las cuales resultan extrañas a la causal de violación directa alegada.

Considera conveniente la Sala recordarle al recurrente que la causal enunciada se produce cuando, entendida claramente una norma sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia". (Cfr. Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión, ed. 2001, pág.104).

Por otra parte, en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, se citan los artículos 1100 y 1644 del Código Civil. Sin embargo, el artículo 1100 *ibídem*, no es congruente con la causal alegada, pues ésta no consagra derechos sustantivos sino que es una norma de carácter procesal, en la cual se establece el principio de la carga de la prueba de las obligaciones o la extinción de las mismas. Adicionalmente, al verificarse el concepto de infracción del artículo 1644 *ibídem*, la Corte advierte que el casacionista no hace una explicación lógica-jurídica de la manera cómo el Tribunal Superior vulneró el precepto citado, sino que incurre nuevamente en alegaciones similares a los motivos, relacionadas con situaciones de hecho estimadas por el sentenciador, lo cual es inadecuado.

Las deficiencias anotadas permiten su corrección, lo que deberá realizar el recurrente dentro del término de ley señalado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Como segunda causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho". Dicha causal, al igual que la anterior, se determina de manera incompleta.

Ahora bien, en los motivos que le sirven de sustento, expresa el casacionista lo siguiente:

PRIMERO: A pesar que la demanda formulada por GENERVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURRE versa sobre una responsabilidad extracontractual en la que ha intervenido culpa o negligencia, la sentencia impugnada ha aplicado indebidamente normas que regulan la responsabilidad contractual.

SEGUNDO: La sentencia condenó a nuestra mandante por una responsabilidad contractual aún cuando reconoció que la naturaleza de la reclamación es de índole extra contractual, sin embargo en lugar de declararlo de ese modo, aplicó indebidamente normas que gobiernan la responsabilidad contractual para condenar a nuestra representada.

TERCERO: Aun cuando no existe un vínculo directo que establezca la existencia de una relación contractual entre la hoy demandante (GENERVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURRE) y nuestra representada, DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., la sentencia aplicando indebidamente normas de índole contractual, condenó a ésta última hasta un monto de US\$50,000.00 dólares como si existiera una relación contractual entre demandante y demandada.

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 986 y 1644 del Código Civil.

Al examinar el contenido de los motivos transcritos, la Corte advierte que de ellos surge un mismo cargo contra el fallo impugnado, congruente con la causal. Sin embargo, al confrontar las disposiciones legales consideradas infringidas, se observa que nuevamente el recurrente cita el artículo 1644 del Código Civil, lo que es improcedente, pues dicha norma anteriormente se dijo fue violada porque no se aplicó, situación contraria al supuesto de la causal de aplicación indebida que ahora alega.

Así las cosas, debe corregirse también esta causal.

Como tercera causal se establece la "Infracción de normas sustantivas por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que igual a las anteriores causales se enuncia suprimiéndole la expresión "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución", conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos expresados en dicha causal, precisa señalar también que tampoco de ellos surgen cargos injurídicos apropiados contra la resolución que se impugna. Esto es así, porque a pesar que se hace mención de las pruebas supuestamente mal valoradas, no señala el casacionista cómo se produce el yerro probatorio ni como ello influyó en lo dispositivo del fallo, lo cual es indispensable demostrar al invocarse las causales probatorias.

Por otra parte, al revisar el siguiente apartado, se observa que el recurrente cita solamente los artículos 867 del Código Judicial y, una vez más, el artículo 1644 del Código Civil, que resulta también incongruente en esta causal, toda vez que no puede considerarse que el mismo derecho sustancial ha sido infringido tanto por violación directa como por asuntos relacionados con el material probatorio, toda vez que ello resulta contradictorio conforme a la técnica de casación. Adicionalmente, se omite citar la norma procesal que consagra la valoración de pruebas y que, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de esta Superioridad, es obligatoria citarla cuando se enuncia la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Consecuentemente esta causal tampoco cumple con los requisitos de forma, por lo que procede su no admisión.

En virtud de lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales primera y segunda y NO ADMITE la tercera causal del recurso de casación en el fondo, promovido por DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

contra la resolución de 18 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANGELA HEALY WATKINS RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S.A., Y TONI GROSSI A LA RECURRENTE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 150-05

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación presentado por ANGELA HEALY WATKINS contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 19 de abril del 2005, en la medida conservatoria o de protección en general incoada por WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S.A. y TONI GROSSI, dentro del proceso ordinario que estas últimas han iniciado contra la recurrente.

El recurso ha sido propuesto en tiempo, contra resolución susceptible en casación, proferida en proceso con cuantía superior a B/.25,000.00, conforme lo exige el Código Judicial en sus artículos 1163, ordinal 2º, y 1180 para la viabilidad del recurso.

La casación se propone en la forma y en el fondo.

En la forma se invoca la causal "por haberse omitido un requisito cuya omisión causa nulidad", recogida en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

En los motivos de la causal se expresa el cargo de injuricidad contra la resolución objeto de la censura, el cual resulta congruente con la causal enunciada, puesto que se alega que el tribunal ad-quem, mediante el fallo censurado confirmó una medida cautelar solicitada por los demandantes en la que se omitió cumplir con el requisito de incluir a la sociedad PERFECT OCEAN INVESTMENT INC, como parte en el proceso cautelar, señalando que al no haber sido llamada no se le podía notificar o emplazar de las actuaciones procesales, por lo cual ha quedado afectada con la medida cautelar dictada, sin que pudiera hacer valer sus derechos, incurriéndose por ello en una nulidad procesal.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas se observa que las disposiciones procesales que se invocan resultan congruentes con la causal de forma enunciada y que el vicio de ilegalidad que se denuncia fue alegado en la instancia correspondiente, por lo que se cumple con el requisito establecido por el artículo 1194 del Código Judicial.

Sin embargo, observa la Sala que en la explicación de los motivos se incurre en alegaciones extensas que riñe con la técnica exigida para este recurso extraordinario que requiere que los motivos contengan datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento al recurso y que estén redactados en un estilo expositivo y no argumentativo, ya que después, admitido el recurso, según el artículo 1185 del Código Judicial, cada parte tendrá un término de tres (3) días para alegar.

En razón de lo expuesto, deben corregirse los motivos de esta causal, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Como causal única de fondo se invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos se identifican las pruebas que se consideran mal valoradas por el ad-quem, y se explica la influencia del error probatorio denunciado en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así mismo, el recurrente cita tanto las normas procesales como las normas sustantivas que estima vulneradas y expone el concepto en que lo han sido.

No obstante lo anterior, la Sala observa que en esta causal la recurrente igualmente incurre en el defecto de redactar algunos de los motivos de una manera extensa, estructura que debe ser corregida, eliminando de los mismos las apreciaciones subjetivas y explicando a la Sala los cargos claros y precisos contra la resolución recurrida.

Dado que las deficiencias notadas son susceptibles de corrección, debe concederse a la recurrente la oportunidad para subsanarlas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto por ANGELA HEALY WATKINS, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 19 de abril del 2005, en la medida conservatoria o de protección en general presentada por WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S.A. y TONI GROSSI contra la recurrente, dentro del proceso ordinario que le siguen WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S.A., Y TONI GROSSI.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CATALINO CARRERA GUTIERREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANCELINA C. CARRERA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 16 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 145-05

CATALINO CARRERA GUTIERREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANCELINA C. CARRERA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de septiembre de 2005, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por CATALINO CARRERA GUTIÉRREZ contra la resolución de 27 de octubre de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a FRANCELINA C. CARRERA, BERENICE CARRERA y ROSARIO CARRERA.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 347, debe la Sala resolver la admisibilidad definitiva del recurso.

Al respecto, se precisa que el escrito de corrección del recurso aparece ubicado en el expediente de foja 339 a 346 y en el mismo, observa esta Superioridad, se han realizado las correcciones que se habían señalado previamente, cumpliéndose de esta manera, con los requisitos formales exigidos por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por CATALINO

CARRERA GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 27 de octubre de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA MARCHENA, S. A. RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE BASILIO ANTONIO GARIBALDO DE LOS REYES. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Jorge Federico Lee
 Fecha: 17 de Noviembre de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 245-04

VISTOS:

Mediante auto dictado el 15 de junio de 2005, la Sala ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado por INMOBILIARIA MARCHENA, S.A. contra la sentencia de 21 de julio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo iniciado por BASILIO ANTONIO GARIBALDO DE LOS REYES contra la sociedad recurrente.

La recurrente presentó oportunamente su escrito de corrección, el cual reposa a foja 427-436.

La Sala constata que la recurrente ha subsanado el defecto en los motivos que se le había ordenado corregir, por lo cual procede admitir la causal de fondo respectiva, consistente en infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por INMOBILIARIA MARCHENA, S.A. contra la sentencia de 21 de julio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo que le sigue BASILIO ANTONIO GARIBALDO DE LOS REYES.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERNAN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FERNANDO DARIO BRUÑA TELLO, NIVIA MARÍA BRUÑA TELLO DE HORNA, ROSARINA BRUÑA TELLO DE CASTRELLÓN, HILMA BRUÑA TELLO, LADY BRUÑA TELLO, EFRAIN BRUÑA TELLO, MAYANIN MENDEZ DE PADILLA, RODRIGO MENDEZ Y RODRIGO ARTURO MENDEZ BRUÑA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Jorge Federico Lee
 Fecha: 17 de Noviembre de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 04-2005

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de julio de 2005 (fojas 623 y 627) esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por HERNAN BRUÑA TELLO dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a FERNANDO DARIO BRUÑA TELLO, NIVIA MARÍA BRUÑA TELLO DE HORNA, ROSARINA BRUÑA TELLO DE CASTRELLÓN, HILMA BRUÑA TELLO, LADY BRUÑA TELLO, EFRAIN BRUÑA TELLO, MAYANIN MENDEZ DE PADILLA, RODRIGO MENDEZ y RODRIGO ARTURO MENDEZ BRUÑA, contra la resolución de 30 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

A foja 629 la Secretaría de esta Sala informa que el recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso, conforme a lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por HERNAN BRUÑA TELLO dentro del PROCESO

ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FERNANDO DARIO BRUÑA TELLO, NIVIA MARÍA BRUÑA TELLO DE HORNA, ROSARINA BRUÑA TELLO DE CASTRELLÓN, HILMA BRUÑA TELLO, LADY BRUÑA TELLO, EFRAIN BRUÑA TELLO, MAYANIN MENDEZ DE PADILLA, RODRIGO MENDEZ y RODRIGO ARTURO MENDEZ BRUÑA contra la resolución de 30 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Las costas de casación se fijan en CIENTO BALBOAS CON CERO/100 (B/100.00).

Notifíquese

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICOLAS GUARNIERI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARILYN HEATON Y FLOYD HEATON. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Jorge Federico Lee
 Fecha: 18 de Noviembre de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: R-C-17-05

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de octubre de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado RENZO QUINZADA, actuando como apoderado judicial de NICOLAS GUARNIERI, contra la sentencia de 22 de octubre de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario propuesto por el recurrente contra MARILYN HEATON y FLOYD HEATON.

Presentado el escrito de corrección, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los presupuestos legales.

Del examen del escrito de corrección se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por NICOLAS GUARNIERI, contra la sentencia de 22 de octubre de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto contra MARILYN HEATON y FLOYD HEATON.

Notifíquese,

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LILIA KWAI BEN DE SALERNO EN EL PROCESO DE QUIEBRA INTERPUESTO CONTRA TIERRA SECURITIES, LTD. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Jorge Federico Lee
 Fecha: 18 de Noviembre de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 222-05

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada MARÍA STELLA NÚÑEZ SPIEGEL, actuando en nombre y representación de LILIA KWAI BEN DE SALERNO, contra la resolución de 2 de junio de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de quiebra instaurado contra TIERRA

SECURITIES, LTD.

Advierte la Sala que el recurso se formuló oportunamente, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00.

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Dentro de los motivos se indican las pruebas que se dicen mal valoradas por el tribunal de segunda instancia, la forma en que lo fueron y la influencia del error probatorio respectivo en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por lo que respecta a las disposiciones infringidas, se citan tanto las de carácter probatorio como las sustantivas y se explica el concepto de infracción de las mismas, por lo que corresponde admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por LILIA KWAI BEN DE SALERNO contra la resolución dictada el 2 de junio de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de quiebra instaurado contra TIERRA SECURITIES, LTD.

Notifíquese.

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA Y MANUEL JOSE ARAUZ VALENCIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ZOILA ELISA VALENCIA VIUDA DE VALENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	18 de Noviembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	33-05

VISTOS:

El Licenciado ALEJANDRO E. ARAUZ, en su condición de apoderado judicial de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ y MANUEL JOSE ARAUZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 18 de noviembre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario que le siguen a la sucesión testamentaria de ZOILA ELISA VALENCIA VIUDA DE VALENCIA.

El recurso ha sido propuesto en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a B/.25,000.00, conforme lo exige el Código Judicial en sus artículos 1163, ordinal 2º, y 1180, para la viabilidad del recurso.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose como única causal: la

"infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

El recurrente invoca tres (3) motivos, cuya estructuración no se ajusta a la técnica exigida en casación.

En el motivo primero, el recurrente expone, a manera de cargo de injuricidad, que el tribunal "al apreciar las pruebas documentales que constan a fojas 59-60, 82-83, 84 86-87; y 219 a 225 se aparta de la apreciación objetiva de la prueba, cuando asigna valor de prueba documental a un solo documento (v.f.220-221) que está en contradicción total con todo el resto de la información generada por el mismo emisor de dicho documento".

Así mismo, manifiesta que "se le asignó valor de prueba documental suficiente y pleno a un documento que no pudo

perfeccionarse como prueba, ni depurarse de contradicciones generadas, por el mismo emisor de todos los documentos contradictorios (Banco General)".

Sin embargo, no se especifica qué contienen cada una de las pruebas documentales que se consideran apreciadas erróneamente; qué se pretendía probar con cada una de ellas; cuál es el valor que se le debió dar a cada una y cómo el error probatorio incidió en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

Además, en el mismo motivo se señala que "el tribunal de segunda instancia omite esclarecer, disipar o subsanar las contradicciones que impidieron perfeccionar el documento como prueba", cargo éste que resulta incongruente con la causal alegada, pues le imputa al tribunal un error procesal denunciado mediante casación en la forma.

Como disposiciones violadas cita, entre otros, el artículo 982 del Código Judicial, pero la explicación del concepto de la infracción de ésta disposición la funda en otras normas que son los artículos el 984 y 985 del Código Judicial, lo cual no es permisible, dado que cada norma considerada infringida debe ser citada y explicada de forma individual.

Debe el recurrente, en consecuencia, corregir los defectos que se dejan anotados, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALEJANDRO E. ARAUZ, apoderado judicial de los señores ALEJANDRO ELIAS ARAUZ y MANUEL JOSE ARAUZ, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le siguen a la sucesión testamentaria de ZOILA ELISA VELENCIA VIUDA DE VALENCIA.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AZALEA RESOURCES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Noviembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	035-03

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de AZALEA RESOURCES INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada el 21 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual mantuvo en todas sus partes la Sentencia N° 98 de 23 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver la demanda presentada dentro del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía incoado contra ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A.

I. CITA DE LAS CAUSALES, MOTIVOS, NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

El recurrente cita en su recurso cuatro causales de fondo que se explican a continuación.

1. PRIMERA CAUSAL

La "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.". Los motivos que sustentan la primera causal de fondo son:

"PRIMERO: El Tribunal Superior apreció erróneamente el significado y alcance de las pruebas consistentes en la declaración del Señor Presbítero Jenkins Góndola (fs. 317 a 321) y de las acciones emitidas por las sociedades JASVEL, S.A. (fs. 155 a 159), INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. (fs. 160 a 164) y KAMTSUR, S.A. (fs. 165 a 173), deduciendo de ellas únicamente que el referido Señor Presbítero Jenkins Góndola era el dueño de esas acciones y accionista único de las referidas

sociedades y concluyendo en que por no ser la parte demandante propietaria de las mismas carecía del derecho para interponer la acción incoada de nulidad absoluta de actos sociales y otros hechos y actos jurídicos relacionados y/o derivados de aquéllos, cuando en realidad se trata de invalidación absoluta de actos viciados de dolo y falsedad, no de protección de derechos del accionista, para lo cual era de gran significación la debida apreciación y valoración de las pruebas mencionadas.

SEGUNDO: El Tribunal Superior no advirtió, como debió hacerlo, que la declaración del Señor Presbítero Jenkins Góndola (fs. 317 a 321) y las acciones de las sociedades JASVEL, S.A. (fs. 155 a 159), INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. (fs. 160 a 164) y KAMTSUR, S.A. (fs. 165 a 173) demuestran, no simplemente que el Señor Jenkins es el accionista de dichas empresas, sino que ponen en evidencia la falsedad y naturaleza dolosa de los actos sociales (cambio de juntas directivas) y de los hechos y actos jurídicos relacionados y/o derivados de aquéllos (firmas de letras de cambio que crearon obligaciones mercantiles y los procesos ejecutivos a que éstas dieron lugar), por la demostración que esa declaración y esas acciones producen de que el verdadero accionista es el Señor PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA, quien en su declaración manifestó expresamente que él no fue citado, ni asistió a ninguna de las reuniones de accionistas que se mencionan en las actas impugnadas, ni jamás se hizo representar en las supuestas reuniones de accionistas aludidas, lo que demuestra que se tratan de actos simulados y fraudulentos.

TERCERO: Al convalidar la actuación errónea del Tribunal A-quo, y a pesar de haber dado cuenta de la existencia de las pruebas consistentes en las actas mencionadas, visibles a fojas 143 a 145 y reverso, 146 a 148 y reverso y 149 a 150 y reverso, respectivamente, tampoco advirtió el Tribunal Superior, que en ninguna de esas actas que se han impugnado, se deja constancia de la presencia de los accionistas en las reuniones supuestamente celebradas, ni de nadie que los representara, ni que hubiese habido convocatoria previa o renuncia a esa convocatoria por parte del accionista único, Señor Presbítero Jenkins Góndola, ni de la existencia de quórum para celebrar las pretendidas reuniones, todo lo cual es trascendente para determinar la naturaleza falsa, dolosa y fraudulenta de los actos jurídicos impugnados.

CUARTO: Habiendo actuado de la manera como se dejó expuesto en los motivos anteriores, el Tribunal Superior infringió las normas jurídicas sobre valoración de prueba, al no deducir del material probatorio mencionado lo que en él claramente se demuestra, esto es, que los actos sociales impugnados son falsos y fraudulentos y con ello igualmente lo son los actos jurídicos posteriores que se apoyan en los cambios de juntas directivas y de representación legal de las sociedades JASVEL, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. y KAMTSUR, S.A., ilegalmente producidas y también impugnados en esta demanda.

QUINTO: Con ello, el Tribunal Superior convalidó indebidamente la decisión errónea del Tribunal A-quo de negar la demanda por carencia de personería sustantiva de la parte demandante, con lo cual desconoció que las nulidades absolutas, como las pedidas en la demanda que se declaren en este juicio, pueden ser demandadas por todo el que tenga interés en ello, porque se tratan de actos fraudulentos o dolosos, no de mera protección de intereses o derechos de accionistas.

SEXTO: La apreciación errónea del significado probatorio de la declaración del señor Presbítero Jenkins Góndola (fs. 317 a 321) y de las acciones de las sociedades JASVEL, S.A. (fs. 155 a 159), INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. (fs. 160 a 164) y KAMTSUR, S.A. (fs. 165 a 173), así como también de las propias actas de supuestas asambleas generales de accionistas de dichas sociedades, visibles a fojas 143 a 145 y reverso, 146 a 148 y reverso y 146 a 148 y reverso y 149 a 150 y reverso, respectivamente, condujo al Tribunal a desatender la conducta dolosa en que incurrieron los demandados y consecuentemente a infringir lo previsto en el Derecho sustancial respecto del dolo y sus consecuencias jurídicas como factor de invalidación y nulidad absoluta de actos jurídicos y como generador de responsabilidad civil.

Como normas legales infringidas, de forma directa, por omisión, cita los artículos 781, 917, 918 y 836 del Código Judicial, así como los artículos 34C, 987, 1110, 5, 1116, 1112, 1141 y 1143. A continuación se transcriben en el orden legal sus textos:

CÓDIGO JUDICIAL.

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

...

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieren de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.

...

Artículo 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Artículo 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.”

CÓDIGO CIVIL.

“Artículo 5. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

...

Artículo 34 C. La ley distingue tres especies de culpa y descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquél cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

...

Artículo 987. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

...

Artículo 1110. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

...

Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1º) consentimiento de los contratantes;
- 2º) objeto cierto que sea materia del contrato;
- 3º) causa de la obligación que se establezca.

...

Artículo 1116. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

...

Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

- 1) cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
- 2) cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
- 3) cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes.

...

Artículo 1143. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el

ministerio público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.”

Considera la casacionista que el artículo 781 del Código Judicial fue violado, porque el Tribunal Superior no valoró correctamente la declaración de Presbítero Jenkins y las acciones de las sociedades anónimas Jasvel, Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas y Kamtsur, sino que dedujo erradamente, que aquél era quien tenía derecho a accionar y no la sociedad demandante, a pesar que el declarante dijo no haber sido citado, asistido o hecho representar, en su calidad de accionista de aquéllas sociedades anónimas, en las juntas de accionistas descritas en los actos societarios impugnados en el proceso. A juicio de la recurrente, dichas pruebas demuestran la simulación y fraudulencia de los actos en cuestión, de lo que se deriva la necesidad de proteger los derechos de terceros afectados y por ello acusa al fallo atacado de pasar por alto todo ello.

En el recurso se acusa a la sentencia recurrida de violar el artículo 917 del Código Judicial, porque no apreció correctamente las circunstancias y motivos que prueban el dolo y falsedad de los actos societarios impugnados y de otros actos y hechos relacionados, tal como a juicio de la recurrente, se desprende de la prueba de declaración de Presbítero Jenkins y de las acciones emitidas por Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A. y de las actas visibles a fojas 143 a 150 y reverso del expediente.

Señala que de las pruebas el Primer Tribunal Superior dedujo de forma incompleta que Presbítero Jenkins era el dueño de las acciones y que por ello la demandante no podía accionar contra los actos de las sociedades citadas.

En resumen, la casacionista plantea que la sentencia hizo una deficiente valoración de las pruebas que demuestran claramente que dichos actos son falsos, simulados y de naturaleza dolosa, así como también los hechos y actos que se desprenden de ellos, por lo que considera que las consecuencias jurídicas que afectan a terceros debieron ser reconocidas en la sentencia atacada, sin embargo no lo hizo el tribunal, al negarle a la demandante el derecho a impugnar los actos que lesionan sus intereses.

Señala la actora que el artículo 918 del Código Judicial establece el derecho del que aduce un testimonio de persona hábil, a que éste “haga gran presunción de plena prueba” dependiendo de las condiciones de su declaración y agrega que, la declaración del señor Presbítero Jenkins Góndola se hizo bajo las siguientes condiciones: es persona hábil, con óptima conciencia y discernimiento, declaró enfáticamente acerca de hechos tales como que es el único accionista de Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A. y que en esa calidad jamás fue citado a las supuestas reuniones de juntas de accionistas impugnadas; que no entregó sus acciones o poder a nadie ni actuó de forma tal que otro le hubiese podido representar.

A juicio de la recurrente, el Primer Tribunal Superior debió presumir que son plenamente ciertos los hechos declarados, porque fueron corroborados con las acciones de las sociedades antes citadas y las actas visibles a fojas 143 a 150 y reverso, de donde se evidencia que no consta la presencia de accionistas o de su representación en las supuestas reuniones ni convocatoria o renuncia a ella por el accionista; tampoco consta el quórum para su celebración. Agrega que de los actos y hechos señalados se deriva la necesidad de protección de los derechos de terceros afectados, que el Tribunal Superior no consideró en el fallo atacado.

La casacionista expresa que el juzgador desconoció el artículo 836 del Código Judicial, norma que le obligaba a valorar de determinada manera las escrituras públicas protocolizadas visibles de fs. 143 a 150 y reverso; de las que a su juicio se desprende que en las supuestas reuniones no hubo presencia de los accionistas o de sus representantes, convocatoria previa o renuncia a ella por parte del único accionista Presbítero Jenkins Góndola y que demuestran que no hubo quórum. Considera que el fallo también desatendió la declaración de éste en lo que corrobora la falsedad de las reuniones de juntas de accionistas cuyas nulidades se demandan y de los actos jurídicos impugnados que por su naturaleza simulada y fraudulenta tienen graves consecuencias jurídicas contra terceros afectados.

Considera la recurrente que se violó el artículo 34 C del Código Civil, como consecuencia de la deficiente valoración de las pruebas citadas que demuestran la simulación y fraudulencia con la que se ejecutaron los actos sociales y jurídicos que se pretenden anular en este proceso. Agregó que el Primer Tribunal Superior no reconoció el dolo como factor de invalidación y nulidad absoluta, generador de responsabilidad civil, que es mecanismo de protección, no sólo de intereses o derechos de accionistas.

Explica que el dolo descrito en la norma violada se configuró mediante el cambio fraudulento de las juntas directivas de las sociedades Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A., tal como consta en las actas cuya nulidad se demanda, para simular obligaciones de éstas a favor de Alexmar Investment, S.A. y reclamar la ejecución para apropiarse indebidamente del dinero que les embargó en los procesos simulados, cuya nulidad también se demandó.

Explica la casacionista que al haberse comprobado el dolo de los demandados en la comisión de los actos antes descritos, correspondía al juzgador ad quem reconocer la responsabilidad civil que se deriva de ello y al no hacerlo, violó el artículo 987 del Código Civil.

Indica la recurrente que la sentencia de segunda instancia violó el artículo 1110 del Código Civil, ya que de haber aplicado el mismo hubiera reconocido que Pedro Carrera Bonilla cometió actos prohibidos por la ley al contratar a nombre de otro sin autorización y legítima representación y como consecuencia de ello, no concluyó que eran nulas las firmas de las letras de cambio visibles de fojas 190 a 191, 243 y 268 del expediente, en las que supuestamente Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y

Kamtsur, S.A. contraían obligaciones contractuales cambiarias con la sociedad Alexmar Investment, S.A.

A juicio de la casacionista, se violó el artículo 5 del Código Civil, porque aún cuando quedó demostrado que Pedro Carrera Bonilla ejecutó, dolosamente actos prohibidos por la ley, no se declaró en la sentencia recurrida que son nulos y de ningún valor, sino por el contrario, en ella se confirmó la errada sentencia de primera instancia.

La violación del artículo 1116 del Código Civil se produce, en concepto de la recurrente, porque en el fallo atacado no se reconoce la nulidad por vicio del consentimiento dolosamente otorgado en la aceptación de las letras de cambio por parte de las sociedades Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A.

La violación del artículo 1112 del Código Civil se produce, en criterio de la recurrente, porque la sentencia no declaró que la falta de consentimiento invalida o hace inexistentes las obligaciones cambiarias contractuales que simuladamente se hicieron a nombre de Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A. y a favor de Alexmar Investment, S.A., por las cuales las demandó y embargó en procesos ejecutivos y que también han sido demandados por nulos.

La representante judicial de la casacionista acusa a la sentencia de violar el artículo 1141 del Código Civil, por no reconocer que la inexistencia del consentimiento en la contratación de las obligaciones cambiarias contraídas por Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A. a favor de Alexmar Investment, S.A. y que originaron procesos y embargos por la vía ejecutiva, determina su absoluta nulidad o inexistencia.

Por último, como norma doblemente infringida en esta primera causal, la casacionista cita el artículo 1143 del Código Civil, porque considera que al ser manifiesta la nulidad absoluta de los actos descritos en el proceso, lo procedente era su declaración de oficio por el juzgador y agrega que debió declararse “sin consideración al hecho de si quien pedía su declaración, tenía o no legitimidad sustantiva para hacerlo” (f. 597), tal como lo prescribe el artículo 1143 del Código Civil. También explica que por otro lado, la demandante acreditó su interés con los documentos visibles a fojas 29 a 37 del expediente, con lo cual está dentro de lo establecido en la norma citada, acerca de la posibilidad que cualquiera que tenga interés, puede pedir o demandar la nulidad absoluta de un acto o contrato sin necesidad, en este caso, que la demandante sea accionista o propietaria de las acciones de Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A.

2. SEGUNDA CAUSAL

La “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Se fundamenta en los siguientes motivos:

PRIMERO: La resolución recurrida incurrió en el desacierto de convalidar la actuación errónea del Juzgador A-quo, al sentenciar que por no ser la parte demandante propietaria de las acciones JASVEL, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. y KAMTSUR, S.A. carecía de derecho para interponer la acción incoada de nulidad absoluta de actos sociales y otros hechos y actos jurídicos relacionados y/o derivados de aquéllos, con lo cual desconoció normas sustantivas de derecho, conforme a las cuales las nulidades absolutas, como las pedidas en la demanda que se declaren en este juicio, pueden ser demandadas por todo el que tenga interés en ello, porque se tratan de actos fraudulentos o dolosos que la Ley repudia y manda a tener como absolutamente inválidos y como generadores de responsabilidad civil.

SEGUNDO: El proceder erróneo que se ha dejado expuesto en el motivo anterior, condujo al Tribunal a dejar de atender la conducta dolosa en que incurrieron los demandados y consecuentemente a infringir de manera directa las disposiciones de derecho sustancial que se ocupan de la regulación legal del dolo y de sus consecuencias jurídicas como factor de invalidación y nulidad absoluta de actos jurídicos y como generador de responsabilidad civil.”

Considera la casacionista que los cargos antes citados dieron como resultado la violación directa, por omisión, de los artículos 34C, 987, 1110, 5, 1116, 1112, 1141 y 1143 del Código Civil. Estas normas fueron previamente transcritas en la causal anterior.

Señala la actora que se violó el artículo 34 C del Código Civil, porque el Tribunal Superior no reconoció el dolo como factor de invalidación y nulidad absoluta de actos jurídicos, generador de la responsabilidad civil que fue demandada en el proceso, a pesar de la existencia de actos sociales y jurídicos simulados, fraudulentos o dolosos, ejecutados por los demandados, que no sólo afectan los derechos e intereses de los accionistas de las sociedades.

Considera la recurrente, que habiéndose acreditado el dolo de los demandados, el tribunal de segunda instancia debió reconocer que eran responsables civilmente, respetando el mandato jurídico establecido en el artículo 987 del Código Civil, en cambio, no lo aplicó y por ello lo ha infringido.

La casacionista indica que el artículo 1110 del Código Civil fue violado, porque el Tribunal Superior no reconoció, que Pedro Carrera Bonilla incurrió en actos simulados y prohibidos por la ley al contratar a nombre de Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A., firmando letras (fs. 190 a 191, 243 y 268) sin estar autorizado, por ello considera que en la sentencia debió declararse su nulidad de conformidad con esta norma.

Explica la recurrente, que ante la existencia de actos prohibidos por la ley y ejecutados por Pedro Carrera Bonilla, el Tribunal

Superior debió aplicar el artículo 5 del Código Civil y declarar la nulidad, pero en vez de hacerlo, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y por ello, violó la norma señalada.

Fundamenta la violación del artículo 1116 del Código Civil en que la sentencia recurrida no reconoció que el dolo acreditado en autos, vició de nulidad el consentimiento de las sociedades Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A. para la aceptación de las letras de cambio.

La recurrente señala que el artículo 1112 del Código Civil fue violado, porque la sentencia no reconoció que era inválida o inexistente, por falta de consentimiento, la contratación simulada de las obligaciones cambiarias contraídas por Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A., exigidas en juicios ejecutivos mediante embargos y cuyas nulidades se demanda.

A juicio de la casacionista, en la sentencia atacada se desatendió el artículo 1141 del Código Civil, al no reconocer que el consentimiento es requisito esencial por ley, para la formación y existencia de actos y contratos y que en este caso, como no existió, debió declarar la nulidad absoluta de las obligaciones contraídas por Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A., mediante las letras de cambio de las que se originaron los procesos ejecutivos y los embargos, cuyas nulidades también se han pedido.

A juicio de la actora, el artículo 1143 del Código Civil ha sido doblemente infringido por la sentencia atacada, en virtud que no declaró la nulidad absoluta de los actos demandados con fundamento en que la demandante no tenía legitimidad sustantiva, a pesar que dicha nulidad era manifiesta y que debió declararla, aún sin que mediara petición de parte como lo indica dicha norma. Agrega que además, la demandante acreditó su legitimidad sustantiva, porque según dicho artículo la nulidad absoluta puede ser pedida por cualquiera que tenga interés en ello, no obstante el Tribunal Superior consideró erradamente que no tenía derecho a ello por no ser accionista o propietaria de las acciones de Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A.

3. TERCERA CAUSAL

La tercera causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", tiene como fundamento los motivos transcritos a continuación:

PRIMERO: La resolución recurrida incurrió en el desacierto de convalidar la actuación errónea del Juzgador A-quo, al sentenciar que por no ser la parte demandante propietaria de las acciones de JASVEL, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. y KAMTSUR, S.A. carecía del derecho para interponer la acción incoada de nulidad absoluta de actos sociales y otros hechos y actos jurídicos relacionados y/o derivados de aquéllos, cuando en lugar de perseguir la protección de derechos de accionistas, lo que pretende la acción incoada es obtener la declaración de nulidad absoluta de actos y hechos viciados de dolo, simulación y falsedad, para que se reconozcan las consecuencias jurídicas que se derivan de ese proceder falso y malicioso, respecto de la protección de los derechos de terceros afectados por esos mismos actos y hechos que fueron ejecutados mediando dolo, simulación y falsedad.

SEGUNDO: El proceder erróneo que se ha dejado expuesto en el motivo anterior, condujo al Tribunal a derivar y a implícitamente sustentar su decisión a la luz de normas inatinentes sobre protección de derechos de los accionistas y sobre conflictos entre accionistas, que no son aplicables en este caso.

Considera la recurrente que los cargos citados produjeron la violación, por aplicación indebida, del artículo 418 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

"Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos tomados en oposición a la ley o de los estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda."

A juicio de la recurrente, el anterior artículo fue violado, porque el Tribunal Superior no debió reconocer la excepción de ilegitimidad de personería sustantiva con fundamento en que la demanda no persigue la protección de intereses o derechos de accionistas como lo determina dicha norma, sino la declaratoria de nulidad de actos sociales simulados, fraudulentos o dolosos y de otros hechos y actos relacionados para proteger derechos de terceros afectados por ellos; materia que a juicio de la casacionista es distinta a la planteada en la norma, pero que también encuentra sustento jurídico de legitimación en la causa que no fue reconocido por el juzgador de segunda instancia.

4. CUARTA CAUSAL

La última causal de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", motivada de la siguiente forma:

PRIMERO: El Tribunal Superior erró de hecho sobre la existencia de las pruebas consistentes en la carta enviada el día 3 de junio de 1994 por nuestra representada, AZALEA RESOURCES, INC., al ATLANTIC FINANCIAL CORPORATION (ver foja 37) y en la carta remitida por esta última entidad a AZALEA RESOURCES INC. (ver foja 37), fechada también 3 de junio de 1994, dando respuesta a la primeramente aludida, no advirtiendo, como debió hacerlo el Tribunal Superior, que la simple lectura de esos documentos

demuestra que AZALEA INVESTMENT INC. sí tenía y tiene interés legítimo de invalidar los actos y hechos impugnados y para demandar su invalidación, porque tales actos y hechos afectan el cobro de su crédito, conducta errónea ésta a través de la cual el Tribunal Superior infringió las normas jurídicas que prevén que los documentos sirven como prueba, infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haber el Tribunal Superior apreciado y valorado las pruebas documentales visibles a fojas 36 y 37 del expediente, no habría convalidado indebidamente como lo hizo, la decisión errónea del Tribunal A-quo de negar la demanda por carencia de personería sustantiva de la parte demandante.

SEGUNDO: El error de hecho en que incurrió el Tribunal sobre la existencia de las pruebas documentales consistentes en la carga enviada el día 3 de junio de 1994 por nuestra representada, AZALEA RESOURCES INC., al ATLANTIC FINANCIAL CORPORATION (ver foja 36) y en la carta remitida por esta última entidad a AZALEA RESOURCES INC. (ver foja 37), fechada también 3 de junio de 1994, dando respuesta a la primeramente aludida, condujo a este último a infringir, como lo hizo, las disposiciones legales sustantivas que prevén que las nulidades absolutas, como las pedidas en la demanda que se declaren en este juicio, pueden ser demandadas por todo el que tenga interés en ello, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Considera la recurrente, que por lo antes detallado, la sentencia de segunda instancia violó, directamente, por omisión, los artículos 780 del Código Judicial y 1143 del Código Civil. A continuación sólo se transcribe el texto del artículo 780 del Código Judicial, por haberse citado el otro en la primera causal:

“Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.”

Señala la casacionista que el artículo 780 del Código Judicial fue infringido por la resolución atacada, porque en ella se ignoraron los documentos presentados como prueba de la legitimación de Azalea Resources Inc. en la causa, visibles a fojas 36 y 37 del expediente y que le permitían demandar la declaratoria de nulidad absoluta de actos impugnados en el presente proceso.

Por último, en cuanto a la violación del artículo 1143 del Código Judicial, establece que fue “doblemente infringido”, en virtud que al ser manifiesta la nulidad de los actos demandados, el Tribunal Superior debió declararla sin importar quién la pedía o si estaba legitimado sustantivamente o no; por lo que considera que al no hacerlo, violó lo establecido en dicha norma. Agrega que además, sí fue acreditada la calidad de interesada de Azalea Resources, S.A., para demandar las nulidades absolutas, con lo cual en la sentencia atacada se pasó por alto que ellas pueden ser alegadas por cualquiera que tenga interés en ello, señalando erradamente que por no ser la demandante accionista o propietaria de las acciones de las sociedades Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A., no podía demandar la nulidad absoluta de actos sociales y otros derivados de ellos. En resumen, señala que en el presente caso se trata de una demanda para invalidar actos viciados de dolo y falsedad y no la protección de derechos de accionistas de las sociedades.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia de 21 de octubre de 2003, recurrida en casación, decidió mantener en todas sus partes la sentencia de primera instancia N° 98 de 23 de septiembre de 1999, por considerar que se probó la excepción de ilegitimidad de personería sustantiva de la parte actora. El fundamento de su decisión fue expuesto así:

“Una minuciosa revisión de las pruebas aportadas al expediente, en lo concerniente a la titularidad de las acciones de las sociedades demandadas, permiten determinar: a) Que JASVEL, S.A. expidió el 6 de marzo de 1990, cinco (5) certificados por 2,000 acciones cada uno, que hace un total de 10,000 acciones (fs. 155-159); b) Que INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., expidió el 8 de febrero de 1990, cinco (5) certificados por 2,000 acciones cada uno, que hace un total de B/.10,000 acciones (fs. 160-164); y c) Que KAMTSUR, S.A. expidió el 8 de febrero de 1990, diez (10) certificados por 1,000 acciones cada uno, que hace un total de 10,000 acciones (fs. 165-173). Todos los certificados de acciones antes descritos fueron expedidos a nombre de PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA y fueron incorporados al expediente por la parte actora mediante fotocopias debidamente cotejadas por Notario Público, por lo que tienen pleno valor probatorio.

Por otro lado, también reposa en el expediente (fs. 175-177) el Certificado N° 6 por 100 acciones de la sociedad JASVEL, S.A., el Certificado N° 11 por 100 acciones de la sociedad KAMTSUR, S.A. y el Certificado N° 6 por 100 acciones de la sociedad INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A.; todos los cuales fueron expedidos el 8 de julio de 1992 a favor de EL PORTADOR. Los certificados de acciones antes descritos se presentaron en originales y sus firmas fueron reconocidas ante Notario

Público, por lo que también tienen pleno valor probatorio.

No existe en el expediente ninguna evidencia que demuestre que las acciones de las referidas sociedades demandadas y que se expidieron a favor de PRESBITERO JENKINS GONDOLA, hubiesen sido cedidas o traspasadas a EL PORTADOR, lo que despejaría cualquier duda en cuanto a la titularidad de dichas acciones. Por otro lado, las copias cotejadas por Notario Público que se refieren a los libros del Registro de Acciones de las referidas demandas tampoco ayudan a establecer la titularidad de las acciones, toda vez que dichas copias (fs. 178-183) únicamente permiten demostrar la existencia de los libros de registro de acciones de las sociedades mencionadas, más no se acompañaron las fojas donde debieron registrarse los nombres de los titulares y cesionarios.

En el escrito de pruebas de la parte actora, en lo concerniente a las pruebas documentales, puntos 11, 12 y 13, refiriéndonos a los Certificados de Acciones expedidos a EL PORTADOR, el apoderado judicial afirma que estos certificados de acciones a que se refieren los ordinales 10, 9 y 8 respectivamente, 'por haber sido aquellos emitidos erróneamente en cuanto se refiere a la cantidad de acciones y a la firma de quienes suscribieron dichos certificados'.

Contrario a lo anteriormente señalado por el apoderado judicial de la parte actora, los certificados de acciones que reposan (sic) 155 a 173 y que fueron emitidos por las sociedades JASVEL, S.A., KAMTSUR, S.A. e INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. a favor de PRESBITERO JENKINS GONDOLA, sí señalan la cantidad de acciones que corresponde al tenedor de dichos certificados; no obstante, los mismos incurren en la omisión de señalar el capital social de la sociedad como lo exige el ordinal 2 del artículo 27 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas.

No obstante lo anterior, no se ha comprobado que efectivamente se haya cumplido con las formalidades para la ANULACIÓN y reposición de dichos Certificados de Acciones. Además, si como afirma la representación judicial de la actora, debido a un 'error' los certificados emitidos fueron sustituidos y reemplazados por los que aparecen de fojas 175 a 177, éstos debieron expedirse subsanado el 'error' pero emitidos a favor del correspondiente titular, esto es, a favor de PRESBITERO JENKINS GONDOLA. El hecho de sustituir un certificado por otro, cambiando a su titular requiere que su tenedor endose el mismo, máxime cuando el certificado se expide NOMINATIVAMENTE y se sustituye o reemplaza por otro a EL PORTADOR.

Aunado a lo anterior, a fojas 184 del expediente reposa una carta de fecha 11 de mayo de 1995 suscrita por el Sr. PRESBITERO JENKINS dirigida a los apoderados judiciales de la parte actora...

En dicha carta, que fue aportada al expediente por la actora, el Sr. PRESBITERO JENKINS expresa que los certificados de acciones le pertenecen y que los adjunta para ser utilizados como prueba en el proceso judicial promovido por AZALEA RESOURCES, INC.

Lo anterior es corroborado en la declaración rendida por el Sr. PRESBITERO JENKINS GONDOLA (fs. 317-321) cuando al contestar la primera pregunta formulada por el apoderado de la parte actora, contestó que sí tenía relaciones comerciales con las sociedades JASVEL, S.A., KAMTSUR, S.A. e INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., 'porque la compañía es mía'. Obviamente se refería a ser el dueño de las acciones de dichas sociedades y así lo declara al dar respuesta a la pregunta N° 2, cuando afirma: 'Soy el dueño de la totalidad de las acciones de las tres compañías'.

A juicio de esta Superioridad, ha quedado demostrado que la sociedad demandante no es la titular de los certificados de acciones de las sociedades antes mencionadas, y que si bien es cierto que los respectivos certificados de acciones fueron aportados al proceso por el apoderado de la sociedad AZALEA RESOURCES, INC., ello no es suficiente para afirmar categóricamente que es la titular o dueña de dichas acciones." (fs. 481 a

485).

III. DECISIÓN DE LA SALA

De la transcripción y estudio de la parte motiva de la sentencia atacada con este recurso, se observa claramente que el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de ilegitimidad de personería sustantiva de Azalea Resources, Inc., negó la pretensión y absolvió a los demandados de la demanda en su contra.

El juzgador secundario decidió confirmar la decisión apelada, luego de un estudio de los argumentos planteados por el recurrente, tanto en primera instancia, como en su escrito de apelación y que son estudiados, ponderados y desestimados en la resolución atacada mediante el recurso de casación que ahora se resuelve.

En este sentido, es evidente que el argumento con el que la recurrente apelante y ahora casacionista, solicitó al Tribunal Superior que revocara la decisión primaria, es diferente al que ahora sustenta ante esta Superioridad para que case la sentencia proferida por aquél. Veamos.

Se indica en la sentencia de segunda instancia transcrita que la sociedad recurrente, Azalea Resources, S.A., pretendía concurrir al proceso en calidad de demandante, como titular de las acciones al portador de las sociedades Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A. que habían sido originalmente expedidas a favor de Presbítero Jenkins Gondola y

de las cuales constan en el expediente los certificados originales con firmas reconocidas por Notario Público.

Luego de la valoración de las pruebas documentales o certificados originales de las acciones de las sociedades anónimas Jasvel, Kamtsur e Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas a nombre de Presbítero Jenkins y de los certificados de acciones de ellas que posteriormente se emitieron a El Portador, aunado al análisis de otras pruebas documentales y de declaración de Presbítero Jenkins, el Tribunal Superior concluyó que lo pedido por la sociedad demandante Azalea Resources, Inc., para que se le tuviera como parte demandante en su calidad de accionista al portador de aquéllas, no procedía y que por el contrario debía confirmarse la decisión primaria que declaró su falta de legitimación sustantiva para demandar.

El análisis y valoración del caudal probatorio y la decisión que ello produjo luego de llegar el juzgador de segunda instancia a la convicción necesaria para fallar, tuvo estrictamente como antecedente lo planteado o expuesto por la apelante al sustentar su recurso y que constituía su fundamento lógico jurídico para solicitar la revocación de la decisión del tribunal a quo. Así lo expuso el Tribunal Superior al establecer el objeto específico de la apelación sobre el que debía resolver y que fuera previamente determinado por la parte apelante. A continuación se transcribe el razonamiento de ese tribunal y que a juicio de esta Superioridad establece de forma clara el objeto y fundamento de la apelación que fue atendido y resuelto por aquél:

“Corresponde a esta Superioridad decidir el fondo de la controversia, para la cual deberá establecer si, como señala la Sentencia apelada, la parte actora al no ser accionista de las sociedades cuyas actas de Junta de Accionistas pretende sean anuladas produce el reconocimiento de la Excepción de Ilegitimidad de Personería Substantiva de la parte actora y por ende Niega la Pretensión que AZALEA RESOURCES INC. ha incoado contra los demandados.

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la sociedad demandante, en su escrito de sustentación del recurso de apelación sostiene que la totalidad de las acciones de las sociedades JASVEL, S.A., KAMTSUR, S.A. e INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., se expidieron AL PORTADOR y siendo que las mismas se presentaron al presente proceso por la parte demandante, AZALEA RESOURCES INC., esta debe ser considerada su portadora y en consecuencia la propietaria de dichas acciones. A este respecto, agrega el recurrente que: ‘Es perfectamente conocido que el tenedor de acciones al portador como las presentadas como prueba dentro del presente proceso, es el propietario de dichas acciones, pues el título está determinado precisamente por quien ejerce la posesión del certificado de acciones al portador donde se encuentran representadas las mismas. Es por ello que siendo nuestra mandante la que presentó como pruebas los certificados originales de dichas acciones al portador, no había lugar a duda alguna, en cuanto a si nuestra mandante era o no la propietaria de dichas acciones y de si consecuentemente, tenía o no personería sustantiva y legitimidad activa para demandar.’ (fs. 479 y 480)

Considera la Sala que es importante el anterior extracto del fallo, puesto que en él, a su vez, el Tribunal Superior cita textualmente lo que la apelante, ahora casacionista, sometió a consideración de aquél y las razones jurídicas y fácticas en las que basó su disconformidad con la sentencia de primer grado.

Así pues, el Tribunal Superior resolvió dichos extremos, pero en el recurso de casación que ahora le corresponde resolver a la Sala Primera, el recurrente ha variado el argumento jurídico de su inconformidad con la decisión de segunda instancia que a su vez confirma en todo el fallo de primera instancia.

La recurrente en casación no menciona que fuera accionista al portador y que por dicha razón estaba legitimada para demandar la nulidad de los actos que los demandados cometieron con dolo y fraude, sino que en este recurso extraordinario, arguye lo que no expuso en las instancias ordinarias y acusa al fallo atacado de no reconocer que su legitimación sustantiva para demandar provenía de una cesión a su favor de los derechos sobre cuentas bancarias pertenecientes a las sociedades Kamtsur, S.A., Jasvel, S.A. e Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y agrega, que en todo caso, sin necesidad de dicha legitimación específica a través de una titularidad de derechos, el sólo hecho de ser un tercero afectado por los actos demandados de nulos, le permiten comparecer, en virtud que la falta de validez de éstos es absoluta, con lo cual considera que el juzgador ad quem debió reconocerlo de oficio.

La Sala debe reconocer que la oposición a la excepción de ilegitimidad sustantiva de la parte demandante nunca fue sustentada en base al supuesto interés que tenía la parte actora como cesionaria de los derechos sobre cuentas bancarias de las sociedades Jasvel, S.A., Kamtsur, S.A. e Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A., sino que en las instancias su posición tenía como fundamento su legitimación como tenedora de las acciones al portador, por lo que señalar el supuesto error del Tribunal Superior al confirmar la sentencia de primera instancia con fundamento en la falta de examen de esta supuesta realidad fáctica y jurídica planteada en vía extraordinaria, sería permitir que se debatan temas que no fueron considerados en el fallo atacado, porque el apelante no pudo o no quiso someterlo a la decisión del juzgador.

La Sala Civil de la Corte suprema de Justicia conceptúa que a pesar que el tenedor de acciones al portador de sociedades anónimas está legitimado para demandar, resolver el presente recurso ignorando el cambio de argumento jurídico del recurrente y su falta de sometimiento a la decisión del juez que dictó la sentencia que ahora se ataca, sería desconocer la doctrina de esta Corte en cuanto a medios nuevos y que consiste en la prohibición de introducir en el recurso de casación, nuevos asuntos materia del debate, porque es claro que este recurso extraordinario no constituye una instancia y el fallo de segunda instancia cierra la cognición, como bien lo explica el Dr. Jorge Fábrega en su obra de Casación Civil.

Los jueces deben, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, determinar si las partes tienen la legitimación sustantiva, tanto activa como pasiva, para comparecer al proceso en su calidad de demandante o de demandado. Si el Tribunal, del causal probatorio o de su falta, determina que alguna parte adolece de esta importante calidad, debe declararlo así, en cuyo caso constituirá una solución del fondo de la controversia, aún cuando no entre a desatar el asunto per se o la materia de la controversia, sino que absuelva a la parte demandada sólo por falta de legitimación del actor o lo haga por falta de legitimación de aquélla para ser demandada.

Entendida la legitimación sustantiva como la facultad de pretender en virtud de la calidad de interesado particularmente reconocida en la ley, es evidente que el juzgador no entrará a resolver si el derecho material acompaña o es soporte de las pretensiones del demandante, si antes no determina que en efecto, quien pretende puede hacerlo; incluso, como se vio, puede el juez declarar oficiosamente la falta de legitimación en la causa sin haberlo pedido la contraparte expresamente y esa decisión constituiría un fallo de fondo que resuelve la controversia absolviendo de las pretensiones a la parte demandada, no porque se haya examinado si están acreditados los hechos que sustentan la demanda y la consiguiente aplicación del derecho a favor de quien demandó, sino porque falta legitimación sustantiva para demandar y allí termina el análisis que el juez hace en el proceso sin entrar a examinar la materia debatida, propiamente tal.

En definitiva, en este caso la falta de legitimación de Azalea Resources, Inc. para demandar en primera y en segunda instancia proviene, en opinión del juzgador de segunda instancia, del hecho de que no probó ser la dueña de las acciones que portaba y por ello éste no entró a considerar si las nulidades absolutas de los actos demandados se había producido o no, sino que primero resolvió la apelación presentada en lo que se refería a la disputa de legitimación en la causa, que se dio en primera instancia entre demandados y demandante, para luego determinar si procedía o no la declaratoria de nulidad de los actos demandados. Como se concluyó que no existía dicha legitimación, el juez absolvió a los demandados, sin entrar a resolver sobre las nulidades de los actos en cuestión, o sea, no ponderó si había derecho u obligación sustantiva ni acreditación de la ilegalidad de los acuerdos y actos que se impugnaron.

No obstante lo anterior, en lugar de acusar a la sentencia atacada de no reconocer la legitimación activa de la sociedad demandante en base a su calidad de tenedora de las acciones al portador, ahora se somete a la Sala Primera en casación, el conocimiento de diversos cargos de violación endilgados a la sentencia de segunda instancia por desconocer la legitimación de la demandante con fundamento en nulidades absolutas, errores probatorios y como cesionaria de derechos sobre las sociedades demandadas.

La Sala insiste en que la falta de valoración probatoria de ciertos documentos obedece al hecho de que la sentencia del Tribunal Superior no tuvo necesidad de entrar en dichas consideraciones, en virtud que el argumento jurídico del apelante planteado ante su instancia consistía en que era el titular al portador de las acciones de las sociedades Jasvel, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A. y que por esa razón o en esa calidad (accionista) estaba legitimado para demandar los actos y contratos. Nunca planteó su interés o legitimación en la causa con fundamento en su derecho y afectación como cesionario de derechos que pudieran verse afectados con los actos que atacó, lo que ahora hace en esta vía extraordinaria.

Ante los diferentes argumentos de violación legal endilgados a la sentencia de segunda instancia recurrida en casación en relación a la justificación de la legitimación de la parte demandante presentada en las instancias ordinarias, corresponde a la Sala reconocer que no prosperan los cargos contenidos en los motivos que sustentan las cuatro causales de fondo ni las violaciones a las normas legales citadas, puesto que no se puede anular mediante casación una sentencia que no decidió o consideró aspectos jurídicos que no le fueron planteados, sino que lo han sido ahora ante esta Superioridad.

Por lo que la recurrente no ha planteado en casación otra cosa sino hechos nuevos no debatidos en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 21 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía incoado por AZALEA RESOURCES, INC. contra ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A. e INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A.

Las costas en favor de la opositora al recurso de casación se fijan en la B/2,000.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AIDA GUEVARA Y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA) RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENES

UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA) Y OTROS.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 24 de Noviembre de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 67-05

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de septiembre de 2005, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de AIDA GUEVARA, y por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando en representación de R.Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLÉN y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA), contra la sentencia de 11 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término para las correcciones y presentados los escritos en tiempo oportuno (fs. 1462 a 1472 y de 1473 a 1476 del expediente), corresponde a la Sala decidir en forma definitiva su admisibilidad.

En ambos recursos se ordenó la corrección de las causales de fondo invocadas por los recurrentes, respectivamente, las cuales, luego de haber sido examinadas por esta Superioridad, se advierte que han sido subsanadas de conformidad con lo exigido; por tanto, procede admitirlos.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando en representación de R.Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLÉN y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA) y por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de AIDA

GUEVARA, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 ROBERTO E. GONZALEZ R -- JOSÉ A. TROYANO
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, USURA Y NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR MALVEC ENTERPRISES, S.A. CONTRA R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S.A. Y LA RECURRENTE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Jorge Federico Lee
 Fecha: 24 de Noviembre de 2005
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 266-04

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de agosto de 2005, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la causal de fondo del recurso de casación presentado por PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES, S.A., contra la resolución de 17 de agosto de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo incoado por MALVEC ENTERPRISES, S.A. contra la recurrente y R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S.A.

La corrección, se ordenó respecto del segundo motivo, en el cual, se hacía referencia a errores probatorios, lo que no resulta congruente con la causal invocada, que es, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se advierte que el defecto indicado ha sido subsanado en el escrito de corrección presentado oportunamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal de fondo del recurso de casación presentado por PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES, S.A., contra la resolución dictada el 22 de agosto de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por MALVEC ENETRPRISES, S.A. contra la recurrente y R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION, S.A.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HAMILTON BANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FIGALTEX, INC. Y OTROS.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 147-05

VISTOS: Esta Sala de la Corte, mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 2005, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de HAMILTON BANK, N.A., contra la resolución de 21 de diciembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario le sigue FIGALTEX, INC. y OTROS.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 166 a 170 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se ha observado, los defectos que fueron señalados a la recurrente han sido subsanados adecuadamente, por lo que la Sala considera pertinente proceder a su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por HAMILTON BANK, N.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 21 de diciembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

ROSAS Y ROSAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR VADEL, S. A. (FINANCIERA BALBOA) CONTRA MANUEL OCHOGAVIA FERNÁNDEZ Y JAVIER OCHOGAVIA BARAHONA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 2 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Recurso de hecho

Expediente: 57-05

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS en representación de INVERSIONES VADEL, S.A. (FINANCIERA BALBOA), presentó recurso de hecho contra la resolución dictada el 10 de febrero de 2005 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a los señores MANUEL OCHOGAVIA FERNÁNDEZ y JAVIER OCHOGAVIA BARAHONA.

La resolución recurrida de hecho niega el término de formalización del recurso de casación anunciado por la recurrente contra el auto de cuatro (4) de enero de 2005, emitido por el mismo Tribunal Superior, por considerar que la decisión contra la que se anuncia el recurso extraordinario no es susceptible del mismo, ya que se trata de una resolución que resuelve una apelación sobre condena en costas. La recurrente, por su lado, sostiene que la concesión del término de formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de cuatro (4) de enero de 2005 procede porque ésta es una decisión de segundo grado que pone fin al proceso, ya que declara precluido el término para transformar en sumario el proceso ejecutivo, señalando además que la cuantía del proceso es superior a B/.25,000.00, requisito que exige la ley para recurrir en casación.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente de hecho sostiene que la referida resolución admite casación, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 1164 del Código Judicial, por tratarse de una decisión que pone fin al proceso en la medida que declara precluido el término para la transformación del proceso ejecutivo en sumario. Al respecto, hay que precisar que la resolución que declara precluido el término para convertir en sumario el proceso ejecutivo es la de primer grado y no la de segunda instancia.

La resolución de segundo grado, recae exclusivamente sobre costas y las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles del recurso de casación, por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles de este medio extraordinario de impugnación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por la sociedad INVERSIONES VADEL, S.A. asistida por la firma forense ROSAS Y ROSAS, contra la resolución de 10 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que le sigue a los señores MANUEL OCHOGAVIA FERNÁNDEZ y JAVIER OCHOGAVIA BARAHONA.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DARIO E. CARRILLO G. RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE ENERO DE 2005 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. CONTRA JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Jorge Federico Lee
 Fecha: 17 de Noviembre de 2005
 Materia: Civil
 Recurso de hecho
 Expediente: 42-05

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARILLO G., actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS PANAMEÑA DE COCOA, S.A., presentó recurso de hecho contra la resolución dictada el 11 de enero de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de nulidad promovido por JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI en el proceso sumario de rendición de cuentas instaurado en su contra por la recurrente.

La resolución niega el término para la concesión del recurso de casación anunciado por INDUSTRIAS PANAMEÑA DE COCOA, S.A., contra la resolución de 7 de septiembre de 2004, por no ser ésta susceptible de recurso de casación.

El recurrente sostiene que la referida resolución si puede ser impugnada en casación, ya que en ella se decreta la nulidad de un remate, lo que equivale a su improbación, agregando que en el ordinal 3 del artículo 1164 del Código Judicial secontempla el

recurso contra este tipo de decisiones.

El artículo 1164 del Código Judicial señala taxativamente cuáles son los casos en que el recurso de casación tiene lugar contra resoluciones emanadas de los tribunales superiores.

En el presente caso, se advierte, la resolución de 7 de diciembre de 2004, fue dictada dentro de un incidente de nulidad y no es de aquellas que aprueba o imprueba un remate, por lo que no se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial. En este sentido se ha pronunciado la Sala en los fallos de 25 de julio de 1996 y 26 de febrero de 2003, en el último de los cuales señaló:

“Es así porque lo que se impugna es un Auto (de 23 de agosto de 2002) proferido en segunda instancia, mediante el cual se CONFIRMA el Auto No.893 de 7 de mayo de 2002, proferido en el Incidente de Nulidad de Remate presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que Banco Continental de Panamá, S.A. le sigue a ANDREA INVESTMENT, S.A. Como es sabido esta resolución no se encuentra incluida entre las que, en forma taxativa, enumera el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles del recurso de casación. Aún cuando se trata de un Auto que resuelve un asunto concerniente a un remate, no es de aquellos que lo aprueban o imprueban, pues en ese caso estaría entre los que menciona el numeral 3 del referido artículo 1164” (fallo de 26 de febrero de 2003).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho propuesto por INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S.A., contra la resolución dictada el 11 de enero de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de nulidad propuesto por JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI en el proceso sumario de rendición de cuentas instaurado en su contra por la recurrente.

La costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OVIDIO SMITH GOMEZ MONTENEGRO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE REMOCION DE DEPOSITARIO INCOADO POR DEYSI SANCHEZ DE OLMOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDO POR REITON DELVAR OLMOS Y OTROS CONTRA TRINITARIA, S. A.Y OTROS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 18 de Noviembre de 2005
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 228-05

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO SMITH GOMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial de los señores REITON DELVAR OLMOS GOMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GOMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GOMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GOMEZ Y LOBELIA GRACIELA OLMOS GOMEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 12 de agosto de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de remoción de depositario promovido por DEYSI SANCHEZ DE OLMOS dentro del proceso ordinario con acción de secuestro presentado por los recurrentes.

Mediante la resolución que se recurre de hecho, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispone no conceder el término para formalizar el recurso de casación que se había anunciado contra el auto proferido por ese mismo tribunal el 27 de junio de 2005, el cual decidió en segunda instancia el aludido incidente de remoción de depositario judicial.

Se advierte que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, así como que el interesado compareció ante la Corte en la debida oportunidad.

Queda por determinar si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación es susceptible de impugnación mediante ese extraordinario recurso.

En relación con este punto, el Tribunal Superior consideró que el auto de 27 de junio de 2005 “que la resolución que se

pretende casar, no es susceptible de dicho recurso, toda vez que no se encuentra establecido dentro de los parámetros señalados en el artículo 1164 del Código Judicial" (fs.70).

El recurrente sostiene que el referido auto de 27 de junio de 2005 se enmarca dentro del numeral cuarto del artículo 1164 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación podrá interponerse "cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares", exponiendo al respecto que "toda vez que el mismo se dictó dentro de una acción de secuestro (medida cautelar) donde se está removiendo o excluyendo al depositario ALBINO RIVERA de seguir ejerciendo sus funciones de depositario administrador dentro del secuestro interpuesto por RAMON DELVAR OLMOS y OTROS en contra de TRINITARIA, S.A. y OTROS (fs.2-3).

Al revisar el auto contra el cual se pretende recurrir en casación, la Sala observa que dicha resolución no se encuentra entre aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial permite impugnar por esta vía extraordinaria. En la parte resolutive de este auto se establece que "previa revocatoria del Auto No.372 de 22 de abril de 2005, emitido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, se declara probado el incidente de remoción de depositario promovido por DEYSI SANCHEZ dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro interpuesto por REITON DELVAR OLMOS y OTROS contra TRINITARIA, S.A. y OTROS y se ordena la remoción del depositario administrador señor ALBINO RIVERA".

La Sala ha dicho que la norma transcrita establece un listado cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas en casación.

Adicionalmente, la Sala ha señalado que, en materia de incidentes, el artículo 712 del Código Judicial dispone expresamente que sólo cabe el recurso de apelación, quedando por tanto excluida su impugnación mediante casación.

Así, en fallo de 26 de noviembre de 2004, esta Sala expuso lo siguiente:

"Adicionalmente, es preciso señalar que la Sala ha manifestado reiteradamente que esta clase de resoluciones no son recurribles en casación y, al respecto, sen sentencia dictada el 9 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

"Por otra parte, cabe señalar lo manifestado por la Sala en relación con la impugnación de las resoluciones proferidas dentro de los incidentes, como la que nos ocupa:

"De lo expresamente pautado en el artículo 701 (ahora 712) del Código Judicial se advierte claramente que las resoluciones que deciden incidentes sólo admiten recurso de apelación en contra, por lo que no cabe interponer contra las mismas recurso extraordinario de casación. La norma en comento textualmente dispone:

"Artículo 701: En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decida o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal. (Fallo dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 4 de julio de 2000, Registro Judicial, Julio 2000,págs.331-332)

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 552 del Código Judicial establece que las peticiones de separación del depositario como la que nos ocupa, "se sustanciará y decidirá sumariamente, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo", de lo cual se desprende que para este tipo de solicitud (remoción de depositario) la ley prevé un trámite breve y expedito, y la resolución que lo decide sólo admite recurso de apelación.

En vista de lo anteriormente expuesto, el presente recurso de hecho no puede ser admitido, toda vez que el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de abril de 2004 que se pretende recurrir en casación, no es, por su naturaleza, una resolución susceptible de impugnación por medio de ese recurso".

En consecuencia, la Sala no puede sino negar el recurso de hecho intentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado OVIDIO SMITH GOMEZ MONTENEGO, en su condición de apoderado judicial de los señores REITON DELVAR OLMOS GOMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GOMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GOMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GOMEZ Y LOBELIA GRACIELA OLMOS GOMEZ, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 12 de agosto de 2005, en el incidente de remoción de depositario promovido por DEYSI SANCHEZ DE OLMOS, dentro del proceso ordinario con acción de secuestro presentado por los recurrentes contra DEYSI SANCHEZ DE OLMOS Y OTROS.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Casación

UNIQUE COLLECTION, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CREACIONES PARIS, S.A.. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ- PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Comercio
Casación
Expediente: 203-05

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO, apoderado judicial de UNIQUE COLLECTION, S.A., ha presentado recurso de casación contra la resolución de 18 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a CREACIONES PARIS, S.A.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas.

La Sala procede al examen del recurso de casación para determinar si se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial. En ese sentido, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; además, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, en cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1175 ibídem, la Sala ha podido observar que presenta algunas deficiencias, que serán señaladas al revisar por separado las dos causales de fondo invocadas.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal se encuentra consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los dos motivos que sirven de fundamento a la causal, estima la Sala que sólo el primero ha sido elaborado adecuadamente, pues señala la prueba supuestamente desconocida por el sentenciador, su ubicación dentro del expediente y la forma como se produce el yerro probatorio. Sin embargo, en el segundo, el recurrente realiza una alegación que no guarda relación con el supuesto de la causal probatoria alegada.

Por otra parte, al confrontar las disposiciones legales consideradas infringidas, observa la Sala que el recurrente cita los artículos 780, 856, 781, 784 y 858 del Código Judicial, así como el 1106 y 1109 del Código Civil; sin embargo, el artículo 781 ibídem no es congruente con la causal de error de hecho sino con la otra causal probatoria (error de derecho), toda vez que éste consagra el principio de valoración de las pruebas, mas no su existencia. De igual manera, al revisar los conceptos de infracción de las normas citadas, se advierte, por una parte, que el recurrente en el artículo 856 ibídem alude a otra disposición legal, lo que no es apropiado; además, incurre en alegatos que resultan inadecuados en esta fase del recurso.

Los errores anotados permiten ser corregidos, lo que deberá realizar el casacionista dentro del término señalado en el artículo 1181 del Código Judicial.

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual aparece contenida en el artículo 1169 de la excerta legal antes mencionada.

Dicha causal se funda en los motivos que se transcriben seguidamente:

PRIMERO: La resolución objetada incurrió en error de valoración, al estimar en violación a las normas legales, que las facturas que reposan a folios 39 a 80 del expediente principal, no acreditan la obligación que se pretende satisfacer alegada por la demandante y de esta manera exonera del cumplimiento de la misma a la demandada, lo que resultó en una violación de derechos sustanciales del casacionista. El procedimiento y los usos mercantiles obligaban obligaban (sic) al pago de la obligación contraída y permitía el derecho de acceder al reconocimiento de la pretensión. Al valorar equivocadamente la prueba, la sentencia impugnada consideró que CREACIONES PARIS S.A. (ADAMSON) sin sujeción a ninguna limitación, con fundamento en el no reconocimiento de las facturas presentadas, podía disponer y hacer con toda libertad, de la mercadería sin necesidad de honrar su cumplimiento, en

violación de normas de derecho sustancial.

SEGUNDO: La resolución cuestionada violó la Ley sustancial, al no apreciar según las normas legales, las pruebas testimoniales que constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandante (folios 140-146 del expediente principal), que demuestran la existencia de relación comercial entre las partes, morosidad en el cumplimiento de la obligación y suspensión de la relación comercial entre las partes, morosidad en el cumplimiento de la obligación y suspensión de la relación comercial por el abono efectuado por CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON) contra la morosidad adeudada, mediante cheques sin suficiente provisión de fondos, materia de querrela penal, debidamente comprobada y por la cual el demandado mantiene condena penal, incidiendo esta valoración equivocada de la prueba de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada, que relevó al demandante de cumplir con su obligación, en directo perjuicio patrimonial de la demandante.

SEGUNDO (SIC): La sentencia de segunda instancia, contrario a derecho, legitimó el incumplimiento de obligación de CREACIONES PARIS S.A. (ADAMSON), por error de derecho, al no valorar el contenido de la nota de fecha 17 de marzo de 2001, suscrita por LOVAY AHMED EDLLBY SABAG, en calidad de Gerente General de la sociedad demandada, que específicamente refería que tan pronto llegara a un entendimiento con la compañía aseguradora, ordenaría girar un cheque que cubriría el total de lo adeudado por CREACIONES PARIS S.A. (ADAMSON); (folio 4 del expediente principal). El contenido de esta nota guarda directa relación con la medida cautelar de secuestro promovida por UNIQUE COLLECTION S.A., contra CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON) justamente sobre los dineros a que debería recibir el demandado de la Compañía Internacional de Seguros, en el proceso ordinario que se adelantaba en el mismo juzgado. Este error influyó de forma determinante en la parte dispositiva de la resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, impidiendo ejercer la pretensión del cobro de los dineros adeudados en razón de relación comercial existente entre las partes y gravando a UNIQUE COLLECTION S.A. con condena en costas en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 (B/.6432,00)." (fs.188-189).

Advierte la Sala, que los motivos anteriores han sido desarrollados de manera argumentativa y no expositiva, incluyendo apreciaciones subjetivas del casacionista que no precisan cargos de injuricidad contra el fallo impugnado. Además, respecto al último motivo transcrito, vale mencionar que la expresión "al no valorar el contenido de la nota de fecha 17 de marzo de 2001...", conlleva a pensar que hubo desconocimiento de esa prueba, supuesto incompatible con la causal de error de derecho.

En cuanto a las normas que se citan como infringidas y la explicación de cómo lo han sido señala el recurrente los artículos 781, 861 y 668 del Código Judicial; 244, 195 del Código de Comercio, así como el artículo 1109 del Código Civil. Con relación a ello, observa la Sala que el recurrente cita en esta causal nuevamente el artículo 1109 ibídem, lo que es inaceptable, ya que no es posible que el fallo atacado haya violado la misma norma legal en dos conceptos distintos; por tanto, deberá elegirse en cuál de los dos conceptos de la causal fue infringida dicha disposición legal. Además, al revisar los conceptos de infracción de cada una de las normas citadas, se colige que ninguna explica concretamente cómo se produce la violación alegada, como consecuencia del yerro probatorio, puesto que se hacen meras alegaciones, que no corresponden a esta fase de admisibilidad del recurso.

Lo expuesto, también debe ser corregido por el casacionista.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de casación en el fondo presentado por UNIQUE COLLECTION, S.A. contra la resolución de 18 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

GEOFFREY MOSS APELA CONTRA EL AUTO N° 200 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CROWLEY SENATOR. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 16 de Noviembre de 2005
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 06-04

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Marítimo ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que GEOFFREY MOSS promueve contra M/N CROWLEY SENATOR.

La impugnación, instada por el demandante GEOFFREY MOSS, se endereza contra el Auto N° 200 de 10 de septiembre de 2003 (fs. 1580-1583), en cuya parte medular se dispone:

“RECHAZAR la “Solicitud de Integración como Litis Consorte Necesario Pasivo de (sic) las sociedades CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED e INTERORIENT NAVIGATION.,LTD.” presentada por el apoderado judicial de GEOFFREY MOSS. CONDENAR en costas a la parte demandante, en la cantidad de CIENTO DOLARES CON 00/100 (US\$ 100.00), por haber sido pedidas.”

ANTECEDENTES

La solicitud de integración al proceso de las sociedades chipriotas CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED e INTERORIENT

NAVIGATION CO. LTD. en calidad de litisconsortes pasivas formulada por la parte actora (fs. 1464-1467), denegada por el Primer Tribunal Marítimo, se funda en la consideración de que tales sociedades deben ser condenadas a pagarle la suma de US\$3,006,683.00, en concepto de daño material, lucro cesante, más lo que el tribunal estime probado en concepto de daño moral, y las costas, gastos e intereses.

La aludida petición de integración procesal se fundamenta, según el peticionario, en la consideración de que las personas jurídicas en cuestión constituyen una unidad económica, siendo la primera de ellas (CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED) propietaria de la nave CROWLEY SENATOR, a la vez que una subsidiaria de la segunda (INTERORIENT NAVIGATION CO. LTD.).

DECISION APELADA

La resolución emitida por el Primer Tribunal Marítimo denegando lo pedido señala que los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimiento Marítimo son claros al establecer que debe existir un interés legítimo o bien, que se pueda causar un estado de indefensión o perjuicio grave si no se integra la litis en forma debida, todo lo cual es cónsono con lo normado en el artículo 119, numeral 5, de dicha Ley.

Se expresa en la decisión de primera instancia que, mediante la llamada intervención de tercero, no se puede incluir un demandado “in personam” dentro de un procedimiento “in rem”, el cual posee características propias muy especiales y en el que se pretende hacer valer alguno de los créditos marítimos privilegiados que, con carácter taxativo, contempla el Código de Comercio.

Citando jurisprudencia de esta Sala, concluye en este punto el juzgador primario acotando que en nuestro ordenamiento procesal marítimo no cabe interponer ni examinar acciones mixtas, o sea, demandar “in personam” dentro de una reclamación enderezada ya por vía “in rem” para hacer efectivo un crédito privilegiado.

Por último, el juez a-quo agrega como otra razón para no acoger lo pedido por el actor, la circunstancia de que siendo una de las sociedades que se pide integrar a la causa propietaria de la nave secuestrada y la otra subsidiaria de aquélla, ninguna reviste realmente la calidad de tercero, sino más bien ambas aparecen como personas a quienes por sus hechos propios o por los de sus dependientes se les ha demandado “in rem” con relación a esa nave CROWLEY SENATOR.

APELACION DEL DEMANDANTE

La extensa censura planteada por GEOFFREY MOSS (fs. 1609-1622) sostiene que la resolución decisoria se contradice al considerar por un lado que las personas jurídicas cuya integración procesal se pide no constituyen terceros propiamente tal y por otro que tales sociedades tienen “la misma legitimación pasiva “in personam” de la ya demandada “in rem””.

Sobre los fallos de esta Sala citados por el Primer Tribunal Marítimo, dictados en los casos ITALO SINI contra M/N PARTICPACION y CEFERINA BARRERA contra M/N PANAMA TRADER, el apelante expresa que ellos no son aplicables a la situación planteada en el presente negocio, además de que en sus motivaciones no se ofrecen razones respecto a porqué permitir el uso de acciones mixtas puede lesionar la justicia y el derecho. Sostiene el recurrente que, por el contrario, la ausencia de dichas acciones en este proceso sí vulneraría sus derechos.

El impugnante manifiesta que la jurisprudencia sí ha admitido acciones mixtas, apuntando al efecto y como precedente que no se menciona en la resolución apelada ni por la contraparte un fallo de 18 de septiembre de 1995 dictado en el proceso ERGIO GONZALEZ et al vs COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION, el cual fue acumulado al proceso SERGIO GONZALEZ et al vs. LA CARGA A BORDO DE LA M/N “IMILCHIL”.

Expresa, adicionalmente, que la petición se encuentra apoyada tanto en la ley sustantiva como en la procesal, abordando, con relación a la primera, parte del contenido de los artículos 1644 del Código Civil y 1102 del Código de Comercio, y, a la segunda, los artículos 45, 46, 47, 495 a 506 y 527 de la Ley 8 de 1982.

En otro aparte que intitula “Fuente legislativa originaria externa” del proceso mixto, el recurrente se sostiene que la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas han evolucionado al punto de admitir la posibilidad de entablar demanda al mismo tiempo contra una nave (in rem) y contra una persona (in personam). Para fundar este argumento, indica que las Reglas de Almirantazgo fueron unificadas con las Reglas Federales de Procedimiento Civil y que las mismas constituían fuente de nuestro proceso especial in rem, haciendo para esto una traducción libre del contenido de la Reglas 18, 19, 20 y 42, y la Regla C Suplementaria. Como autoridad doctrinal, el recurrente cita a los autores Erastus Benedict, Grant Gilmore y Charles L. Black. El apelante acude también a criterios desarrollados por la jurisprudencia nacional, los cuales, según su parecer, no niegan en algunos casos la posibilidad de las acciones mixtas, mientras que en otros hasta las admiten, mediante la unificación de reclamos “in rem” con otros “in personam”.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA

La oposición formalizada por la demandada (fs.1858-1870), parte por hacer notar que es evidente que el recurrente concuerda con el criterio del Tribunal Marítimo en cuanto a que existe igualdad de los imputados en la presente relación jurídica y que por ello debe concluirse en que de “admitir una demanda contra los supuestos terceros se estaría, en realidad, admitiendo una doble demanda surgida de los mismos hechos y en contra de los mismos imputados”.

La demandada sostiene que la parte actora confunde la integración de un litisconsorte con la acumulación de procesos, las cuales son dos figuras procesales totalmente distintas, agregando que las diferencias existentes entre ellas han sido explicadas por la Sala Civil en el mismo proceso que citado por la propia demandante, esto es, SERGIO GONZALEZ y OTROS vs. C. MAROCAINE DE NAVIGATION, acumulado con el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado PILOT OCEANWAYS CORPORATION vs. LA CARGA A BORDO DE LA M.N. IMILCHIL.

Sobre los otros fallos citados, en especial el correspondiente al caso CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA y OTROS contra M/N PANAMA TRADERS, la demandada señala que el demandante pretende utilizar jurisprudencia que admite la acumulación de procesos para hacer ver que es posible admitir acciones mixtas.

Según el opositor, el proceso de ejecución de un crédito marítimo privilegiado es especialísimo y nunca se convierte en un proceso ordinario, añadiendo que así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, hace ver que, conforme al artículo 527 de la Ley 8 de 1982, al disponer que el proceso especial de ejecución se tramita conforme a las normas del proceso ordinario no determina que el procedimiento “in rem” se convertía en uno “in personam”, como sostiene la parte actora.

POSICIÓN DE LA SALA

Para esta Sala, es claro que en un proceso especial cuyo objeto es la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, en el que se articula la denominada acción “in rem”, no cabe accionar a la vez “in personam”, sea que se trate de incluir, desde un principio del litigio a ambas categorías de demandados, o que luego de iniciado, se pida dicha inclusión, como sucede en el presente caso, o inclusive, si se pide en sede de reconvencción o contrademanda.

La acción “in rem” sólo procede contra la nave, el flete o la carga, asimilando estas cosas cual si fueran personas, esto es, personificándolas con el solo propósito de que se las pueda tener como parte en un proceso, considerando que los créditos o las obligaciones que ellas han generado y que gozan de prelación en la ley las siguen o están anejos a dichas cosas.

Introducir en un proceso “in rem” el reclamo de un crédito u obligación que no goza de privilegio legal, y que no le es oponible a la cosa (nave, flete o carga) sino que lo es en relación a personas naturales o jurídicas propiamente tales, sería desnaturalizar ese

procedimiento especial que la ley ha instituido expresamente para ese tipo de ejecuciones, tomando en cuenta que las acciones “in personam” no conllevan la misma tramitación.

No es cierto, como afirma el recurrente, que la jurisprudencia de esta Sala haya admitido el ejercicio de las acciones mixtas (“in rem” e “in personam”) en un proceso.

En su decisión de 20 de febrero de 1989, esta Sala estableció la imposibilidad jurídica de cursar simultáneamente acciones “in rem” y acciones “in personam”. Este criterio fue reiterado en el fallo de 27 de septiembre de 1990, en el cual se cita aquella primera resolución, así:

“La resolución de esta Sala, de 20 de febrero del pasado año, se circunscribió a confirmar la del Tribunal Marítimo porque el poder especial no se dio para demandar a la embarcación NEPTUNA porque la facultad para actuar en juicio representado a otro incluía sólo a YAMATO KAIUN (Panamá), S. A. Entonces, no puede colegirse, tal como lo asevera el recurrente, que esta resolución abra la posibilidad de interposición de acciones mixtas.” (Subraya la Sala)

En el fallo de 27 de septiembre de 1990 se reafirma la motivación, del siguiente modo:

“En el presente caso que ocupa la Sala, se dice que se interpone una acción mixta porque se dirige contra: a. la M/N LIVIA MOTONAVE donde el marino JOSÉ ISABEL MENCHACA prestaba servicios, nave de registro panameño; b.- ROSETTE SHIPPING COMPANY S. A. propietaria de la M/N LIVIA y, c.- PALSHIP INC. empresa armadora con quien se celebró el contrato de trabajo. Nuestra ley de procedimiento marítimo recoge el concepto moderno del instituto de la acción como típico del Derecho Procesal por lo que, no cabe la interpretación de acciones mixtas, tal como lo señala el señor Juez del Tribunal Marítimo en la resolución impugnada. El carácter unitario de la acción no ha sido todavía debidamente comprendido. Es claro que si lo que se desea es hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado la acción debe dirigirse contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos de crédito, ésto conlleva un procedimiento especial el cual se establece en el Título V, Capítulo III de la Ley 8a. de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 20 de mayo de 1986. El esfuerzo del recurrente en querer sostener que en nuestra legislación marítima existen las acciones mixtas es loable, pero carecen de fundamento a juicio de la Sala.” (Subraya la Sala)

En el caso CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA y OTROS contra la M/N PANAMA TRADER, al pronunciarse sobre apelación interpuesta por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., esta Sala expuso:

“Así, el artículo 525, literalmente expresa: “Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos del crédito”. Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia nacional han dejado aclarado que la ejecución de crédito marítimo privilegiado excluye el procedimiento ordinario marítimo en razón de considerar al barco como bien independiente de su dueño. Por eso la Corte ha sostenido que la validez del crédito privilegiado no depende de quien tenga la posesión del bien. En este orden de ideas no puede explicarse la Sala como podría incluirse dentro de este especialísimo procedimiento in rem a una persona, aunque ella sea persona jurídica. En varias ocasiones la Sala ha señalado que no cabe la acción mixta dentro del procedimiento marítimo.” (Subraya la Sala)

Con relación al caso SERGIO GONZALEZ y OTROS vs. COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION, al cual se acumuló el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por PILOT OCEANWAYS CORPORATION contra la CARGA A BORDO DE LA M/N IMILCHIL, no es cierto que se acumuló a un proceso “in personam” otro proceso accionado en vía “in rem”, como afirma el apelante.

El repaso de los motivos en que esta Sala apoya su fallo de 18 de septiembre de 1995, proferido en el proceso acumulado antes dicho, deja en claro que si bien en un principio el primer proceso estuvo articulado como ordinario y el segundo como de ejecución de crédito marítimo privilegiado, se accedió a su acumulación porque al quedar excluido del segundo las reclamaciones que PILOT OCEANWAYS CORP. tenía contra MARINE INTERNATIONAL (PTE) LIMITED (quien compareció como propietaria de la carga a bordo de la M/N IMILCHIL), en razón de que esa parte de la controversia fue declinada en favor de un tribunal arbitral inglés, el resto de la pretensión ensayada en este último proceso coincidió con las del primero por la identidad de causa de pedir en ambos.

En este caso, a la vez que se constató que había quedado excluida la pretensión declinada en arbitraje, se verificó que los terceros que habían intervenido y fueron admitidos como tales en ese segundo proceso entablado para reclamar contra la misma nave IMILCHIL, en concepto de salvamento efectuado en su favor, eran los mismos que habían articulado como demandantes la ejecución de crédito marítimo privilegiado bajo ese mismo concepto de salvamento, pero esa vez contra la carga a bordo de dicha nave.

En esa ocasión, la Sala acotó:

“En ese sentido, es evidente que el Tribunal a-quo al RETENER la competencia para seguir conociendo del proceso, y resolver la reclamación que contra dicha CARGA mantienen los terceros demandantes RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA, JUAN NAVAS, SERGIO GONZÁLEZ GÓMEZ, RAÚL E. JIMÉNEZ DONADO, MARCO ANTONIO

AGRAZAL, JAIRO CORTÉS y JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ CAMPOS. (...); es por lo que en el auto apelado que decreta la acumulación sostiene que en ambos procesos " ... hay identidad de causa de pedir, es decir el alegado salvamento de la motonave "IMILCHIL" y la carga que llevaba a bordo, así como identidad de cosa pedida, es decir retribución por el salvamento que piden en ambos casos la tripulación del remolcador "BALBOA"". Además, en el auto en comento destaca que los hechos y las pruebas presentadas en ambos casos son los mismos, con la salvedad de que en el Proceso Ordinario no ha comparecido la parte demandada ni ha sido representada oficiosamente. Las circunstancias señaladas, en consecuencia, tienden a demostrar que, efectivamente, en el caso que ocupa a la Corte en grado de apelación se dan los presupuestos contemplados en el artículo 115 en concordancia con el 114 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, para que proceda la acumulación de los aludidos procesos de la manera como lo hizo el Tribunal Marítimo del conocimiento, en el auto apelado de 6 de marzo de 1995. Aunado a lo expuesto, la Sala estima que con base en el principio de economía procesal, en tratándose de los mismos demandantes se justifica, en el caso subjuice, la acumulación decretada por el a-quo." (Subraya la Sala)

Además de la incompatibilidad que se da en la tramitación de los procesos accionados en esas vías diferentes, visto que tienen finalidades o propósitos distintos, la Sala ya había adelantado criterio similar al expuesto respecto de la reclamación del demandante GEOFFREY MOSS.

En efecto, en el proceso ordinario que GEOFFREY MOSS promovió contra la CR SENATOR SHIPPING CO. LTD. e INTERORIENT NAVIGATION CO. LTD., que son las mismas sociedades cuya inclusión como litisconsortes necesarios pasivos pide dicho demandante y sobre la que recayó la decisión cuya alzada se surte ahora, esta Sala Civil profirió resolución de fecha 22 de junio de 2004, en la que señaló:

"Para tal efecto, se hace indispensable y necesario elaborar una breve descripción en torno a los principales rasgos o elementos característicos de los dos procesos marítimos entablados por GEOFFREY ALAN ANTHONY MOSS con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 26 de julio de 2001, a bordo de la M/N "CROWLY SENATOR". En el caso instaurado directamente contra la M/N "CROWLY SENATOR" se trata de un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, en el cual GEOFFREY ALAN ANTHONY MOSS reclama, en concepto de indemnización por el accidente de trabajo que sufrió en la referida embarcación el día 26 de julio de 2001, provisionalmente el pago de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco dólares en concepto de daño material, más lucro cesante, daño moral, costas, gastos e intereses legales que se generen hasta el momento en que se verifica el pago total de la obligación; mientras que el negocio bajo análisis constituye un proceso ordinario en el que la parte demandada lo constituyen la persona jurídica CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED (en su condición de dueño del navío "CROWLY SENATOR") e INTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED. En esta segunda causa el demandante reclama, provisionalmente, el pago de tres millones seis mil seiscientos ochenta y tres dólares en concepto de daño moral, más lucro cesante, costas, gastos e intereses que se generen hasta cuando se cancele el monto total de la obligación, pretensión que tiene como hecho generador el accidente de trabajo sufrido por el señor GEOFFREY ALAN ANTHONY MOSS a bordo de la M/N CROWLY SENATOR, el día 26 de julio de 2001. La primera causa es un proceso "in rem", mientras que la segunda es un proceso o demanda "in personam". Ahora bien, del análisis de las circunstancias descritas se desprende que la reclamación que el demandante GEOFFREY ALAN ANTHONY MOSS formula en ambos procesos constituyen un crédito marítimo privilegiado susceptible de ser ejecutado contra la nave, a tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1507 del Código de Comercio. La forma de satisfacer un crédito marítimo privilegiado está contemplada en el artículo 525 de la Ley 8 de 1982 "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento", excerta que a la letra dice lo siguiente: "Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga o flete o combinación de éstos, objeto del crédito." La disposición transcrita de manera categórica prevé que en el evento de que el reclamo que hace el demandante se identifique que uno de los supuestos establecidos en los artículos 1507 (créditos marítimos privilegiados sobre el buque), 1510 (créditos marítimos privilegiados sobre el flete) y 1511 (créditos marítimos privilegiados sobre la carga) del Código de Comercio, la condición de demandado recae única y exclusivamente sobre la nave, la carga o el flete, lo cual dependerá de la situación que se configure. Lo anterior es así en virtud de dos situaciones. Primero, el que la "condición de crédito marítimo privilegiado" no depende o, más bien, no está determinada por la vía procesal a la que el demandante elige acudir para plantear su reclamo, sino que este título se adquiere por ministerio de la ley, específicamente, en virtud de los supuestos contemplados en los artículos 1507, 1510 y 1511 del Código de Comercio. En segundo lugar, está el hecho de que los procesos de ejecución de crédito marítimo privilegiado, después de haber sido admitida la demanda, y haberse constituido el secuestro sobre el bien o bienes afectos al crédito marítimo privilegiado, se tramitan de conformidad con las normas que regulan el procedimiento ordinario (artículo 527 de la ley sobre Procedimiento Marítimo). Las acciones "in rem" tienen rancio abolengo en el Derecho Marítimo y consisten en personificar, a efectos procesales, un bien (la nave) para que ésta responda en reclamos por créditos marítimos privilegiados. Por lo tanto, si se opta por una acción "in rem", aunque la nave sea de una sociedad, esta última no se encuentra legitimada para ser parte

en un proceso de ejecución de crédito marítimo. De las explicaciones vertidas, se desprende que esta causa carece de viabilidad jurídica tanto respecto de CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED (en su condición de dueño del navío "CROWLY SENATOR), como de INTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED, porque al recaer esta contienda sobre una prestación que la ley identifica como crédito marítimo privilegiado, solamente es susceptible de ser demandada la embarcación a bordo de la cual se sufrió el accidente, es decir, la M/N "CROWLY SENATOR. En virtud de esta situación, y en atención a los razonamientos esgrimidos, lo procedente es mantener lo dictaminado por la actuación censurada en lo referente a CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED; mientras que en lo que concierne a INTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED la demanda debe ser rechazada de plano. En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 205, de 16 de septiembre de 2003, en el sentido de RECHAZAR la demanda incoada por GEOFFREY ALAN ANTHONY MOSS contra CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED, y lo MODIFICA, RECHAZANDO la causa entablada en contra de INTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED."

De esta resolución dictada en el proceso ordinario promovido por el mismo GEOFFREY MOSS contra las sociedades antes mencionadas, que pretende incluir como demandadas en este proceso "in rem", se desprende con claridad que el punto ya ha sido zanjado por esta Sala, determinándose que el reclamo aludido no cabe sino contra la misma nave, el flete o la carga, tal como se ha hecho inicialmente.

Resulta patente, por todo lo anterior, que la apelación formulada carece de fundamento jurídico, y que por ello debe confirmarse la decisión del Primer Tribunal Marítimo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 200 de 10 de septiembre de 2003 proferido por el PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que GEOFFREY MOSS le promueve a M/N CROWLEY SENATOR.

Se imponen costas, a cargo del apelante, por TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	63
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS ALBERTO SOTO MORENO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	63
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO PENAL SEGUIDO A ALBERTO MEZA O'NEILL COMO AUTOR DEL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	63
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN Y JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MORENCA, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	66
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ALEXIS SANTAMARIA ALMANZA Y A OTROS POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTILLO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	67
CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RUFINO ESTRADA PINEDA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	68
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANI VIANE Y JOSE ANTONIO BLANFORD POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	71
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL MOLINA PRADO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R.PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	72
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUISANA CELINA DOYLE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	73
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL BECERRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	75
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	79
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROQUE BAIBOSA HERNANDEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	80
Incidente de objeciones	84
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTREPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN CONTRA DE TOMAS PAREDES ROYO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	84
Penal - Negocios de primera instancia	86
Impedimento	86
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, CONTENTIVAS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LIC. HECTOR CASTILLO CONTRA PANAMA PORTS COMPANY S. A., LA FIRMA MORGAN & MORGAN Y ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	86
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONISIO SILLEROS V., SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. (IMPEDIMENTO DE LA MGDA. ESMERALDA DE TROITIÑO) PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	87

Recurso de apelación ante el resto de la Sala	88
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DANIEL ACUÑA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C.PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	88
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENUNCIADA POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVERETT CLAYTON KIMBLE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	90
Penal - Negocios de segunda instancia	93
Auto de fianza.....	93
FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBÉN GALLARDO CRUZ, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JONATHAN TERESO PINEDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	93
Sentencia condenatoria apelada.....	94
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CAMILO JIMENEZ PINZON POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	94
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MONTICELLO NARCISO FRANCIS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	98
Revisión	102
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ANTONIO ZUÑIGA VILLARREAL, A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	102
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HIDELBRANDO ESTRIBI SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	102
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALBREDO BONINI, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	103
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GABRIEL GREAVES, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	104
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE ISABEL MARIA HARDING, SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	105
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL ERNESTO STANZIOLA ALCORTA, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	107
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE AYUB BHIKU SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	109

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS ALBERTO SOTO MORENO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 8 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 466-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho sustanciador el expediente contentivo del proceso penal seguido a LUIS ALBERTO SOTO MORENO (A) "Chichito" e IRVING JOEL VIANE, sancionados como autores del delito de venta de drogas ilícitas.

Cabe desatacar que mediante providencia de 8 de agosto de 2005, este Tribunal de Casación decretó el saneamiento del presente negocio y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, pues aun cuando se había celebrado la audiencia oral y pública (Fs.413-422), el Tribunal Ad-quem omitió remitir a esta superioridad el escrito de casación formalizado por el entonces Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, para que se analizara la situación jurídica del procesado IRVING JOEL VIANE.(Fs.427-428 y reverso)

Así las cosas, una vez saneado el procedimiento y cumplidos los trámites de Secretaría, se procede al examen del recurso de casación en mención para pronunciarnos sobre su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conformelo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia, que es la sentencia de 4 de diciembre de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos señalados en el artículo mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Provincias de Herrera y Los Santos, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO PENAL SEGUIDO A ALBERTO MEZA O'NEILL COMO AUTOR DEL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 8 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 45-G

VISTOS:

El día 18 de julio de 2005 se verificó la audiencia oral y pública de casación, dentro del proceso penal seguido a JORGE ALBERTO MEZA O'NEILL, sindicado por el Delito de Drogas Ilícitas en su modalidad agravada.

Una vez firmada el acta correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, procede a fallar el fondo del recurso impetrado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relata el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en horas de la mañana del día 26 de agosto de 2002, los señores RAMIRO CHANIS GONZÁLEZ y JORGE ALBERTO MEZA O'NEILL fueron detenidos por unidades de la Sub-DIIP, quienes al revisar el vehículo donde estos dos sujetos se transportaban, encontraron en el asiento trasero, un maletín de color azul con negro, en el cual había un cartucho de color negro, contentivo de la hierba seca conocida como marihuana.

Añade, que en el curso de las investigaciones se le recibió declaración indagatoria a RAMIRO CHANIS GONZÁLEZ, quien indicó, que dicho maletín se lo había dado un sujeto llamado RUBÉN SÁNCHEZ BERNAL, para que se lo entregara a MEZA O'NEILL, persona a quien no conocía. Posteriormente, amplió su declaración inicial, señalando la forma en que había conocido a MEZA O'NEILL.

Por su parte, MEZA O'NEILL negó los cargos formulados en su contra, excepcionando, que el vehículo en el que viajaba el día de los hechos pertenece a RAMIRO CHANIS, y que tanto a éste como a RUBÉN SÁNCHEZ, los vio en dos ocasiones, exclusivamente en virtud de relaciones de trabajo.

Culminada la fase sumarial y plenaria, el Juzgado de la causa, mediante Sentencia calendada 29 de marzo de 2004, absolvió a JORGE ALBERTO MEZA O'NEILL de los cargos formulados en su contra; sin embargo, al resolverse la alzada, el Tribunal Superior decidió a través de Sentencia No. 146 de 10 de agosto de 2004, condenar a MEZA O'NEILL a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

CAUSAL DE FONDO Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El Casacionista invoca como única causal de fondo, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por un motivo.

ÚNICO MOTIVO:

Sostiene el censor que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal invocada por cuanto que consideró responsable a MEZA O'NEILL, fundamentándose en las declaraciones ofrecidas por CHANIS GONZÁLEZ, así como en la diligencia de careo efectuadas entre CHANIS GONZÁLEZ y RUBÉN SÁNCHEZ, y de tales pruebas dio por acreditado que MEZA O'NEILL era la persona destinataria de la droga incautada, pero soslayando que CHANIS GONZÁLEZ se contradice reiteradamente en todos los aspectos señalados en sus declaraciones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Contrario a la posición del recurrente la representación de la vindicta pública es de la opinión que el juzgador de segunda instancia valoró adecuadamente el señalamiento que se origina de la versión suministrada por el señor RAMIRO CHANIS GONZÁLEZ, en concordancia con otros elementos probatorios, tales como la declaración de RUBÉN SÁNCHEZ, ALBERTO GORDÓN y la del propio imputado MEZA O'NEILL, concluyendo que de estas probanzas emergen señalamientos directos contra JORGE ALBERTO MEZA O'NEILL, como partícipe del delito en estudio.

Concluye la Procuradora, solicitando que no se case la resolución impugnada, porque a su juicio no se ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad señalado, al igual que la infracción del artículo 983 del Código Judicial, y el artículo 260 del Código Penal.

EXAMEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Al confrontar el motivo expuesto con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el Juez Ad-Quem valoró los elementos señalados por el casacionista y tal como se aprecia en la parte medular de dicha sentencia concluyó que:

" CHANIS a lo largo del proceso, sostuvo que SÁNCHEZ le entregó el maletín con la droga, incluso mantuvo su posición al momento que fueron careados, por lo que no se puede señalar que existe contradicción respecto a tal situación,...

Respecto a lo planteado por el Ministerio Público, debemos advertir que así como el a-quo consideró como válido lo dicho por CHANIS para sancionar a SÁNCHEZ, también lo debió hacer para considerar la responsabilidad de MEZA O'NEILL; la participación de éste se demuestra en autos ya que RAMIRO CHANIS lo señala a lo largo del proceso como la persona a la que estaba destinada la droga que le entregó SÁNCHEZ, este hecho se corrobora ya que tanto CHANIS como MEZA fueron

aprehendidos cuando viajaban en el vehículo del primero, lo que confirma su testimonio, además qué razones tenía éste para ir al taller de MEZA con la bolsa entregada por SÁNCHEZ, es claro que para entregársela.” (fs.388-390)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber visto el motivo ensayado por la parterecurrente, la opinión vertida por la representación social, así como la resolución impugnada, pasamos a examinar si el Tribunal Superior incurrió en la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Frente a lo cuestionado en el único motivo, observamos que RAMIRO CHANIS GONZÁLEZ, declara en tres ocasiones. En la primera versión, visible de fojas 14-20, señala, que el día de los hechos, su vecino de nombre RUBÉN SÁNCHEZ, a quien conoce de años, le entregó un maletín de color negro con gris, para que le hiciera el favor de llevárselo a un sujeto llamado JORGE, quien laboraba en un taller de Chapistería ubicado en Parque Lefevre, al cual no conocía.

CHANIS al llegar al Taller, encontró a JORGE, el cual le pidió el favor que lo llevara a Chanis para ver la transmisión de un vehículo, posteriormente en el trayecto, fueron interceptados por unidades policiales, quienes al requisarlos, encontraron en el asiento trasero del vehículo el maletín con sustancias ilícitas.

Posteriormente, CHANIS GONZÁLEZ, rinde una segunda declaración en la que contrario a lo manifestado en su deposición inicial, afirmó que tenía tres semanas de haber conocido a JORGE MEZA, en el Taller Chapin Dec, por recomendación de Alberto Gordón. (fs. 33)

En una tercera declaración, el señor RAMIRO CHANIS señaló, que la primera vez que vio a JORGE fue en el taller Chapin Dec, dado que RUBÉN SÁNCHEZ lo había llevado a dicho local para cotizar la reparación de un golpe que tenía su carro (fs. 35-36). Además, señaló lo siguiente: “yo presumo que se conocen, debido a que RUBÉN me entregó el maletín directamente para que se lo entregara a JORGE, asumo que entre JORGE y RUBÉN, hay amistad ...” (Fs. 36)

De fojas 21 a 25 del expediente, se encuentra la declaración indagatoria de JORGE MEZA O'NEILL, quien manifestó, que tenía aproximadamente dos semanas de haber visto a RAMIRO CHANIS, cuando éste último se acercó al taller donde labora, para preguntar sobre unos trabajos de fibra de vidrio. Que el día de los hechos CHANIS nuevamente fue a su lugar de trabajo para ver varios diseños de defensas, “sikers” y “spoilors” para su carro, no obstante, como él (MEZA O'NEILL) no tenía en el taller estos modelos, se trasladaron a otro lugar, y fue en ese momento que la policía los detuvo y les encontró el maletín, el cual aduce, no es de su propiedad.

Tal como se observa, existe un señalamiento directo contra MEZA O'NEILL como la persona a la cual estaba destinado el maletín que contenía la sustancia ilícita, nos referimos a las diferentes versiones que ofrece uno de los partícipes de este hecho, el señor RAMIRO CHANIS, quien ha relatado de manera detallada todo lo sucedido desde el momento en que SÁNCHEZ le entregó el maletín hasta el instante en que son capturados por los oficiales de policía.

Ahora bien, el juzgador de segunda instancia, para declarar culpable a MEZA O'NEILL, apreció otros elementos, que en su conjunto dieron como resultado la vinculación de este sujeto con el delito de Posesión de Drogas Ilícitas. Nos referimos a la versión de RUBÉN SÁNCHEZ, quien manifestó, que en efecto, tenía tres semanas de conocer a Jorge Alberto Meza O'neill, por intermedio de su vecino Alberto Gordón, en un taller llamado Chapin Dec. (fs. 47)

Igualmente, el juzgador ad-quem valoró la Diligencia de Careo efectuada entre RAMIRO CHANIS GONZÁLEZ y RUBÉN DARIO SÁNCHEZ BERNAL, en la cual ambos mantuvieron la versión ofrecida en sus declaraciones; es decir, el primero relató que fue SÁNCHEZ BERNAL quien le entregó a él (Ramiro Chanis) el maletín que contenía la droga para entregárselo a MEZA O'NEILL; por su parte, SÁNCHEZ BERNAL, reiteró que en ningún momento entregó tal maletín. (fs. 59-66)

También, el Tribunal Ad-Quem valoró la declaración de ALBERTO GORDÓN TAMAYO, quien corrobora lo expuesto por SÁNCHEZ y CHANIS, en el sentido que estos conocían a MEZA O'NEILL. (fs. 123)

En conclusión, como se aprecia, no existen contradicciones en cuanto a si MEZA O'NEILL conocía o no a sus co-partícipes, por cuanto que claramente ha quedado probado con las declaraciones de RAMIRO CHANIS y RUBÉN SÁNCHEZ, así como a través de la diligencia de careo efectuada entre éstos, que todos mantenían cierta relación. Además, pesa contra MEZA O'NEILL el hecho que RAMIRO CHANIS mantiene su posición en cuanto a que MEZA O'NEILL era el destinatario del maletín con la droga incautada. Todos estos elementos probatorios fueron examinados por el Tribunal Superior de conformidad con las reglas de la experiencia y la lógica del juez, lo que dio como resultado la vinculación directa del ciudadano JORGE ALBERTO MEZA O'NEILL, con el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravadas.

En consecuencia, al no comprobarse el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista, no prospera este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El abogado casacionista considera que fue violado por omisión el artículo 983 del Código Judicial, que se refiere al valor de los indicios y su relación con los hechos que se tratan de establecer, en concepto de violación directa por omisión, fundamentándose

en el hecho que el Tribunal Ad-Quem declaró responsable a MEZA O'NEILL, con el delito de Posesión de Drogas en su modalidad agravada.

Al respecto debemos traer a colación lo indicado en la sección precedente, en el sentido que de las pruebas examinadas por el Tribunal Superior se desprenden graves indicios contra el prenombrado MEZA O'NEILL como uno de los que estaban en posesión de la sustancia ilícita. Estos indicios graves surgen de las versiones ofrecidas por RAMIRO CHANIS, quien señala a MEZA O'NEILL como la persona a la cual estaba destinada la droga, y de las declaraciones de RUBÉN SÁNCHEZ y ALBERTO GORDÓN.

En lo que concierne a la alegada violación de la norma sustantiva, la Sala considera que al no haberse producido la transgresión de la norma adjetiva, tampoco procede la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal, dado que como lo revelan las constancias procesales, ha quedado probada la participación de JORGE ALBERTO MEZA O'NEILL en este delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 146 de 10 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a JORGE ALBERTO MEZA O'NEILL a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN Y JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MORENCA, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Noviembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 496-G

VISTOS:

La firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, apoderada especial de la sociedad COMPUTACIÓN MORENCA PANAMÁ, S.A., acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer recurso extraordinario de casación penal contra el Auto N° 14 S.I. de seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, mediante la cual se determinó la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN y JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS, por delito contra el patrimonio y contra la fe pública, en perjuicio de COMPUTACIÓN MORENCA, S.A.

Cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar se observa que el escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial y ha sido presentado por persona hábil contra un Auto dictado en materia penal que pone término al proceso al decidir la excepción de prescripción de la acción penal, según lo consagra el artículo 2431 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, se advierte que el recurrente ha realizado una redacción de forma extensa aportando hechos que no tienen que ver con el objeto de la causa sometida al Tribunal de Casación, pues se refiere a elementos probatorios que constan en el proceso principal, tales como a la declaración indagatoria de PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN ISAZA, situación que contradice la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que reiteradamente ha indicado que este apartado debe contener una relación breve y sucinta que exprese los principales hechos que dieron origen al proceso.

Continuando con el estudio del libelo, a fin de precisar su admisibilidad, nos percatamos que el letrado ha invocado como única causal de fondo, aplicable a los Autos susceptibles de ser objeto del recurso extraordinario de casación, "cuando admitan la

prescripción de la acción penal y dado los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal", la cual está contenida en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial y viene sustentada mediante un solo motivo, del cual se desprenden cargos de injuricidad consecuentes con la causal.

En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente aduce como infringido el artículo 94 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, el cual fue transcrito y señalado su concepto de infracción de manera acorde con la causal, no obstante, esta Superioridad estima que, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, debe ordenar la corrección del mismo únicamente en cuanto a la historia concisa del caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por La firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en calidad de apoderada especial de la sociedad COMPUTACIÓN MORENCA PANAMÁ, S.A., en el incidente de prescripción de la acción penal presentado dentro del proceso penal seguido a PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN y JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS, por delito contra el patrimonio y contra la fe pública, en perjuicio de COMPUTACIÓN MORENCA, S.A., en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en secretaría por el término de cinco días, para que le interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ALEXIS SANTAMARIA ALMANZA Y A OTROS POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTILLO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 308-G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso penal seguido a JAVIER ALEXIS SANTAMARIA ALMANZA y a otros por el presunto delito contra el patrimonio en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTILLO, luego de haberse ordenado la corrección del libelo presentado por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial, mediante resolución calendada catorce de octubre de dos mil cinco.

En tal sentido, y en virtud de lo ordenado en la referida resolución, la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá presentó, en tiempo oportuno, un escrito cuyo contenido cumple con las indicaciones que se hicieron en torno de los defectos advertidos en la sección de los motivos, por lo tanto, procede admitir el recurso de casación y consecuentemente darle traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ordena darle traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.(FDO)
LICDO. MARIANO E. HERRERA E.(FDO)

SECRETARIO

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RUFINO ESTRADA PINEDA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 186-G

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio del señor RUFINO ESTRADA PINEDA, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No. 160 calendada 2 de octubre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado ESTRADA PINEDA a cumplir la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Falsedad de Documento Privado cometido en perjuicio de la empresa DECOFIERROS, S. A.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone la recurrente, la presente encuesta penal se inició con la denuncia presentada por la señora

Irisnelia Restrepo de Carrillo, quien indicó, que el día 20 de julio de 2001, se presentó a la empresa DECOFIERROS, S.A., un señor de nombre Eric Candanedo, con la finalidad de comprar una puerta de hierro, la cual pagó con el cheque No. 0002758 de Pribanco, girado contra la cuenta de la compañía REPRESENTACIONES ROMO, S.A., por un monto de B/.1,680.00, que al ser depositado le informaron que el mismo contenía una orden de suspensión.

Posteriormente se corroboró, que la verdadera identidad del señor Eric Candanedo es RUFINO ESTRADA PINEDA, que la numeración del cheque correspondía a una chequera que había sido reportada extraviada por el representante legal de la empresa REPRESENTACIONES ROMO, S.A., y que la firma y el contenido del cheque en mención habían sido falsificados.

Surtida la fase preliminar y plenaria, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 14 de 4 de febrero de 2003, declaró culpable al señor RUFINO ESTRADA PINEDA, y lo condenó a cumplir la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de Falsedad de Documento Privado cometido en perjuicio de las empresas ARCOS, S.A., NOLAND, S.A., y DECOFIERROS, S.A. Esta sentencia también es el resultado de la acumulación de las penas impuestas a ESTRADA PINEDA en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, por los delitos de Falsificación de Documentos cometidos en perjuicio de las empresas ARCOS, S.A. y NOLAND, S.A, respectivamente.

Dicho fallo fue impugnado por la defensora de oficio, sin embargo, el Tribunal Superior modifica esta resolución, en el sentido de condenar a ESTRADA PINEDA a cumplir la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor de los delitos de Falsificación de Documento Público y Privado.

LA CAUSAL ADUCIDA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

La recurrente aduce como única causal infringida "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley" (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial), que es sustentada en un solo motivo.

ÚNICO MOTIVO:

Manifiesta la censora, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal alegada, al condenar a RUFINO ESTRADA a cumplir la pena de setenta (70) meses de prisión como resultado de la acumulación de la sanción de treinta y ocho (38) meses de prisión impuesta por el delito cometido en perjuicio de la empresa DECOFIERROS S.A., y las sanciones penales previamente ejecutoriadas a

través de la Sentencia No. 96 de 4 de julio de 2002, y la Sentencia No. 135 de 30 de septiembre de 2002, ambas proferidas por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs. 446-456 y 480)

Contrario a este razonamiento, la licenciada ANA MATILDE RUILOBA, en su calidad de Procuradora General de la Nación, estima que la causal invocada no ha sido probada, por cuanto que, a su juicio, el Tribunal Superior al momento de proferir la Sentencia No. 160 de 2 de octubre de 2003, interpretó y aplicó en forma correcta el artículo 64 del Código Penal, al acumular las sanciones privativas de libertad proferidas contra RUFINO ESTRADA PINEDA. Por lo tanto solicita que no sea Casada la Sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario. (fs. 535)

El razonamiento jurídico en el cual el Tribunal Superior apoyó su decisión, se enmarca en la interpretación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Continuando con la unificación de penas impuestas, este mecanismo de acumulación jurídica beneficia al asistido de la recurrente, ya que la pena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y la inhabilitación para ejercer cargos públicos y de naturaleza política; dado que el aumento de la mitad de las sumas impuestas, al delito más grave, atiende a los preceptos penales. En ese orden vale indicar que al sancionado se le reconoce el tiempo que preventivamente ha estado detenido por los otros delitos.

Es cierto que en la acumulación de procesos le corresponde unificar las penas, al tribunal que dicta la última sentencia; si bien no ocurrió lo primero, el juzgador sí consideró la unificación de las penas para los efectos de imponer una sanción justa que atiende a lo que establece el artículo 64 del Código Penal, para cuidar que ésta no vulnere los límites establecidos por la ley sustantiva”. (fs. 477-478)

En el presente caso se observa, que el señor RUFINO ESTRADA PINEDA fue declarado penalmente responsable por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión de dos hechos punibles, a través de las siguientes resoluciones:

- S Sentencia No. 96 de 4 de julio de 2002, que lo condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión, como autor del delito de Falsificación de Documento Privado cometido en perjuicio de la empresa ARCO, S.A. (Fs. 446-451); y,
- S Sentencia No. 135 de 30 de septiembre de 2002, que lo condenó a cumplir la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión, como autor del delito de Falsificación de Documento Público cometido en perjuicio de la empresa NOLAND, S.A. (Fs. 452-456)

Posteriormente, el juzgador de primera instancia de la presente causa, es decir, al juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 385), fue puesto en conocimiento de la existencia de las referidas sentencias por lo que, a través de la Sentencia No. 14 de 4 de febrero de 2003, decidió unificar aquellas dos penas con la sanción de treinta y ocho (38) meses de prisión, que le imponía a RUFINO ESTRADA, por la comisión de una tercera infracción penal, consistente en el delito de Falsificación de Documento Privado, esta vez cometido en perjuicio de la empresa DECOFIERROS, S.A. Esta decisión fue avalada por el Tribunal Superior, es decir, la acumulación de las penas, por lo que el término a cumplir se resumió en setenta (70) meses de prisión.

Sobre la acumulación de las penas es menester señalar que en el segundo párrafo del artículo 1987 del Código Judicial, se expresa, que “si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia”. Por su parte la jurisprudencia ha indicado que el mecanismo para la unificación de penas es el establecido en el artículo 64 del Código Penal, que se encuentra consignado dentro del capítulo concerniente a la unidad y pluralidad de hechos punibles. En este sentido, mediante fallo de 28 de diciembre de 1999, esta Sala de lo Penal, dejó expuesto lo que a continuación se transcribe:

“ En el caso sub-júdice, al señor Navarro Castillo se le ha imputado la comisión de dos hechos punibles cometidos en horas de la noche del día 19 de noviembre de 1997: el homicidio del señor Rufino Castillo y el delito de violación carnal con respecto a la menor Yanis Yaricel Castillo, hija del hoy occiso.

Obviamente se está en presencia de dos investigaciones penales contra un mismo individuo, lo que implica un concurso material de delitos (art. 64 del Código Penal), por tanto corresponde la acumulación de ambos procesos.

En consecuencia, a objeto de conocer en qué estado procesal se encontraban las sumarias seguidas al señor Navarro Castillo en la esfera circuital penal, en horas de la mañana del 16 de diciembre de este año, vía telefónica, nos comunicamos con la licenciada Florencia Bonilla de Cruz, Jueza Segunda del Circuito Penal de Coclé.

La distinguida funcionaria nos informó que ese Tribunal abrió causa criminal contra Fernando Navarro Castillo como supuesto infractor de normas penales contempladas en el Libro II, Título IV, Capítulo VI, Capítulo I del Código Penal, es decir por un delito contra El Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor Yanis Yaricel Castillo; y nos envió vía fax copia del auto fechado 22 de noviembre de 1999 (fs. 477-481).

Consecuente con esa situación, lo procedente es esperar a que concluya el proceso seguido a Navarro Castillo en el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, dado que el procesado Navarro Castillo tiene derecho a que si aquél emitiera un fallo condenatorio en su contra, el Tribunal de mayor jerarquía (art. 2002 del Código Judicial), acumule el proceso a objeto de unificar las penas impuestas.

...

La legislación nacional acoge como mecanismo para concretar la pena imponible en los casos de concurso material el principio de acumulación jurídica, que es un límite a la acumulación material de penas (art. 64 del Código Penal).

Por lo expuesto, se procederá a declarar nula la sentencia apelada, a objeto que el Tribunal Superior suspenda la emisión de su fallo en espera que el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal se pronuncie sobre la culpabilidad o inocencia del procesado Navarro castillo.

En el evento que el veredicto sea condenatorio, el Tribunal Superior debe disponer la acumulación de ambos procesos para unificar las penas impuestas en una sentencia única, aplicando las reglas del concurso material."

Como se aprecia de lo señalado en la ley así como en el fragmento del fallo transcrito, la acumulación de penas es perfectamente atendible en nuestro procedimiento penal, como una herramienta que se utiliza en beneficio del sancionado, y que tiene finalidad el evitar las penas en exceso. Igualmente, se desprende de lo anterior, que para poder realizar esta operación se requiere que el Tribunal que va a proceder con la acumulación, haya prevenido el conocimiento de los otros procesos, antes de que en los mismos se hayan emitido sentencias condenatorias.

En el presente caso, el señor RUFINO ESTRADA PINEDA, si bien fue condenado por tres hechos punibles relacionados con la Falsificación de Documento, dichas penas pudieron acumularse de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Penal, si se hubiera puesto en conocimiento al Juzgado de la presente causa (Juzgado Tercero de Circuito Penal), que existían otros procesos seguidos contra ESTRADA PINEDA, y que en estos no se hubiese emitido sentencias condenatorias.

Lo señalado se corrobora a fojas 385 cuando el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Oficio No. 2511 de 13 de diciembre de 2002, pone en conocimiento al Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, que en efecto, el señor RUFINO ESTRADA PINEDA había sido condenado por dos causas penales, las cuales registraban salidas de 8 de agosto de 2002, y 22 de noviembre de 2002, es decir, que dichas penas ya estaban cumpliéndose. Por lo que la acumulación de penas realizada por el Juzgado de la causa, y refrendada por el Tribunal Superior, resulta improcedente por extemporánea.

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal de Casación, que la abogada casacionista ha logrado comprobar la infracción de las disposiciones examinadas, por lo que corresponde casar la sentencia impugnada.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La conducta realizada por el señor RUFINO ESTRADA PINEDA consistió en la utilización de un cheque de la empresa Representaciones ROMO, S.A., con datos falsos, con la finalidad de comprar una puerta de hierro en la empresa DECOFIERROS, S.A., valorada en B/.1,680.00. Por tanto, dicho comportamiento ilícito se enmarca en el artículo 269 en concordancia con el artículo 265, ambos del Código Penal, que contemplan el delito de Falsificación de Documento Privado, y que tiene una pena que oscila entre 2 y 5 años de prisión.

Así pues, tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, es decir, los aspectos objetivos y subjetivos, la importancia de la lesión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, así como la conducta del agente, antes y después de la comisión del delito, partiremos de la pena base de TREINTA Y OCHO (38) meses.

No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad criminal, por lo que la pena líquida a cumplir queda en TREINTA Y OCHO (38) meses de prisión.

Ahora bien, con relación al término que lleva en prisión el señor ESTRADA PINEDA, por el delito cometido contra la empresa DECOFIERROS, S.A., se desprende de fojas 224 a 226, que su detención preventiva por este hecho punible inició el día 6 de diciembre de 2001, por lo que hasta la fecha, lleva más del tiempo fijado como pena. Por lo tanto, tomando en cuenta que el señor RUFINO ESTRADA PINEDA, ha cumplido la sanción de TREINTA Y OCHO (38) MESES de prisión, tras casar la sentencia, corresponde ordenar su libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia No. 160 calendada 2 de octubre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y CONDENA al señor RUFINO ESTRADA PINEDA, a cumplir la pena de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Falsificación de Documento Privado, cometido en perjuicio de la empresa DECOFIERROS, S.A., y como quiera que la pena impuesta ya ha sido cumplida, se ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANI VIANE Y JOSE ANTONIO BLANFORD POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 16 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 435-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de octubre de 2005, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, ordenó la corrección de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 17 de enero de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, en el proceso penal seguido a JANI JARISKEL VIANE y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, por la presunta comisión del delito de posesión simple de drogas, en el cual se absolvió a la primera y se condenó a éste.

Como quiera que las correcciones fueron presentadas en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

En tal sentido, corresponde determinar si los libelos presentados cumplen con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2430 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura.

En cumplimiento de esta labor jurisdiccional, se advierte que los nuevos memoriales están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, ambos recursos fueron anunciados, formalizados y luego corregidos en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se investigó a los imputados contempla una pena superior a los dos años.

En relación con el primer recurso de casación (fs.422-430), en el cual el agente fiscal censura lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto a la responsabilidad penal del señor JOSÉ ANTONIO BLANFORD, se observa que fue estructurado de conformidad con la normativa supra citada, esto es, se expuso la historia concisa del caso de manera breve y concisa, se invocaron dos causales de las expresamente señaladas en la ley y cada una de éstas se fundamentaron en dos motivos, que desarrollan el cargo de injuricidad.

En efecto, la primera causal se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal viene sustentada en dos motivos que son congruentes con la misma, y que contienen cargos de injuricidad objetivos.

Como segunda causal se invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal viene sustentada en dos motivos que son congruentes con la misma, y que desarrollan cargos de injuricidad objetivos.

Por otro lado, en la sección de las normas infringidas de ambas causales, el recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas y el respectivo concepto, e inmediatamente, presenta las normas sustantivas infringidas, atendiendo las correcciones ordenadas por este Tribunal.

Al examinar el segundo recurso de casación (fs.431-438), en el cual el agente fiscal censura lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto a la responsabilidad penal de la señora JANI JARISKEL VIANE, se observa que el escrito de casación fue estructurado de conformidad con la normativa legal pertinente (artículos 2430 y 2439 del Código Judicial), pues se expuso la historia concisa del caso según lo exige la técnica casacionista, se invocaron dos causales de las expresamente señaladas en la ley y cada una de éstas se fundamentaron en dos motivos que desarrollan el cargo de injuricidad.

La primera causal estriba en el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la

sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal viene sustentada en dos motivos que son congruentes con la misma, y que contienen cargos de injuricidad objetivos.

En tanto que la segunda causal se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal viene sustentada en dos motivos que son congruentes con la misma, y que desarrollan cargos de injuricidad objetivos.

En la sección de las normas infringidas de ambas causales de este segundo recurso, el recurrente inicia transcribiendo la normas adjetivas que contienen el medio de prueba supuestamente ignorado o mal valorado y el respectivo concepto, y seguidamente, presenta las normas sustantivas infringidas, acatando las correcciones dispuestas por este Tribunal.

En vista que los libelos de los recursos de casación corregidos, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlos y proseguir el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación corregidos interpuestos por el Licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL MOLINA PRADO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 18 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 502-G

VISTOS:

El Licdo. GERARDO CARRILO G., apoderado judicial del señor VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia N1 44 de 28 de marzo de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Corresponde examinar el libelos con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal.

Primeramente, se debe manifestar que el recurso fue interpuesto por persona hábil, presentado en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, conforme a lo establecido en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

De otra parte, el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se observa que en el epígrafe de la historia concisa del caso se hace una relación breve, objetiva y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

A continuación el casacionista aduce como fundamento del recurso la causal de Aerror de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal@, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada tres motivos, que han sido formulados de manera objetiva, se desprende el cargo de injuriosidad que se acusa a la sentencia recurrida, se indican las pruebas que se estiman erróneamente valoradas y la foja en que reposan, todo esto en armónica relación con la causal seleccionada.

A continuación, el recurrente cita y transcribe los artículos 918, 921 y 917 del Código Judicial, disposiciones legales que han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual desarrolla a continuación de la norma en correlación con los motivos y la causal invocada.

De consiguiente, el recurso cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO y DISPONE darle traslado del presente negocio jurídico a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUISANA CELINA DOYLE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de Noviembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 494-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado BENJAMÍN REYES, en representación de la ciudadana LUISANA CELINA DOYLE HERNANDEZ.

El recurso de casación se presenta contra la sentencia 2da No 30 del 24 de febrero de 2005, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reforma la sentencia No. 2 del 13 de mayo de 2004, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, condenándola a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de posesión agravada de drogas y a la pena de cien (100) días multa, a razón de cinco (5) balboas por cada día multa, para un total de quinientos (500) balboas, pagaderos al Tesoro Nacional, más cinco (5) años de inhabilitación de funciones públicas, una vez haya cumplido con la pena principal.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito contra la Salud Pública, cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Además se observa que el recurso esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, cumpliendo así con el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expresa un recorrido por todo el proceso que culminó con la condena de su representada, de esto se advierte que, la técnica casacionista requiere que se haga una presentación breve, sucinta y

objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Por el contrario la relación de los hechos en el presente caso, es extensa, de seis (6) páginas (fs. 175-180), incluyendo detalles del material probatorio acopiado al proceso.

En cuanto a los requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, pasamos a hacer las siguientes consideraciones:

Según el casacionista, la causal es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial, la identifica como "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

De acuerdo a jurisprudencia de esta Sala, la causal invocada puede darse en tres supuestos: 1. El juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley. 2. El juzgador da al medio probatorio, un valor que no le atribuye la ley, y 3. Cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que le atribuye la ley (Sentencia de 10 de marzo de 1998). En todos los supuestos, la actividad judicial presupone el examen de la prueba y un error al momento de determinar su valor.

Por lo que pasamos a analizar los motivos en que se fundamenta esta causal. El censor indica primeramente que, el a-quo comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al "no tomar en cuenta la confesión hecha de manera libre y espontánea por ANTONIO IRVINNGTON INNIS LILO".

Como segundo motivo, el casacionista manifiesta que el a-quo "no toma en cuenta" una serie de declaraciones que constan en el expediente, resaltando entre éstas las afirmaciones efectuadas por el agente captor ELTON LEROY SANTOS, en su informe de novedad, como en su declaración jurada" (f.181).

En el tercer motivo, el recurrente señala que el a-quo "no reconoce el valor probatorio de las declaraciones rendidas en el expediente", incluyendo las deposiciones citadas "ut supra", que favorecen a su defendida, por que de dichas declaraciones se desprende que no hubo Dolo de parte de DOYLE HERNANDEZ, como lo requiere el artículo 30 del Código Penal (f. 182).

De esta manera, tenemos que el casacionista afirma en dos motivos, que el juzgador no toma en cuenta las pruebas, pero en el tercer motivo indica que a las mismas pruebas no se les reconoce el valor probatorio; refiriéndose entre otras, a las declaraciones de ANTONIO IRVINNGTON INNIS LILO y ELTON LEROY SANTOS, así como al resto de las declaraciones que constan en el expediente.

De lo anterior se desprende que los cargos de injuricidad presentados no corresponden a la causal invocada, presentando argumentos de otra causal de naturaleza probatoria, como lo es el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba, lo que se evidencia cuando claramente se refiere a elementos probatorios que fueron ignorados, omitidos o prescindidos por el juzgador.

Al respecto, el tratadista Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación Penal, página 320, plantea que una misma prueba no puede ser omitida por un lado y mal valorada por otro, porque "tales cargos planteados de esta manera son excluyentes uno de otro".

En la sección de las disposiciones que se estiman violadas, el censor señala primeramente, la infracción del artículo 30 del Código Penal cuyo texto indica que "nadie podrá ser considerado culpable por un hecho legalmente descrito sino lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente señalados por la ley", que en su concepto, fue infringida de manera directa por omisión.

En ese mismo sentido ensaya como disposición legal infringida, el artículo 260 del Código Penal, que tipifica y establece la sanción por el delito de posesión agravada de drogas, y que en su opinión fue infringida también de manera directa por omisión.

Finalmente en esta sección, el casacionista cita como norma adjetiva infringida, el artículo 987 del Código Judicial que preceptúa que "la declaración debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe" y en su concepto esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión.

Es pertinente indicar que, contrario a la técnica casacionista en esta sección, después de señalar el concepto en que ha sido infringida la norma citada, el recurrente retoma los argumentos sobre el tema de las pruebas omitidas o que fueron mal valoradas por el a-quo, aspectos propios de la sección de los motivos.

Además el recurrente, aduce primeramente como violada las normas sustantivas citadas, obviando que éstas son violadas como consecuencia de la norma adjetiva infringida, por lo que se debe citar primero la norma procesal señalada como infringida y después las normas sustantivas, cada una con su concepto de infracción. De esta manera al no prosperar la violación de la norma adjetiva, tampoco se produce la infracción en la norma sustantiva que se presenta como violada, en los casos que no se demuestre el cargo de injuricidad. Por lo expuesto, la Sala no admitirá el recurso en base a la causal de fondo ensayada, en razón de la incongruencia identificada entre la causal citada y los motivos que se exponen, además de los errores señalados con respecto a las disposiciones legales infringidas.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado BENJAMÍN REYES, en representación de LUISANA CELINA DOYLE HERNANDEZ, contra la sentencia 2da No 30 del 24 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL BECERRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 24 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 373-G

VISTOS:

Para resolver EL FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de sendos recursos de casación formalizados por el apoderado judicial de JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA, JAVIER GUERRERO, JULIAN GUERRERO y EDUARDO GUERRERO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 82 de 24 de abril de 2003, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, la que, PREVIA REVOCATORIA, CONDENA a los CUATRO IMPUTADOS CITADOS, a la pena de CINCO (5) AÑOS, por ser CÓMPLICES PRIMARIOS de la comisión del DELITO DE ROBO AGRAVADO.

Admitido los recursos (fs.604-614) y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación. En la VISTA No. 24 de 21 de febrero de 2005, la Jefa del Ministerio Público advierte que los recursos admitidos se refieren "... a los mismos motivos y causales...", por lo que procedió "analizarlos de manera conjunta" (f.617). En esa dirección, desestima los dos motivos aducidos porque las contradicciones que menciona el recurrente "No influyen en la decisión del Juzgador ni en la credibilidad del sargento Mc Coney", y que esa deposición no se valoró de manera individual, "sino tomando en cuenta otras constancias probatorias existentes en el sumario" (fs.619-620).

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la funcionaria del Ministerio Público expresa que el recurrente no ha comprobado la violación de las normas legales que alega infringidas por la sentencia atacada, por lo que concluye que NO SE CASE, por considerar que el recurrente "no logra acreditar la existencia de cargos de injuridicidad que afecten el resultado de la sentencia" (fs.617-623).

Precluido el término para que el Ministerio Público emitiera su opinión, se celebró la audiencia oral, cuya acta consta por escrito en este negocio penal (fs.627-639). Cabe anotar que el apoderado judicial de los imputados, no presentó por escrito las alegaciones que expuso en la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439,2441,2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema decidir el fondo de los recursos de casación formalizados, con base en el examen por separado de las causales en que se funda el recurso, además de los motivos y disposiciones legales, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

En esta instancia, los imputados JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA, JAVIER GUERRERO, JULIAN GUERRERO y EDUARDO GUERRERO están representados por el mismo apoderado judicial, quien formalizó sendos recursos de casación por cada uno de sus patrocinados.

En la ETAPA DE ADMISIBILIDAD, los CUATRO RECURSOS fueron examinados por separado, y mediante resolución de 7 de diciembre de 2004, esta Superioridad solamente ADMITIÓ LA PRIMERA CAUSAL DE CADA escrito DE CASACIÓN(f. 616).

Estos libelos presentan una particularidad que resulta incuestionable: cada recurso formaliza la misma PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN, los mismos motivos, al igual que las tres disposiciones legales. En otras palabras, aún cuando formaliza un libelo de casación por cada representado, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas está redactados exactamente iguales, lo que indica que persiguen los mismos objetivos y contienen la misma causa de pedir.

Ante una situación tan singular, esta Superioridad comparte el método empleado por la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, en el sentido de examinar estos cuatro libelos de casación de manera conjunta, y así se pueda tomar una sola decisión que atienda adecuadamente el reclamo formulado por el apoderado judicial los cuatro patrocinados que tiene a su cargo.

La HISTORIA CONCISA DE ESTA CAUSA, la que se complementa con los antecedentes la encuesta penal, consiste en que el 3 de diciembre de 2001, ALEJANDRO TAPIA SALDAÑA formalizó una DENUNCIA PENAL en la que informó que en la noche del 2 de diciembre de 2001, viajaba en su vehículo en compañía de su padre, JULIO TAPIA, y su madrastra, MARÍA TERESA DE TAPIA. Cuando estacionaba su vehículo para dejar a sus padres frente a su casa, ubicada en el sector de SANTA CLARA, ciudad de Panamá, CUATRO SUJETOS que portaban armas de fuego y cuchillos, se aproximaron al vehículo, bajaron a todos sus ocupantes, y se lo llevaron del lugar. El vehículo objeto del delito era un MITSUBISHI, LANCER, SEDAN, COLOR GRIS, AÑO 1998, CHASIS No. JMYSNCK1AVU007448, CON MOTOR No. de serie 4G13TQ6998, PROPIEDAD DE IRINA MADA TAPIA SALDAÑA, hermana del denunciante.

El 6 de DICIEMBRE DE 2001, la Sub-Estación de la POLICÍA NACIONAL ubicada en el corregimiento de BUENA VISTA, provincia de COLÓN, recibió información relacionada con TRES VEHÍCULOS, UN TAXI COLOR ROJO en el que viajaban CUATRO PERSONAS, un PICK-UP y UN AUTO TIPO SEDÁN DE COLOR GRIS, que habían ingresado a la comunidad de LOS PLAYONES y que, posteriormente, del sector solamente salió el TAXI COLOR ROJO y el vehículo PICK-UP que transportaba puertas y otros artículos de COLOR GRIS.

El 7 de DICIEMBRE DE 2001 la SUB-ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENA VISTA nuevamente fue informada que el TAXI COLOR ROJO salía del sector de LOS PLAYONES, por lo que procedieron a interceptarlo y aprehender a todos sus ocupantes: JAVIER AUGUSTO GUERRERO PIMIENTA, JULIÁN GUERRERO SANTOS, ABSALÓN RODRÍGUEZ ARIAS y LEOCLIDES RODRÍGUEZ. En tanto que en la comunidad de LOS PLAYONES, los agentes de POLICÍA NACIONAL aprehendieron a EDUARDO ALBERTO GUERRERO SANTOS y a JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA, además de localizar en una finca de ese lugar, un VEHICULO DESMANTELADO, marca MITSUBISHI LANCER, COLOR GRIS, CHASIS No. JMYSNCK1AVU007448, CON MOTOR No. de serie 4G13TQ6998, y otras piezas de dicho vehículo.

Durante la instrucción del sumario, se formularon cargos penales en contra de JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA, JAVIER GUERRERO, JULIAN GUERRERO y EDUARDO GUERRERO, por la COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.

Al momento de calificar las sumarias, la JUEZ DE LA CAUSA ABRE A JUICIO CRIMINAL en contra de los cuatro imputados, pero al momento de dictar la resolución de fondo, el juzgador profiere un SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de todos los encartados, decisión judicial que fue impugnada mediante RECURSO DE APELACIÓN por el representante del MINISTERIO PÚBLICO. Al resolver la alzada, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, y CONDENA a los cuatro imputados A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN, por la COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO que prevé el artículo 186 del Código Penal en perjuicio de IRINA MADAI TAPIA SALDAÑA.

Cabe recordar que los cuatro recursos han sido redactados exactamente iguales, por lo que se pasan a resolver de manera conjunta. Y también es necesario mencionar que mediante resolución de 7 de diciembre de 2004, esta Superioridad SOLAMENTE ADMITIÓ LA PRIMERA CAUSAL.

LA PRIMERA CAUSAL que invoca el recurrente se refiere al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA

INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL (f.578;584;590;596). De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, esta causal se produce cuando "... se da un error determinante del tribunal de segunda instancia al valorar el medio probatorio, de tal forma que ese desacierto influya de manera directa en lo dispositivo del fallo"(Resolución de 31 de enero de 2000. M.P. Graciela J. Dixon).

EN CUANTO AL REQUISITO QUE CONCIERNE A LOS MOTIVOS, el recurrente desarrolla DOS MOTIVOS.

En el primer motivo, sostiene que la sentencia atacada valoró de manera errada la DECLARACIÓN DEL SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL ROQUE Mc CONEY que reposan a fojas 25-28 y 144-147 del expediente, por considerar que contiene múltiples contradicciones que disminuyen su fuerza probatoria, ya que "en un informe de novedad se refiere a una llamada anónima y en su versión hace referencia a que una persona acudió personalmente a la sub-estación. Además de la (sic) contradicciones en cuanto a la ilegal diligencia de reconocimiento practicada a dos de los justiciables...". Considera entonces que estas contradicciones de Mc. CONEY, "... disminuyen la fuerza probatoria del testimonio de marras..." para vincular a sus representados por la comisión del hecho punible. En el segundo motivo, el recurrente afirma que el TRIBUNAL SUPERIOR le otorga plena prueba a la DECLARACIÓN DEL SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL ROQUE Mc CONEY que reposan a fojas 25-28 y 144-147 del cuaderno penal, "olvidándose que se trata de un solo testigo hábil, el cual no puede constituir por sí solo plena prueba y es bueno mencionar que si bien es cierto al (sic) de la policía proporcionó el nombre de otros agentes, que participaron en el operativo del día de los hechos, estos nunca fueron llamados...". A su juicio, se acredita este cargo de injuridicidad porque la vinculación de sus patrocinados se fundamenta en un sólo testimonio, el del sargento ROQUE Mc CONEY.

En la declaración que se aprecia a fojas 25-28 del expediente ROQUE JACINTO Mc CONEY, en su condición de SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL en ejercicio en la provincia de COLÓN, explica, entre otros aspectos, que "... el viernes a las 6:45 a.m (7-12-2,001), entré a mi turno de fin de semana cuando me informa los Subtenientes PORTOCARRERO y GUERRERO, que en la noche anterior se había suscitado una novedad que habían recibido una llamada de moradores del sector (se corrige), no se recibió llamada un morador de los Playones se apersonó a la Sub Estación de San José informando que había observado tres vehículos... esto sucedió en horas del día del jueves 6 de diciembre de 2001 y que en la tarde solo salió el Pick up y el sedan rojo con piezas de carro en el maletero del pick up, y al lugar fueron unidades de la Policía con el señor de nombre JOSÉ MARTÍNEZ quien indicó el lugar específico y se ubicó solamente el vehículo MITSUBISHI LANCER de color GRIS, desmantelado, el día viernes 7 de diciembre recibí (sic) yo una llamada anónima que me informaba que se encontraba entrando a los playones Buena Vista, carretera hacia Salamanca, el mismo vehículo que había ido la noche anterior con cuatro (4) sujetos a bordo... Procedimos al lugar... minutos más tarde logramos interceptar el vehículo TOYO TERCERL, color ROJO... viajaba... JAVIER AUGUSTO GUERRERO PIMIENTA... JULIAN GUERRERO SANTOS... ABSALÓN RODRÍGUEZ ARIAS... EUCLIDES RODRÍGUEZ, 13 años..." (fs.26-27).

En la primera ampliación de su declaración jurada, visible a 144-147 del cuaderno penal, el SARGENTO Mc CONEY se RATIFICA DEL INFORME DE NOVEDAD visible a fojas 32-36 del expediente, y manifiesta que tan pronto se incorporó a su turno en la mañana del 7 de diciembre de 2001, los POLICIAS PORTOCARRERO, CÁCERES y VILLARREAL, "... me pusieron en conocimiento de la novedad de que en el día anterior gracias a la cooperación de moradores de la Comunidad de los Playones... en una finca del Sector habían encontrado un carro desmantelado en su totalidad." (f.144). Señala que después de ser informado de esa novedad, "Aproximadamente a las siete y cuarenta... yo personalmente recibí una llamada anónima en la cual se identificó como un morador del área de Los Playones y me informaron que hacía (sic) escasos minutos había visto pasar un taxi tipo sedán, color rojo... y abordo del mismo iban cuatro (4) sujetos y el informante anónimo señalaba que se trataba de uno de los dos (2) vehículos que el día anterior había entrado hacia ese sector en compañía de un vehículo Pick up color gris y del automóvil que fuera desmantelado en la finca del sector de Los Playones. El informante también me manifestó que en el Pick-Up color gris taxi, habían sacado del lugar algunas de las piezas que le habían quitado al automóvil que se encontró desmantelado. De inmediato le informé a mi Jefe... y el mismo me autorizó para apersonarme al lugar en compañía de un contingente... cuando íbamos por la carretera que conduce a la comunidad de Sardinilla... interceptamos el vehículo y procedimos a detener a los ocupantes del mismo"(f.144-145). Mc CONEY también manifestó que fue una llamada anónima la que informó que dos de los sujetos que se transportaban en el taxi color rojo, se encontraban en una parada que está en la entrada principal de LOS PLAYONES, por lo que se dirigieron a ese lugar, donde los aprehendieron (f.145).

Básicamente, los motivos ya mencionados contienen dos cargos de injuridicidad en contra de la sentencia atacada proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:

1) Que valoró de manera errada la DECLARACIÓN DEL SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL ROQUE Mc CONEY que se aprecian en las páginas 25-28 y 144-147, y en ningún momento se refiere a la segunda ampliación de la declaración consultable a foja 377-378. Con base en las declaraciones que reposan a fojas 25-28 y 144-147, sostiene que Mc. CONEY manifiesta que una persona acudió personalmente a la Sub estación de POLICÍA para informar la movilización irregular de varios vehículos en el área de LOS PLAYONES, mientras que un "informe de novedad" establece que LA POLICÍA se enteró de las acciones delictivas mediante una llamada anónima. Además el recurrente manifiesta que el relato de Mc. CONEY se contradice con una DILIGENCIA DE

RECONOCIMIENTO, que fue practicada de manera ilegal. En síntesis, considera que las contradicciones de ese testigo, en conjunto con el INFORME DE NOVEDAD y la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, disminuyen la fuerza probatoria del testimonio de Mc CONEY, lo que no permite vincular a sus representados por la comisión del hecho punible.

2) Que le otorgó plena prueba a la DECLARACIÓN DEL SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL ROQUE Mc CONEY (fs.25-28; 144-147), pese a que se trata de un testigo hábil que, por sí solo, no constituye plena prueba, por lo que la vinculación de sus patrocinados no puede fundamentarse en ese testimonio.

En cuanto al primer punto, el recurrente sostiene que el relato rendido por Mc. CONEY se contradice con un INFORME DE NOVEDAD y una DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO realizada a dos de su representantes. Sin embargo, no ofrece mayores detalles sobre el particular, además no indica donde puede ser localizado esas dos piezas probatorias en el expediente, lo que le hubiera permitido a la Sala tener más certeza para identificar las pruebas a las que se refiere. Esa omisión del recurrente, no es obstáculo para que la Sala concentre su atención únicamente en las declaraciones de Mc. CONEY, y que censura el recurrente, que son las que aparecen a fojas 25-28 y 144-147, con el fin de verificar la supuestas contradicciones que afirma el recurrente.

Al confrontar ambas deposiciones, se desprende que este testigo se refiere a DOS NOVEDADES ocurridas en la SUB ESTACIÓN DE BUENA VISTA. La primera se produjo en la noche del 6 de diciembre de 2001, y DE LA QUE TUVO CONOCIMIENTO por INFORMACIÓN que le suministraron los POLICÍAS que ESA NOCHE ESTABAN DE TURNO, y que radicaba en que "... un morador de los Playones se apersonó a la Sub Estación de San José..." para informar de una movilización irregular de tres vehículos en el área. Lo único que hace Mc. CONEY es repetir la informaron que le suministraron otros POLICÍAS sobre la NOVEDAD que había ocurrido la noche del 6 de diciembre de 2001. Mc. CONEY de ninguna manera manifiesta que percibió o hace suponer que fue testigo de la NOVEDAD ya mencionada.

La SEGUNDA NOVEDAD que Mc. CONEY menciona ocurrió en la mañana del 7 de diciembre de 2001, es decir, el día en que estaba de TURNO en la SUB ESTACIÓN DE BUENA VISTA. Así relata que fue en su TURNO que "...los moradores llaman y dicen que son los vehículos que habían visto en el día..." (f.28), y que ese día, "Aproximadamente a las siete y cuarenta..." que manifiesta que "... personalmente recibí una llamada anónima en la cual se identificó como un morador del área de Los Playones y me informaron que... había visto pasar un taxi tipo sedán, color rojo... y abordó del mismo iban cuatro (4) sujetos y el informante anónimo señalaba que se trataba de uno de los dos (2) vehículos que el día anterior había entrado hacia ese sector en compañía de un vehículo Pick up color gris y del automóvil que fuera desmantelado en la finca del sector de Los Playones..."

Al examinar de manera conjunta las deposiciones rendidas por el SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL ROQUE Mc CONEY de fojas 25-28 y 144-147, en ningún momento manifiesta que percibió o que fue testigo del momento en que un sujeto había acudido personalmente a la SUB ESTACIÓN DE BUENA VISTA para informar sobre unos delincuentes que tenía relación con el robo de un vehículo color gris, y que posteriormente fue desmantelado. No se desprende entonces contradicción alguna del relato que expuso MC. CONEY, pues éste define con mucha claridad que hubo dos situaciones que ocurrieron en la SUB ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENA VISTA entre el 6 y 7 de diciembre de 2001, y que fue esta última fecha en la que tuvo activa participación pues, además de recibir las llamadas anónimas, también intervino en la aprehensión de los delincuentes vinculados al robo del vehículo MITSUBISHI, LANCER, SEDAN, COLOR GRIS, AÑO 1998, PROPIEDAD DE IRINA MADA TAPIA SALDAÑA.

Respecto al segundo punto, la Sala advierte que la sentencia atacada ponderó la declaración del SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL ROQUE Mc CONEY en conjunto con las DECLARACIONES rendidas por ISMAEL ROSALES ÁVILA (fs.255-258) y CELINDA INÉS CERVERA (fs.428-431), por lo que la vinculación de los imputados con el hecho punible es el resultado de la valoración de otros medios de prueba.

No existe entonces tal contradicción en la declaración rendida por el agente Mc.CONEY, lo que indica además que no se acreditó el animo de faltar a la verdad por parte de este testigo, de allí que no se materialice el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista, pues el Ad-Quem valoró acertadamente esas pruebas, por lo que no incurre en el error de derecho al estimar el caudal probatorio que reposa en este proceso penal.

Por tanto, la Corte estima que el recurrente no logra acreditar los cargos de injuridicidad que le endilga al fallo del Ad-quem. En consecuencia, el razonamiento del TRIBUNAL SUPERIOR mantiene toda su eficacia, por lo que las pruebas allegadas al cuaderno

penal logran comprobar plenamente la responsabilidad penal de todos los patrocinados del recurrente con relación al DELITO DE ROBO propiedad de IRINA MADAI TAPIA SALDAÑA.

Con relación a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS de la primera causal, el recurrente sostiene que la sentencia atacada infringe de manera directa por omisión el artículo 921 del Código Judicial, porque de la declaración de ROQUE Mc CONEY se desprenden "...diversas contradicciones, motivo por el cual, de acuerdo a la ley, carece de valor probatorio para determinar la responsabilidad penal de los imputados".

Como se ha visto en líneas anteriores, el recurrente no ha acreditado esas contradicciones en la declaración rendida por ROQUE Mc CONEY, por lo que esa intervención mantiene todo su valor probatorio para sustentar la culpabilidad que la sentencia atacada le atribuye a todos los patrocinados del recurrente, lo que trae como consecuencia que se desestime la alegada violación normativa.

De igual manera, no resulta vulnerado el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque la declaración rendida por ROQUE Mc CONEY no fue el único testimonio que fue ponderado para sustentar la resolución atacada. Como se dijo anteriormente, la medida jurisdiccional cuestionada, además de la deposición del SARGENTO DE LA POLICÍA NACIONAL ROQUE Mc CONEY también valoró las DECLARACIONES rendidas por ISMAEL ROSALES ÁVILA (fs.255-258) y CELINDA INÉS CERVERA (fs.428-431), por lo que resulta inexacto que los patrocinados del casacionista fueron declarados culpables por existir el testimonio único de Mc. CONEY.

Como quiera que el recurrente no ha acreditado que la resolución impugnada infringe las dos normas adjetivas que apoyan la primera causal de casación, tampoco comprueba la violación de la única norma penal sustantiva invocada, ya que cuando se invocan causales de casación probatorias, la violación de la norma sustantiva penal, "...se produce de manera indirecta" (Sentencia de 10 de septiembre de 2002. Ponente Graciela J. Dixon).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia No. 82 de 24 de abril de 2003, mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENA a JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA, JAVIER GUERRERO, JULIAN GUERRERO y a EDUARDO GUERRERO , a la pena de CINCO (5) AÑOS, por ser CÓMPlices PRIMARIOS de la comisión del DELITO DE ROBO AGRAVADO.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 24 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 501-G

VISTOS:

La licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, en su calidad de Defensora de Oficio del señor VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 61 calendada 8 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirmó la resolución de primera instancia, en la que se decidió condenar al prenombrado BROWN ZUÑIGA, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la

comisión del Delito de Robo Agravado.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos que la recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

Siguiendo con el examen del libelo presentado, se observa, que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma breve, sucinta, y señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Por otra parte, la abogada defensora invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que es sustentada por dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal aducida.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, la censora aduce los artículos 2122, 917 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Dichas normas han sido transcritas y se ha señalado su concepto de infracción de manera acorde con la causal aducida.

No obstante, con relación al artículo 781 del Código Judicial, si bien fue transcrito y señalado su concepto de infracción de manera acorde con la causal invocada, la recurrente comete el yerro de citar dentro de la explicación de esta norma, los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial. La alusión a las referidas disposiciones como parte de la explicación del artículo 781 del Código Judicial resulta incorrecta, pues debieron ser aducidas en forma separada, con su concepto de infracción y con su respectiva explicación.

Sobre este aspecto de la presentación del libelo de casación, la jurisprudencia patria ha señalado en diversos fallos, que debe transcribirse por separado cada disposición con su respectivo concepto de infracción y con su explicación.

Debido a que en el presente recurso se evidencia un solo defecto que puede ser subsanado, procede ordenar la corrección del escrito de casación en lo siguiente: los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial deben ser expuestos de conformidad con lo señalado en nuestra jurisprudencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del escrito de casación interpuesto por la licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Defensora de Oficio del señor VÍCTOR VALENTINO BROWN ZÚÑIGA, por lo que DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROQUE BAIBOSA HERNANDEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de Noviembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 412-G

VISTOS:

Para resolver el FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la FISCALÍA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA en contra de la sentencia de segunda instancia No. 78 de 18 de mayo de 2004, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que ABSUELVE a ROQUE HECTOR BAIBOSA HERNANDEZ de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ PITTÍ.

Admitido el presente recurso (fs.239-241) y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, la que, mediante VISTA No. 9 de 24 de enero de 2005, solicita que NO SE CASE la sentencia impugnada, por considerar que la recurrente no ha acreditado las dos causales de casación invocadas (fs.242-250).

Precluido el término para que el Ministerio Público emitiera su opinión, se celebró la audiencia oral, cuya acta consta por escrito en este negocio penal (fs.253-280). Cabe anotar que la recurrente no presentó por escrito las alegaciones que expuso en la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439,2441,2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema decidir el fondo del recurso de casación penal, con base en el examen por separado de cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoyan cada causal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

En atención a la resolución del 13 de diciembre de 2004 que admite de manera definitiva el recurso, el libelo de casación está conformado por la historia concisa del caso, dos causales probatorias de casación en el fondo. La primera, está apoyada por un motivo, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas, mientras que la segunda causal, se ampara en dos motivos, y tres disposiciones legales vulneradas (fs.239-241)

De acuerdo a la HISTORIA CONCISA DEL CASO, la que se complementa con los antecedentes del caso, en la madrugada del 11 de abril de 2002, ROBERTO VÁSQUEZ conducía un TAXI, recogió a un sujeto en el área de CURUNDÚ y a la altura del Edificio Renta Cinco ubicado en el corregimiento de CALIDONIA, ciudad de Panamá, el pasajero lo amenazó con un arma de fuego, y lo despojó de treinta balboas (B/.30.00).

ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ PITTÍ presentó la denuncia penal el 11 de abril de 2002, pero el 22 de mayo de ese año, compareció nuevamente ante el funcionario de instrucción para informar y entregar la página 41 de la sección LA CRÓNICA del PERIÓDICO EL SIGLO del 19 de mayo de 2002, en la que se publicó la fotografía de la persona que le había robado, y que respondía al nombre de ROQUE HÉCTOR BAIBOSA HERNÁNDEZ.

Durante la instrucción sumarial, BAIBOSA fue sometido a los rigores de la DECLARACIÓN INDAGATORIA por la comisión del DELITO DE ROBO AGRAVADO, en la que negó haber intervenido, porque en la fecha en que se cometió el delito, estaba en compañía de su mujer, en una residencia ubicada en el sector de VERACRUZ.

Al momento de calificar las sumarias, la JUEZ DE LA CAUSA decreta el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, decisión judicial que fue REVOCADA por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, al ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra del BAIBOSA por la comisión del delito genérico contra el PATRIMONIO.

Realizada la audiencia oral, la juez de la causa DICTA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, la que fue recurrida en apelación por la funcionaria de instrucción, medida jurisdiccional que fue CONFIRMADA por SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Como PRIMERA CAUSAL INVOCADA, la recurrente señala la CAUSAL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LOS DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL.

En cuanto al ÚNICO MOTIVO de esta causal, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que la declaración de ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ, no fue correctamente valorada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. En la primera declaración, la víctima en mención manifestó que en la madrugada del 11 de abril de 2002, detuvo su TAXI en el sector de CURUNDÚ para recoger a un sujeto “.. de tez clara... y me dijo que lo llevara a renta 5... y al llegar a renta 5... me sacó un arma de fuego y me dijo que le pasara todo lo que tenía, quitandome la suma de B/ 30.00 en efectivo, y de allí salió del carro... el ladrón salió corriendo y se metió a dicho edificio... Puedo reconocer al asaltante si lo vuelvo a ver” (f.1). El 22 de mayo de 2002, la víctima se presenta nuevamente ante las autoridades de investigación judicial para informar y entregar un ejemplar de la página 41 de la sección La Crónica del PERIÓDICO EL SIGLO del 19 de mayo de 2002, en la que se publicó la fotografía de la persona que le había robado el 11 de abril de ese año, y que respondía al nombre de “ROCKY HÉCTOR HERNÁNDEZ” (f.5). VÁSQUEZ también manifestó que ese sujeto era de “... de tez trigueña, contextura un poco macizo, estatura un poco bajo, con una cicatriz cerca de los labios” (f.5).

Además de la DECLARACIÓN DE VÁSQUEZ, y la página 41 de la sección LA CRÓNICA del PERIÓDICO EL SIGLO del 19 de mayo de 2002, que la propia víctima incorporó a la investigación, consta en el expediente los siguientes elementos de prueba:

1) COPIA DEL PROCESO PENAL QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL TAXISTA ALONSO ARJONA APARICIO.

De estas piezas se desprende la declaración de ARJONA, quien señala que en la noche del 16 de mayo de 2002, recogió a una persona en la AVENIDA DE LOS MARTÍRES que le solicitó que lo llevara a CALIDONIA, RENTA CINCO, que al llegar a ese lugar,

el sujeto sacó un arma de fuego, y cuando lo despojó de sus bienes, "... salió corriendo hacia el edificio de la renta cinco" (f.11). En esa declaración, ARJONA expresó que ese mismo día, la POLICÍA NACIONAL CAPTURÓ al sujeto, que se identificó como "ROQUE HÉCTOR RAIBOSE HERNÁNDEZ con C.I.P 8-47-456" (fs.8-34).

2) DECLARACIÓN INDAGATORIA de ROQUE HÉCTOR BAIBOSA HERNÁNDEZ.

En sus descargos, BAIBOSA expresó que no tiene relación con los hechos denunciados por VÁSQUEZ porque "... yo estaba en mi casa durmiendo yo vivo en Vera cruz (sic) ..." (f.44), lo que puede corroborar con "... la familia de mi mujer..." (f.44). En relación con el señalamiento directo que VÁSQUEZ le hace, el imputado expresó que "... de repente a él le robaron entonces el vio mi foto y me ta (sic) culpando a mí" (f.44).

3) DECLARACIÓN JURADA DE ANA ESTHER PIMENTEL.

En esta deposición, PIMENTEL manifiesta que es la esposa de BAIBOSA, pero no aportó mayores detalles en relación con el hecho punible, porque se acogió al artículo 25 de la Constitución Nacional (f.78).

4) DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE DETENIDOS.

A través de esta actuación, BAIBOSA manifestó que no intervendría en esa diligencia, porque ROBERTO VÁSQUEZ "... había aportado su fotografía la cual salió en el periódico y que este ya lo había visto..." (f.72).

Como se observa, la VERSIÓN DE VÁSQUEZ y la página 41 de la sección LA CRÓNICA del PERIÓDICO EL SIGLO del 19 de mayo de 2002, adquieren PLENA FUERZA PROBATORIA porque cuenta con el apoyo de las copias autenticadas del PROCESO PENAL QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL TAXISTA ALONSO ARJONA APARICIO. En efecto, al confrontar esa actuación con la versión de VÁSQUEZ, se desprende con claridad que éste último fue víctima de un delincuente que tenía una manera muy definida de ejecutar el delito de robo: su objetivo eran los CONDUCTORES DE TAXIS, realizaba la acción delictiva EN HORAS DE LA NOCHE, siempre pedía al taxista que lo llevara a un lugar DENTRO DE LA CIUDAD, en este caso, el edificio "RENTA CINCO", ubicado en el corregimiento de CALIDONIA, UTILIZABA ARMA DE FUEGO para ejecutar el delito, y una vez consumado, se REFUGIABA en el EDIFICIO RENTA CINCO. No cabe duda que las piezas probatorias anotadas apuntan a que este modo de operación delictiva era ejecutado por ROQUE HÉCTOR BAIBOSA HERNÁNDEZ, quien precisamente es señalado por VÁSQUEZ como autor del delito de robo en su perjuicio.

También es importante destacar que la página 41 de la sección LA CRÓNICA del PERIÓDICO EL SIGLO del 19 de mayo de 2002 que VÁSQUEZ aportó a la investigación, de ninguna manera vicia su relato, porque desde el 11 de abril de 2002, que fue la fecha que por primera vez compareció a rendir declaración, manifestó que podía reconocer a su agresor. Por lo tanto, en esta causa no está acreditado que VÁSQUEZ tenga interés de faltar a la verdad, en el sentido de atribuirle a BAIBOSA un hecho punible que no cometió.

Por lo tanto, esta Superioridad considera que la recurrente ha comprobado el único motivo o cargo de injuridicidad que apoya esta primera causal, toda vez que ROQUE HÉCTOR BAIBOSA HERNÁNDEZ se encuentra plenamente vinculado a la comisión del DELITO DE ROBO ocurrido el 11 de abril de 2002, en perjuicio de ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ.

En cuanto a la SECCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, la Sala considera que el TRIBUNAL SUPERIOR infringe de manera directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, toda vez que ponderó incorrectamente la declaración rendida por la víctima, ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ, ya que la fuerza de su versión encuentra asidero en las copias autenticadas del PROCESO PENAL QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL TAXISTA ALONSO ARJONA APARICIO, pues se desprende que VÁSQUEZ fue víctima de ROQUE HÉCTOR BAIBOSA HERNÁNDEZ, quien se dedicaba a cometer el DELITO DE ROBO A MANO ARMADA con el mismo método, en contra de taxistas que prestaban sus servicios en el perímetro de la Ciudad de Panamá.

Como quiera que la recurrente ha acreditado que la resolución impugnada infringe la única norma adjetiva que apoyan esta primera causal de casación, también se comprueba la violación de las dos normas penales sustantivas invocadas, porque "...al darse la violación de las normas adjetivas, consecuencialmente surge la violación de la norma sustantiva penal, ya que la vulneración se produce de manera indirecta" (Sentencia de 10 de septiembre de 2002. M.P Graciela J. Dixon).

Por lo tanto, esta Superioridad coincide con la casacionista en el sentido que el TRIBUNAL SUPERIOR infringió en concepto de violación directa por omisión el artículo 185 del Código Penal, por cuanto que consideró que la conducta de ROQUE HÉCTOR BAIBOSA HERNÁNDEZ no adecuaba al DELITO DE ROBO, y también vulneró el artículo 186 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que soslayó que la conducta del imputado en mención, se adecuaba a la modalidad del DELITO ROBO AGRAVADO, al ejecutar el delito con la UTILIZACIÓN DE ARMAS.

Para individualizar la pena de prisión que le corresponde a BAIBOSA, se atiende el artículo 186 del Código Penal, que impone al autor de este delito entre 5 a 7 años de prisión, y los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. En esa dirección, esta Sala advierte que el imputado nació el 20 de agosto de 1974 en la ciudad de Panamá (f.70), con estudios hasta segundo año de educación secundaria (f.43). Los antecedentes del caso carecen de información sobre la conducta que BAIBOSA tenía antes del hecho

punible que cometió el 11 de abril de 2002. También se toma en consideración que el imputado ejecutó la comisión del delito contra una persona que prestaba un servicio público, y en horas de la noche ,procurando su impunidad.

Ante las anteriores consideraciones, se parte de la PENA BASE de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN. En el expediente no se encuentran acreditadas circunstancias agravantes o atenuantes ordinarias comunes que prevén los artículos 67 y 66 del Código Penal, respectivamente. Cabe advertir que la resolución judicial en la que se admitió que la causa se sustanciara mediante el proceso abreviado, visible a fojas 94-99, fue declarada NULA mediante la resolución No. 48 de 12 de marzo de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por lo que no se reconoce la atenuación sobre ese particular (fs.118-119).

En consecuencia, la pena resulta en CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN. En cuanto a la pena accesoria, se inhabilita al sumariado a ejercer cargos públicos o de elección popular por un término de cinco (5) años.

Como quiera que la primera causal de casación comprueba sin asomo de dudas que la sentencia atacada infringe la ley sustancial penal, no es necesario entrar a considerar la segunda causal de casación alegada, tal como lo autoriza el párrafo primero del artículo 2446 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de segunda instancia No. 78 de 18 de mayo de 2004, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y en su lugar DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A ROQUE HECTOR BAIBOSA HERNÁNDEZ de la comisión del DELITO de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ PITTÍ, y le IMPONE la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer cargos públicos o de elección popular por un término de CINCO (5) AÑOS.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTREPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN CONTRA DE TOMAS PAREDES ROYO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 18 de Noviembre de 2005
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 392-D

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de controversia formulado por la Firma Forense Díaz & Ruíz Asociados, la que actúa en su condición de apoderada judicial de Tomás Paredes Royo, contra la resolución de 26 de agosto de 2003 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual, se dispone someter a indagatoria a Paredes Royo, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la empresa Unión Fenosa-Edemet Edechi, S. A.

La activadora judicial solicita, básicamente, que se “DECLARE NULA la Diligencia de Indagatoria practicada al Ingeniero TOMAS PAREDES ROYO, por cuanto consta en autos, que el mismo no reside en la residencia en la cual se procedió a realizar la diligencia judicial que hoy ocupa el presente sumario” (f.1 del cuaderno de incidente).

Según la incidentista “se ordeno (sic) la diligencia indagatoria en contra de nuestros representados (sic), sin tomar en consideración que el mismo no residía en la vivienda que había sido objeto de una diligencia por parte de la empresa Unión Fenosa - Edemet Edechi, S.A.” y que “los realmente involucrados en la investigación, señor Gilberto Bolaños y demás han señalado que el señor Tomas Paredes Royo, jamás (sic) estuvo en contacto con ellos” (fs.1-2 del cuaderno de incidente).

El incidente de controversia propuesto fue corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, agencia de instrucción que solicitó desestimar la iniciativa procesal presentada, por considerar que “al momento de emitirse la resolución impugnada, se encontraba acreditado tanto el hecho punible como la vinculación del señor Paredes Royo, al establecerse a través de una inspección ocular llevada cabo por la Fiscalía Auxiliar de la República...y del análisis de laboratorio de medidas de

Unión FENOSA...un presunto fraude eléctrico en el medidor...perteneciente al señor Tomás Paredes Royo, situación que al enlazarse con la aparición del nombre del señor Paredes Royo en el listado de clientes del señor Bolaños crea suficientes elementos para considerar su participación” y que “la declaración indagatoria es un medio de defensa y no una condena anticipada, por lo que de existir por lo menos meros indicios de participación en contra de determinada persona, lo más justo para la administración de justicia y para una buena defensa es conocer los cargos sobre la cual se basa la acusación y sobre ellos ejercer su derecho a defensa” (fs.15-16 del cuaderno de incidente).

Por conocido el reclamo central que formula el incidentista y cumplida la formalidad procesal de traslado de la iniciativa a la Jefa del Ministerio Público, corresponde a la Sala Penal resolver lo que en derecho corresponde.

Con tal propósito, se resalta, de manera preliminar, que en los antecedentes del caso reposa copia debidamente autenticada del acta de toma posesión de Tomás Paredes Royo, como Director General de Aeronáutica Civil (fs.473-474 de los antecedentes), condición funcional que según los términos del numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, otorga competencia a esta Sala Penal para pronunciarse sobre la procedencia del incidente de controversia.

La diligencia sumarial censurada con la iniciativa procesal es la resolución de 26 de agosto de 2003 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, que dispone someter a Paredes Royo a los rigores de la declaración indagatoria, por su presunta vinculación en la comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la empresa Unión Fenosa-Edemet Edechi, S.A.

El examen de este acto sumarial revela que el funcionario de instrucción, dejó sentado que “La vinculación objetiva recae sobre TOMAS PAREDES ROYO por cuanto que su medidor de consumo eléctrico al ser inspeccionado por los expertos, arrojó manipulaciones en las instalaciones y un consumo de energía no facturada de 9,186 KWH. Igualmente el señor TOMAS PAREDES ROYO es el propietario y responsable de la cuenta en cuestión. Asimismo, se vinculan al ilícito GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ y

MARITZA ESTHER VASQUEZ. El primero, a quien se le encontró dentro del vehículo el listado de clientes, dentro de los cuales está TOMAS PAREDES ROYO y la segunda, quién confesó que aportó la facturación de los clientes a GILBERTO BOLAÑOS" (f.291 de los antecedentes).

A juicio de la Sala, el razonamiento fáctico expresado en la citada diligencia, revela el cumplimiento de las dos exigencias procesales descritas en el artículo 2092 del Código Judicial, que legitiman la emisión de una medida de indagatoria, cuales son la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, y esto por la concurrencia de dos hechos incontrastables: 1. que existió manipulación de un medidor de energía eléctrica para evitar que reflejara el consumo real de luz y 2. que el propietario de la vivienda donde se ubicó el medidor y quien aparece como titular de la cuenta, es Tomás Paredes Royo.

Hay que recalcar que la diligencia que ordena la indagatoria, no requiere de la referencia de elementos probatorios que acrediten fehacientemente que el indagado se encuentra incurso en responsabilidad penal, sino, como el propio artículo 2092 indica, de "al menos prueba indiciaria" sobre su probable vinculación, es decir, de la existencia de un hecho indicador que evidencie la relación que hay entre la persona y el delito, extremo procesal que se atiende en la citada diligencia sumarial, con las circunstancias señaladas en el párrafo que precede.

Aunado a esto, cabe destacar que el incidente de controversia examinado, en este momento procesal, carece de vigencia jurídica, pues se constata que Tomás Paredes Royo, con la asistencia de su defensa particular, rindió declaración indagatoria en este caso, el 28 de mayo de 2004 ante la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como se aprecia de fojas 410 a 412 de los antecedentes, y no fue sino hasta el 17 de septiembre de 2004, es decir, aproximadamente 4 meses después de prestar indagatoria, cuando su apoderado judicial procede a impugnar dicha diligencia sumarial mediante la presente incidencia, todo lo cual pone de manifiesto que tanto Paredes Royo como su representante legal tuvieron conocimiento previo de la resolución que ordenaba la recepción de la indagatoria y consintieron su realización, sin objetarla mediante la formulación oportuna del incidente de controversia, lo que es indicativo que su actual reclamo resulta extemporáneo, dado que el artículo 701 del Código Judicial, perfectamente aplicable a la presente actuación por la remisión que hace a las normas del libro segundo el artículo 1947 de la misma excerta legal, "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva" y "Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano".

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el incidente de controversia promovido por la Firma Forense Díaz & Ruíz Asociados, apoderada judicial de Tomás Paredes Royo, contra la resolución de 26 de agosto de 2003 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, CONTENTIVAS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LIC. HECTOR CASTILLO CONTRA PANAMA PORTS COMPANY S. A., LA FIRMA MORGAN & MORGAN Y ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 563-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes solicita, al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del mérito legal de las sumarias, contentivas de la denuncia criminal presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos, contra los ejecutivos de Panama Ports Company, S.A, la firma forense Morgan & Morgan y la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, por la posible comisión de delitos contra la administración pública.

La solicitud presentada por el Magistrado Salas Céspedes, se fundamenta en las causales de impedimento descritas en los numerales 11, 12 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, el licenciado Castillo Ríos "ha manifestado a través de medio escrito que interpondrá una demanda penal contra mi persona, enviando copia de la carta donde así se expresa a todos los magistrados de esta Corporación de Justicia"; que "el contenido de la carta, así como las publicaciones en medios de comunicación locales hacen patente que sí existe una enemistad hacia mi persona por parte del mencionado abogado" y que "ejerciendo funciones de Ministro de Gobierno y Justicia, en el año 2002, participé en la aprobación de la Resolución de Gabinete No. 34 de 24 de abril de 2002", consistente e autorizar al Ministro de Comercio e Industrias, a efectuar al reconocimiento de que las empresas Manzanillo International Terminal Panama y Panama Ports Company, S.A., puedan gozar de los mismos derechos que confiere el artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996.

Los supracitados numerales 11, 12 y 15 del artículo 760, identifican como causales de impedimento: "Tener algunas de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente... contra el Juez o Magistrado..."; "Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso"; y "La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

Esta Superioridad resalta que si bien en el cuaderno penal no reposa prueba documental que certifique que el Magistrado Salas Céspedes, cuando fungía como Ministro de Gobierno y Justicia, participó en la formación del acto objeto del presente proceso, lo cierto es que la citada Resolución N°34 de 24 de abril de 2002, aludida por el Magistrado Salas Céspedes como el elemento que acredita esta causal procesal de impedimento, es un documento público que se consulta en la Gaceta Oficial N°24,540 de 26 de abril de 2002, por lo que se tiene certeza de su existencia y contenido.

Cabe destacar que la Resolución de Gabinete N°34 fue suscrita, entre otros, por el licenciado Aníbal Salas Céspedes, cuando desempeñaba el cargo de Ministro de Gobierno y Justicia, y en ella se autorizó al Ministro de Comercio e Industrias para que mediante resolución ministerial, reconociera que las empresas Manzanillo International Terminal Panama y Panama Ports Company, S.A., gozaran de los mismos derechos que confiere el artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, tratándose precisamente de la materia que, en esta oportunidad procesal, el denunciante trae al escenario jurídico para sustentar cargos criminales contra los ejecutivos de Panama Ports Company, S.A, la firma forense Morgan & Morgan y la licenciada Alma Montenegro de Fletcher.

En consecuencia, se colige que, ciertamente, el Magistrado Salas Céspedes se encuentra vinculado en la formación del acto objeto de la presente controversia penal, por lo que se tiene por acreditada la causal de impedimento descrita en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, y en base a ello, procede resolver de conformidad la petición de impedimento propuesta.

En consideración de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, y en consecuencia DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa; y CONVOCA en su reemplazo, al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, de acuerdo al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONISIO SILLEROS V., SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. (IMPEDIMENTO DE LA MGDA. ESMERALDA DE TROITIÑO) PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 24 de Noviembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 439-G

VISTOS:

Corresponde calificar la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO para que se le separe del conocimiento del recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido a DIONISIO SILLEROS VÁSQUEZ, sindicado por delito de Abusos Deshonestos en perjuicio del adolescente E.A.G.B.

En esta oportunidad, la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO invoca como fundamento legal de su manifestación de impedimento, los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que establecen:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cuál esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

.....

..

7. Haber intervenido el Juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso.”

Con base en lo anterior, manifiesta la solicitante que, como es de conocimiento público, se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y en el ejercicio de ese cargo le correspondió intervenir como Ponente dentro del Proceso de Protección iniciado de manera oficiosa en favor de adolescentes que se encontraban interno en el Centro Daniela Lusk en Lola de Las Palmas, Provincia de Veraguas, suscribiendo la Resolución N° 12-PT de 23 de julio de 2004, que resuelve un recurso de apelación presentado por la Licda. MARÍA CRISTINA CHEN contra la resolución de primera instancia, proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas.(Fs.425-435)

Por tanto, como quiera que en el presente negocio se tiene como víctima al adolescente E.A.G.B., que era uno de los menores que se encontraban internos en el Centro Daniela Lusk, y el procesado es DIONISIO SILLEROS, uno de los encargados del Centro, y en el reseñado proceso de familia se decidió prohibirle al señor SILLEROS ejercer o realizar cualquier tipo de actividad, donde tuviera a su cargo, guarda o representación legal de niños y adolescente, la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO solicita la separación del caso en comento.

Esta Sala, luego de examinar el contenido de la resolución, corrobora lo expuesto por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, en el sentido que su intervención en el Proceso de Protección al menor en el cual estaban involucrados tanto el sujeto activo como pasivo del recurso de casación, ello contribuyó a que se formará una opinión o criterio jurídico sobre los hechos que corresponderán al Tribunal de Casación dilucidar, por lo que considera que es viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DISPONE separarla del conocimiento y CONVOCA para que la reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DANIEL ACUÑA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 335-E

VISTOS:

Vía apelación conoce la Sala Penal el Auto 1 No. 60 de 4 de abril de 2005, por medio del cual se abre causa criminal contra José Daniel Acuña, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de homicidio, en perjuicio de Adrián González Delgado y se sustituye la detención preventiva que pesa en contra del procesado por las medidas cautelares consistentes en la obligación de comparecer ante este Tribunal los días quince (15) y treinta (30) de cada mes; y la obligación de no abandonar el territorio nacional sin la debida autorización judicial.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante escrito de apelación fechado 9 de mayo de 2005, ataca la modificación de la medida cautelar de la detención preventiva que padecía José Daniel Acuña.

En este sentido estima necesario que se estudien y analicen las razones que tuvo el Tribunal para interpretar las pruebas testimoniales destacando sólo los puntos que favorecen al imputado, y que, en un análisis objetivo se enderece este proceso, que será calibrado y resuelto por un jurado de conciencia.

Señala además que el Tribunal ni siquiera ha informado a la víctima, como lo exige el artículo 2 numeral 5 de la Ley 31 de 1998 de Protección a las Víctimas, y dentro del cuaderno penal no se puede argumentar que el imputado no es peligroso, por cuanto ya estuvo procesado por un homicidio, del que también salió bien librado (fs. 36, 124-125); y estuvo también involucrado en un caso de hurto de vehículos y accesorios en la Fiscalía IV del circuito (fs. 102-103).

Ante los hechos expuestos solicita se revoque la decisión de otorgarle medida cautelar al imputado José Daniel Acuña, tratándose de un delito de gravedad, como lo es el homicidio (fs. 26-36).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1 No. 60 de 4 de abril de 2005, indicó que como existen debilidades en los señalamientos esgrimidos en contra del inculcado Acuña, de conformidad con los principios de inocencia y de humanización le sustituye la detención preventiva (fs. 12-17).

CUADRO FACTICO

En horas de la madrugada del día 15 de febrero de 2004, en el Bar La Langosta, localizado en Los Andes No. 2, fue ultimado el señor Adrián González Delgado.

El protocolo de necropsia determinó que la causa directa de su muerte fue provocada por la combinación de la pérdida de sangre producto de laceraciones, y el colapso del pulmón derecho, ocasionado todo esto por una herida por proyectil de arma de fuego (fs. 136-141).

ANÁLISIS DE LA SALA

Como quiera que el debate se centra en la procedencia o no de la sustitución de la Detención Preventiva del señor José Daniel Acuña, debemos examinar tanto las normas que regulan esta materia, como los elementos que reposan en el expediente a fin de determinar si ello se adecuan a los presupuestos legales.

Respecto de las normas de carácter general las medidas cautelares personales, son aplicables, luego que el Juez o funcionario de instrucción evalúa la efectividad de cada una de ellas tomando en cuenta la naturaleza y el grado de exigencia cautelar requerida para el caso concreto (Cfr. Artículo 2129 del Código Judicial).

En este sentido, observa la Sala que José Daniel Acuña, se encuentra procesado por el delito de homicidio, en perjuicio de Adrián González (fs. 288-292), conducta penal que en principio tiene fijada como pena mínima aquella que permite la aplicación de una medida cautelar.

Ahora bien, la controversia, como lo hemos señalado, guarda relación con la viabilidad de aplicar una medida cautelar de carácter personal distinta a la detención preventiva, que tal como lo establecen nuestras normas de procedimiento resulta ser la más severa de las medidas y debe aplicarse cuando:

- ❖ Se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión;
- ❖ Existan pruebas que acrediten el delito;
- ❖ La vinculación del imputado a través de medios que produzcan certeza jurídica.
- ❖ Al igual que cuando exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, incluso cuando el procesado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (artículo 2140 del Código Judicial).

Examinadas las normas que regulan la aplicación de la detención preventiva pasemos a analizar si de acuerdo a los elementos que reposan en el expediente, resulta viable la sustitución de la medida cautelar que pesa contra José Daniel Acuña. En tal sentido, tenemos las siguientes declaraciones:

1. Yanett Saavedra Samaniego, manifestó que el día de los hechos se encontraba a una distancia aproximada de cuarenta metros, cuando escuchó los disparos. Y describió a uno de los sujetos que agredieron a la víctima como de 1.70 metros de estatura blanco, gordito, con un lunar de tinta china en la frente en medio de las cejas. Agregó que este señor vestía un suéter verde y pantalón diablo fuerte (fs. 14-15). Al ser repreguntada se mantuvo en lo dicho (fs. 203-206).
2. Jorge Quijada Tuñón, indicó que él no sabe quien mató a Adrián, pero que mientras estaba esposado observó desde la entrada del bar que Adrián estaba discutiendo con dos sujetos uno de los cuales tenía un punto de tinta china o un lunar en el entrecejo (fs. 16-17). Al ser repreguntado se mantuvo en lo dicho en la primera declaración (fs. 207-209).
3. Severino Ameth García Almendra, amigo de Adrián (q.e.p.d.) manifestó que el occiso murió a raíz de los disparos que le propinaron. Explica que llegó un carro blanco, del cual se bajaron dos sujetos, quienes se dirigieron hacia donde había tomado Adrián, allí pudo ver que uno de los sujetos sacó algo debajo de su suéter y le efectuó dos detonaciones a la víctima. Manifestó que el que disparó tenía una gorra Niké, color negra, un suéter blanco, pantalón diablo fuerte, de tez trigueña, de contextura normal, estatura poco alta, no tenía ni barba ni bigotes; el otro sujeto es de contextura un poco gruesa, un poco achinado, de tez clara, y con un lunar en la frente no sabe si natural o de tinta china (fs. 47-50).
4. Ibrahim Omar Shaw Aparicio, manifestó que el hecho ocurrió el día 15 de febrero de 2004, en los estacionamientos del establecimiento de venta de licores "Franco Hermanos", cerca de la discoteca La Langosta, en Los Andes No. 2, que él se encontraba cerca cuando ocurrió el suceso; es decir, dentro de su vehículo en compañía de su hijo de nueve (9) años, Adrián se encontraba a unos metros, de pronto escuchó una detonación y vio que éste se encontraba en el suelo (fs. 51-54). Al ser repreguntado, de fojas 210 a 213 del cuaderno penal señaló que si vuelve a ver a la persona que disparó lo puede reconocer, ya que cuando detonó el arma él estaba a medio lado, por lo que pudo ver cuando su amigo cayó, momento en que salió de su carro y le fue a reclamar, al agresor, y se volteó y le hizo un disparo que pegó en el carro, específicamente en la puerta del conductor.
5. Se incorporan al cuaderno penal informes de novedad fechados 17 y 18 de febrero de 2004, suscritos por el detective I Cornelio Sánchez B., quien pone en conocimiento que en comunicación con el Sargento Murillo, de facción en el DIIP de San Miguelito (Santa Marta), se obtuvo información de la identidad del supuesto agresor del ciudadano Adrián González Delgado (q.e.p.d.), ya que por medio de la descripción que se mantiene por información que se maneja, el mismo responde al nombre de José Daniel Acuña alias "Dany" o "El Nica" (fs. 29-30).

De la versión de los hechos que brindan los testigos Yaneth Saavedra (fs. 14-15; 203-206), Jorge Quijada Tuñón (fs. 16-17; 207-209), Severino García Almendra (fs. 47-50) e Ibrahim Omar Shaw Aparicio (fs. 51-54), surgen señalamientos que vinculan al imputado con la presente causa penal ya que describen a uno de los que estaban presentes en el hecho, como de contextura gruesa, con un lunar de tinta china en el entrecejo, ojos un poco achinados y trigueño, el cual resulta ser el señor José Daniel Acuña.

Más aún, a pesar que José Daniel Acuña, negó los cargos e indicó que en efecto llegó al Bar La Langosta, en compañía de Blas Velarde, Eric Guevara y Llenis, y que posteriormente se retiró en compañía de sus amistades para la Discoteca Montana, donde

salieron en horas de la madrugada del día 15 de febrero de 2004 (fs. 109-112), a foja 126 del cuaderno penal, se incorporó una fotografía del procesado José Daniel Acuña, y luego del análisis comparativo con las descripciones que dieron los testigos, se pudo establecer que coinciden.

Es importante destacar que el numeral 3 del artículo 2128 del Código Judicial permite al tribunal al momento de aplicar una medida cautelar, evaluar la personalidad del imputado, y en el caso que nos ocupa, vemos que al señor José Daniel Acuña se le sigue proceso por su presunta participación como líder de una banda que se dedica a asaltar turistas que salen del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A. (f. 124) y ha sido investigado por delito de homicidio. Por otro lado es nicaragüense, lo que ha motivado al Jefe de Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., solicitar a las autoridades de Migración una vez culminados los procesos penales y administrativos seguidos en su contra, que sea deportado a su país de origen.

Como se puede apreciar al examinar las pruebas antes indicadas, el procesado José Daniel Acuña se encuentra vinculado a un caso de homicidio doloso cuya penalidad mínima supera los dos años de prisión, a partir de elementos probatorios que acreditan su presencia en el lugar de los hechos. En consecuencia, con el fin de asegurar su presencia durante el plenario y dada la gravedad del hecho que se le imputa así como su personalidad, la Sala concluye que el auto recurrido debe ser reformado en el sentido de ordenar su detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 1 No. 60 de 4 de abril de 2005, en el sentido de ORDENAR la detención preventiva de José Daniel Acuña, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de Adrián González Delgado. Se mantiene en todo lo demás.

Notifíquese Y CUMPLASE,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENUNCIADA POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVERETT CLAYTON KIMBLE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Noviembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	444-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendado 9 de septiembre de 2004, dictó un sobreseimiento provisional de carácter impersonal en las sumarias que investiga la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en detrimento de EVERETT CLAYTON KIMBLE GUERRA, desaparecido los primeros meses del año 1969.

Contra esta medida jurisdiccional, el LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, actuando en virtud de poder especial otorgado por ROSA ODERAY CABALLERO GUERRA, hermana del desaparecido KIMBLE GUERRA, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de apelación.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el licenciado González Rodríguez se explaya, en las primeras páginas de su escrito, en consideraciones fácticas y jurídicas tendentes a demostrar la imprescriptibilidad de la acción penal en el presente negocio.

En otras consideraciones de hecho, el censor solicita que se revoque el auto censurado "y en su defecto, se ordene la apertura de las investigaciones de este crimen" (resalta la Sala) (f.264), por considerar que "la Fiscalía Superior, no ha llamado a los posibles sindicados en este caso, quienes pueden aportar mayores datos sobre la situaciones (sic) que se dieron en la Cárcel de David para este periodo y las razones por las cuales tantas personas que estuvieron detenida (sic) en este lugar han desaparecido" y que "no podemos estar de acuerdo con la opinión de dictar un sobreseimiento provisional en este caso, sin que se tome por lo menos una declaración jurada al Director de la Cárcel de David; Al encargado de la zona militar; al jefe de inteligencia; a las personas responsables de combatir la Guerrilla en la Provincia de Chiriquí" (f.278).

El recurso de apelación propuesto por la representación legal de la parte querellante, fue corrido en traslado al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, agente de instrucción que se mostró de acuerdo con "revocar el Sobreseimiento provisional dictado y en su defecto se ordene la prorrogación (sic) del sumario" (f.480), ya que "luego de dictado el Auto de Sobreseimiento Provisional...se acumularon a este proceso, dos denuncias con su respectivo trámite...agregadas al proceso principal, cuando éste ya había sido calificado por el Tribunal" y ello "hace necesario que se de la prorrogación (sic) del sumario, ya que en las denuncias acumuladas, consta información que deberá ser verificada y que sin duda aportaría elementos que podrían ayudar a esclarecer los hechos relativos a la desaparición física de EVERET CLAYTON KIMBLE" (fs.479-480).

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal resolver el recurso de apelación propuesto, de conformidad con la regla de procedimiento establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, atendiendo exclusivamente los puntos de la resolución judicial que son objetados por el apelante.

Con tal propósito, se resalta que los planteamientos fácticos expresados por el actor en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, no corresponden ser atendidos por esta Superioridad, en consideración que la decisión judicial adoptada por el Tribunal "A-Quo", no se apoyó en la concurrencia de este fenómeno legal para arribar a la decisión de dictar un sobreseimiento de carácter provisional e impersonal en las sumarias, por lo que no tiene objeto incursionar en un debate jurídico sobre el tema.

El reclamo central formulado por el activador judicial y que sí se relaciona con lo dispuesto por el Tribunal de la causa, consiste en la revocatoria de la medida de sobreseimiento y la aplicación de una "prórroga del sumario", porque a su juicio, el funcionario de instrucción omitió la práctica de una serie de diligencias probatorias, necesarias para esclarecer el presunto delito de homicidio, cometido en detrimento de Everet Clayton Kimble Guerra.

Para determinar la procedencia de tal solicitud, esta Superioridad estima conveniente incursionar en la referencia de ciertos datos procesales, consultables en la encuesta penal.

Así las cosas, se constata que la presente investigación inició el 4 de febrero de 2004, como consecuencia de denuncia presentada por la Comisión de la Verdad (fs.2-34). El 13 de febrero de 2004, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, aprehende el conocimiento del negocio y dispone acopiar los elementos probatorios para investigar el hecho denunciado (f.195). Para el 26 de mayo de 2004, el representante del Ministerio Público remite el expediente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para su calificación legal, con la solicitud que se decretara un sobreseimiento de carácter provisional (fs.220-222). Sin embargo, mediante resolución judicial de 9 de junio de 2004, el juzgador de la causa dispone el perfeccionamiento del sumario, estableciendo la necesidad de incorporar los testimonios de Aura Ureta de Sittón y Noel Espinoza y acopiar un informe policivo que de cuenta sobre las personas detenidas a principios de 1969 (fs.226-227).

Cabe destacar que de estas diligencias sumariales, únicamente se consiguió aportar lo concerniente al informe policivo, ya que no se pudo localizar a Ureta y Espinoza para que rindieran declaración jurada.

El funcionario de instrucción remite nuevamente el expediente al Tribunal de la causa, reiterando su solicitud de sobreseimiento provisional (fs.243-244). Es así que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 9 de septiembre de 2004, resuelve dictar una medida de sobreseimiento provisional de carácter impersonal en las sumarias, tras considerar, básicamente, que "no se ha logrado probar a suficiencia el deceso del prenombrado, como consecuencia de los hechos denunciados" (fs.248-251).

El escenario fáctico que viene descrito, permite colegir que la petición de "prórroga del sumario" esbozada por el actor, resulta improcedente en este momento procesal, fundamentalmente porque, como viene visto, en esta actuación penal ya fue decretada por el Tribunal de la causa, mediante resolución de 9 de junio de 2004, una medida judicial de ampliación del sumario, y según nuestro ordenamiento jurídico, este tipo de diligencias que persiguen perfeccionar la etapa de instrucción sumarial, sólo resultan aplicables en un proceso "por una sola vez", de acuerdo al texto del artículo 2203 del Código Judicial; de manera que lo que sigue en derecho es desestimar el reparo que se formula a este respecto.

A pesar del reconocimiento jurídico que viene señalado en el párrafo que precede, la Sala advierte que en la presente encuesta penal concurre una situación procesal muy particular, que si bien no varía el criterio judicial que establece la improcedencia de ordenar una ampliación de este sumario, lo cierto es que sí puede tener incidencia en la medida de sobreseimiento provisional decretada y que en virtud de ello, merece ser atendida por esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, se resalta que luego de proferido el auto de sobreseimiento y formalizado el recurso de apelación por el abogado de la querellante, al cuaderno penal se hacen llegar las investigaciones realizadas por la Policía Técnica Judicial, División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, como consecuencia de denuncia presentada, el 1º de marzo de 2001, por Mary Ann Kimble Guerra, hermana de Everet Clayton Kimble (fs.305 y ss.).

El examen de las pesquisas adelantadas por la Policía Técnica Judicial, revela mayor acuciosidad en el acopio de los elementos de pruebas tendentes a esclarecer la desaparición de Kimble Guerra. Y, es que se recogen declaraciones juradas de diversas personas que relatan la actividad que desplegó Kimble a finales del año 1968, el momento en que fue capturado por miembros de la Guardia Nacional y el nombre de oficiales que lo mantenían recluso y sometido a vejámenes.

La remisión del material probatorio recabado por la Policía Técnica Judicial, pone de manifiesto que en este caso, existieron dos investigaciones casi paralelas. Una iniciada en virtud de denuncia presentada por la Comisión de la Verdad que instruyó la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, que condujo a la emisión del auto de sobreseimiento por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y la otra adelantada por la Policía Técnica Judicial, en virtud de denuncia presentada por Mary Ann Kimble Guerra, que se aporta al proceso luego de proferido el auto de sobreseimiento y de ser formalizado el recurso de apelación.

No se puede soslayar que la investigación efectuada por la Policía Técnica Judicial, posee una clara incidencia en este caso, pues reseña una serie de elementos de prueba que dan luces sobre el descubrimiento del delito y la vinculación subjetiva; y como quiera que los resultados de esta investigación se aportan al proceso, luego de proferido el auto de sobreseimiento, se colige que se tratan de piezas novedosas que no fueron objeto de análisis probatorio ni por el Fiscal ni por el Juez de la causa y en atención a esa realidad procesal, pueden ser consideradas como elementos idóneos para sustentar una solicitud de reapertura del sumario, petición que, en los términos legales que describen los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial, cabe presentarla ante el juzgador de la causa, por iniciativa del Ministerio Público o del querellante.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 9 de septiembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBÉN GALLARDO CRUZ, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JONATHAN TERESO PINEDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 495-A

VISTOS:

Mediante Auto de 20 de julio de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial negó la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. ELIÉCER CHACÓN ARIAS a favor de RUBÉN GALLARDO CRUZ, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JONATHAN TERESO PINEDA.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene la defensa técnica de GALLARDO CRUZ que la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante providencia de 29 de septiembre de 2004, ordenó la detención preventiva de su poderdante basado en las declaraciones juradas de CARMEN ALICIA DÍAZ CÁCERES y MISAEL BARRÍA, las que a su juicio están viciadas de nulidad al haber sido rendidas ante la Policía Técnica Judicial y sin la intervención de un Agente del Ministerio Público.(Fs.2-39)

Seguidamente el apelante sostiene que en el proceso penal no hay elementos probatorios suficientes para comprobar la participación de GALLARDO CRUZ en el homicidio de JONATHAN TERESO PINEDA y refiere que el Agente de Instrucción se valió de las declaraciones juradas de CARMEN ALICIA DÍAZ CÁCERES, JOEL MARQUINEZ CASTILLO, MARÍA ISABEL PÉREZ TORRES, para vincularlo con el ilícito.

También se refiere a los testimonios de DAVID ANTONIO BERRIO CAICEDO, LAURA CRUZ DE GALLARDO y MAYUBEL GONZÁLEZ, declaraciones que a su juicio desvinculan a su poderdante de la comisión del hecho que se le imputa.(Fs.3-8)

Concluye el apelante señalando que la solicitud es de fianza de excarcelación, pero también solicita que se aplique el artículo 2070 del Código Judicial, pues sostiene que el Tribunal Superior por error resolvió la solicitud de revocatoria de Auto de detención preventiva junto con el Auto de Llamamiento a juicio, siendo este último inapelable, tal cual lo dispone el artículo 2334 del Código Judicial, por lo que exhorta al tribunal que cumpla con el debido proceso.(F.8)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señala que al momento de resolver el mérito del sumario el Ministerio Público solicitó la apertura de causa criminal contra GALLARDO CRUZ y otros, mientras que los defensores técnicos pretendían que se ordenara la libertad de los justiciables.(F.15)

Por tanto, con base en el principio de economía procesal, negó la solicitud de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pues de haber accedido a dicha pretensión ello hubiera dado lugar a la elaboración de más de una resolución y se iba a dilatar el proceso.(F.15)

Agrega el A-quo que si bien el Auto de Llamamiento a juicio es inapelable, al haber decidido en esa misma resolución la solicitud de medidas cautelares ello no impide que esta última decisión sea objetada, pues el artículo 2127 del Código Judicial establece que las resoluciones que decidan medidas cautelares son apelables, motivo por el cual se procedió a adjuntar copias autenticadas del Auto encausatorio a los cuadernillos de solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva para que las partes pudieran ejercer los recursos pertinentes, sin que ello afectara el expediente principal.(F.16)

Finalmente, indica el Tribunal de primera instancia que RUBÉN GALLARDO se encuentra vinculado al delito de homicidio de JONATHAN PINEDA, lo que está debidamente acreditado, como se señaló en el Auto de apertura de causa criminal, ilícito que se encuentra vedado del beneficio de fianza de excarcelación, tal como lo establece el artículo 2173 del Código Judicial, por lo que no era dable revocar la orden de detención preventiva como exige el recurrente.(Fs.17-18)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

En primer lugar es oportuno señalar que la Sala, en este momento procesal, tiene competencia para decidir la apelación de la fianza denegada, por ello, no nos corresponde pronunciarnos en lo que respecta a la solicitud de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por tratarse de otro instituto procesal que también tiene como finalidad lograr la libertad de toda persona detenida.

Expuesto lo anterior se debe indicar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo excarcelación y para tal efecto corresponde al juzgador establecer la supuesta imputación del procesado, así como determinar si nuestra legislación procesal penal permite o no la fijación de la fianza en estos casos.

Ahora bien, al examinar el expediente principal, la Sala advierte que mediante Auto de primera instancia N° 96 de 7 de julio de 2005, se ordenó la apertura de causa criminal contra RUBÉN DARÍO GALLARDO CRUZ y otros, como presuntos transgresores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Genérico de Homicidio, en perjuicio de JONATHAN PINEDA (Fs.363-396).

El Tribunal Superior, al calificar el sumario, encontró elementos de juicio suficientes para decretar la apertura de causa criminal contra RUBÉN DARÍO GALLARDO CRUZ por un ilícito cuya pena mínima en su modalidad simple es de cinco (5) años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal, sustentando los cargos con base en un Informe rendido por detectives de la Policía Técnica Judicial (F.26) así como las declaraciones juradas de CARMEN ALICIA CÁCERES(Fs.11-15;146-150),JOEL MARQUINEZ CASTILLO(Fs.19-21;100-101); MARÍA PÉREZ TORRES(Fs.22-25;159-164); MARYUBEL GONZÁLEZ(Fs.54-57) y MISAEL BARRÍA ORTÍZ(Fs.61-64) de las que se desprenden señalamientos directos contra el procesado como la persona que luego de disparar contra JONATHAN PINEDA salió corriendo portando un arma de fuego.(Fs.389-390)

Por otra parte, con fundamento en nuestro Código de Procedimiento Penal que señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables, el Tribunal A-quo procedió a negar la fianza solicitada.

De consiguiente, la Sala concluye que al haberse acreditado a través de la calificación del mérito legal del sumario que existen elementos de pruebas que vinculan a GALLARDO CRUZ con el ilícito en comento, que es de aquellos que están excluidos del beneficio de excarcelación bajo fianza, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 20 de julio de 2005, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, negó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de RUBÉN GALLARDO CRUZ, sindicado por delito de homicidio doloso en perjuicio de JONATHAN TERESO PINEDA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CAMILO JIMENEZ PINZON POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 21 de Noviembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 600-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 30 de septiembre de 2004, que condenó a CAMILO JIMÉNEZ PINZÓN a la

pena de diez (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de MELANIO MIRANDA.

En tiempo oportuno, tanto el Ministerio Público como la defensora oficiosa del procesado, presentaron sendos escritos de sustentación de apelación contra la sentencia supracitada.

De las respectivas sustentaciones, se corrió traslado a las partes con el propósito que presentaran su libelo de objeciones. No obstante, sólo la defensa del procesado presentó su escrito en el plazo respectivo. Cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 297).

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su libelo de apelación a fojas 279-281, el representante de la sociedad expone su disconformidad en la calificación por parte del a-quo, de los hechos ilícitos en la figura delictiva de Homicidio Simple. En su opinión, se debió condenar al procesado por Homicidio Agravado, al estar acreditado en el expediente junto con el homicidio, un Delito contra el Patrimonio, ya que existen abundantes pruebas que indican que JIMÉNEZ PINZÓN, tras lesionar a la víctima y antes de producirse el resultado muerte, cometió también el delito de robo "...despojándole de una considerable suma de dinero".

Según el criterio del funcionario, el juzgador no tomó en cuenta las constancias probatorias que indican que MELANIO MIRANDA, antes de morir, tenía más de cien dolares correspondientes a su salario de jornalero, y que está acreditado, que el imputado se apoderó de ese dinero en efectivo, luego de haber golpeado a la víctima, por lo que de este cuadro fáctico, se desprende con claridad el delito de Homicidio Agravado.

Concluye solicitando a este Tribunal de Apelaciones que condene al imputado por el delito tipificado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA

Del libelo de apelación presentado por la defensora del imputado, de fojas 282 a 284, se desprende que su disconformidad radica en que, según su criterio, el juzgador no tomó en cuenta la existencia de una eximente incompleta, consistente en el hecho que JIMÉNEZ PINZÓN, "...se defendió, excediéndose, de la agresión de que era objeto" por parte del hoy occiso.

Afirma la recurrente que, aunque no existe una circunstancia que elimine la punibilidad del hecho, sí existe una circunstancia que atenúa la responsabilidad penal del procesado, como lo es la situación de defensa que el imputado asume frente a la agresión de MELANIO MIRANDA, quién forzosamente, quería tener una relación sexual con él.

A decir de la defensora oficiosa, la agresión de la que fue objeto el procesado fue injusta, sin que él la haya provocado, sumado a que el medio para repeler la agresión fue el mismo con el que fue agredido, no tenía la necesidad de matarlo pero "...se le metió el diablo", como el imputado indicaría.

Concluye manifestando que su representado ha aceptado por sí mismo la comisión del hecho punible y solicita a este Tribunal, le apliquen la eximente incompleta establecida en el ordinal 7 del artículo 66 del Código Penal.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Como ya hemos resaltado, únicamente la defensora oficiosa presenta escrito de oposición a la apelación de la contraparte, de fojas 289 a 291, en el que expone en síntesis, que no comparte los argumentos manifestados por el Ministerio Público, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Sostiene que en este caso, se está ante un Homicidio Simple y así lo acreditan las constancias sumariales, pues sobre el hecho delictivo en sí, sólo se tiene el testimonio del procesado. Agrega que dicho testimonio encuentra respaldo en las demás piezas probatorias, las cuales son concluyentes con respecto a la homosexualidad del hoy occiso.

Sumado a esto, la apoderada judicial manifiesta que esta conducta de MELANIO MIRANDA originó el hecho delictivo y no como trata de hacer ver el representante de la sociedad, que manifiesta que el robo del dinero por parte de JIMÉNEZ PINZÓN, fue concomitante al homicidio, por lo que no se demostró en el juicio que el robo fue primero, y que el sindicado mató al prenombrado para ocultar el delito contra el patrimonio.

La letrada finaliza sus objeciones, manifestando que está de acuerdo con el tribunal de la causa que calificó el delito como Homicidio Simple y solicita categóricamente a este Tribunal que "confirme la sentencia de marras".

LOS HECHOS

El presente caso se refiere al HOMICIDIO en perjuicio de MELANIO MIRANDA, a consecuencia de heridas múltiples de arma blanca, que le fueron producidas en su anatomía por CAMILO JIMÉNEZ PINZÓN, el 19 de febrero de 2004, en el lugar conocido como San Carlitos Arriba, Corregimiento de David, Distrito de David.

Consigna el Protocolo de Necropsia, con la rúbrica de la Doctora Silvia de Bandel, el detalle de las múltiples heridas con arma blanca en la anatomía del occiso, de las cuales se precisan tres áreas a destacar: Heridas contuso cortantes en cabeza que producen sección de piel, tejido celular subcutáneo, músculos y fracturas múltiples de los huesos de la cabeza y cara y de la primera vertebra del cuello (Fractura atlanto occipital). Trauma en espalda y abdomen con heridas contuso cortantes e incisivas que producen laceración de piel y músculos. Trauma en extremidades con heridas contuso cortantes que producen sección de piel, tejido, músculos y fractura de los huesos y la mano. Este mismo informe médico legal considera como causa de muerte: FRACTURA DE LA PRIMERA VERTEBRA DEL CUELLO (fs.123-127).

Se acredita la muerte de MELANIO MIRANDA con el correspondiente certificado de defunción que detalla: FRACTURA ATLANTO OCCIPITAL; TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO; HERIDAS MÚLTIPLES DE ARMA BLANCA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procederá a atender los puntos a los cuales se han referido los recurrentes en sus respectivos libelos de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código de Procedimiento Penal.

El recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público, precisa como única censura, la aplicación de la figura delictiva de Homicidio Simple por parte del a-quo, en vez de sancionar al sindicado por la infracción del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio en su modalidad Agravada, específicamente el numeral 6 del citado artículo.

Con el propósito de atender esta censura, la Sala Penal constata que el juzgador de la causa determinó que la conducta de JIMÉNEZ PINZÓN se enmarca dentro del delito conocido como homicidio simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, por lo que se le condenó a la pena de diez años de prisión y la condena accesoria de inhabilitación de funciones publicas por el mismo periodo de la pena principal.

En vista de ello, la Sala Penal se dispone a hacer un análisis de la agravante citada, para el caso específico de JIMÉNEZ PINZÓN. El Código Penal, en su artículo 132, precisa que el Homicidio será sancionado con 12 a 20 años de prisión, cuando se ejecute con o en las circunstancias que describe taxativamente, por lo que se califica al Homicidio de agravado, si concurren tales circunstancias.

Entre éstas, se encuentra el numeral 6, que dispone que el homicidio será agravado cuando se cometa: "Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

En este sentido, es criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

De acuerdo con el testimonio del procesado, estando MELANIO MIRANDA en estado de ebriedad, éste, además de pretenderlo sexualmente, se negaba a pagarle un dinero que le adeudaba, si no accedía a sus requerimientos sexuales. De allí que MELANIO MIRANDA, machete en mano, sostiene una pelea en ese estado de ebriedad con el procesado, pelea que finaliza con la muerte del prenombrado, a consecuencia de las heridas que le propinara JIMÉNEZ PINZÓN con el mismo machete.

De la misma deposición del procesado, se infiere que posterior al hecho de haberle causado la cuarta herida mortal, fue que se apropió del dinero. Tal como lo indica el a-quo, este hecho por si solo no demuestra de manera diáfana que la intención del justiciable era robarle a la víctima para luego ultimarle, por lo que no se da una relación de conexidad, entre los hechos. La existencia de una circunstancia de agravación, cualquiera sea tal circunstancia, debe emerger claramente de las constancias procesales.

De este análisis no se desprende que JIMÉNEZ PINZÓN cometió primero el Robo y que posteriormente consumó el Homicidio de MELANIO MIRANDA como medio para ocultar o facilitar la comisión del delito de Robo, es decir "para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto", por lo que la Sala estima no le asiste la razón al Ministerio Público.

En todo caso, había elementos para considerar configurado el delito de Robo, pero de manera autónoma al Homicidio, lo que evidencia que estaríamos ante un concurso real de delitos, en razón del Dolo eventual que motivo el Robo, ya que este delito fue posterior al Homicidio.

Respecto al Dolo eventual, reiterada jurisprudencia de esta Sala indica:

"En cuanto al comportamiento doloso, se advierte que este también se presenta en dos formas. Primero, se actúa con dolo cuando el agente desea los resultados del hecho legalmente descrito como punible, en consecuencia, la voluntad del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo). El segundo, alude a la posibilidad de un dolo eventual que consiste en el "conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho...no se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir

el tipo penal" (Registro Judicial, enero de 1994, pág.206)." (Sentencia de la Sala Penal, 15 de noviembre de 2000) (énfasis de la Sala).

Dicha circunstancia no es el resultado querido, pero si es representado por el agente como posible y aceptado en el caso de presentarse, más no emprende ningún acto para evitarlo, antes bien consume el delito, en este caso JIMÉNEZ PINZÓN se apropia del dinero ajeno (f. 77-80), pero no fue indagado por el Robo, lo que impide a la Sala sancionar al procesado por dicho ilícito.

En cuanto al recurso de Apelación presentado por la defensa del procesado, ésta sostiene que en este caso debió aplicársele una de las eximentes incompletas, preceptuadas en el ordinal 7 del artículo 66 del Código Penal, circunstancia que atenúa la responsabilidad penal del procesado, ya que JIMÉNEZ PINZÓN lo que hizo fue defenderse de la agresión de MELANIO MIRANDA, que forzosamente, quería tener una relación sexual con él.

En este sentido, el Código Penal no señala cuáles son estas eximentes, por lo que es necesario recurrir a la jurisprudencia, a fin de darle contenido a dicha circunstancia atenuante.

Así, estamos ante un supuesto de eximentes incompletas cuando falta alguno de los requisitos exigidos para que puedan configurarse las causas de justificación, como lo son el cumplimiento de un deber legal, el ejercicio legítimo de un derecho, la defensa necesaria, el estado de necesidad, la obediencia debida, la no exigibilidad de otra conducta, así como también la embriaguez cuando es fortuita y total (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 20 de febrero de 2001. M.P. Roberto González) y la imputabilidad disminuida (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de agosto de 2004. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

La apelante no menciona claramente, cuál de las eximentes incompletas se aplican a su representado, sin embargo, la Sala advierte que trae a colación el tema de la defensa necesaria, al referirse a lo siguiente: "...la agresión de la que fue objeto mi representado fue injusta, no la provocó, intentó eludirla, sin embargo, no lo logró, el medio para repeler la agresión, fue el mismo con que fue agredido, sin embargo, no tenía la necesidad de ultimarlos; pero se le metió "el demonio. Se excedió en la defensa" (f. 283).

El cuadro fáctico con el que la defensa del imputado, pretende sustentar una causal de eximente incompleta, no concuerda con la verdad material del hecho punible, por lo que en este punto, reviste singular importancia, determinar cuál fue la lesión que le causó la muerte a MELANIO MIRANDA.

El justiciable a foja 77, sólo da cuenta de cuatro heridas de gravedad, que le infligió a golpe de machete a la víctima: la primera herida "le dí en la nuca", la segunda herida "le dí en la cara, la tercera herida "le lleve la mano", y la cuarta herida "le volví a dar un solo machetazo en la barriga". Su relato de la pelea finaliza en el momento que la víctima yacía revolcándose en el suelo y lo despoja del dinero, más no explica de manera racional el cómo y el porqué del resto de las heridas que le propinó a MELANIO MIRANDA.

El Protocolo de Necropsia, precisa tres áreas con heridas, como ya se ha señalado: Heridas contuso cortantes en cabeza que producen sección de piel, tejido celular subcutáneo, músculos y fracturas múltiples de los huesos de la cabeza y cara y de la primera vertebra del cuello (Fractura Atlanto Occipital). Trauma en espalda y abdomen con heridas contuso cortantes e incisivas que producen laceración de piel y músculos. Trauma en extremidades con heridas contuso cortantes que producen sección de piel, tejido, músculos y fractura de los huesos y la mano (f.127).

En el ejercicio de comparar la declaración indagatoria de JIMÉNEZ PINZÓN con el Protocolo de Necropsia, se desprenden los siguientes hechos indubitables:

1. El informe médico legal es preciso en detallar las diecinueve (19) heridas en la anatomía de MELANIO MIRANDA.
2. JIMÉNEZ PINZÓN sólo da detalle de cuatro (4) heridas, el resto no se acuerda, pero sí asegura que la primera fue en la nuca (PRIMERA VERTEBRA DEL CUELLO).
3. El mismo informe médico legal considera como causa de muerte: FRACTURA DE LA PRIMERA VERTEBRA DEL CUELLO (f. 127). Queda comprobado que la lesión que le causó la muerte a MELANIO MIRANDA fue la FRACTURA DE LA PRIMERA VERTEBRA DEL CUELLO, es decir la misma lesión que el procesado confiesa fue la primera que le infligió al ofendido.

Al respecto, el Doctor Solórzano Niño, nos ilustra en lo siguiente:

"El desnucamiento es la fractura del primer segmento cervical con sección completa de la médula, caso en el cual se produce la muerte súbitamente.

...Frecuentemente se encuentran nervios periféricos lesionados por instrumentos punzocortantes, contundentes, y especialmente por armas de fuego.

Cuando solo se comprometen parcialmente las astas anteriores hay disminución de la fuerza muscular recibiendo el nombre de "paraparesia" si es de los dos miembros, y de "cuadriparesia" si afecta también los superiores...

Habíamos dicho antes que los nervios de la medula son motores, por tanto su lesión va a producir desde disminución de la fuerza muscular y atrofia del músculo hasta páralisis" (Solórzano Niño, Roberto, Medicina Legal, criminología y toxicología para Abogados, Ed. Nomos, 1993, pág 102-104).

El criterio anterior es importante, porque nos revela que este trauma produce la muerte súbita del ofendido. El otro aspecto interesante a resaltar, es que de no producirse la muerte instantánea, el efecto inmediato es la pérdida de las funciones de los brazos y piernas, a raíz de que afecta directamente la médula espinal, por lo que ésta se ve imposibilitada de enviar mensajes, desde el cerebro hacia los sistemas corporales que controlan la fuerza motora y las funciones autonómicas, es decir no hay ninguna manera en que esta persona puede defenderse o agredir a alguien.

En cualquiera de las dos circunstancias, sea que MELANIO MIRANDA no murió súbitamente, o quedó en estado "cuadrupléjico" al primer golpe de machete, como corresponde a una lesión de tal gravedad, el hecho cierto es, que estaba totalmente imposibilitado para agredir a JIMÉNEZ PINZÓN, por lo que el argumento de la defensa necesaria resulta ineficaz y el mismo relato en sí de la pelea pierde validez.

Esto se evidencia claramente, cuando a pocos días de los hechos, JIMÉNEZ PINZÓN no presenta heridas en su anatomía, ni rasguño alguno. En la indagatoria, al preguntarle el agente de instrucción al procesado que heridas recibió de parte de MELANIO MIRANDA, éste admitió no haber recibido ninguna herida, al contestar: "...no, solamente una lesión en el dedo anular derecho que me la ocasiono cuando forcejeaba la mocha con MELANIO" (f. 78). Por lo contrario, MELANIO MIRANDA si presenta heridas demostrativas de mecanismo de defensa como son: las múltiples heridas contusos cortantes en ambos brazos, incluyendo la amputación de los dedos de la mano derecha y el cercenamiento de la mano izquierda (f. 124).

Por otro lado, al examinar las deposiciones, de quiénes no son testigos presenciales del hecho punible, éstas efectivamente coinciden con el testimonio del procesado, sólo con respecto a la presunta homosexualidad de MELANIO MIRANDA, ejemplo de ello es el mismo ofrecimiento sexual de manera verbal, que le hizo el hoy occiso a EMILIO ATENCIO (f. 55), sin que existiera algún tipo de agresión física de parte de MELANIO MIRANDA o peor aún, que esto diera origen a que ATENCIO lo agrediera con cualquier objeto, antes bien, ATENCIO evitó cualquier tipo de confrontación.

Concluimos, en base a la situación fáctica, lo siguiente: 1. El presunto acoso sexual de MELANIO MIRANDA hacia JIMÉNEZ PINZÓN no se puede considerar una agresión injusta, actual o inminente de la que este último resultara agredido físicamente, de modo que eso fuese una causa de justificación para cometer el Homicidio. 2. No hay en este caso, medio racional para repeler la agresión, si el punto anterior siquiera fuera considerado como tal, no hay proporcionalidad, las heridas de MELANIO MIRANDA así lo demuestran. 3. MELANIO MIRANDA era de contextura física más gruesa, por lo tanto más pesado, de más edad y estaba en estado de ebriedad, como se verifica en la misma declaración del procesado (f. 76-77), por lo que no era nada difícil eludir la situación o evitarla, por ejemplo, simplemente retirándose del lugar, como en su momento lo hizo EMILIO ATENCIO.

De esta manera, hemos descartado mediante el caudal probatorio, que la conducta del justiciable fuese consecuente con la defensa necesaria en su modalidad de eximente incompleta, según lo sustentado por la defensa.

Por otro lado, la imputabilidad disminuida, como eximente ya fue correctamente valorada por el juzgador, porque según la evaluación psiquiátrica (fs. 198-203), experticia forense basada en un análisis de la personalidad, JIMÉNEZ PINZÓN estaba en plena capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por lo que no se puede atenuar la pena en base a ninguna de las figuras jurídicas mencionadas con anterioridad.

Habiendo concluido el examen de todo los puntos apelados, este Tribunal de Apelación, estima pertinente indicar que, a pesar de la existencia del delito autónomo de Robo y del Ensañamiento en el Homicidio, los mismos no constituyen elementos a considerar en el fallo, por ello, no es procedente variar en la apelación, la situación procesal de modo que afecte al justiciable, en base al Principio de la Non Reformatio in Pejus. Por lo tanto, lo que procede en derecho es confirmar la sentencia apelada.

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 30 de septiembre de 2004.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MONTICELLO NARCISO FRANCIS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 24 de Noviembre de 2005

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 218-F

VISTOS:

La defensa Técnica de MONTICELLO NARCISO FRANCIS GONZÁLEZ, ha formalizado RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia No. 103 de 15 de diciembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que le impone a FRANCIS la pena de SIETE (7) años de prisión, y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ambulatoria, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en perjuicio de EDWIN MANUEL QUINTANA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el recurrente que la pena de 7 años de prisión, en conjunto con la pena accesoria de 2 años de inhabilitación, implica que "...la sanción de nuestro defendido se acumula en 9 años" (f.572). Agrega que si la pena a los condenados por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, "... no será menos de un tercio de la pena mínima ni más de 2 tercios de la máxima, si la pena máxima en este caso conforme al Código Penal es de 12 años, con la suma accesoria de dos años puesta a MONTICELLO FRANCIS se excede de ese máximo que establece la norma" (f.572).

También expresa que FRANCIS "... es un delincuente primario, adicional a ello en las SUMARIAS nuestro defendido se declaró confeso y arrepentido del hecho" (fs. 572-573).

Expone además que "... todos somos iguales ante la Ley y recientemente un publicitado FALLO de un destacado Futbolista sancionado por el mismo tipo Penal por el que se condena a MONTICELLO fue beneficiado con el mínimo de esa pena que fueron 20 meses. No cuestionamos al destacado futbolista y reconocemos el Derechos (sic) descriptivo (sic) del jugador por el (sic) sancionar con el mínimo o el máximo que la Ley le autoriza. Sin embargo en el caso de MONTICELLO con la sanción accesoria se ha superado el máximo que la Ley autoriza sancionar y no se le ha reconocido ninguna de las atenuantes contempladas en el Código Penal en cuanto a su condición de primario de confeso y arrepentido al Sindicato" (f.573).

Concluye el recurrente con la solicitud que se proceda "con la REBAJA DE PENA por exceso de la misma, por ser contraria a la Ley y se sancione con el mínimo de la pena de nuestro defendido..." (F.573).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso indican que entre las 6:30 a 7:00 de la noche del domingo 6 de julio de 2003, EDWIN MANUEL QUINTANA, en compañía de SALOMÓN TAGLES TORRES, se dirigió a la Tienda BIENVENIDO, ubicada en el sector de CARRASQUILLA, corregimiento de SAN FRANCISCO. Cuando salió de la tienda, QUINTANA se detuvo a conversar con dos amigas, y luego comenzó a caminar. En ese lugar también se encontraba MONTICELLO NARCISO FRANCIS GONZÁLEZ con quien QUINTANA sostuvo una discusión y, pese a que varias personas mediaron para calmar los ánimos, FRANCIS sacó un arma de fuego y le efectuó varios disparos a QUINTANA, uno en el abdomen y otro en el muslo izquierdo.

De acuerdo al dictamen-medico legal, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO determinó que QUINTANA fue internado en el HOSPITAL SANTO TOMÁS el 7 de julio de 2003, y que presentaba "...Herida po (sic) proyectil de arma de fuego en el abdomen. Hipocondrio izquierdo. Lesión de vena cava inferior debajo de arterias renales. Se ligo (sic) arteria. Hubo lesión del colon e intestino delgado, que fueron suturadas" (f.83). El informe médico concluyó que las lesiones que padeció QUINTANA "sí ponen en peligro la vida", por lo que fijó una incapacidad provisional de 60 días, a partir del incidente (f. 83).

Por una llamada anónima que recibió la POLICÍA NACIONAL, en la madrugada del 8 de julio de 2003, miembros de esa entidad de seguridad pública, se presentaron a una vivienda ubicada en el sector de ARCO IRIS, provincia de COLÓN, y aprehendieron a MONTICELLO NARCISO FRANCIS GONZÁLEZ.

Es importante mencionar que FRANCIS se sometió al JUICIO POR JURADOS DE CONCIENCIA, el cual RESOLVIÓ DECLARARLO CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EDWIN MANUEL QUINTANA (f.543).

Ahora bien, sostiene el recurrente que el TRIBUNAL SUPERIOR le impuso a FRANCIS la pena de NUEVE AÑOS, luego de sumar la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y la pena de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas.

El artículo 46 del Código Penal clasifica las penas en dos bloques: 1) Principales, que son la prisión y el día multa, y 2) Accesorias, que son a) la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, b) inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio arte o industria, c) la interdicción legal, d) el comiso, y e) el servicio comunitario supervisado.

En su parte medular, el artículo 47 del Código Penal advierte que la pena de prisión "...consiste en la privación temporal de la libertad... puede durar desde 30 días hasta 20 años", mientras que el artículo 52 *lex cit.*, señala que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas "es consecuencia de la pena de prisión y podrá aplicarse aún cuando ésta haya sido cumplida".

Estos aspectos normativos indican con claridad que no es correcto manifestar que la pena que se fija a un imputado, se obtiene de la suma de la pena de prisión y de la pena de inhabilitación impuesta por el juzgador. La Ley Penal distingue la prisión como una pena principal, porque priva al reo de su libertad de manera temporal. De esa característica fundamental carece la pena accesoria de la inhabilitación, ya que no influye en la libertad ambulatoria del agente, ya que es de aquellas "sanciones restrictivas de derechos individuales" (BLANCO LOZANO, Carlos. Tratado de Derecho Penal Español. Tomo I. Volumen 1. Editorial Bosch. Barcelona. 2004. págs. 381; 409).

En consecuencia, es incorrecto que sea sumada la pena de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas impuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR, con la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN impuesta a FRANCIS, ya que ambas tienen naturaleza y fines distintos, a tal extremo que el artículo 52, ya citado, autoriza que la pena accesoria de inhabilitación puede aplicarse luego de cumplida la pena de prisión.

El recurrente censura que la sentencia impugnada le impuso a FRANCIS una pena que "se excede" del máximo de la pena que establece el artículo 60 del Código Penal, la cual señala las reglas para dosificar la pena por la comisión de delitos cometidos en grado de tentativa.

Para resolver este punto, es importante mencionar que el recurrente no ataca la sentencia del Tribunal Superior de haber adecuado la conducta de su patrocinado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, en el DELITO DE HOMICIDIO POR MOTIVO FÚTIL, y cuya penalidad oscila entre 12 a 20 años de prisión.

Tras examinar la sentencia de primera instancia No. 103 de 15 de diciembre de 2004, la Sala considera que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, fijó correctamente la pena SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN imponible a FRANCIS, ya que, además de atender los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, tomó en consideración que el hecho punible había sido cometido en grado de tentativa, y procedió a aplicar la regla que establece el artículo 60 del Código Penal, que a la letra dice:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible"

Queda claro entonces que la pena de prisión impuesta a FRANCIS por el TRIBUNAL SUPERIOR se encuentra dentro del mínimo y máximo de la pena que corresponde imponer en los casos por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA.

Por otra parte, el recurrente sostiene que su mandante debe ser sancionado con el mínimo de la pena de prisión por la comisión del hecho punible. Sobre este aspecto, es oportuno mencionar la declaración del testigo presencial SALOMÓN TAGLES TORRES, quien manifestó que el imputado se dirigió a la víctima para expresarle sobre el por qué "... lo miraba mal y de pronto este sujeto MONTI, sacó a relucir una arma de fuego y le disparó a quemarropa..." (F.7). También consta la declaración de JENNIFER DECIRETH FRANCO RAMOS, quien explica que estaba sentada en un murito que está afuera de la tienda, que el imputado se sentó a su lado, y luego "... MONTI se paró y va donde esta EDWIN y le dijo Entonces en un tono de pelea, y EDWIN QUINTANA le contesta Entonces que... otro muchacho... se metió a desapartarlos, y de repente MONTI se da vuelta, como para irse, y al virarse sacó el revólver de la pretina del pantalón, la cual tenía en su mano derecha, en ese momento, veo que MONTI disparó directamente al joven EDWIN QUINTANA, en el lado izquierdo del abdomen, y enseguida allí mismo le dio el otro disparo que le rozo (sic) en la pierna izquierda..." (F.98). Cabe destacar la declaración rendida por la víctima durante el ACTO DE AUDIENCIA ORAL quien le explicó al JURADO DE CONCIENCIA que, producto de los disparos realizados por el imputado, debe ingerir "un anticoagulante, Warfarina, lo que pasa es que me dificulta comer muchas clases de comidas que para muchas personas serían satisfactorias para su cuerpo para mi no, casi la mayoría de las comidas siempre tienen vitamina K y mi pastilla contra resta (sic) ... casi tengo todo mi cuerpo lleno de venas sobre salidas bastantes gruesas por la coagulación que tengo..." (f.556)

Esta Superioridad comparte el razonamiento del TRIBUNAL SUPERIOR de fijar en SIETE AÑOS la pena de prisión en contra de FRANCIS, toda vez que este imputado utilizó un arma de fuego e intentó quitarle la vida a una persona, con base en una apreciación totalmente subjetiva como lo fue sentirse agredido por la mirada de la víctima, aunado a que ésta, de acuerdo a las pruebas en el expediente, en ningún momento ejecutó actos destinados a provocarlo, y que las heridas producidas por el sumariado, mantienen serias secuelas en el organismo de la víctima.

Para finalizar, se advierte al recurrente que la sentencia atacada atendió la condición de delincuente primario para dosificar la pena a FRANCIS (f.565), desestimó la aplicación de la circunstancia atenuante que consagra el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que "esa norma exige espontaneidad y oportunidad del agente al momento de la confesión, sin embargo, en el proceso bajo examen, el señor procesado al momento de ofrecerle explicaciones a los jurados, intentó justificar el acto..." (F.565). Con relación a la atenuante del arrepentimiento activo que establece el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, la sentencia atacada no la

desestima expresamente, pero en autos consta la declaración de SALOMON TAGLES TORRES, quien señala que “.. yo fui la persona que llevó a EDUIN (sic), para el Hospital...” (f.7), y también se puede consultar la deposición de JENNIFER DECIRETH FRANCO RAMOS, quien afirma que, luego que FRANCIS efectuó los disparos, “.. venía MONTI caminando con el arma en la mano, como si no hubiera pasado nada y se metió por un monte que está al lado de la tienda” (f.98). También es importante mencionar la declaración rendida por ALEXIS ANTONIO SAMANIEGO, miembro de la POLICÍA NACIONAL, quien manifiesta que una llamada anónima que recibió la POLICÍA NACIONAL de la provincia de COLÓN, permitió que en la madrugada del 8 de julio de 2003 se aprehendiera a MONTICELLO NARCISO FRANCIS GONZÁLEZ en una vivienda ubicada en el sector de ARCO IRIS, de la provincia en mención (fs.16-17). Con estos antecedentes, resulta incuestionable que FRANCIS ejecutó algún acto posterior a la comisión del delito, tendientes a disminuir o intentar disminuir sus consecuencias, ya que tan pronto le disparó a su víctima huyó del lugar para sustraerse de las autoridades judiciales, que contaron con la cooperación ciudadana para capturarlo y evitar así la impunidad del hecho punible que nos ocupa.

Como quiera que las disconformidades del recurrente carecen de sustento con las pruebas que constan en el proceso, corresponde a la Sala confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia No. 103 de 15 de diciembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que le impone a MONTICELLO NARCISO FRANCIS GONZÁLEZ la pena de SIETE (7) años de prisión, y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en perjuicio de EDWIN MANUEL QUINTANA.

Devuélvase y notifíquese.

(fdo.) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ANTONIO ZUÑIGA VILLARREAL, A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 8 de Noviembre de 2005
 Materia: Revisión

Expediente: 463-C

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor CARLOS ANTONIO ZUÑIGA VILLARREAL, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por el delito contra el patrimonio.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere de su formalización a través de abogado y con la finalidad de garantizar el acceso a los tribunales que le asiste a todo individuo, cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 5 de septiembre de 2005, se corrió traslado del negocio a la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.5)

Así, la Licda. HERRERA PEÑA, al remitir el escrito de revisión, manifiesta que luego de analizar el expediente que contiene el proceso penal seguido contra el señor ZUÑIGA VILLARREAL considera que no es viable la formalización del recurso y señala que lo solicitado por el sancionado es la rebaja de la pena de 78 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial por la comisión del delito de robo agravado.

Además, señala que el solicitante no introduce ningún nuevo elemento que pueda ubicar su reclamo dentro de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior y como la pretensión del solicitante no tiene asidero legal en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, lo que en derecho procede es desestimar la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por CARLOS ANTONIO ZUÑIGA VILLARREAL.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HIDELBRANDO ESTRIBI SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 11 de Noviembre de 2005
 Materia: Revisión

Expediente: 437-C

VISTOS:

El señor HILDERBRANDO ESTRIBI, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por el Delito Contra el

Patrimonio (fs. 2 a 5).

Cumplido el trámite de reparto, este Despacho Judicial procedió a darle traslado del presente negocio jurídico a la licenciada TERESA IBÁÑEZ, Defensora de Oficio, a fin que representara y asistiera al señor ESTRIBI en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que sirviese de fundamento del recurso (f. 7).

La abogada defensora, dando cumplimiento a la asignación a ella encomendada, presentó escrito en el que, luego de hacer un breve resumen del proceso cuya revisión se demanda, apuntó, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. El señor Hildebrando Estribí mantenía otra causa penal en el Juzgado sexto del circuito Penal por un delito contra el patrimonio, por el cual existía una orden de detención preventiva lo que impidió en ese momento su salida del Centro Carcelario, pese a que por esta causa se había dictado una sentencia absolutoria.

2. La defensa de Oficio del señor Hildebrando Estribí presentó en tiempo oportuno su oposición al escrito de apelación elaborado por el Fiscal Cuarto del Circuito Penal, y la decisión de no formalizar un recurso de casación se debe al análisis que se hizo de la causa.

3. Los malos manejos que supuestamente se dieran durante la investigación inicial en la Provincia de Veraguas hasta este momento son simples sospechas o suposiciones del señor Hildebrando Estribí y no existen pruebas de que ello se hubiese dado en esa forma, lo que se hace mucho más difícil de establecer luego de dos años de los hechos.

4. Las apreciaciones del señor Hildebrando Estribí con relación a su causa se basan en la valoración probatoria y esa labor correspondía a los jueces que en primera y segunda instancia tuvieron acceso al expediente.

5. No existe ninguna causal de revisión debidamente acreditada en el proceso, ni pruebas nuevas que pudieran ser utilizadas para fundamentar el recurso solicitado por HILDEBRANDO ESTRIBI.

En base a los argumentos jurídicos mencionados debo reconocer que me encuentro imposibilitada para cumplir los deseos del detenido ya que sus pretensiones no encuentran sustento en ninguna de las causales de revisión consagradas en el artículo 2454 del Código Judicial.” (f. 10)

Además, junto a este escrito se acompañó una copia simple del escrito de oposición a la apelación suscrito por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, fechado trece de mayo de dos mil cuatro.

Como se puede apreciar, a juicio de la abogada defensora designada al señor ESTRIBI, no hay causal legal que sirva de fundamento para solicitar la revisión de la causa penal seguida contra el señor ESTRIBI por Delito Contra el Patrimonio. En consecuencia, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, es imposible admitir la solicitud de revisión presentada por el señor ESTRIBI.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor HILDERBRANDO ESTRIBI, condenado por Delito Contra el Patrimonio.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALBREDO BONINI, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de Noviembre de 2005
Materia:	Revisión

Expediente: 551-C

VISTOS:

La Doctora Asunción Alonso de Montalvo, en representación de ALFREDO BONINI, interpone recurso extraordinario de REVISIÓN PENAL, contra la sentencia No. 106 de 28 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial de Panamá, mediante la cual se le condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, más la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Robo Agravado, tipificado en el numeral 1 del artículo 186 del libro II, título IV, Capítulo II del Código Penal.

Corresponde a esta Sala de lo Penal, el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias procesales que se encuentran descritas en los artículos correspondientes de nuestro Código de Procedimiento, así como de criterios jurisprudenciales que esta Superioridad ha establecido sobre la materia, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Primeramente, contraviniendo la prescripción del artículo 101 del Código Judicial, el recurso esta dirigido a los Magistrados de la Sala Penal y no al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como corresponde.

En segundo lugar, "prima facie", se destaca la copia autenticada de la sentencia atacada, rubricada por un funcionario del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero de la cual no se infiere que estamos ante una sentencia ejecutoriada, un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, lo que infringe el requisito que establece el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

Aún cuando la omisión del presupuesto legal señalado, es suficiente para no admitir el recurso, la Sala Penal continuará analizando los otros requisitos que contiene el libelo.

En ese sentido, se formaliza el recurso en base a la causal contenida en el numeral 5º, del artículo 2454 del Código Judicial, que indica lo siguiente: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Debe resaltarse con respecto a esta causal, que la jurisprudencia ha dejado sentado que "hecho nuevo", es un hecho "...auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Sala Penal, Sentencia de 7 de abril de 2003).

En la sección del fundamento de hecho del recurso, la revisionista plantea que el hecho nuevo consiste en que las señoras BENILDA MALHAME MORALES y SUSANA MORENO CASTRO, sostienen que ALFREDO BONINI no perpetró ningún hecho punible el día 3 de abril de 2002, porque "se encontraba en su residencia el día de los hechos" (fs. 3-5). Sin embargo, la revisionista no presenta las pruebas de los hechos nuevos aducidos junto con el memorial de revisión, lo que incumple el requisito que establece el artículo 2455 del Código Judicial.

Es evidente que el libelo de revisión no reúne los requisitos mínimos, además que carece de una pieza probatoria idónea, mucho menos puede ser admitido por la calidad de "nuevo hecho" tendente a modificar la responsabilidad penal del sentenciado.

En este punto es pertinente, reiterar la exigencia de que las pruebas presentadas como nuevos hechos, deben tener las cualidades de novedad, e importancia y la eficacia para desvirtuar las pruebas anteriores, ya que de no ser así, tendríamos una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada, destruyendo toda seguridad jurídica.

En conclusión, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tras examinar exhaustivamente el libelo de revisión, considera que no cumple con los requisitos legales restrictivos para la formalización del recurso, por lo que se procede a no admitir la iniciativa procesal ensayada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone la Doctora Asunción Alonso de Montalvo en representación de ALFREDO BONINI, contra la sentencia No. 106 de 28 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GABRIEL GREAVES, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 18 de Noviembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 515-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, procesado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la licenciada MIREYA RODRIGUEZ, para que actuara como defensora de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la apoderada judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 6).

El licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA JARAMILLO Defensor de Oficio Suplente, en ejercicio de su cargo, tras analizar minuciosamente el caso, y aportar al expediente junto con el libelo de revisión, copia autenticada de los fallos de fondo dictados en ambas instancias, manifiesta que GREAVES JORDAN fue declarado culpable por un jurado de conciencia y que la apelación correspondiente a la sentencia de primera instancia se basó en los mismos hechos que señala ahora el procesado, para finalmente ser confirmada la sentencia por la Sala Segunda de lo Penal (f. 7).

Concluye el defensor oficioso señalando, que del correspondiente examen de los hechos expuestos, "para que sea revisado su causa, no encontramos nada adicional que lo amerite, ya que encontramos que los hechos y pruebas presentes en el expediente fueron debidamente controvertidas a lo largo del proceso" (f. 8), razón por la que se abstiene de formalizar el Recurso de Revisión, al no haber causal alguna que pueda invocar en favor de su representado.

En efecto, la Sala Penal, una vez evacuado el examen pertinente, pudo determinar que los argumentos que planteó el procesado, no se ajustan a ninguno de los supuestos que taxativamente señala el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, por lo que en razón de la no formalización del recurso de revisión, esta Superioridad procederá a desestimar el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, sindicado por el Homicidio en grado de Tentativa y ORDENA el inmediato archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE ISABEL MARIA HARDING, SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA
PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑOPANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 21 de Noviembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 537-C

VISTOS:

La licenciada Kathia Elena Nole Morán, en representación de ISABEL MARÍA HARDING CABAL, interpone recurso extraordinario de REVISIÓN PENAL, contra la sentencia No. 145 de 2 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se le condena a la pena de doce (12) meses de prisión y cien (100) días multa, a razón de cuatro (Bl. 4.00) balboas por día, para un total de cuatrocientos balboas (Bl. 400.00) pagaderos al Tesoro Nacional, por el delito de Estafa en perjuicio Maritza Estela Brown Peña.

Corresponde a esta Sala de lo Penal, el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias procesales que se encuentran descritas en los artículos correspondientes de nuestro Código de Procedimiento, así como de criterios jurisprudenciales que esta Superioridad ha establecido sobre la materia, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Primeramente, contraviniendo la prescripción del artículo 101 del Código Judicial, el recurso esta dirigido a los Magistrados de la Sala Penal y no al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como corresponde.

En segundo lugar, "prima facie", se destaca la copia autenticada de la sentencia atacada, rubricada por un funcionario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y adiciona el fallo de segunda instancia que confirma, de lo cual se infiere que estamos ante una sentencia ejecutoriada, un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, lo que cumple con el requisito que establece el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

La revisionista, formaliza el recurso en base a la causal contenida en el numeral 5º, del artículo 2454 del Código Judicial, que indica lo siguiente: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Debe resaltarse con respecto a esta causal, que la jurisprudencia ha dejado sentado que "hecho nuevo", es un hecho "...auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Sala Penal, Sentencia de 7 de abril de 2003).

La revisionista plantea que el hecho nuevo consiste en que la señora ISABEL MARÍA HARDING CABAL, padece de PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA, con tratamiento a base de carbonato de Litio, Antidepresivo y Tegretol, circunstancia según la defensa, que hace que la procesada sea "totalmente inimputable" (f. 2).

Para ello, presenta como pruebas de los hechos nuevos aducidos, junto con el memorial de revisión, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la evaluación psiquiátrica forense realizada a la señora ISABEL MARÍA HARDING CABAL, por el Doctor Guillermo García Ruíz del IMEL, perteneciente al proceso incoado en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.
2. Copia autenticada de la sentencia No. 145 de 2 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal (sentencia atacada).
3. Copia autenticada de la sentencia S.I. No. 13 de 24 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia No. 145 de 2 de diciembre de 2003.
4. Copia autenticada del Auto No. 26 de 12 de octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se confirma el auto de 24 de noviembre de 2003, emitido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Las pruebas referidas pertenecen a dos procesos diferentes, uno fue incoado en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y el otro en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que es el caso que nos ocupa, ambos procesos fueron instaurados contra ISABEL MARÍA HARDING CABAL, por el delito de Estafa. Tenemos que, ambos ocurrieron en distintos periodos e igualmente contra otras personas, no obstante, de la situación fáctica se entiende que fueron efectuados bajo el mismo modus operandi: autos para la venta que no existían, para lo cual se le entregó una cantidad determinada de dinero a HARDING CABAL, quien se apropió del dinero ajeno, sin que estas personas hayan recibido vehículos o bien alguno.

Habiendo aclarado lo anterior, es del caso determinar que la prueba que en realidad sustenta el supuesto "nuevo hecho", es la evaluación psiquiátrica forense realizada a la señora ISABEL MARÍA HARDING CABAL, por el Doctor Guillermo García Ruíz del IMEL (f. 3-5).

De la prueba citada, perteneciente al proceso incoado en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, se desprende que esto fue lo determinante para que el juzgador sobreseyera provisionalmente a HARDING CABAL del delito de Estafa en perjuicio de Julio Nieto Ramos, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, este informe médico legal lo que concluye es que, al momento de efectuar el delito en perjuicio de Julio Nieto Ramos, HARDING CABAL se encontraba en la "fase maniaca de la enfermedad" y líneas seguidas la ubica dentro del artículo 24 del Código Penal con respecto a ese proceso en particular, por el cual se le refirió a la procesada para ser examinada psicológicamente (f. 5).

Precisamente la PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA es una enfermedad bipolar, la cual se manifiesta como un trastorno temporal o transitorio, por lo que el paciente que padece esta condición tiene fase depresiva y fase maniaca, a veces es depresiva a veces es maniaca, de manera que se hace necesario establecer en que fase ocurrieron los hechos alegados. No hay nada dentro de lo presentado por la revisionista, como criterio médico legal que certifique específicamente, que ISABEL MARÍA HARDING CABAL, cuando cometió el ilícito en perjuicio de Maritza Estela Brown Peña se encontraba en la fase maniaco depresiva y que esa, es razón para ubicarla dentro de las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal.

Muy por el contrario, la sentencia No. 145 del proceso cuya revisión se pide, establece con respecto a la condición personal de la procesada, que fue evaluada clínicamente por el psiquiatra forense EDUARDO ESCOBAR, evaluación que revela que HARDING

CABAL "...puede ser sometida a procedimiento de investigación judicial" (f.9), en ese mismo sentido, la resolución que confirma es clara al expresar que la situación expuesta ya fue valorada en el proceso sub-júdice, al manifestar que "la Juez valoró todos los aspectos que rodearon al hecho punible así como la personalidad de la procesada y su actuación en la comisión del ilícito, aplicando así una pena proporcional al delito y al daño causado" (f.16).

Es evidente que la situación que se alega, no puede ser admitida por la calidad de "hecho nuevo", de manera que la prueba no es idónea y mucho menos tiene la eficacia de modificar la responsabilidad penal de la sentenciada.

En este punto es pertinente, reiterar la exigencia de que las pruebas presentadas como nuevos hechos, deben tener las cualidades de novedad, e importancia y la eficacia para desvirtuar las pruebas anteriores, ya que de no ser así, tendríamos una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada, destruyendo toda seguridad jurídica.

En conclusión, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tras examinar exhaustivamente el libelo de revisión, considera que no cumple con los requisitos legales restrictivos para la formalización del recurso, por lo que se procede a no admitir la iniciativa procesal ensayada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone la licenciada Kathia Elena Nole Morán, en representación de ISABEL MARÍA HARDING CABAL contra la sentencia No. 145 de 2 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL ERNESTO STANZIOLA ALCORTA, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 21 de Noviembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 199-C-

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licdo. ROY AROSEMENA, en representación del señor RAFAEL ERNESTO STANZIOLA ALCORTA, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmatoria de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón, mediante la cual se condenó al señor STANZIOLA ALCORTA a 150 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 5 años, luego de cumplida la pena principal, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

De cuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial. Previo a ésto, es importante precisar que el recurrente presentó un nuevo escrito "ampliando" su recurso anterior (fojas 192 a 241), iniciativa que no está vedada, de acuerdo con nuestra ley procesal, por lo que se atenderá lo expuesto por el revisionista en este último libelo.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

Por otro lado, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí

mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como sustento fáctico de la casual invocada, el recurrente, en un extenso escrito de 40 folios, afirma en lo medular, que los "...nuevos hechos contradicen la verdad aparente conocida del proceso que culminó con la sentencia cuya revisión se solicita...".

En concreto, se puede puntualizar que el recurrente, en los hechos octavo, noveno y décimo del memorial (fs. 202 y 203), asume y concede calidad de hecho nuevo, a la posterior comprobación de la falsedad del documento de identidad personal que ostentaba para la fecha de comisión del ilícito, el señor Giovanni Alzate, otro de los imputados en la causa penal seguida en contra del señor STANZIOLA ALCORTA.

En cuanto a la incidencia de lo anterior sobre la inocencia del imputado STANZIOLA ALCORTA, su defensa técnica acota que, al combinarse la existencia de una cédula falsa que utilizaba el señor Giovanni Alzate (hecho nuevo), con documentos de compraventa de tres motobombas y un arma de fuego, se corrobora la versión del sindicado, en cuanto a los motivos por los cuales se encontraba en Costa Abajo de Colón el día que fue detenido en compañía del señor Alzate, y que obedecía a su intención de recuperar de éste, el arma de fuego, cuya venta aduce no se perfeccionó.

Con mayor claridad, el argumento del recurrente transita por la consideración de que debe tenerse como hecho nuevo, el haberse demostrado en un proceso penal posterior a la sentencia condenatoria de STANZIOLA ALCORTA, que Giovanni Alzate, co-implicado, utilizaba para la fecha de comisión del ilícito, una cédula de identidad falsa con el nombre de Miguel Ventocilla; y que éste confirma la versión de STANZIOLA ALCORTA, cuando señalaba haber mantenido relaciones contractuales con Miguel Ventocilla, motivo que le llevó a estar en compañía de éste, el día de la detención de ambos, en Costa Abajo de Colón.

De manera general, la doctrina especializada considera que el recurso de revisión penal es un mecanismo extraordinario de impugnación, idóneo exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se consiga acreditar la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Por su parte, la jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág.185).

En relación con la causal de revisión invocada por la representación judicial del señor STANZIOLA ALCORTA, se ha sostenido que la misma implica necesariamente, para admitir su procedencia, el aporte o presentación de hechos nuevos sobrevenidos luego de la condena, que por sí solos o valorados conjuntamente con medios de pruebas anteriores, permita la absolución del imputado o una condena menos rigurosa.

De modo que, a fin de precisar la calidad de hechos nuevos que pretende el accionante se le reconozca a los eventos sobrevenidos luego de la condena del imputado, es necesario tomar nota de las consideraciones que sobre tal punto, se ha vertido a nivel doctrinal y jurisprudencial.

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica que es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

Jurisprudencialmente, tenemos que la Sala Penal ha considerado que no encuadran en la categoría de hechos nuevos, los supuestos en los cuales, pese a aportarse una prueba que no existía al momento del juzgamiento, la misma pretende comprobar un hecho que sí fue considerado por el tribunal. (Cfr. fallo de la Sala Penal del 18 de febrero de 2003, M.P. Anibal Salas).

Al examinar la correspondencia entre los eventos que el recurrente califica de hechos nuevos, y los planteamientos doctrinales y jurisprudenciales antes anotados, no resulta difícil concluir que aquéllos adolecen de los elementos básicos para reconocerles la calidad de novedad, por cuanto se trata de circunstancias o hechos que obraron en el proceso penal en el cual se condenó al señor STANZIOLA ALCORTA, y que por tanto, fueron conocidos por el juzgador.

En efecto, no era desconocido para el tribunal de la causa, que el señor Giovanni Alzate, co-implicado, utilizaba para la fecha de comisión del ilícito, el nombre de Miguel Ventocilla, identidad que luego se demostraría, era falsa; pues a foja 375, consta el juicio de valor emitido por el tribunal de la causa en torno a dicha circunstancia.

De modo que dista mucho de ser un hecho nuevo la comprobación de la falsedad de identidad utilizada por Giovanni Alzate, puesto que dicho evento resulta ser de conocimiento coetáneo a la condena del señor STANZIOLA ALCORTA.

Analizado el planteamiento del recurrente, esta Corporación de Justicia debe dejar claro, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que las argumentaciones fácticas sobre presuntos errores de valoración de medios de pruebas o de interpretación y aplicación de preceptos procesales y penales, atribuidos al juez de la causa en su labor de definir el status penal de los sindicados, deben ser advertidas y dilucidadas en el curso ordinario del proceso, mediante el ejercicio de los mecanismos de impugnación que para tales efectos establece nuestro ordenamiento jurídico. No con el ensayo de una iniciativa extraordinaria como la revisión penal pues, como se ha plasmado en innumerables precedentes judiciales, la admisión de este tipo de censuras mediante esta vía conduciría, sin duda, a la posibilidad de valorar la causa en una tercera instancia, lo cual constituye un supuesto ajeno al objeto del recurso de revisión (Cfr. fallo de la Sala Penal del 24 de noviembre de 2004).

En conclusión, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a la causal invocada, toda vez que la circunstancia invocada por el recurrente no reviste la calidad de hecho nuevo, al haber sido conocida y considerada por el juzgador, por lo cual se concluye que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado Licdo. ROYAROSEMENA, en representación del señor RAFAEL ERNESTO STANZIOLA ALCORTA, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmatoria de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE AYUB BHIKU SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 21 de Noviembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 470-C

VISTOS:

La Defensa Técnica de AYUB BIKHU ha formalizado RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia de 18 de enero de 2005, mediante la cual la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, CASA la sentencia de segunda instancia de 26 de enero de 2004 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y CONDENA a BIKHU a la pena de 6 años y 3 meses de prisión, por ser AUTOR del DELITO DE ESTAFA AGRAVADA cometido en perjuicio de ESTHER ACHURRA y la empresa VARELA y RODRÍGUEZ S. A.

En este momento procesal, corresponde resolver sobre la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

El recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente invoca la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

El recurso describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella, y la clase de sanción que se hubiere impuesto.

En cuanto al fundamento de hecho de la causal aducida, el recurrente señala que hay lugar al recurso de revisión contra la sentencia de 18 de enero de 2005 proferida por la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, porque después de dictada esta resolución judicial, “han surgido nuevos hechos y pruebas que hacen necesarias la revisión de la declaratoria de culpabilidad dictada en contra de AYUB BHIKU por esta Sala, toda vez que ESTHER ACHURRA DE SILVAS, luego de concluido el proceso, ha manifestado que pese a las diferencias que tuvo inicialmente por la compra del vehículo no se sintió estafada, ya que estuvo conforme con el vehículo Suzuki, Swift, placa 1523282 que compró a cambio de otro” (f.5). Agrega que tal manifestación se aprecia en la DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR ACHURRA ante la NOTARÍA QUINTA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ de fecha 6 de junio de 2005, y de la que “... se desprende nuevos hechos y circunstancias, que de haber sido valoradas no se hubiese dictado una sentencia de condena; (sic) y los cuales son:

1. El señor AYUB BHIKU no tuvo injerencia alguna en la venta del vehículo mazda, modelo 626, con placa 043737, ni conversó con los señores JULIO CESAR VILLALOBOS ni ESTHER ACHURRA DE SILVAS.

2. El señor AYUB BHIKU se enteró de los problemas mecánicos del vehículo mazda (sic), modelo 626, con placa 043737, luego que los señores JULIO CESAR VILLALOBOS y ESTHER ACHURRA DE SILVAS presentaron la reclamación a la empresa AUTOS HARUM.

3. El señor AYUB BHIKU atendió a los señores JULIO CESAR VILLALOBOS y ESTHER ACHURRA DE SILVAS dada la condición de gerente de la empresa AUTOS HARUM, para dar solución al reclamo presentado; luego de lo cual ESTHER ACHURRA DE SILVAS aceptó comprar el auto Suzuki, Swift, placa 152382 y pagar la diferencia del precio, que ascendía a B/600.00.

4. ESTHER ACHURRA DE SILVAS no se consideró engañada ni estafada y estuvo conforme con el acuerdo al cual llegó con la empresa AUTOS HARUM” (f.6).

Agrega que la declaración de ESTHER ACHURRA DE SILVAS demuestra que “... no se sintió engañada por AYUB BHIKU, lo que indica que éste no incurrió en conductas delictivas tendientes a hacer incurrir a... ACHURRA... en engaño o error para que comprara el auto mazda, modelo 626, con placa 043737, ni para inducirlo a que posteriormente aceptara comprar el auto marca Suzuki, placa 152382 más el pago de la diferencia en el precio de B/ 600.00” (f.6).

Concluye el recurrente que procede el recurso de revisión porque ESTHER ACHURRA DE SILVAS “...ha declarado que aceptó libre y voluntariamente comprar el vehículo Mazda 323... debido a que la ausencia de engaño constituye un hecho nuevo, trascendental y de suma importancia que determina la inexistencia de responsabilidad penal de AYUB BHIKU en los hechos objeto del proceso. Lo cual implica que AYUB BHIKU no tiene la condición de autor del delito de estafa agravada en perjuicio de ESTHER ACHURRA DE SILVAS” (f.7).

Como medios de prueba de los hechos fundamentales, el recurrente presenta el CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE AYUB BHIKU y de IBRAHIM ABDULHAI BHIKU (fs. 9-10), copia autenticada de la sentencia No. 83 de 9 de septiembre de 2003, proferida por el JUZGADO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.11-19), copia autenticada de la Sentencia No. 9 S.I de 26 de enero de 2004, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMERDISTRITO JUDICIAL (fs.20-31), y copia de la Sentencia de 18 de enero de 2005, proferida por la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA (fs.32-43).

Como nuevas pruebas aduce la DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR ESTHER ACHURRA DE SILVAS ante la NOTARÍA QUINTA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (fs.44-45), copia autenticada del comprobante de pago del mes de junio de 2002 de AUTO MOTORES HARUM S.A y de la PLANILLA del mes de noviembre de la empresa en mención, emitidas por el Departamento de Archivos Generales de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (fs.46,55), copia simple de comprobantes de pago de la empresa en su condición de patrono de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2002, y copia simple de la PLANILLA de la empresa en mención de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2002, fs.47-54).

Como fundamento de derecho el recurrente menciona el numeral 5 del artículo 2454 y siguientes del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Como cuestión previa, la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentada que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a “... considerar el texto del escrito para evidenciar si la recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial” (Resolución de 29 de julio de 2003.M.P. Roberto González).

En consecuencia, se procede analizar la causal que invoca el revisionista en conjunto con el fundamento de hecho y de derecho en que apoya este recurso extraordinario .

En cuanto a la causal de revisión que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado que un hecho es auténticamente novedoso cuando no ha sido “... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores...” (Resolución de 7 de abril de 2003.

M.P. Roberto González). En similar sentido, también ha expresado que la exigencia de la novedad de los hechos o elementos de prueba, "... tiene su razón de ser en la circunstancia que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica" (Resolución de 1 de junio de 2000. M.P. Graciela J. Dixon).

Según el recurrente, AYUB BHIKU no incurrió en la conducta delictiva de estafa agravada, porque la víctima, ESTHER ACHURRA DE SILVAS ha emitido una declaración extrajudicial que indica que no se considera engañada o estafada por el sentenciado.

Esta Superioridad considera que el argumento que sirve de base para sustentar el recurso de revisión, ya fue ponderado por la sentencia condenatoria proferida en contra de BHIKU.

En realidad, el recurrente pretende que este TRIBUNAL DE REVISIÓN PENAL pondere nuevamente el desinterés de la víctima de ejercer la acción penal en contra de BHIKU por la comisión del delito de estafa agravada, ya que esa intención fue desestimada por la resolución judicial que declaró la responsabilidad penal del ciudadano en mención. Así, en la resolución de 18 de enero de 2005, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA expresó lo siguiente:

"Ahora bien, en el fallo impugnado se deja consignado, que a la señora ACHURRA se le reparó el daño causado, dado que se le proporcionó otro vehículo (SUZUKI SWIFT), no obstante, se extrae de la propia versión de la afectada (fs. 47-48; 55 y 60), que para ello tuvo que pasar por múltiples inconvenientes con la empresa AUTOS HARUM, como por ejemplo el hecho que no le devolvieron la suma pagada por el primer vehículo, sino que a cambio del mismo le entregaron otro auto de mayor valor, por el cual se le exigía pagar la diferencia; además, también se observa, que la afectada se vio compelida a desistir de la pretensión punitiva incoada contra BHIKU, para poder obtener los documentos del carro.

Sobre este último punto, resulta preciso puntualizar, que en materia penal cabe el desistimiento de la pretensión punitiva por parte del ofendido en el caso del delito de estafa, lo cual conlleva a que se de por terminado el proceso y se ordene su archivo, siempre y cuando concurren estos dos presupuestos:

- Que el imputado no registre antecedentes penales; y,
- Que se haya convenido en la reparación del daño (Art. 1965 del C.J)

Sin embargo, ninguno de estos elementos a que se refiere la norma concurre en el presente caso, pues observamos en el historial policivo y penal del señor AYUB BHIKU que fue condenado a la pena de un año de prisión por la comisión del delito de estupro, sanción que fue suspendida condicionalmente por dos años (F. 59), por lo tanto no tiene la calidad de delincuente primario.

Además, si bien a la señora ACHURRA le fue entregado un vehículo en condiciones mecánicas aceptables, con el fin de reparar el daño causado, no menos cierto es que de sus declaraciones se desprende que esto se debió a que trabajadores del señor BHIKU le manifestaron que si desistía del proceso llegarían aun acuerdo y le entregaría los documentos del nuevo vehículo.

Esta situación debió ser analizada en conjunto por el juzgador de segunda instancia, más aún cuando se desprende de las diferentes denuncias penales que se han presentado contra esta empresa de venta de autos (fs. 16-18.19-21, 22-23), que el señor BHIKU mantiene una conducta reiterada, en la cual utiliza artificios para vender autos usados a pesar de presentar daños mecánicos" (fs.37-38).

Como se observa, los hechos que expone el recurrente no ocurrieron posteriormente a la emisión de la sentencia condenatoria, sino que fueron conocidos y valorados por la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, la que tuvo acceso a un amplio caudal probatorio, incluyendo la declaración de la víctima encaminada a relevar de toda responsabilidad penal a BHIKU por la comisión del DELITO DE ESTAFA AGRAVADA.

Este razonamiento lleva a esta Superioridad a concluir que el recurrente pretende se efectúe una reiteración de la apreciación probatoria, pues no aporta prueba descubierta después de dictarse la sentencia condenatoria, que pueda producir una posible absolución o una pena menos rigurosa en favor del sentenciado, lo que implica que no ha formalizado correctamente la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Para finalizar, esta Superioridad advierte que el recurrente adjunta como "nueva prueba" dos copias autenticadas de documentos emitidos por LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (fs.46,55), y nueve copias simples de documentos supuestamente emitidos por esa institución de seguridad social (fs.47-54). Sin embargo, no explica cual es la trascendencia y la relación de esos documentos con la causal de revisión aducida.

Como quiera que el recurso de revisión que nos ocupa no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA con fundamento legal en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código, se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por la Defensa Técnica de AYUB BIKHU en contra de la sentencia de 18 de enero de 2005, mediante la cual la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, que CASA la sentencia de segunda instancia de 26 de enero de 2004 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y CONDENA a BIKHU a la pena de 6 años y 3 meses de prisión, por ser AUTOR del DELITO DE ESTAFA AGRAVADA cometido en perjuicio de ESTHER ACHURRA y la empresa VARELA y RODRÍGUEZ S.A.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	121
Impedimento.....	121
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE DISA BANK BVI LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 46-2001 DICTADA POR EL DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ANÁLISIS FINANCIERO, DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	121
Nulidad	121
INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL R. APARICIO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MORENO VACARO Y OTROS, CONTRA DE COMPRAVENTA N° 299-03 DE 19 DE JUNIO DE 2003, CELEBRADO ENTRE LA ARI Y LA IGLESIA BAUTISTA LA BOCA.MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)....	121
LA FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 35 DE 4 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)...	123
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES MEDIANTE EL CUAL FIJA NORMAS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	127
EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 79 DE 14 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: JACIENTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	130
EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 74 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	131
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO GARCÍA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 050 DEL 11 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE COCLÉ PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	132
Plena Jurisdicción	134
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA SOLÍS BRAVO EN REPRESENTACIÓN DE JACINTA CHAVEZ, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 25 DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	134
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PAP. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.8 DE 1997, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	136
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-083 DEL 14 DE ENERO DE	

2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	137
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN N° 244 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	139
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA SÁNCHEZ DE FLETCHER, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 19 DE 14 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	147
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE B & L EXPORT AND SERVICES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 770-00 D.G. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	149
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-01 DE 15 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	152
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN ALBA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 12812 DEL 7 DE AGOSTO DEL 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	156
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VERGARA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 201-01-298 DGI DEL 22 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	157
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010-ADM-DECA-05 DE 11 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	158
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER (Q.E.P.D.), EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	159
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SATURNINO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL LURIA WATSON, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DRP-334-2001 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	160
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDÉS CÁCERES, PARA	

QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° ALP-022-R.A.02 DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RESOLUCIÓN N° D.N-014-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	163
EL BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SOLICITUD NO. 2-043-02 DE 16 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	168
EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE ROBLES BORRERO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 78-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	168
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7246 DE 16 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	169
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE JAÉN C., EN REPRESENTACIÓN DE DELIA CEDEÑO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-Q-RCP DE 22 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	170
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO M. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-2023 DE 23 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	173
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMO MOJICA QUINTERO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°104 DEL 20 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL PLENO DE JUECES DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	175
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNV 227-02 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	176
EL LICENCIADO YOCEHIL GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO GONZALEZ SOLIS, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 309-05 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. ANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. VÍCTOR VEGA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS VILLAVERDE CAJAR, EDILMA MAITIN DE LOPEZ, VILMA NOVELLY MEDICA, RICARDO QUIJANO M., ANA V. DE ROBLES., JULIO C. ARJONA., AMILCAR VILLAREAL LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 21 DE JUNIO DE 2001, CONCERNIENTE AL PAGO DEL DIFERENCIAL SALARIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	180

Reparación directa, indemnización.....	183
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL LCDO. MANUEL RAMÓN GARCÍA VARGAS (EN SU CONDICIÓN DE JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/20,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL AUTO CIVIL N°804 DEL 28 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	183
Casación laboral	185
Casación laboral	185
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO MARCIAGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ALONSO MARCIAGA VS ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	185
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	187
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICDA. LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBINYORK GONZALEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALBINYORK VS REFRESCOS NACIONALES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	190
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	193
Apelación	193
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DRAGICA MEDAK MÉNDEZ, CONTRA EL AUTO N° 1707 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE VOLCÁN A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	193
Excepción	196
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA HIDALGO SORIANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A DIANA HIDALGO Y XIOMARA ORTÍZ. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	196
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WANTAGE SERVICES CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A HÉCTOR CASTILLO. PONENTE: JORGE FÁBREGA P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	199
Incidente	200
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO FORMULADO POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA VALDEZ DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AREA OESTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	200
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHA EN REPRESENTACIÓN DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	202
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL S. A., DENTRO DEL PROCESO	

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	203
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, EN REPRESENTACIÓN DE WANTAGE SERVICES CORP. Y HÉCTOR CASTILLO RÍOS, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR CASTILLO RÍOS Y WANTAGE SERVICES CORP PONENTE: JORGE FÁBREGA P.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	205
LA FIRMA FORENSE SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHÁ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, HA PRESENTADO INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	206
Tercería coadyuvante	207
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCHESCHI EN REPRESENTACIÓN DE AGROFERTIL PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	207
Tercería excluyente.....	208
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DE CHITRE), LE SIGUE A MARÍA ARACELLIS VELARDE DE GÓMEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	208

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE DISA BANK BVI LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 46-2001 DICTADA POR EL DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ANÁLISIS FINANCIERO, DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 11 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Impedimento
 Expediente: 213-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala que lo declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de DISA BANK BVI LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SB. N° 46-2001 de 18 de julio de 2001, dictada por el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero, delegado de la Superintendencia de Bancos.

Manifiesta el Magistrado, -tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores-, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega "desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990" y, que en el ejercicio de su profesión organizó DISA BANK B.V.I.LTD. Agrega, que en el proceso de constitución de dicha entidad bancaria, asesoró al señor Joaquín José Vallarino Espinoza, quien aparece como representante legal del grupo Banco Disa, S. A., Disa Bank B.V.I. LTD., y Disa Securities, Inc. Fundamenta su solicitud, en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Luego de un análisis de la situación fáctico jurídica planteada por el Magistrado Arturo Hoyos, concluye el resto de los Magistrados que integran la Sala, que se encuentra dentro de las causales de impedimento a que se refiere los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que está impedido para conocer de la demanda contenciosa interpuesta contra la Resolución SB. N° 46-2001 de 18 de julio de 2001.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y DISPONE llamar al Magistrado Jorge Federico Lee para que lo reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL R. APARICIO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MORENO VACARO Y OTROS, CONTRA DE COMPRAVENTA N° 299-03 DE 19 DE JUNIO DE 2003, CELEBRADO ENTRE LA ARI Y LA IGLESIA BAUTISTA LA BOCA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 11 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
399-04-A

VISTOS:

La firma forense Aparicio, Alba y Asociados en representación de RAÚL R. APARICIO, promovió incidente de recusación contra los peritos Nelly Del Carmen Ábrego y Mariano González, designados por la Procuradora de la Administración dentro de la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada por el Bufete Rosas y Rosas, en representación de ROGELIO MORENO VACARO Y OTROS, contra el contrato de compraventa No. 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrada entre la ARI y la Iglesia Bautista La Boca.

En el libelo que contiene el incidente, se alega que la Procuraduría de la Administración sustituyó los peritos originalmente designados y que éstos últimos son "empleados de la Autoridad de la Región Interoceánica, parte procesal cuya actuación se impugna en este proceso".

A su juicio, la designación de estos peritos por parte de quien representa al Ministerio Público afecta la imparcialidad y objetividad del proceso e incluso vulnera el contenido del artículo 971 del Código Judicial que dice así: "Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso bajo examen, durante la etapa probatoria se admitió la práctica de la inspección judicial al terreno objeto del contrato de compraventa demandado de ilegal (F. 184-186).

La Procuraduría de la Administración designó como peritos a José Cubillas y Ernesto Ng mediante Vista N° 176 de 9 de junio de 2005 (Cfr. fs. 183 del exp. principal). Posteriormente, presentó escrito sustituyendo los prenombrados por Mariano González Rivera y Nelly del Carmen Ábrego –Vista N° 224 de 25 de junio de 2005 (f. 190 ídem).

En cuanto a la sustitución de peritos, es conveniente señalar que está permitida, incluso, después de su nombramiento según el artículo 970 del Código Judicial, que dispone lo siguiente: "La parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición".

Ahora bien, según las constancias de autos, la nueva designación que hizo la Procuraduría de la Administración, fue acogida por la Sala y se notificó a las partes interesadas en el proceso, a través del Edicto de 1 de agosto de 2005 que daba a conocer la fecha establecida para la práctica de la inspección judicial, entre otras (Cfr. Fs. 191-192, 196-197).

Llegadas las 10:15 A.M. del día 5 de septiembre de 2005, día en que los peritos debían presentar sus informes, Mariano González Rivera y Nelly del Carmen Ábrego, al igual que Omar Espinosa –perito de la parte actora, tomaron posesión de sus cargos y practicaron la inspección judicial (Fs. 228-230 del expediente contencioso). Cuatro días después, Raúl Aparicio recusó los expertos designados por la Procuraduría de la Administración, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera (f. 1- del cuadernillo de incidente).

De conformidad con el artículo 701 del Código Judicial "todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el expediente constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano..."

Estudiadas las circunstancias del caso y las normas legales que regulan la materia, la Sala se percató que la recusación de los peritos González y Ábrego se hizo el 9 de septiembre de 2005, es decir, después que su designación fue admitida y notificada por el Tribunal a las partes interesadas en el proceso –1 de agosto de 2005.

Es más, en el expediente principal figura que con posterioridad a la designación de los peritos, la parte interesada participó en diversas diligencias judiciales, como es el caso de las pruebas testimoniales rendidas por: Lawrence Drennan, Ricardo Ruíz, Luz N. De Womble, Denis Fuentes, Luis Fernando Guerra y particularmente, en la práctica de la inspección judicial en la cual intervinieron los peritos Nelly del Carmen Ábrego y Mariano González (Cfr. fs. 229-230).

En virtud de lo expresado, concluye esta Superioridad que se ha comprobado en los autos que RAÚL APARICIO tuvo conocimiento durante el proceso del hecho que originó la presentación del incidente in examine y que éste presentó su incidencia con posterioridad a la práctica de diversas gestiones procesales, razón por la cual procede su rechazo de plano.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación de los peritos Nelly Del Carmen Ábrego y Mariano González, promovido por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en representación de RAÚL APARICIO, dentro de la acción contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación de Rogelio Moreno Vaccaro y otros, contra el contrato de compraventa No. 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la ARI y la Iglesia Bautista La Boca.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 35 DE 4 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	486-03

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FABREGA, actuando en virtud de poder conferido por LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 35 de 4 de abril de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad del Acuerdo No. 35 de 4 de abril de 2000, mediante el cual “el Consejo Municipal de Panamá autoriza a la Dirección de Obras Municipales y Construcciones Municipales, exigir a todas las edificaciones ubicadas en el Distrito de Panamá, que produzcan aguas residuales con características que sobrepasen los parámetros establecidos para las aguas residuales domésticas, la instalación de sistemas de tratamientos antes de que las mismas sean vertidas al alcantarillado sanitario existente ó a un cuerpo de agua receptor y se exonera el impuesto de construcción a la instalación de dichas plantas.”

El referido acuerdo municipal consta de nueve artículos, que en términos generales, establecen qué edificaciones quedan sujetas a la referida imposición; cuándo se requiere de plantas de tratamiento de aguas residuales; cuándo se debe contar con un sistema de pretratamiento; exonera la instalación de plantas de tratamiento del impuesto municipal de construcción; y establece qué tiempo se concede a las edificaciones ya existentes para hacer las respectivas adecuaciones.

En su parte motiva, el acto impugnado manifiesta básicamente que los drenajes pluviales están siendo utilizados para verter ilícitamente las aguas residuales, atentando contra la salud pública. Destaca, que en nuestro medio no se respetan las regulaciones existentes, y no se está obligando al tratamiento de las aguas residuales, lo que ha contribuido a la contaminación de los cuerpos receptores de aguas superficiales (ríos, Bahía de Panamá, sistemas pluviales existentes), y en general, de la ciudad de Panamá.

De igual forma se señala que el Código Sanitario prohíbe descargar los desagües de aguas usadas en ríos o cualquier curso de agua que pueda servir para fines domésticos, agrícolas, industriales, recreación, etc.

De allí, que el Consejo Municipal, en coordinación con el ente rector del sector salud, actuando con fundamento en las leyes 2 de 1997, 66 de 1947 y 106 de 1973, dicta el Acuerdo No. 35 de 2000.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El principal argumento que sostiene la demanda, es que el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales es la autoridad competente para regular los aspectos relacionados con el abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, así como de la operación y mantenimiento en óptimas condiciones de las plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo que el Municipio de Panamá ha incursionado en materias que no son de su competencia.

Como normas violadas se aducen las siguientes:

A. De la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, "Por medio de la cual se reorganiza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones", los siguientes artículos: los numerales 2, 5 y 9 del artículo 2; el artículo 46 y el artículo 52, normas que fundamentalmente establecen:

- Que le corresponde al IDAAN prestar el servicio público atribuido en esa ley, con calidad, continuidad y eficiencia; asesorar a las instituciones públicas y privadas que así lo soliciten en cuanto al abastecimiento de agua potable, recolección y tratamiento de aguas servidas; y administrar eficientemente los recursos que le asigne el Estado (art. 2)
- Que el IDAAN tiene la obligación de prestar el servicio de agua potable y alcantarillado en forma eficiente y segura (art. 46);
- Que el IDAAN se obliga a recibir, operar y mantener en óptimas condiciones las plantas de tratamiento de aguas residuales construidas por los promotores de viviendas de interés social hasta un máximo de quince mil balboas, según lo determine el Ejecutivo mediante reglamentación (art. 52)

B. El artículo 19 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece que las autoridades Municipales actuarán en forma coordinada con los organismos e instituciones estatales correspondientes.

En cuanto a la motivación de los cargos de infracción legal, debemos destacar que el actor no explicó el concepto de infracción legal que le atribuye a ninguno de los artículos invocados, ni individualizó apropiadamente los referidos cargos de violación, principalmente en el caso de la Ley 77 de 2001.

No obstante, de los planteamientos generales que realiza el recurrente se deduce, que su disconformidad radica en que, —a su juicio—, el único organismo que al que le corresponde regular lo relativo a las aguas servidas y su tratamiento es al IDAAN, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley 77 de 2001, razón por la cual, el Municipio no puede actuar en esta materia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Presidente del Consejo Municipal de Panamá señala que no se ha incurrido en las violaciones legales que le endilga el recurrente.

La autoridad destaca, en primer término, la vulnerabilidad de la ciudad de Panamá por las inundaciones y desbordes de alcantarillados, causado en gran medida por la saturación de aguas provenientes de las edificaciones hacia los alcantarillados sanitarios.

Por lo anterior, y con ocasión del proyecto nacional de saneamiento de la bahía, que también requiere una regulación sobre las edificaciones, de manera tal que se establezcan plantas para el tratamiento de las aguas residuales, el Consejo Municipal convocó a la Comisión de Desarrollo Urbano, en el que participaron los Concejales del Distrito, así como entidades y organismos públicos y privados para tratar sobre el tema, entre los que se encontraban: Obras y Construcciones Municipales; el Ministerio de Obras Públicas; el Ministerio de Vivienda; IDAAN; la CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, Ente Regulador; la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); Universidad Tecnológica, y otros invitados.

Luego de las consultas respectivas, y con la anuencia de las diferentes instituciones y gremios, surgió el Acuerdo No. 35 de 2000, mismo que según explica el ente acusado, no pretende usurpar las funciones de otros organismos como el IDAAN, sino facilitar el cumplimiento de las regulaciones existentes, siendo que el Municipio está en condiciones excelentes (al momento de aprobar los permisos de construcción), para fiscalizar lo relativo a los tratamientos de aguas servidas que eventualmente se vierten en el sistema de alcantarillado o en otros cuerpos de aguas receptores, (ríos, quebradas, la bahía etc.)

Subraya, que la Ley de Régimen Municipal le faculta para dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente, y en materia de construcciones.

En lo que atañe a la importancia de la regulación introducida, el Consejo Municipal destacó en su informe de conducta lo siguiente:

“Una vez que llega el invierno, el Distrito de Panamá, es uno de los más vulnerables por las inundaciones y el desborde de los alcantarillados...Frente a este problema el Consejo Municipal, a través de la Dirección de Obras y

Construcciones, pudo detectar que en gran parte esto se da por la saturación de aguas provenientes de las edificaciones a los alcantarillados.

.....
...el Municipio, según el Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, modificado por el Acuerdo 129 de 13 de agosto de 1996: 'Por el cual se dictan disposiciones sobre construcciones, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá; es el Municipio a través de la Dirección de Obras y Construcciones, la encargada de expedir el permiso de construcción, siempre y cuando los planos se adecuen a los parámetros exigidos por la respectiva Dirección. Siendo este el momento más indicado, para exigirle a cualquiera edificación ubicada en el Distrito de Panamá, que produzca aguas residuales con características que sobrepasen los parámetros establecidos para las aguas domésticas, la instalación de un sistema de tratamiento, ANTES que las mismas sean vertidas al alcantarillado sanitario o a un cuerpo de agua receptor. Lo que hace efectiva la aplicación del Artículo 46 en el sentido que el IDAAN garantice a los usuarios la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en forma continua, eficiente y segura.'

Finalmente manifiesta, que esta regulación municipal servirá de complemento a las regulaciones del IDAAN, de forma tal que se asegure que los promotores de viviendas cumplan con la obligación de dar adecuado tratamiento a las aguas servidas, permitiendo entonces al IDAAN garantizar a sus usuarios la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, en forma continua, eficiente y segura.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.289 de 14 de junio de 2004, señaló a esta Superioridad que debe negarse la pretensión contenida en la demanda, puesto que la actuación censurada se encuentra debidamente fundamentada en derecho.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, indicó que el Municipio de Panamá no ha usurpado ni invadido la competencia del IDAAN, pues el Acuerdo impugnado se limita a exigir a las edificaciones, el tratamiento de las aguas servidas que son vertidas en el sistema sanitario o en cuerpos de agua receptores, para los fines de otorgarle permiso de construcción. Sin embargo, todo lo relativo al abastecimiento de agua potable y alcantarillado sigue siendo competencia del IDAAN, que podrá ahora recibir las plantas de tratamiento de aguas servidas, operarlas, y mantenerlas en óptimas condiciones.

Destaca de manera final, que el Acuerdo censurado fue el resultado de numerosas consultas con sectores involucrados y afectados por el tema, incluyendo al IDAAN y la CAPAC, a la que incluso se le aceptaron recomendaciones para la redacción del Acuerdo, razón por la cual, no cabe el argumento de que se ha tomado una medida inconsulta o que excede los parámetros legales.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento básico: que el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales es la autoridad competente para regular los aspectos relacionados con las aguas servidas y el alcantarillado sanitario, por lo que el Municipio de Panamá ha incurrido en materias que no son de su competencia.

Conviene mencionar, que en el curso del proceso la parte actora solicitó la suspensión provisional del Acuerdo impugnado, petición que fue negada por este Tribunal mediante auto de 17 de febrero de 2004, bajo la consideración preliminar de que no existía apariencia de buen derecho, ya que no se vislumbraba, prima facie, las infracciones legales invocadas por el recurrente.

En el mismo pronunciamiento se hizo la observación, que para emitir un criterio en este asunto se requería una interpretación integral de la normativa del IDAAN y las normas de la Ley de Régimen Municipal, lo que era improcedente en aquella etapa del proceso.

En este momento, el Tribunal cuenta con todos los elementos necesarios para formarse y emitir un criterio definitivo en relación a este negocio, a lo que procede, bajo las siguientes consideraciones:

Partimos por señalar, que se ha impugnado el Acuerdo No. 35 de 2000, en su totalidad, lo que implica que la confrontación de este Acuerdo con las normas que se alegan conculcadas, no requiere del análisis de cada uno de sus artículos, sino de su escrutinio global, como un todo normativo. En esa dirección, observa la Corte que las primeras infracciones legales invocadas recaen en la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, que reorganiza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). No obstante, el Acuerdo No. 35 de 2000 (acto impugnado), está fechado 4 de abril de 2000, y fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24,114

de 9 de agosto de 2000, de lo que se desprende, sin mayor esfuerzo, que dicho Acuerdo es anterior o tenía vida jurídica antes de que se dictara la Ley que reorganizó el IDAAN, por lo que mal podría considerarse que se emitió en detrimento o violación de dicha ley.

Con lo anterior, queda de manifiesto que Ley 77 de 2001 no puede servir de base para sustentar la ilegalidad del Acuerdo No. 35 de 2000.

En adición a ello, se aprecia que una vez dictada la normativa que reorganiza el IDAAN, no se trató el tema de la exigencia para las edificaciones que produzcan aguas residuales con características que sobrepasen los parámetros establecidos para las aguas residuales domésticas, de la instalación de sistemas de tratamientos antes de que las mismas sean vertidas al alcantarillado sanitario existente ó a un cuerpo de agua receptor. Por lo tanto, no puede afirmarse que existe otra normativa, esta vez del IDAAN, que haya venido a regular la materia.

Sin perjuicio de lo expresado, la Sala ha podido observar que Ley 77 de 2001, garantiza la prestación eficiente del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, que es una de las metas u objetivos centrales del IDAAN.

Por su parte, el Acuerdo Municipal No. 35 de 2000, ha sido emitido con el fin de proteger a los residentes del distrito de Panamá, de los efectos negativos, insalubres y contaminantes que viene ocasionando la práctica de verter aguas residuales que sobrepasan los parámetros establecidos para las aguas residuales domésticas, en el sistema de alcantarillado y en los cuerpos receptores de aguas superficiales. Según lo declara el propio acto impugnado, el fin de esta regulación es tomar acciones correctivas, en coordinación con los entes del sector salud, para solucionar un problema del distrito, procurando el bienestar de sus habitantes.

En ese sentido, la regulación municipal ha dispuesto que para los efectos de otorgar el permiso de construcción correspondiente, por parte de la Dirección de Obras Municipales, se exija a todas las edificaciones ubicadas en el Distrito de Panamá, que produzcan aguas residuales con características que sobrepasen los parámetros establecidos para las aguas residuales domésticas, la instalación de sistemas de tratamientos, antes de que las mismas sean vertidas al alcantarillado sanitario existente ó a un cuerpo de agua receptor.

En ningún momento el Acuerdo impugnado se abroga la competencia de administrar el sistema de alcantarillado sanitario, ni plantas de tratamiento de aguas residuales, de lo que se desprende que el Municipio no estaría interfiriendo en lo relativo a la administración o prestación del servicio de alcantarillado, que sigue siendo parte de las competencias del IDAAN.

Por otra parte, y en lo que atañe a la supuesta violación del artículo 19 de la Ley 106 de 1973, debemos señalar que no se vislumbra la infracción de esta norma, que exige a las autoridades municipales que actúen en forma coordinada con los organismos e instituciones estatales.

En efecto, el argumento de que el acto demandado fue inconsulto, o que se ha legislado localmente sin la debida coordinación con los otros entes estatales interesados, deviene sin sustento, toda vez que de la documentación visible a fojas 74-87 del expediente se desprende, que el Consejo Municipal invitó y recibió a un grupo variado de entidades públicas, e incluso a gremios privados (entre ellos la CAPAC), todos ellos parte interesada en el tema de la contaminación, inundaciones, y desecho de aguas servidas.

En estas reuniones se diagnosticó la situación catastrófica que se presentaba en el IDAAN frente al tema de las aguas servidas, y al hecho que el sistema de alcantarillado pluvial estaba siendo utilizado para verter aguas residuales, situación que atentaba contra la salud pública y el medio ambiente. Por tal razón, el IDAAN y la ANAM, entre otras entidades, manifestaron su interés en que se adoptaran medidas concretas para resolver el problema.

Frente a estas circunstancias, el cargo del recurrente debe ser rechazado, pues las constancias probatorias no se compadecen con las imputaciones formuladas en la demanda.

Finalmente, la Sala conviene con la Procuraduría de la Administración, en que la competencia del Consejo Municipal para expedir este acto se enmarca en la Ley 106 de 1973, particularmente en sus artículos 17 y 18, que establecen, entre otras atribuciones del Consejo Municipal, reglamentar lo relativo a construcciones y servicios municipales, teniendo en cuenta las disposiciones sobre salubridad y desarrollo urbano; dictar medidas para la protección del medio ambiente; y cooperar con el mantenimiento de los servicios de salubridad.

Así lo destacamos en el auto de 17 de febrero de 2004, al indicar lo siguiente:

“En nuestros días, el sistema de alcantarillado pluvial está siendo utilizado para verter aguas residuales, situación que sin lugar a dudas atenta contra la salud pública y el medio ambiente. En relación a este tipo de problemas, cabe señalar que la Ley 106 de 1973, ordenamiento jurídico que fundamenta el acto impugnado, faculta a los Consejos Municipales para reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano e, incluso, la protección y conservación del medio ambiente (Ver artículo 17, numerales 15 y 21 de la Ley 106 de 1973).”

El Tribunal concluye, que no prosperan los cargos de infracción que se endilgan al acto atacado, razón por la cual nos vemos precisados a negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo No. 35 de 4 de abril de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES MEDIANTE EL CUAL FIJA NORMAS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	391-01

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza en representación de RODOLFO GUILLÉN ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 2 de 28 de febrero de 2000 dictado por la Comisión Nacional de Valores.

I.-EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el Acuerdo demandado de ilegal, la Comisión Nacional de Valores –en adelante C.N.V., adoptó que la forma y el contenido de los estados financieros a presentar por emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores e intermediarios, debían cumplir con las disposiciones que sobre el particular dictara la C.N.V. y debían estar preparados, a opción del emisor, de conformidad (A) con las normas internacionales de contabilidad o (B) con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América.

En su artículo segundo, dispuso que los emisores extranjeros cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores podrán preparar sus estados financieros de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en una jurisdicción extranjera, aún cuando éstos sean distintos a los mencionados en el Artículo Primero, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos.

A su vez, estableció que los estados financieros de los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores, así como los de los intermediarios deberán ser auditados de conformidad con (A) los estándares de auditoría americanos en caso de haber sido preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, (B) las normas internacionales de auditoría en caso de haber sido preparados de conformidad con las normas internacionales de contabilidad o (C) los estándares de auditoría generalmente aceptados en la jurisdicción extranjera.

Por último, definió una serie de conceptos y excluyó del ámbito de aplicación del Acuerdo, a los Estados extranjeros.

II.-NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

A juicio de la parte actora, el Acuerdo N° 2 de 28 de febrero de 2000 contraría disposiciones específicas del Código de Comercio, por lo que advierte que es contrario a derecho imponer su imperio sobre una Ley.

En este sentido, afirma que el artículo 72 de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, que dispone que el número y clase de registros contables y la forma de llevarlos quedan al arbitrio del comerciante; ha sido vulnerado porque el mencionado Acuerdo exige a los emisores e intermediarios la utilización de ciertos sistemas de contabilidad (PCGA, NICs), coartando así la libre escogencia de los sistemas contables.

Respecto a la infracción de los literales c) y h) del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, que se refieren a la expedición de leyes y reglamentos, reformas y mejoramiento del ejercicio profesional del contador; asegura que le corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias establecer las normas y principios de contabilidad, mas no a la Comisión Nacional de Valores.

Como tercera norma vulnerada, se señala el artículo primero de la Resolución N° 3 de 30 de agosto de 2000 mediante el cual la Junta Técnica de Contabilidad adopta en forma íntegra las Normas de Contabilidad Internacional (N.I.C.) y las nuevas NIC que se emitan como cuerpo de normas y principios de contabilidad que regirán a partir del año 2001; indicándose que lo actuado por la Comisión Nacional de Valores rivaliza con las funciones encomendadas a dicha Junta como ente rector.

También, se alega como vulnerado, el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que preceptúa el orden jerárquico que deben seguir las autoridades al emitir disposiciones o actos de otra índole, bajo la afirmación que la Comisión Nacional de Valores asumió que tenía facultades para restringir e imponer de manera exclusiva determinados principios y normas de contabilidad, cuando una ley precisa la libertad de escoger los mismos a los comerciantes panameños y como ente competente para fijar dichas normas y principios al Ministerio de Comercio e Industrias.

Seguidamente, arguye que se ha infringido el artículo 36 ídem que contempla que ningún acto podrá emitirse en contravención a una norma jurídica vigente, toda vez que la Comisión Nacional de Valores dictó un Acuerdo sobre una materia que no es de su competencia.

La parte actora, de igual manera aduce como quebrantado el artículo 46 de la Ley 38 de 2001, que dispone que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos que contengan normas de carácter general sólo se aplicarán desde su promulgación en la Gaceta Oficial, porque el cuerpo de regulaciones técnicas dictado por la Comisión Nacional de Valores no se ha publicado en la Gaceta Oficial, hecho que impide su aplicación en el territorio nacional.

Por último, estima vulnerado el artículo 205 ídem que preceptúa que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 38 de 2000 los Jefes de Despacho de las entidades públicas deberán tomar las medidas pertinentes para identificar con la mayor precisión posible los reglamentos de carácter general o cualquier otra disposición jurídica que contengan procedimientos administrativos que puedan afectar a terceros, pues no se ha dado a conocer a los emisores e intermediarios las normas y principios de contabilidad dictados por la Comisión Nacional de Valores.

III.-INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores, mediante Nota fechada 24 de octubre de 2001 señala a la Sala que el Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000 no es ilegal, porque no contraía ninguna disposición del Código de Comercio.

Agrega, que la C.N.V. tampoco ha usurpado la competencia legal delegada en otra autoridad del territorio nacional, toda vez que el acto impugnado se dictó de conformidad con el dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, norma de carácter especial en el ámbito de valores.

En este sentido, adiciona que el Decreto Ley 1 de 1999, es una norma especial que prima sobre el artículo 72 del Código de Comercio por ser esta última de carácter general. También, que el texto del Acuerdo N° 2 de 2000 fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial N° 24,010 de 15 de marzo de 2000, razón por cual no hay motivos para objetar su aplicabilidad.

Finalmente, destaca en su informe que las normas internacionales de contabilidad y de auditoría son ampliamente conocidas por sus repercusiones en el ámbito internacional, y que en Panamá son exigidas por la Comisión Nacional de Valores, por tratarse de una entidad estatal adherida a los objetivos y principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) (fs. 25-31).

IV.-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 659 de 31 de diciembre de 2001, quien representa al Ministerio Público, pidió a la Sala la declaratoria de legalidad del acto impugnado.

Fundamentó su petición, afirmando que el Acuerdo N° 2 de 2000 tiene como propósito regular el contenido de los estados financieros que presentan ante la Comisión Nacional de Valores los emisores registrados e intermediarios, por lo que el mismo se circunscribe a un número determinado de comerciantes.

Al respecto, añade que la C.N.V. tiene como función regular el mercado de valores en Panamá y emitir las reglas que considere adecuadas para gestionar ante dicha Comisión, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no así la Junta Técnica de Contabilidad a quien sólo le corresponde estatuir sobre el ejercicio de la Contabilidad.

Concluye su Vista, resaltando que la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones exigir que los estados financieros se presenten ante ese organismo respondan a ciertos parámetros y que el Acuerdo N° 2 de 28 de febrero de 2000 no es desconocido por quienes deben presentar sus estados financieros, ya que sí fue publicado en la Gaceta Oficial (fs. 32-41).

V.-DECISIÓN DE LA SALA.

Analizadas las piezas procesales que componen el expediente contencioso, se colige que la controversia planteada consiste en dirimir si la C.N.V. tiene o no facultades para adoptar normas y principios de contabilidad respecto a los estados financieros que deben presentar los emisores registrados e intermediarios en dicha Comisión.

Sobre el particular, acota el demandante que la adopción de este tipo de normas por parte de la C.N.V. conculca la libertad otorgada a los comerciantes por el artículo 72 del Código de Comercio, consistente en utilizar el sistema contable que le sea más favorable, siempre y cuando las normas de contabilidad sean de general aceptación y aplicación en Panamá y, a su vez, antagoniza con las funciones otorgadas al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias. Esta posición, conduce a la Sala a hacer las siguientes precisiones:

Mediante Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio del mismo año, el Órgano Ejecutivo crea la Comisión Nacional de Valores con miras a fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores de la República de Panamá.

Entre las funciones que se le otorgaron a la C.N.V. a través del Decreto Ley 1 de 1999, está la contemplada en el numeral 5 del artículo 8, cuyo texto dice así:

“Prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos; exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos; y establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoría y con relación a la forma y el contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos. Con el fin de lograr uniformidad en la presentación de estados financieros, la Comisión favorecerá la adopción de principios de contabilidad y normas de auditoría dictadas por organizaciones nacionales e internacionales de reconocido prestigio”.

Observamos, que el citado precepto es claro al definir como una de las facultades de la C.N.V., la atinente a la adopción de los parámetros que deben contener los estados financieros a presentar por parte de las personas registradas ante dicho organismo, los principios de contabilidad y normas de auditoría.

El análisis exhaustivo del Acuerdo N° 2 de 2000, revela a la Sala que el mismo trata sobre los puntos específicos a que se refiere el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, por lo que se colige que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Ahora bien, ¿existe un antagonismo entre las funciones que le competen a la C.N.V. y al Órgano Ejecutivo luego de que esta Sala sostuviera en Sentencia de 25 de octubre de 2000 que le correspondía a este último adoptar las normas internacionales de contabilidad y no a la Junta Técnica de Contabilidad?

Respondemos a esta interrogante, advirtiendo que la única razón por la cual se declaró la nulidad del la Resolución N° 4 de 10 de febrero de 2000, mediante la mencionada Sentencia porque la Junta Técnica de Contabilidad carecía de atribución legal para adoptar normas de contabilidad de carácter internacional. Un extracto del aludido fallo dice así:

“... Una minuciosa revisión de la Ley en mención especialmente del artículo 14 citado, que contiene las atribuciones de la dependencia ministerial, no faculta u otorga competencia a la Junta Técnica de Contabilidad en la materia objeto de censura, es decir, para la adopción de normas internacionales de contabilidad financiera a fin de ser aplicadas en la República de Panamá, ni para acoger normas y guías internacionales de auditoría del Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, tal como preceptúan los artículos primero y segundo de la parte resolutive del acto administrativo demandado.

...

El vicio incurrido en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada es la falta de competencia del organismo emisor del mismo, por cuanto carece de atribución legal para disponer sobre la materia objeto de regulación, asunto que compete al despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias.

...

No existe duda de la incompetencia por el factor “ratione materiae” de la Junta Técnica de Contabilidad para proveer sobre la materia que reguló mediante Resolución No. 4 de 1998, porque esto es atribución del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, con fundamento en los literales c) y h) del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, especialmente este último apartado”.

Se infiere del citado texto, que la Sala ha puntualizado que para que una entidad puede adoptar normas de contabilidad financiera, requiere de facultades expresas contempladas en una Ley. En el caso en estudio, se ha demostrado que la C.N.V. está investida de ella, pues recordemos que a través del numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999 se describe como una de sus atribuciones: prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos; e incluso, la

adopción de principios de contabilidad y normas de auditoría dictadas por organizaciones nacionales e internacionales de reconocido prestigio.

En estas circunstancias, cabe señalar tal como lo sostuvo el Comisionado Presidente de la C.N.V., que el Decreto Ley 1 de 1999 es de aplicación preferente por ser especial sobre el mercado de valores y su uso se antepone a la ley general en materia comercial, es decir, al Código de Comercio y a la Ley 57 de 1978. Esto se debe a la existencia del principio de derecho que establece que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad o generalidad y están previstas en diversas leyes, "se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate" (Art. 14 del Código Civil).

En consecuencia, este Tribunal concluye que el argumento que sirvió de base para que se declarara la nulidad del precedente señalado por la parte actora en su demanda, no aplica al caso en estudio (Cfr. Sentencia de 27 de marzo de 2002. Rodolfo Guillén vs. Acuerdo N° 4-99 de 11 de mayo de 1999 dictado por la Superintendencia de Bancos), por lo que se desestiman los cargos de violación contra los artículos 72 del Código de Comercio, 1 de la Resolución No. 3 de 30 de agosto de 2000, 14 de la Ley 57 de 1978, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Respecto a la publicidad que debe dársele a las normas de efecto general y que a juicio del recurrente no se cumplió con el Acuerdo N° 2 de 28 de febrero de 2000 mediante el cual la C.N.V. adopta normas y principios de contabilidad y estándares de auditoría reconocidos y de aceptación internacional, advierte el Tribunal que el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial N° 24,010 del día 15 de marzo de 2000 (Págs. 7-9). Por tanto, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 46 y 205 de la Ley 38 de 2000.

Desvirtuada la transgresión de norma jurídica alguna con la dictación del Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000, la Sala procede a declararlo legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000 dictado por la Comisión Nacional de Valores y publicado en la Gaceta Oficial N° 24,010 de 15 de marzo de 2000.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 79 DE 14 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	636-05

VISTOS:

El licenciado GERARDO OROCÚ JIMENEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 79 de 14 de octubre de 2004, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, aprobado por insistencia mediante Acuerdo No. 61 de 26 de julio de 2005.

El Acuerdo Municipal No. 79 de 2004 dispuso básicamente, donar el resto libre de la Finca Municipal No.17567 ubicada en el Corregimiento de Volcán, a la Junta Comunal de dicho corregimiento, bajo condición de que se respetaran los títulos de propiedad que el Municipio de Bugaba haya otorgado, y los derechos posesorios de aquellas personas que ocupan físicamente el lote de terreno.(cfr. fojas 1-2 del expediente)

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora ha incluido en su demanda, una petición especial a fin de que suspendan provisionalmente, los efectos del acto demandado.

Cabe resaltar, que dicha solicitud se encuentra escuetamente motivada, limitándose el peticionario a señalar que el Acuerdo impugnado viola la Ley 106 de 1973, tal como se expresó en el renglón de las disposiciones legales que se acusan de infringidas.

En este contexto, importa recordar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) o una infracción manifiesta al ordenamiento legal (*fumus boni iuris*).

Debemos subrayar que la petición de suspensión provisional presentada por el licenciado OROCÚ, no ofrece a esta Superioridad, elementos que permitan apreciar con claridad que los supuestos antes enunciados -perjuicios graves o apariencia de buen derecho-, tengan lugar en este caso.

Pese a ello, y particularmente por tratarse de una demanda de nulidad, cuya finalidad esencial es proteger el orden jurídico objetivamente considerado, la Sala ha procedido a examinar los elementos que constan en autos, advirtiendo que la demanda se dirige contra un acto administrativo mediante el cual el Consejo Municipal de Bugaba ha dispuesto de bienes municipales, entregándolos en donación a una Junta Comunal.

Los argumentos de la parte actora, si bien no son del todo concretos, permiten inferir que la acusada ilegalidad se sustenta básicamente, en la falta de promulgación del Acuerdo impugnado en la Gaceta Oficial.

A juicio de la Sala, este argumento no ha quedado acreditado, pues en el expediente no reposa elemento alguno que permita discernir si el Acuerdo acusado ha sido, o no ha sido promulgado en la Gaceta Oficial. Es de señalar además, que la publicación en la Gaceta Oficial es un requisito de publicidad para los efectos de determinar la entrada en rigor del acto administrativo, pero la ausencia de tal requisito no constituye, per se, un motivo de ilegalidad del acto en cuestión.

Advertimos además, como apreciación preliminar, que entre las funciones del Consejo Municipal se encuentra la de disponer de bienes municipales (artículo 17 numeral 7 de la ley 106 de 1973), y que las Juntas Comunales pueden recibir herencias, legados y donaciones (artículo 16 de la Ley 105 de 1973). Todo ello, siguiendo lo que se ha dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes, para que la donación sea válida, de acuerdo a la ley.

Como quiera que en este momento no se ha comprobado *prima facie*, que el acto de donación haya infringido alguna disposición legal, la Sala considera que no están dados los elementos que permitan acceder a la medida cautelar. No obstante, ello en modo alguno debe considerarse como una adelanto de la decisión de mérito, que la Sala deberá adoptar en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 79 de 14 de octubre de 2004, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, aprobado por insistencia mediante Acuerdo No. 61 de 26 de julio de 2005, solicitada dentro de la demanda contencioso administrativa de Nulidad presentada por el licenciado GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 74 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	630-05

VISTOS:

El licenciado GERARDO OROCÚ JIMENEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 74 de 1º de septiembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida.

En efecto, se observa en primera instancia, que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado, sino una copia simple del Acuerdo cuya ilegalidad acusa.

Por otra parte, advertimos que aunque el actor manifiesta que su demanda se encamina contra el Acuerdo No. 74 de 1° de septiembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal de Bugaba, en el libelo de su demanda manifiesta que dicho Acuerdo fue VETADO por el Alcalde Municipal, y aprobado por insistencia del Consejo Municipal de Bugaba mediante Acuerdo No. 85 de 22 de septiembre de 2005.

Copia autenticada del veto del Alcalde de Bugaba Minorfo Torestch, se aprecia a fojas 2-3 del expediente; sin embargo, no se aportó copia del Acuerdo No. 85 de 22 de septiembre de 2005, ni la demanda se dirige contra dicho, que es en definitiva, el que aprueba por insistencia el Acuerdo No. 74 de 1° de septiembre de 2005, y permite su nacimiento a la vida jurídica.

A juicio del suscrito, estas circunstancias evidencian la imposibilidad de admitir la demanda presentada, por lo que procede negarle curso al libelo, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Nulidad presentada por el licenciado GERARDO OROCÚ JIMENEZ, actuando en su propio nombre y representación, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 74 de 1° de septiembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO GARCÍA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 050 DEL 11 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE COCLÉ PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	635-05

VISTOS:

El licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz, actuando en representación de AURELIO GARCÍA PINZÓN, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 050 del 11 de junio de 2001, emitida por el Gobernador de Coclé.

El apoderado judicial de la parte actora presenta junto con su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe advierte que se impugna la Resolución No. 50 de 11 de junio de 2001, mediante de la cual se autoriza a la señora Tilsaura J. González de Saavedra, para que tramite la Licencia Comercial Tipo "B", para el negocio denominado MATIL, que estará ubicado en la vía al Cristo, a una distancia de 3 kilómetros de la vía panamericana, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce.

Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que dicho documento no constituye un acto administrativos definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos

preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Al respecto, consideramos de importancia señalar los Autos de 10 de junio de 1994, de 5 de septiembre de 1995 y de 20 de septiembre de 1996, los cuales en su parte medular, establecen lo siguiente:

"A prima facie, se observa que la demanda instaurada adolece de un defecto formal que impide su admisibilidad, toda vez que un examen exhaustivo del expediente pone de manifiesto el hecho cierto que el acto administrativo acusado de ilegal (Resolución NT 92 de 15 de diciembre de 1993), constituye lo que se conoce en doctrina como "ACTO PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE" el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el acto administrativo demandado alude a una solicitud hecha por el Ministerio de Educación al Órgano Ejecutivo para que se deje sin efecto el nombramiento que se le hizo a la educadora ELVIA MIRANDA DE ORTIZ (Cfr. foja 2), por lo que no se decide el fondo del asunto o la situación jurídica planteada; sino que como lo señala el ilustre tratadista Josu Roberto Dromi en su obra El Acto Administrativo "es un acto preparatorio que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo" (Ob. Cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, Pág. 24)". (Auto de 10 de junio de 1994)

"En lo que concierne al Informe antes descrito, ya esta Superioridad ha señalado en distintas ocasiones (ver Auto de 24 de enero de 1994), que contra los mismos no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final. El acto preparatorio, también conocido como actos de mero trámite, no tienen carácter definitivo, ya que dichos actos pueden variar su condición". (Auto de 5 de septiembre de 1995)

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz, actuando en representación de AURELIO GARCÍA PINZÓN.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA SOLÍS BRAVO EN REPRESENTACIÓN DE JACINTA CHAVEZ, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 25 DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 2 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 450-05

VISTOS:

La licenciada XENIA SOLIS BRAVO ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 19 de agosto de 2005, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en representación de JACINTA CHAVEZ, a fin que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 25 de 30 de marzo de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Comercio e Industrias.

La decisión del Magistrado Ponente se fundamentó en que la actora no indicó la norma legal que estima haya sido violada por el acto demandado y por ende, no señaló el concepto de la supuesta infracción, pero si hace referencia a la violación del artículo 72 de la Constitución Nacional, norma ésta que al ser alegada como infringida, sólo es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, haciendo imposible su admisión.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La recurrente manifiesta su desacuerdo con la resolución impugnada basada en los siguientes argumentos:

- Que en diversas partes de su escrito de sustentación hace mención de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, la cual regula lo relativo a la Carrera Administrativa y que aunado a lo anterior, en el Acto administrativo cuya nulidad se pretende también se violaron diversas convenciones internacionales, las cuales han sido ratificadas por la República de Panamá, y que por ende, son leyes de la República.
- Que el artículo 3 numeral 1 de la Ley N° 9, tiene como objetivo que la administración de los recursos humanos del sector público, se fundamente en el desempeño eficiente, el trato justo, el desarrollo profesional e integral, remuneración adecuada, oportunidades de promoción, entre otras, todo lo cual garantice, que la prestación del servicio se realice en un ambiente de trabajo libre de presiones políticas y fluidez de ideas.
- Que el artículo 135 numeral 7 de la Ley 9 de 1994, reconoce los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por nuestra Carta Magna, en especial el artículo 72, el cual consagra el principio del fuero de maternidad, y cuya protección estatal debe estar por encima de cualquier formalismo jurídico.
- Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, existen dieciséis (16) causales para destituir a un funcionario público y que la destitución de su representada, no se enmarca en ninguna de ellas y por último, que ésta se encontraba embarazada al momento de su destitución.
- Argumenta la ausencia de formalismos en nuestro ordenamiento jurídico, como los señalados en los artículos 470, 472, 474 y 478 del Código Judicial y refiere que acudió a la norma constitucional que protege a la mujer embarazada-artículo 72-, porque su representada al momento de la destitución ostentaba esa condición, y la misma debía ser objeto de protección.
- Que el Magistrado Sustanciador incurrió en un error al expresar que, no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, siendo que se habían aportado los originales del acto administrativo y del acto confirmatorio, siendo esta valoración errada e inexacta y que éste artículo, no concuerda con la parte inicial de la resolución impugnada, ya que se infiere que el Magistrado se refería al artículo 43 y no al 44 de la excerta legal comentada.
- Que la resolución impugnada viola disposiciones de carácter internacional y señala entre ellas, la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la República de Panamá, mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1877, el Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, aprobado por la República de Panamá, mediante Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de

9 de junio de 1994, ratificado mediante Ley No. 12 de 20 de abril de 1995 y la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado por la República de Panamá.

- Que en virtud de la protección a las normas legales y constitucionales, en relación a la maternidad, la infancia y el interés superior del menor, se revoque la Resolución de 19 de agosto de 2005 y se ordene admitir la demanda o se permita su corrección.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Atendidas las consideraciones de la apelante debemos hacer referencia a lo siguiente:

En primer lugar, el acto confirmatorio –Resolución No. 60 de 19 de mayo de 2005- no ha sido presentado de acuerdo a las formalidades legales, es decir que se presente el original o en su defecto, una copia debidamente autenticada, ya que se observa a foja 1-2 del infolio, sólo una copia simple.

En segundo lugar, pese a que la recurrente hace mención de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, la misma sólo se indica en la solicitud de imposición de costas, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 163 de la precitada ley, sin embargo; no transcribe la supuesta norma infringida y mucho menos, hace mención del concepto de tal infracción.

Por otro lado, encuentra la actora sustento jurídico a su pretensión en el artículo 72 de la Constitución Nacional, con la agravante de que esta norma, cuyo examen, valoración, e interpretación, le corresponde al Pleno de la Corte a través de otro tipo de acciones.

Dado lo anterior, es menester resaltar que no es dable recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un proceso de plena jurisdicción a solicitar la restitución de derechos con fundamento en normas constitucionales.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso-administrativa, y así lo expresó en fallo de 26 de febrero de 1992, que a continuación transcribimos:

“... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional...” (Registro Judicial, febrero de 1992, pág. 56)

Asimismo, en fallo de 31 de diciembre de 1993, expresó esta Superioridad que

“... es indispensable aludir precisamente al texto del artículo 203 numeral 2 de la Constitución Nacional que expresamente le confiere facultades a este Tribunal colegiado para dictaminar en cuanto a la legalidad de los actos de la administración, tomando como parámetro de revisión a la Ley, y no a nuestra Carta Magna, del cual se desprende que esta Sala de lo Contencioso adolece de competencia para determinar si la destitución .. se llevó a cabo conforme a las disposiciones constitucionales; debido a que ello solamente lo puede ventilar el Pleno de esta Corporación de Justicia...” (El énfasis es de la Sala)

Por otro lado, haciendo referencia a las constancias procesales, el Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, y aún cuando la demanda se presentó en tiempo oportuno, se aprecia que en efecto, además de invocar disposiciones constitucionales en el fundamento fáctico, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir señalar con claridad la disposición legal que había sido infringida y el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisibile.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de “la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación”, ha manifestado que:

“ ... este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.”

(fallo de 4 de marzo de 1998, Registro Judicial de marzo.1998, pág. 405)

Debemos manifestar asimismo, que si bien es cierto, el Magistrado Sustanciador incurrió en un error numérico al indicar, que no se había cumplido con el requisito del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, su intención fue clara al señalar de manera

expresa, que la actora no había indicado que norma legal estimaba violada y por ende, no se expuso el concepto de la infracción, lo cual sin lugar a dudas, nos coloca frente a la posición de la ausencia de uno de los requisitos para este tipo de procesos.

La existencia de un error numérico en la resolución impugnada, no desvirtúa la intención clara del juzgador primario de señalar los defectos de que adolece la demanda interpuesta, lo cual la hace inadmisibile, opinión esta que compartimos.

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, convenimos con el a-quo en que la actora no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por lo cual la demanda no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de agosto de 2005, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada XENIA SOLIS BRAVO, en representación de JACINTA CHAVEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.25 de 30 de marzo de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PAP. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.8 DE 1997, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 831-03

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de 1 de marzo de 2004, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, Winston Spadafora, resolvió admitir la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma Rosas y Rosas, quien actúa en representación de PAP, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 8 de 1987 dictado por el Municipio de la Chorrera.

Así, mediante Vista 238 de 9 de agosto de 2005, visible de fojas 85 a 88 del expediente, la Procuraduría de la Administración fundamentó su oposición a la admisión de la demanda por considerar que es contraria a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial "...que establecen requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que se aporte copia autenticada del acto acusado" (ver foja 85 del expediente).

Continúa alegando el apelante que el acto acusado fue aportado al proceso en fotocopia simple y que la parte demandante en la demanda corregida solicitó la autenticación de las copias simples que se presentaron con dicho libelo, lo cual considera improcedente, toda vez que "en el expediente judicial no hay evidencias que la parte actora haya hecho el esfuerzo tendiente a la consecución de la copia autenticada..." (ver foja 86 del expediente).

Por lo anterior, la Procuraduría estima que aplicándose lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no debe dársele curso a la demanda promovida por carecer de las formalidades que exige la precitada excerta legal, siendo lo procedente revocar la providencia dictada por el Magistrado Sustanciador el 1 de marzo de 2004.

Con relación a los argumentos vertidos por la Procuraduría, la parte demandante manifestó su oposición a la solicitud de revocatoria del auto de admisión, manifestando que el acto cuya ilegalidad ha sido demandada –el cual fue presentado en copia simple–, fue protocolizado mediante Escritura Pública 11,110 de 11 de junio de 1987 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá la cual fue aportada al proceso, siendo ese un documento público que da fe de que el acto impugnado fue ejecutado.

Esta Superioridad observa que el acto impugnado es el Acuerdo 8 de 23 de abril de 1987 dictado por el Concejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, mediante el cual se modificó el Acuerdo 40 de 6 de noviembre de 1986 por el cual se dio en permuta un globo de terreno a la señora Serafina Del Carmen Morcillo vda de Allen.

Observa esta Superioridad que a fojas 71 y 72 del expediente consta una copia debidamente autenticada del acto impugnado, por lo que la causal invocada por la Procuraduría de la Administración para que sea revocada la providencia que admite la demanda promovida, ha quedado subsanada, siendo improcedente acceder a lo pedido por el apelante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven CONFIRMAR la resolución de 1 de marzo de 2004 que fue proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante la cual se resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma Rosas y Rosas en representación de PAP, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 8 de 1987 dictado por el Municipio de la Chorrera.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-083 DEL 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	507-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de LUIS ORTEGA RÍOS ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-083 de 14 de enero de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones:

Mediante el acto demandado de ilegal, el Administrador Regional de Aduanas sancionó a LUIS ALBERTO ORTEGA RÍOS a pagar la suma de doscientos siete mil ochocientos veinticuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.207,824.76) en concepto de multa, por infractor del artículo 16 (numeral 4) de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. El texto de dicho artículo, dice así:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

...

4. La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse.

..."

A su vez, ordenó el comiso definitivo de las mercancías incautadas tomando como fundamento de derecho el artículo 27 ídem que contempla que "el comiso se aplicará a todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera..."

En virtud de las sanciones impuestas, cabe destacar que el delito penal aduanero que se le imputó al demandante, tiene su génesis en la diligencia de allanamiento que se practicó en la Casa N° 177 ubicada en Ciudad Belén, Corregimiento de Tocumen y que conllevó al decomiso de joyas de plata cuya importación lícita no se pudo acreditar al territorio nacional.

Ante el inicio de instrucción sumarial, LUIS ALBERTO ORTEGA RÍOS, rindió declaración indagatoria y confesó que trabajaba para una compañía en la Zona Libre de Colón que se dedicaba a exportar e importar oro y plata; que la mercancía decomisada provenía de Italia y era de su propiedad. Agregó, que la factura N° 02983 de la fábrica Better Silver comprende la liquidación de aduanas de sólo parte de la mercancía encontrada, por lo que acepta la responsabilidad por el hecho punible que se le imputa así como que fue sancionado con anterioridad dentro de la Zona Libre con una multa de quinientos balboas (B/. 500.00).

Resulta oportuno señalar, que el total de impuestos dejados de pagar por el demandante ascendieron a la suma de catorce mil novecientos cuarenta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/. 14,943.92) y que fue considerado reincidente en la ejecución de hechos o actos infractores de las disposiciones aduaneras.

Encontrándose ante la existencia de un imputado confeso, el Administrador Regional de Aduanas estimó pertinente considerar la investigación concluida sin formular cargos y proceder a fallar la primera instancia con fundamento en el parágrafo del artículo 1298, cuyo texto expresa lo que a continuación se detalla:

“Artículo 1293. Si considera que la investigación ha sido agotada procederá así:

- 1.
- 2.
- 3.

Parágrafo. Los funcionarios aduaneros que deban fallar en primera instancia los expedientes por contrabando o defraudación fiscal, decidirán esos negocios sin necesidad de formular cargos, ni observar otros trámites cuando el inculpado acepte plenamente la responsabilidad de los hechos que se le imputan y renuncie expresamente a toda actuación en el negocio que se trate. (El subrayado es nuestro).

Observamos, que este procedimiento penal aduanero se surte en primera instancia ante el Administrador Regional de Aduanas y, en segunda, ha de surtir por el Director General de Aduanas, conforme lo establecido en el Título II, III y IV del Libro Segundo del Código Fiscal (Ver artículos 15 y 16 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979).

En estas circunstancias, advierte quien suscribe que en el caso en estudio se han concretado los siguientes hechos:

- La Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental ha investigado la infracción de un delito penal aduanero.
- Se instruyó en sumario contra LUIS ALBERTO ORTEGA RÍOS, a través del cual rindió indagatoria y se declaró confeso por el hecho punible investigado.
- Se le aplicaron los preceptos establecidos en los artículos 1248 y siguientes del Código Fiscal que tratan sobre el procedimiento penal aduanero.

Por tanto, se concluye que la Resolución atacada de ilegal fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y la misma no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido dice así:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso plena jurisdicción interpuesta por LUIS ORTEGA RÍOS a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN N° 244 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 648-01

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de ARTHUR ANDERSEN, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el artículo sexto de la Resolución N° 244 de 28 de junio de 2001, dictado por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del artículo sexto de la Resolución CNV N° 244-01 de 28 de junio de 2001, la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer a ARTHUR ANDERSEN, S.A. la multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) por realizar una serie de transacciones múltiples relacionadas entre sí, que vulneraban los artículos 203 y 200 del Decreto Ley 1 de 1999.

La sanción obedecía fundamentalmente, a que en concepto de la Comisión Nacional de Valores –en adelante CNV-, un grupo de personas naturales y jurídicas, entre ellas, ARTHUR ANDERSEN, S.A. suministró información falsa a la CNV en los estados financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. de tal forma que reflejó un aumento importante en el activo de dicha Financiera y ocultó pérdidas de importancia en su capital; como auditora externa de Financiera El Roble, S.A. e IDS HOLDING CORPORATION, tenedora de las acciones de INTERNATIONAL DEPARTMENT STORES, INC., ARTHUR ANDERSEN, S.A. no realizó la diligencia debida para confirmar o no la existencia de la cuenta por cobrar a INTERNATIONAL DEPARTMENT STORES INC, que figura en los libros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A.

Este acto fue modificado mediante Resolución N° CNV-400-01 de 3 de octubre de 2000, en lo que respecta al monto de la sanción que se aplicó a ARTHUR ANDERSEN, S.A., ya que se le rebajó a la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), considerándose que sólo había incurrido en la violación del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999 (fs. 70-102).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD.

A juicio de la parte actora, el acto acusado esta viciado de ilegalidad, en la medida que infringe artículos del Decreto-Ley 1 de 1999, Ley 57 de 1978 y 38 de 2000, que a continuación pasamos a estudiar:

A. Normas del Decreto Ley 1 de 1999:

- Artículo 200. Establece la prohibición para toda persona de hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

En opinión de la demandante, este artículo se aplicó en forma indebida al caso en estudio, pues las pruebas aportadas al proceso no demuestran que los auditores tenían conocimiento o motivos razonables para creer que la información suministrada a la Comisión Nacional de Valores, a través de los Estados Financieros auditados por ARTHUR ANDERSEN, S.A., eran falsos.

Advierte que la auditoría practicada por esta empresa, destaca por su profesionalismo y que las pruebas documentales consistentes en la carta de representación y la carta de Haralambos Tzanetatos, entre otras, comprueban que no se violó el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999.

- Artículo 11. Prevé que los Acuerdos que dicte la Comisión Nacional de Valores deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su publicación, a menos que la Comisión establezca otra fecha.

Sobre el particular, se señala que la C.N.V. está obligada a publicar en la Gaceta Oficial los Acuerdos que dicte, por lo que estos últimos entrarán en vigencia a partir de su publicación. Sin embargo, dicho organismo aplica las normas internacionales de auditoría y de contabilidad, sin haber cumplido con la ritualidad de publicarlas.

B. Ley 57 de 1978.

- Artículo 1. Señala los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.

A juicio de la parte actora, que la información falsa a que alude la C.N.V. se la entregó Financiera El Roble, S.A. y que esta falsedad era desconocida por ellos al momento de elaborar los estados financieros. A su vez, que la Junta Técnica de Contabilidad es el organismo idóneo para calificar el trabajo de auditoría hecho por ARTHUR ANDERSEN, S.A. sobre Financiera El Roble, S.A. y no la Comisión Nacional de Valores.

C. Ley 38 de 2000.

- Artículo 46. Las normas de efecto general sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca una fecha posterior.

Asevera, ARTHUR ANDERSEN, S.A., que en la medida que las Normas Internacionales de Auditoría, no han sido publicadas en la Gaceta Oficial, resulta incongruente que la C.N.V. durante la investigación hecha a Financiera El Roble, S.A. exija su cumplimiento y las utilice como fundamento del acto impugnado.

- Artículo 201 (numeral 37). Define la desviación de poder en la emisión o celebración de un acto administrativo.
- Artículo 53. Dispone que es meramente anulable, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Respecto a la vulneración de estas normas, señala la demandante que la C.N.V. a través del acto impugnado no aclaró que la firma de Auditores Ernst & Young fue quien elaboró el documento identificado "Estados Financieros –Septiembre 2000- Balance Consolidados con Ajustes, Balance Consolidado sin ajustes", y que fundamenta el inicio de la investigación que deviene en la dictación de la Resolución CNV.

Además, que los estados financieros elaborados por ARTHUR ANDERSEN, S.A. al 30 de junio de 2000, se indicó que los estados financieros de Comercio Total, S.A. y Enafin International, S.A. habían sido auditados por otros auditores y se mencionó la excepción de las cuentas por cobrar; sin embargo, asevera que esto no se consignó en la Resolución CNV 381-00 de diciembre de 2000.

Concluye su escrito, afirmando que la Comisión Nacional de Valores, durante toda la fase de investigación realizó actos y omisiones que colocaron en indefensión a ARTHUR ANDERSEN, S.A., por lo que actuó con desviación de poder al momento de imponerle la multa con fundamento en los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 1999.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Admitida la demanda, se solicitó a la Comisión Nacional de Valores que rindiese un informe explicativo sobre las razones que fundamentaron el acto administrativo demandado ante esta Sala.

Consecuentemente, el funcionario demandando, mediante Nota de 28 de diciembre de 2001, explicó que los cargos formulados contra ARTHUR ANDERSEN, S.A., se originan en el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero panameño en materia de valores.

En este sentido, advierte que ARTHUR ANDERSEN, S.A., no realizó los procedimientos de auditoría conforme las normas de auditoría generalmente aceptadas, para confirmar la existencia de las cuentas por cobrar a International Department Stores Inc., que figuran en los libros de Financiera El Roble, S.A. por una cuantiosa suma.

Fundamenta su afirmación, en las constancias probatorias que demuestran que ARTHUR ANDERSEN, S.A. no practicó las diligencias debidas para comprobar la veracidad de la cuenta por cobrar a International Department Stores, Inc., que figura en los libros de Financiera El Roble, S.A.

También, en las constantes contradicciones en que incurrió la licenciada Aurora Díaz –en su calidad de socia-auditora de ARTHUR ANDERSEN, S.A., al momento de explicar la auditoría que efectuó sobre Financiera El Roble, S.A. y en el hecho que ésta sólo se fundamentara en la Carta de representación de 25 de septiembre de 2000, para considerar como válida la cuenta de Financiera El Roble, S.A., en contradicción a lo dispuesto en la NIA 500 que regula lo referente a la evidencia de auditoría

Ante lo expuesto, estima que la demandante incurrió en la violación del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999 (fs. 230-294).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Previo estudio de las piezas procesales que conforman el presente negocio contencioso, quien representa al Ministerio Público, solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora.

Al respecto, sostiene que el caudal probatorio demuestra que a ARTHUR ANDERSEN, S.A. se le siguió una investigación apegada al debido proceso, alejada de cualquier acto malicioso tendente a perjudicar su imagen pública, la cual ya ha estado involucrada con grandes escándalos financieros como ERON y WASTE MANAGEMENT INC.

Destaca que la parte actora presentó los estados financieros de Financiera El Roble, S.A. al 30 de junio de 2000, desconociendo las normas internacionales de contabilidad y de auditoría que fueran adoptadas por la Comisión Nacional de Valores mediante sendos reglamentos publicados en la Gaceta Oficial.

En consecuencia, quebrantó las normas de valores aplicables a la materia bursátil y se hace merecedora de la sanción impuesta a través de los actos impugnados (fs. 295-328).

V. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.

Se cuestiona ante este Tribunal, la actuación de la C.N.V. al momento de dictar las Resoluciones CNV N° 244-01 de 28 de junio de 2001 (artículo sexto) y CNV N° 400-01 de 3 de octubre de 2001 (artículo tercero y cuarto).

En la primera de estas Resoluciones se sancionó a ARTHUR ANDERSEN, S.A. a pagar una multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por incumplimiento de los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 1999. No obstante, a través de la segunda Resolución, se redujo el monto de la multa a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), toda vez que se consideró que sólo había incurrido en la infracción del artículo 200 *ibidem*.

A fin de adentrarnos al fondo de la controversia planteada, estudiaremos de manera detallada las razones que llevaron a la C.N.V. a sancionar a la empresa auditora, ARTHUR ANDERSEN, S.A.

1. Investigación iniciada por la Comisión Nacional de Valores.

El Grupo Económico denominado EL TRIANGULO O ADELAG, está conformado por las siguientes empresas: Inversiones Marte, S.A., Adelag, S.A., Valores de Panamá, S.A., El Triángulo, S.A., Ace Holding, Inc., Financiera Total, S.A., El Eléctrico Internacional, S.A., Unicentro Trading Company Inc., Financiera El Roble, S.A., Enafin Internacional, S.A., Tecno Auto, S.A., Tecno Partes, S.A. Tecno Taller, S.A. y Comercio Total, S.A.

En lo que respecta a Financiera El Roble, S.A., se advierte que esta empresa registró ante la C.N.V. cinco (5) emisiones de valores para su oferta pública, en el período que comprende 1996 a 1999, por un monto que asciende los treinta y nueve (39) millones de dólares (\$39,000,000.00).

A través de estas ofertas públicas, Financiera El Roble, S.A., tuvo a bien invitar al público en general para que invirtiera en el mercado bursátil, conforme el artículo 82 y siguientes del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Negociados los valores emitidos, esta empresa presentó problemas financieros imposibles de reestructurar. Para el año 2000, Financiera El Roble, S.A., como parte del Grupo Adelag, S.A. informó mediante comunicado público que enfrentaba serias dificultades financieras.

Así lo confirmaban los Estados Financieros –Septiembre 2000- Balances Generales Consolidados con ajustes – Balances Consolidados sin ajustes de “ADELAG, S.A. y sus subsidiarias”, presentados ante la C.N.V., los cuales se contraponían a los informes financieros que se habían presentado con anterioridad por ARTHUR ANDERSEN, S.A.

En cumplimiento de su misión de proteger a los inversionistas y mantener la seguridad del mercado bursátil, la C.N.V. inició una investigación para deslindar responsabilidades por las pérdidas monetarias no advertidas a tiempo por las empresas emisoras de valores, a través de sus estados financieros. Esta acción de la C.N.V., tiene como fundamento de derecho el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999, cuyo texto dice así:

“Artículo 263. Investigaciones. Cuando en ejercicio de las atribuciones contempladas en los numerales 6 y 8 del artículo 8 de este Decreto Ley, la Comisión tenga razones fundadas para creer que se ha dado o pueda darse una violación de este Decreto Ley o sus reglamentos, podrá recabar de las personas registradas, sujetas a reporte o a fiscalización de la Comisión, toda la información, ya sea documental o mediante declaraciones, que estime necesaria sobre las materias objeto de este Decreto Ley y sus reglamentos.

...La facultad examinadora se extiende a cualquier subsidiaria de la sociedad o a cualquier afiliada sobre la cual la sociedad registrada o sujeta a reporte ejerza control según se define en este Decreto Ley...

La Comisión podrá, cuando sea necesario y relevante a dichas investigaciones, compeler a cualquier persona a que presente los documentos o la información, o rinda declaraciones juradas ante ella...”

2. La vinculación de Arthur Andersen, S.A. con la presentación de informes o estados financieros falsos o engañosos.

En calidad de emisor registrado ante la C.N.V., Financiera El Roble, S.A., y las terceras personas que actuaron por o para esta empresa emisora fueron investigados, incluyéndose entre ellas, las firmas de auditores.

Destaca en la investigación, que ARTHUR ANDERSEN, S.A. en su calidad de auditora, presentó ante la Comisión Nacional de Valores –el día 29 de septiembre de 2000, los Estados Financieros de Financiera El Roble, S.A., para el 30 de junio de 2000 y 1999.

Según ARTHUR ANDERSEN, S.A. dichos Estados Financieros, se ciñeron a las normas de auditoría internacional. No obstante, como hechos relevantes que surgieron de la documentación recabada a largo del proceso administrativo iniciado por la C.N.V., revelan lo siguiente:

- En los Estados Financieros auditados a 30 de junio de 2000, de Financiera El Roble, S.A. se presenta cuenta por cobrar a otros así: \$ 2 millones de International Department Stores, Inc.
- Los auditores ARTHUR ANDERSEN, S.A., en su nota a los referidos Estados Financieros establecen que estas sumas constituyen una cesión por parte de la empresa relacionada Inversiones Marte, como pago de deuda que mantenía con Financiera El Roble, S.A., que realiza el 30 de junio de 2000.
- Documentación relativa a esta cuenta se pudo obtener en la diligencia in situ, consistente en una acta de Junta Directiva de la Empresa Inversiones Marte, S.A. de 28 de junio de 2000 (foja 840-843) donde se autoriza el traspaso de estas cuentas a Financiera El Roble, S.A.
- Respecto a la legitimidad de esta cuenta no se observó documento alguno que constatará la cesión de la cuenta a Financiera El Roble, S.A.
- En los Estados Financieros El Roble, S.A. a junio de 1999, no se refleja cuenta por cobrar a Inversiones Marte, S.A. por lo tanto, no se explica el origen de la deuda de ésta con el emisor.
- IDS Holding Corporation, emisor registrado ante la CNV, y tenedor de las acciones de su subsidiaria International Department Stores, Inc., presentó a este organismo sus Estados Financieros anuales, el 11 de noviembre de 2000, auditados por ARTHUR ANDERSEN, S.A. No obstante, en ellos no aparece en el pasivo ninguna cuenta por pagar a Financiera El Roble, S.A. ni a la sociedad relacionada Inversiones Marte, S.A.

Ante lo expuesto, la Comisión Nacional de Valores concluyó que ARTHUR ANDERSEN, S.A. no realizó la diligencia debida para confirmar la existencia o no de la cuenta por cobrar a International Department Stores, Inc., que figura en los libros de Financiera El Roble, S.A.. También que de los Estados Financieros auditados a los emisores Financiera El Roble, S.A. al 30 de junio de 1999 y 2000 reflejaban un gran porcentaje de los activos no tenían validez.

En consecuencia, la C.N.V. sancionó a la demandante por considerar que los Estados Financieros de Financiera El Roble, S.A. al 30 de junio de 2000 contenían declaraciones sobre las cuales tenía motivos razonables para creer, que al momento en que se efectuaron eran falsas y engañosas en aspectos de importancia (Art. 200 del Decreto Ley No. 1 de 1999).

3. Posición de ARTHUR ANDERSEN, S.A., en cuanto a su vinculación a los hechos investigados.

En lo medular, advierte el recurrente que las pruebas documentales que describe en el hecho vigésimo cuarto y trigésimo noveno de su demanda, confirman que ARTHUR ANDERSEN, S.A., al momento de realizar su auditoría conforme las Normas Internacionales de Auditoría generalmente aceptadas, se le presentó información falsa y se le hizo creer que existía una cuenta legítima y válida por cobrar de Inversiones Marte, S.A. en International Department Stores, Inc., por lo que es responsabilidad exclusiva de la administración lo que el mismo refleja.

Agrega, que la cuenta por cobrar existió, no obstante, era inexistente al momento en que se le presentó a la auditora Aurora Díaz la información y documentación respectiva, toda vez que la misma había sido previamente capitalizada en International Department Stores, Inc.

Continúa argumentando a su favor, que al expediente de investigación se adjuntó la Carta de representación de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. fechada 25 de septiembre de 2000, en la cual la administración de esta empresa asume la responsabilidad por la información contenida en los Estados Financieros. A su vez, que este documento –tal como lo sostuviera el perito Alberto Diamond, constituye una declaración importante hecha por oficiales con responsabilidad dentro de la empresa –Epiménides Díaz y Rossana de Guerra, que en su opinión liberan de culpa a ARTHUR ANDERSEN, S.A. dentro de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Valores.

En este sentido, también alude a las declaraciones del perito Antonio Latorraca, quien afirma que el auditor no entra a hacer una auditoría sobre la base de que hay fraude, robo o maldad sino que la información suministrada es confiable y que las cifras se presentan razonablemente en los estados financieros. Consecuentemente, manifiesta que es imposible que el auditor prevea actos dolosos a nivel personal por parte de los directivos de una empresa, por la que reitera que no se justifica la atribución de

responsabilidad alguna a ARTHUR ANDERSEN, S.A. en relación a los estados financieros de Financiera El Roble, S.A. para el mes de junio de 2000, menos aún existiendo una carta de representación.

Seguidamente, la demandante afirma que la licenciada Díaz –contrario a lo expuesto por la C.N.V., no sólo siguió los procedimientos de auditoría generalmente aceptados al momento de hacer la auditoría a la empresa Financiera El Roble, S.A., sino que hizo uso de su experiencia como auditor, buen juicio profesional y toda la información recabada durante este proceso.

En virtud de lo expresado por la parte actora, resulta obligante para este Tribunal pasar al estudio de las normas de auditoría aplicables a los estados financieros de Financiera El Roble, S.A. al 30 de junio de 2000, a fin de corroborar si la firma de auditores ARTHUR ANDERSEN, S.A., cumplió o no con las mismas.

4. Normas de Auditoría aplicables a los Estados Financieros de Financiera El Roble, S.A. al 30 de junio de 2000.

Mediante Acuerdo N° 2 de 28 de febrero de 2000 la C.N.V. adoptó normas y principios de contabilidad y estándares de auditoría reconocidos y de aceptación internacional.

Específicamente, el artículo tercero de este documento dispone en cuanto a estos últimos, lo siguiente: “Los estados financieros de los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores, así como de los intermediarios deberán ser auditados de conformidad con (A) los estándares de auditoría americanos en caso de haber sido preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, (B) las normas internacionales de auditoría en caso de haber sido preparados de conformidad con las normas internacionales de contabilidad o (C) los estándares de auditoría generalmente aceptados en la jurisdicción extranjera a la que se refiere el Artículo Segundo de este Acuerdo”.

Este Acuerdo, cuyo texto fue publicado en la Gaceta Oficial N° 24,010 del día 15 de marzo de 2000 (Págs. 7-9), fija su entrada en vigencia a través del artículo sexto, el cual preceptúa que las disposiciones del Acuerdo N° 2 de 2000 serán aplicables a los estados financieros que se presenten a la Comisión Nacional de Valores en relación con las solicitudes de registro de valores y los informes anuales e interinos que emisores e intermediarios registrados deban presentar a esta entidad a partir del 30 de junio de 2000.

Por tanto, estima la Sala que con la expedición y publicación del Acuerdo N° 2 de 28 de febrero de 2000, era obligante para todo emisor e intermediario registrado ante la Comisión Nacional de Valores presentar sus estados financieros adecuados a los estándares de auditoría aceptados, es decir, los que contempla el artículo tercero antes visto.

Ahora bien, con el propósito de determinar si la firma auditora, ARTHUR ANDERSEN, S.A., ajustó los Estados Financieros de Financiera El Roble, S.A. para el 30 de junio de 2000 y 1999, a las normas internacionales de auditoría, procedemos a definir este concepto así: “un proceso sistemático de control, verificación y evaluación de los libros contables, registros, documentos y procedimientos operativos con el fin de comprobar la corrección de los registros y las operaciones pertinentes, verificar la documentación y su correspondencia con las operaciones y registros, y evaluar el cumplimiento de los distintos procedimientos del ente, haciendo conocer finalmente un informe del citado proceso”. (GRECO. O. Diccionario de Finanzas. Valleta Ediciones. Buenos Aires. Argentina, 2004. Pág. 40).

De igual manera, representan el examen de los estados financieros de una empresa, con el objeto de que el contador público independiente emita una opinión profesional respecto a si dichos estados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios de situación financiera de una empresa, de acuerdo con los principios de contabilidad y auditoría generalmente aceptados.

Sobresale como objetivo de este examen, la emisión de un informe que busca “dotar de una mayor fiabilidad a la información facilitada por la empresa revisando la calidad de la información suministrada a terceros y, en este sentido, la auditoría persigue un interés público, cumple una función social siempre que su actuación permita reforzar la calidad de información contable, contribuyendo así a que los usuarios de la contabilidad –destinatarios de las informaciones del auditor- confíen en la veracidad –o razonabilidad- de los estados de cuenta” (Ver).

A fin de que se cumplan los objetivos de las auditorías, nuestro país ha adoptado las normas internacionales de auditoría que pasamos a estudiar:

- NIA 500. El auditor debe obtener evidencia suficiente apropiada para poder extraer conclusiones razonables sobre las cuales basar la opinión de auditoría.
- NIA 505. El auditor deberá determinar si el uso de confirmaciones externas es necesario para obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría para soportar ciertas aseveraciones de los estados financieros que se auditan.
- NIA 550,2: El auditor deberá desempeñar procedimientos de auditoría diseñados para obtener evidencia suficiente apropiada de auditoría respecto de la identificación y revelación de la administración, de las partes relacionadas y el efecto de las transacciones de las partes relacionadas que sean de importancia para los estados financieros. Sin embargo, no puede esperarse que una auditoría detecte todas las transacciones entre partes relacionadas.

- NIA 550,12: Durante el curso de la auditoría, el auditor lleva a cabo procedimientos que pueden identificar la existencia de transacciones con partes relacionadas. Los ejemplos incluyen: Realizar pruebas detalladas de las transacciones y los balances. Revisar minutas de junta de accionistas y de directores. Revisar registros contables por transacciones o saldos grandes o inusuales prestando particular atención a las transacciones reconocidas en o cerca del final del período que se informa. Revisar confirmaciones de préstamos por cobrar y confirmaciones de bancos. Dicha revisión puede indicar la relación de fiador y otras transacciones de partes relacionadas.
- NIA. 550,13. Al examinar transacciones de las partes relacionadas identificadas. El auditor deberá obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría sobre si estas transacciones han sido registradas y reveladas de forma apropiada.
- NIA 550,15. El auditor deberá obtener de la administración una representación por escrito concerniente a: a) la integridad de la información proporcionada respecto de la identificación de las partes relacionadas; y b) la adecuación de las revelaciones de la partes relacionadas en los estados financieros.
- NIA 550,22. La investigación consiste en buscar información de personas enteradas dentro o fuera de la entidad. Las investigaciones pueden tener un rango de investigaciones formales por escrito dirigidas a terceras partes hasta respuesta a investigaciones orales informales dirigidas a personas dentro de la entidad. Las respuestas a investigaciones pueden dar al auditor información no poseída previamente o evidencia de auditoría corroborativa.
- NIA 550,23. La confirmación consiste en la respuesta a una investigación para corroborar información contenido en los registros contables. Por ejemplo el auditor ordinariamente busca confirmación directa de cuentas por cobrar por medio de comunicación directa con los deudores.
- NIA 580, 1-15. El auditor deberá obtener evidencia de que la administración reconoce su responsabilidad por la presentación razonable de los estados financieros de acuerdo con el marco de referencia relevante para informes financieros y que ha aprobado los estados financieros. El auditor puede tener evidencia del reconocimiento de la administración de dicha responsabilidad y aprobación en minutas importantes de junta del consejo de directores u organismos similares u obteniendo una representación por escrito de la administración o una copia firmada de los estados financieros. Las representaciones de la administración no pueden ser un sustituto para otra evidencia de auditoría que el auditor pudiera razonablemente esperar que esté disponible (Cfr. F. 1834-1836 del Tomo IV).

Las normas a que hemos hecho referencia, dejan sentado que el auditor tiene el deber añadir credibilidad a las manifestaciones de los directivos de una empresa en los Estados Financieros, por lo que este profesional debe conseguir tantas evidencias como le sea posible, dotadas de credibilidad y relevancia para sustentar los mismos.

Asimismo, que si el auditor durante el examen de la contabilidad de una empresa, se encuentra con un nivel de riesgo alto – caso de cuenta por cobrar por una suma cuantiosa que no se ha reflejado en estados financieros anteriores, debe confirmar con otras fuentes –como el deudor o partes relacionadas pese a la existencia de una carta de representación.

En consecuencia, nos surge la siguiente interrogante: ¿ARTHUR ANDERSEN, S.A., hizo uso en forma debida de las normas internacionales de auditoría para elaborar los Estados Financieros de Financiera El Roble, S.A., de tal forma que pudiera suministrar a la Comisión Nacional de Valores información en la cual no hubiese motivos razonables para creer que eran falsas o engañosas los importes y revelaciones de dichos Estados? Veamos lo que dicen las pruebas.

5. Examen del material probatorio aportado al proceso:

A fojas 1728-1730 del Tomo IV, consta que el 28 de julio de 1998, International Department Sores Inc., Inversiones Consolidadas, S.A., Financiera Hércules, S.A. –denominados LA EMPRESA, e Inversiones Marte, S.A. y Haralambos Tzanetatos – denominados LOS PRESTAMISTAS, suscribieron un contrato de préstamo subordinado por la suma de cuatro millones de dólares (\$ 4,000,000.00).

Este contrato de préstamo subordinado, fue modificado el 31 de mayo de 1999, condonándose la deuda adquirida a través del mismo, en los siguientes términos: “declaran los prestamistas y acepta la empresa que por este medio queda modificado el contrato mencionado en la cláusula primera, de tal forma que a partir del treinta y uno (31) de mayo de 1999 este préstamo se convierte en un aporte de capital a LA EMPRESA sin obligación de aumentar la cantidad de un millón de acciones autorizadas”. Además, declararon LOS PRESTAMISTAS; “queda totalmente condonada la deuda por lo que queda extinguida la obligación así como cualquier obligación accesoria a la misma. Declaran LOS PRESTAMISTAS que queda también condonada la obligación de pago de intereses a partir del inicio del préstamo subordinado...” (Ver fs.1726 a 1727 del Tomo IV).

En contradicción a lo expuesto, en el Acta de Junta Directiva de Inversiones Marte, S.A. –28 de junio de 2000, se aprueba abonar a saldos pendientes con la sociedad FINANCIERA EL ROBLO, S.A., mediante el traspaso de cuentas por cobrar hasta por un monto de cinco millones doscientos noventa cuatro mil setecientos ochenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/. 3,294,783.25). Entre las cuentas que se traspasaron, aparece la que supuestamente adeuda International Department Stores, Inc., a

Inversiones Marte, S.A. al 30 de junio de 2000, por la suma de dos millones cincuenta y un mil ciento noventa y cinco balboas (B/. 2,051,195.00) (Fs. 1724-1725 del Tomo IV).

La licenciada Aurora Díaz, quien llevó a cabo la auditoría a Financiera el Roble, S.A. para el 30 de junio de 2000, señaló sobre el particular, que realizó los procedimientos de auditoría, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, para confirmar la existencia de la cuenta por cobrar en International Department Store, Inc. que figura en los libros e Financiera El Roble, S.A.

Añade, que inspeccionó el Contrato de Cesión entre Financiera El Roble, S.A. e Inversiones Marte, S.A. así como el Contrato de Préstamo firmado por Inversiones Marte, S.A. y el Señor Haralmbos Tzanetatos y el señor Jorge Nicholo"; no así las Actas de Junta Directiva de Financiera El Roble, S.A. e Inversiones Marte, S.A., que según la licenciada Rossana de Guerra sustentaban la cuenta por cobrar en International Department Store, Inc., toda vez que no le fueron suministradas durante el proceso de auditoría (Cfr. F. 78, 365 y 520 del expediente contencioso/ Declaración de 11 de septiembre de 2001. Fs. 1909-1910).

Esta aseveración se contraponen a lo declarado por la licenciada Rossana de Guerra –Controladora de Financiera El Roble, S.A., quien mediante declaración señaló que ARTHUR ANDERSEN, S.A. no hizo uso de confirmaciones para corroborar la cuenta por cobrar en International Department Store, Inc., sino que se satisfizo con la presentación de actas (f. 1641).

En cuanto a la veracidad de esta transacción –cuenta por cobrar a favor de Financiera El Roble en International Department Store Inc, se advierte que los Estados Financieros de esta última empresa, para el 11 de noviembre de 2000, no demostraban en su pasivo ninguna cuenta por pagar a Financiera El Roble, S.A. ni a la sociedad Inversiones Marte, S.A. –empresa que supuestamente dio en cesión dicha cuenta a Financiera El Roble (Cfr. Foja 518 del expediente contencioso).

En este sentido, International Department Store, Inc. mediante Nota de 25 de mayo de 2001 certificó que dicha sociedad “no mantenía al 30 de junio de 2000, ningún tipo de obligación con Financiera El Roble, S.A. y que para esa fecha no existía ninguna cuenta por pagar con la empresa Inversiones Marte, S.A. –Holding de Adelago, o alguna de las empresas que conforman este Grupo (Ver foja 1113, 1135, Tomo III). También, que en International Department Store, Inc., no poseía copia ni original de algún contrato de cesión de cuentas por cobrar entre Financiera El Roble, S.A. e Inversiones Marte, S.A., en el año 2000 (F. 1794, Tomo IV).

A fin de sustentar su versión de los hechos, Aurora Díaz además afirmó que en el mes de enero del año 2001, el Señor Aquilino de la Guardia y su persona visitaron la firma ARTHUR ANDERSEN, S.A. y le informaron que por una omisión involuntaria se había olvidado informar que la cuenta cedida por Inversiones Marte, S.A. a Financiera El Roble, S.A. había sido capitalizada en el mes de mayo de 1999.

Al respecto, Epiménides Díaz arguyó que no había visitado a la licenciada Díaz, pero que efectivamente por error involuntario en los libros del Grupo Triángulo no se hizo el traspaso de la cuenta por cobrar a la cuenta de inversiones, y por ello quedó reflejada una cuenta por cobrar que no tenía su contrapartida en International Department Store, en este rubro (Fs. 1869, 1887. Tomo V).

Por su parte, ARTHUR ANDERSEN, S.A., reitera en el proceso su postura de responsabilizar únicamente a los directivos de Financiera El Roble, S.A. por lo reflejado en los Estados Financieros para junio de 2000, arguyendo que la Carta de representación elaborada –el 25 de septiembre de 2000 por altos ejecutivos de Financiera El Roble, S.A. con relación a su auditoría de los Estados Financieros consolidados por los períodos terminados 30 de junio de 2000 y 1999, y presentada ante la Comisión Nacional de Valores, es una evidencia muy importante dentro de una auditoría, que constituye una declaración de parte que responsabiliza a la gerencia respecto a la información contenida en dicho documento contable (f. 1267-1269. Tomo III).

Sobre la elaboración de esta Carta, Epiménides Díaz advierte que como miembro de la Junta Directiva participó “en la aprobación de los estados financieros en conjunto con los otros dos directores basados en el profesionalismo de los auditores externos y no basándose o amparándose por el contenido de la carta de representación cuyo modelo fue preparado por ellos, siguiendo la costumbre de años anteriores”. (F. 1885, Tomo V)

Ahora bien, cabe destacar que la demandante repite a lo largo de su defensa que para incluir el renglón cuentas por cobrar en los Estados Financieros de Financiera El Roble, S.A. para el año 2000 y 1999, examinó los siguientes documentos: el Préstamo Subordinado, el Contrato de Cesión de Cuentas –sin notificar al deudor cedido (Cfr. F. 526 del expediente contencioso y 1862 del Tomo IV), y las conversaciones sostenidas con Emmanuel Calderón y Rossana de Guerra.

El perito –Antonio Latorraca, designado por ARTHUR ANDERSEN, S.A. para el proceso administrativo tramitado ante la C.N.V., se refirió a la forma en que dicha empresa practicó el audito a Financiera El Roble, S.A., aseverando que revisó el contrato de cesión suscrito con Inversiones Marte, S.A. No obstante, la licenciada Aurora Díaz asegura que en ningún momento se le suministró copia de dicho documento al prenombrado (f. 1749, 1861. Tomo IV).

Ante lo expuesto, estima el Tribunal que el material probatorio aportado al proceso revela que el objeto del contrato de cesión de cuenta por cobrar a favor de Financiera El Roble era inexistente para el 30 de junio de 2000, pues Inversiones Marte, S.A. e International Department Store, Inc. acordaron capitalizar el importe de hasta dos millones de dólares (\$2,000,000.00) de la deuda para

el 31 de mayo de 1999 y, a pesar de que ARTHUR ANDERSEN, S.A. era la firma auditora de IDS HOLDING CORPORATION e International Department Stores Inc. (Cfr. F. 522-523 del expediente contencioso), no verificó la autenticidad de esta cuenta.

De igual manera, que los Estados Financieros de Financiera el Roble, S.A. y Adelag, S.A. para el 30 de junio de 2000 preparados por ARTHUR ANDERSEN, S.A., reflejaban que dicha empresa y su Grupo gozaban de un estado financiero solvente (Cfr. F. 22-40, 70-71. Tomo I). No obstante, entre los treinta (30) y noventa (90) días posteriores a su preparación y entrega ante la Comisión Nacional de Valores, se declaraban en insolvencia, toda vez que tenían que hacer ajustes de extrema importancia en sus finanzas que superaban las decenas de millones de dólares (Cfr. Declaración de Aquilino De La Guardia y José Mann, socio de la firma de auditores Ernst & Young. Fs. 1301-A- 1301-7, Tomo III /1816-1819. Tomo V).

Por último, que la parte actora no ha podido demostrar que efectivamente cumplió con las normas internacionales de auditoría, confirmando la existencia de la cuenta por cobrar de Inversiones Marte, S.A. en International Department Store, Inc., a través de la revisión del contrato de cesión, el examen de actas de Junta Directiva, la comunicación con los supuestos deudores y demás documentos o procedimientos a que se refieren dichas normas.

6. Responsabilidad de ARTHUR ANDERSEN, S.A. por la entrega de los Estados Financieros de Financiera el Roble, S.A. para el 30 de junio de 2000 y 1999, a la Comisión Nacional de Valores.

Los auditores externos –entiéndase entre ellos ARTHUR ANDERSEN, S.A., al momento de elaborar los Estados Financieros de una empresa, deben efectuar un trabajo de evaluación minuciosa respecto a su funcionamiento y operatividad, de tal forma que estén en capacidad de emitir un dictamen con un nivel alto de certeza, en cuanto a que la información sujeta a auditoría está libre de representaciones erróneas sustanciales.

Su trabajo de auditoría debe tener como propósito, que los Estados Financieros sean utilizados para ilustrar a cualquier persona interesada en hacer una inversión en la empresa, para estudiar las ventajas y desventajas. En la medida que suministren Estados Financieros con información engañosa, el público será inducido a efectuar una inversión desventajosa, situación que a todas luces contraría la forma en que debe conducirse el negocio de valores o cualquier otro.

Esto nos lleva a colegir, que la carta de representación calendada 25 de septiembre de 2000 y el contrato de préstamo subordinado –únicos documentos que al parecer efectivamente revisó ARTHUR ANDERSEN, S.A., no podían ser considerados como un sustituto para el resto de las evidencias de auditoría que pudieran razonablemente esperar que estuviesen disponibles para corroborar la existencia del objeto del contrato de cesión suscrito entre Inversiones Marte, S.A. y Financiera El Roble, S.A.

Sobre el particular, advertimos que “el auditor ordinariamente busca confirmación directa de cuentas por cobrar por medio de comunicación con los deudores” (Ver). También que la confirmación directa al auditor de los adeudos es considerado como el procedimiento más efectivo para comprobar la autenticidad de las Cuentas por Cobrar. Por ello, es un procedimiento de Auditoría que, salvo casos justificados de excepción, invariablemente debe de aplicarse (Ver).

No obstante, en el caso en estudio ARTHUR ANDERSEN, S.A. sólo le otorgó relevancia total a las afirmaciones de los directivos; dejando de lado los lineamientos de las normas internacionales de auditoría e, incluso, que su trabajo también tenía como fin determinar si la situación financiera y los resultados de Financiera El Roble, S.A., reflejados en su contabilidad eran razonablemente correctos; albergaban fraudes o malversaciones así como errores.

Así lo demuestra el dictamen emitido a través de la Nota fechada 25 de septiembre de 2000, en el cual ARTHUR ANDERSEN, S.A. pone en conocimiento de la C.N.V. y el público inversionista que los Estados Financieros de Financiera El Roble, S.A. al 30 de junio de 2000 y 1999 presentaban en todos los aspectos importantes la situación financiera de esta empresa –salvo lo referente a la excepción que hizo sobre las cuentas por cobrar a Financiera Total, S.A., no así de International Department Store Inc. (Cfr. F. 39, Tomo I).

Al no haber excepcionado sobre la cuenta por cobrar de International Department Store, Inc. que ascendía a dos millones cincuenta y tres mil setecientos veintinueve balboas (B/. 2,053,729.00), se colige que dicha firma auditora no verificó de manera eficaz y conforme las normas internacionales de auditoría si esta transacción contable de Financiera El Roble, S.A., correspondía a una transacción o evento efectivamente realizado y existente durante un período –para 30 de junio de 2000 y 1999 y, por ende, podía convertirse realmente en dinero.

Esta actuación de la empresa auditora, deviene en la preparación, aprobación y remisión a la Comisión –a través de Estados Financieros, de información que contenía declaraciones sobre las cuales tenía motivos razonables para creer que en su momento y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia para el público inversionista en el mercado bursátil.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En virtud de lo expresado, se concluye que la demandante fue sancionada en debida forma por incumplimiento del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999 y en la medida, que no ha podido demostrar que la C.N.V. vulneró las normas que se citan como violadas al dictar el acto impugnado, se desestiman los cargos imputados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo sexto de la Resolución N° 244 de 28 de junio de 2001 ni los artículos tercero y cuarto de la Resolución CNV 400-01 de 3 de octubre de 2001.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA SÁNCHEZ DE FLETCHER, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 19 DE 14 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 444-02

Vistos:

El licenciado Aníbal Tejeira, en representación de GRISELDA SÁNCHEZ DE FLETCHER, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución 19 de 14 de mayo de 2002, dictada por la Ministra de Educación, acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través de la Resolución 19 de 14 de mayo de 2002, el Ministerio de Educación, en la parte pertinente, resolvió declarar nulo el traslado de la tercera vuelta efectuado a favor de la educadora GRISELDA DE FLETCHER del Colegio Salomón Ponce Aguilera del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a la Escuela Secundaria Ángel María Herrera, de Penonomé, Provincia de Coclé y reincorporar a la profesora Griselda de Fletcher a la posición 19514 M-1 del Colegio Salomón Ponce Aguilera. Posteriormente, lo anteriormente resuelto fue confirmado a través de la Resolución N° 28 de 11 de julio de 2002 (Ver f. 1-2 y 3-4 del expediente contencioso).

CARGOS DE ILEGALIDAD

Aduce la demandante, que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 15 del Código Civil, artículos 51 y 55 de la Ley 38 de 2000. Las normas invocadas establecen fundamentalmente lo siguiente:

“Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes”.

La disposición transcrita ha sido violada según la demandante de forma directa por omisión por las resoluciones impugnadas, toda vez que anula la orden de traslado en febrero de 2002, sin que mediara el agotamiento del procedimiento idóneo.

En tanto el artículo 51 de la Ley 38 de 2000 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 51: Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley. Cuando se presente un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este Título, la autoridad competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión.

Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales.”

La recurrente sostiene que las resoluciones impugnadas han vulnerado la norma antes transcrita de una forma directa por omisión, toda vez que se ha anulado un acto administrativo, sin invocar la causal específica correspondiente, tal y como lo señala la norma invocada.

“Artículo 55: La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso”.

En cuanto a esta última norma, considera la parte actora, que el funcionario se excedió en el uso de las facultades que permiten la declaratoria de nulidad, pues no había causal que justificara decretarla, deviniendo de ese modo su actuación en ilegal.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada al Ministerio de Educación, a fin que se rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Siendo así, mediante Nota DNAL/104-2175 de 17 de septiembre de 2002, visible a fojas 58-60, el entonces Viceministro de Educación, expresó lo siguiente:

- Que la Comisión de Selección de Personal Docente Central, de Coclé, trasladó a la profesora GRISELA SÁNCHEZ DE FLETCHER, de la Escuela Salomón Ponce Aguilera en traslado de tercera vuelta a la Escuela Secundaria Ángel María Herrera, violando disposiciones que regulan la materia.
- El traslado de la tercera vuelta, fue impugnado por varios docentes, mediante Notas del 5 y 11 de marzo de 2002, de conformidad con el Decreto N° 203 de 1997, el cual regula los nombramiento y traslados del personal educativo oficial.
- Luego de realizarse un exhaustivo análisis, se corroboró que en efecto se habían violado las leyes que regulan la figura del traslado de tercera vuelta. Es así que el traslado de la tercera vuelta, según lo dispone el Decreto 203 de 1996 en su artículo 53, debe hacerse mediante concurso anual y exclusivamente a educadores permanentes que estén laborando en las escuelas reconocidas como de difícil acceso y el Colegio Salomón Ponce Aguilera no está catalogado como escuela de difícil acceso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA AMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N° 582 de 28 de octubre de 2002, visible de fojas 61 a 72, considera que no le asiste la razón al demandante, ya que el acto administrativo, la Resolución 19 de 14 de mayo de 2002, dictada por la Ministra de Educación está fundamentado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 408 de 20 de noviembre de 2000, que modifica el Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se establece el procedimiento para nombramiento y traslados en el Ministerio de Educación.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal la resolución impugnada, en la que se resolvió declarar nulo el traslado de la tercera vuelta efectuado a favor de la educadora GRISELDA DE FLETCHER, del Colegio Salomón Ponce Aguilera del Distrito de Antón, a la Escuela Secundaria Ángel María Herrera de Penonomé, traslado que se había establecido a través del Resuelto 416 de 4 de abril de 2002 (Ver f. 1 – 2 y 80 del expediente contencioso).

Procede entonces la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y de este análisis concluimos que en atención al proceso en estudio, resulta aplicable el Decreto Ejecutivo N° 408 de 20 de noviembre de 2000, por el cual se subrogan y adicionan artículos del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, que trata sobre el proceso de traslado y nombramiento de los educadores. Este decreto en su artículo 9, establece lo siguiente:

Artículo 9. El artículo 53 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1995, subrogado por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 127 de 16 de julio de 1998 y por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 26 de 9 de febrero de 1999, queda así:

Artículo 53: El Ministerio de Educación realizará tres (3) concursos de traslado al año, durante el periodo comprendido entre el primero (1) de agosto y 15 de diciembre de cada año, el último de los cuales será sólo para educadores que laboran en áreas de difícil acceso.

De este último concurso anual participarán, exclusivamente los educadores permanentes que estén laborando en las escuelas reconocidas como de difícil acceso, en la disposición legal vigente en esa fecha.

Las vacantes que se produzcan al trasladar a los educadores de áreas de difícil acceso serán ocupadas por educadores nombrados en condición de periodos probatorio o permanente, siempre que reúnan los requisitos en ambos casos.

Subraya la Sala

Tal y como se desprende de la disposición antes reproducida, el Ministerio de Educación efectuará tres concursos de traslado al año, de los cuales, el último será para aquellos educadores que laboran en áreas de difícil acceso. Para que el traslado sea efectivamente legal, deberá entonces cumplir con ciertos presupuestos: que los educadores hayan adquirido la permanencia en sus labores, que se encuentren laborando en escuelas de difícil acceso, y que tales centros educativos hayan sido reconocidos como tal a la fecha.

En este sentido, consideramos que el Resuelto 416 de 4 de abril de 2002, por medio del cual se formalizó el traslado de la educadora GRISELDA DE FLETCHER, del Colegio Salomón Ponce de Aguilera a la Escuela Ángel María Herrera, no cumplió con lo arriba indicado, pues tal como señaló el entonces Viceministro de Educación, el Colegio Salomón Ponce Aguilera, localizado en el Distrito de Antón de la Provincia de Coclé, no ostenta la categoría de ser un centro educativo de difícil acceso, hecho hasta reconocido por la propia demandante en su escrito de alegato, visible a fojas 138 del presente expediente, en el que manifiesta "...pues es evidente que Antón no es un área de difícil acceso, vista su ubicación al lado de la Carrera Interamericana..." .

En este sentido, somos de la opinión que el resuelto mediante el cual se hizo efectivo el traslado de la tercera vuelta a favor de la educadora GRISELDA DE FLETCHER, claramente no se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 9 del Decreto 408 de 2000.

De lo anterior, se concluye, que el acto atacado, al declarar nulo el traslado de la educadora GRISELDA DE FLETCHER, lejos de desconocer lo establecido en el artículo 15 del Código Civil, enmienda la actuación de las autoridades ministeriales educativas y da cumplimiento a la normativa vigente que debe ser aplicada para tales casos. Razón por la que estima esta Sala, que el cargo de ilegalidad invocado sobre esta disposición civil debe desestimarse.

En cuanto a los artículos 51 y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, referentes a la nulidad de los actos administrativos, estima esta Superioridad que los mismos no han sido vulnerados, en virtud que como se ha expuesto en esta resolución judicial, el proceso de traslado realizado a favor de la profesora GRISELDA DE FLETCHER, no cumplió a cabalidad con todos requerimientos contenidos en las normativas referentes al procedimiento de traslado y nombramiento de los educadores, razón por la cual, las autoridades educativas procedieron a declarar nulo el Resuelto 416 de 4 de abril de 2002, nulidad esta que fue decretada, en atención a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 52, que señala que los actos administrativos que dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, se incurrirá en un vicio de nulidad absoluta. Además, de lo anteriormente expuesto, el traslado declarado nulo, contradecía notoriamente lo establecido en el artículo 69 del Decreto 408 de 20 de noviembre de 2000 (Por el cual se establece el procedimiento para los nombramientos y traslados). Dicha norma dice así:

"Artículo 69. Queda prohibido terminantemente

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2.
-".

La Sala concluye entonces al igual que la señora Procuradora de la Administración, que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, razón por la cual lo procedente es declarar legal el acto demandado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 19 de 14 de mayo de 2002, dictada por la Ministra de Educación y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE B & L EXPORT AND SERVICES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 770-00 D.G. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
321-02

VISTOS:

La firma forense Bolívar, Rivera y Castañedas, en representación de B & L EXPORT AND SERVICES, INC. (antes INVERSIONES YEMIKA, S. A.), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 770-00 D.G. de 2 de diciembre de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante el acto acusado se condenó a la demandante a pagar la suma de B/.18,103.84, en concepto de cuotas de seguro social y primas de riesgos profesionales, correspondientes al período 1996-1999, más recargos e intereses. El fundamento de este cobro, según la Caja, estriba en que la empresa omitió declarar los pagos hechos a un grupo de trabajadoras ocasionales o eventuales, dedicadas a pelar camarones. Se trata de trabajadoras que, aunque no pertenecen a la categoría de empleados de planta debido a las fluctuaciones de pesca del crustáceo, realizan una actividad directamente relacionada con la finalidad típica de la empresa, esto es, la elaboración y procesamiento de pescado, crustáceos y otros, por lo cual estaban sujetas al régimen obligatorio del seguro social.

La apoderada judicial de la actora, por su parte, estima que el cobro efectuado por la Caja de Seguro Social carece de fundamento porque los montos no pagados no implican una omisión en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de seguridad social, pues, las referidas trabajadoras eran “empleados estacionales”, dedicados a pelar camarones, actividad que no se realiza de manera permanente, sino por temporadas y con base en una remuneración que depende de la producción diaria de cada trabajador. Estas empleadas, para el período 1996-1999, no estaban sujetas al régimen de seguridad social, porque para esa fecha la Caja no había adoptado la reglamentación que permitía la incorporación de esa categoría de trabajadoras a dicho régimen. En consecuencia, la Caja violó los artículos 2 (literal c) y 6 del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y el segundo párrafo del artículo 79 del Código de Trabajo (fs. 26-38).

Cabe señalar, que la entidad demanda rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota sin fecha visible a fojas 44-48, en tanto que la Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 462 de 9 de septiembre de 2002 (fs.49-61).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al adentrarse la Sala en las consideraciones de fondo, lo primero que se advierte es que mientras la actora alega que las peladoras de camarones eran trabajadoras estacionales o de temporada, la Caja de Seguro Social ha sostenido a lo largo del proceso administrativo que eran trabajadoras eventuales e incluso, contradictoriamente, ha aceptado que éstas realizaban un trabajo de temporada (ver f. 154, acto acusado, tercer párrafo). Es conveniente indicar, que de acuerdo con las definiciones contenidas en el Título VII del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, los trabajadores estacionales son los que prestan servicios en actividades cíclicas de naturaleza agrícola, en tanto que los eventuales son los que no pertenecen a la categoría de planta estable, pero que se ocupan de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación.

Es importante señalar, que de acuerdo con el dictamen pericial visible de fojas 111 a 114 de los autos, elaborado por peritos de la propia entidad demandada, la actividad de pelado de camarones “depende directamente de la temporada de pesca de camarón”; la remuneración que perciben aquellas trabajadoras “se calcula en base a la producción diaria, de acuerdo a la limpieza por libra que producen del tipo de camarón que limpien” y que en la diligencia pericial no pudo comprobarse que estuviesen “obligadas a cumplir un horario de trabajo previamente definido o controlado” (fs. 111-114). Dicha actividad, conforme consta en las declaraciones rendidas ante la Sala por las trabajadoras Janeth Ábrego (fs. 70-71), Osiris Philpotts (72-74) y Delmira Pérez (fs. 75-77), depende de si la empresa tiene o no camarones para pelar, por lo que ellas acudían a la empresa sólo cuando había camarones y cuando no, se iban a otras empresas a realizar la misma actividad.

Ahora bien, indistintamente de la discusión a la que se aferran las partes, la Sala estima que en el presente caso debe considerarse el contenido del artículo 2 del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, citado como violado en la demanda. Esta norma, si bien sujeta al régimen obligatorio del seguro social a los “trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales”, también señala claramente en su literal c), que “Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales.”

El examen de las constancias procesales, en particular del acto acusado y del informe explicativo de conducta, permite colegir claramente que a la fecha en que se dictó la resolución acusada de ilegal, es decir, para el 2 de diciembre de 2000, no existía la obligatoriedad del empleador de pagar las cuotas obrero-patronales que la Caja de Seguro Social le exigió, toda vez que la reglamentación a que alude el citado literal c) del artículo 2 *ibídem*, aún no se había expedido. Es más, a foja 1 del expediente se aprecia que para exigir a la actora el pago de las cuotas, el ente demandado se fundamentó en el literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece que quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social “Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operan en el territorio nacional.”

Lo anterior evidencia, que la Caja de Seguro Social omitió la aplicación del literal c) de la aludida norma, que regula la situación específica de los trabajadores estacionales y ocasionales. Es decir, que de haber considerado el texto de esta excerta legal,

la demandada habría llegado a la conclusión de que las sumas pagadas a las peladoras de camarones estaban exentas, para el 2 de diciembre de 2000, del pago de la cuota obrero patronal.

Es importante resaltar, que el tema examinado ha sido objeto de análisis y decisión por parte de la Sala Tercera, a través de la Sentencia de 2 de noviembre de 1999. Este fallo, si bien se refería a un trabajador ocasional, es pertinente al caso, primero, porque la situación de éste en cuanto a la obligatoriedad del régimen de seguro social también estaba supeditada a la expedición de la reglamentación que señala el comentado literal c) del artículo 2 del Decreto-Ley 14 de 1954; segundo, porque la propia Caja de Seguro Social en el acto demandado, en los actos confirmatorios y en el informe explicativo de conducta (ver fs. 1, 4, 9 y 46, respectivamente), lo mismo que la Procuraduría de la Administración (ver fs. 52, 57 y 58), aceptan que las peladoras de camarones eran trabajadoras eventuales u ocasionales. En la parte pertinente de ese fallo la Sala manifestó lo siguiente:

"Los hechos expuestos demuestran que la labor que desempeñaron en la empresa atendía a una necesidad momentánea, de corta duración, que puede clasificarse como trabajo ocasional, según el artículo 81 del Código de Trabajo, vigente hasta 1995. Esta norma definió el trabajo ocasional como de corta duración, que corresponde a una prestación de servicio derivada de una exigencia momentánea del empleador, accesoria o no, relacionada directamente con el giro de sus actividades normales, con plazo de duración que no podrá exceder de un mes. (El artículo 81 del Código de Trabajo fue derogado por el artículo 70 de la Ley 44 de 1995).

Es decir, que estos trabajadores además de ser trabajadores permanentes de otras empresas del grupo, fueron trabajadores ocasionales de Gradient, S. A., en horas no laborables en la empresa para las que trabajan permanentemente.

Sobre los trabajadores ocasionales, es necesario tomar en consideración lo estipulado en el artículo 2, literal c), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales."

Esta norma prevé que la obligatoriedad al régimen de seguro social de los trabajadores ocasionales se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión y demás. A falta de tal reglamento, los trabajadores ocasionales no están sujetos al régimen obligatorio de seguro social.

Por tanto, los pagos que recibieron por esta labor no están sujetos a deducciones de seguro social."

(Subraya la Sala) (Gradient, S. A. contra la CSS)

Cabe anotar, que este mismo criterio lo sostuvo la Sala en Sentencia de 7 de octubre de 1998, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

En cuanto a los señores Harmodio Batista y Luis González, que a juicio de la parte actora pertenecen a la categoría de "trabajadores eventuales", la Sala estima que le asiste razón, puesto que, efectivamente, en el Anexo " del Informe AE.I.93-25 se observa que dichos señores recibieron sumas de dinero únicamente en el año de 1990 e igualmente consta que los pagos a ellos realizados se les hizo por un período de tres meses por lo que, reúne las condiciones necesarias para que se considere eventual; en cuanto a la obligatoriedad de ingresar a los trabajadores así catalogados al régimen de seguridad social, el artículo 2, literal c) del Decreto -Ley 14 de 1954, preceptúa que ello será reglamentado posteriormente y no consta que eso se haya dado. Se aceptan las violaciones alegadas al artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 62 del Código de Trabajo.

(Sociedad Constructora Familiar, S. A. contra la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social)

En esa línea de ideas, la Sala debe expresar que le asiste razón a la apoderada judicial de la empresa demandante en cuanto afirma que las peladoras de camarones, como trabajadoras de temporada, no estaban sujetas al régimen obligatorio del seguro social para el período 1996-1999. Esa obligatoriedad, estaba expresamente condicionada por la Ley a la aprobación de un reglamento que la Caja de Seguro Social debía dictar para establecer las reglas o parámetros de admisión de esos trabajadores, las cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales. Como consta en autos, la parte demandada no ha alegado ni mucho menos demostrado que ese reglamento existía a la fecha de la expedición del acto acusado.

No obstante lo anterior, la Sala aprecia que dentro del listado de trabajadoras mencionadas en el Informe de Auditoría No. AE-I-00-086, que contiene el detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas y que sirvió de base a la entidad demandada para calcular la suma adeudada, existe un grupo de trabajadoras que, de acuerdo a lo aceptado por la demandante, eran trabajadoras permanentes con estabilidad laboral, según lo que establece el artículo 79 del Código de Trabajo. Respecto de este grupo de trabajadoras la parte actora reconoce expresamente en la demanda la obligación de pagar cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y recargos de Ley, por el período enero 1996-diciembre 1999, por lo que, luego de realizado el cotejo correspondiente entre las trabajadoras a que alude la apoderada de la actora en los hechos sexto y duodécimo de la demanda y el

listado a que se ha hecho referencia, procede ordenar a la entidad demandada que realice un nuevo cálculo de las prestaciones exigidas, incluyendo únicamente a las trabajadoras que cumplieron lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Trabajo.

Todo lo anterior lleva a la Sala a acceder a las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la empresa B & L EXPORT AND SERVICES, INC.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 770-00 D.G. de 2 de diciembre de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y en consecuencia, ORDENA a esta entidad que realice un nuevo cálculo de las cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y recargos de Ley, correspondientes al período enero 1996 a diciembre 1999, incluyendo únicamente a las trabajadoras que laboraron en la empresa B & L EXPORT AND SERVICES, INC. (antes INVERSIONES YEMIKA, S. A.), en dos temporadas consecutivas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-01 DE 15 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	217-01

VISTOS:

La firma forense Muñoz, Arango y Leal en representación de MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 08-01 de 15 de febrero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución demandada de ilegal, la autoridad acusada "aprobó el Segundo y último Informe del Concurso para Profesores Regulares en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia" (f. 2).

A juicio de la parte actora este acto vulnera los artículos 149 y 154 del Estatuto Universitario, por lo que solicita se anule la adjudicación que se hizo a la Profesora Icela Barberena en la posición de Profesor Regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá.

II. NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La primera de las normas que se cita como violada contempla que todo aspirante que haya obtenido un título o grado universitario y deseé participar en un concurso para profesores en la Universidad de Panamá, debe presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General para que la remita a la Vicerrectoría Académica.

Al respecto, se arguye que la Profesora Icela Barberena no presentó ante la Secretaría General de la Universidad de Panamá los títulos o grados universitarios obtenidos en Alemania y la Universidad Santa María La Antigua a la fecha de cierre del concurso, toda vez que no contaba con los títulos o grados universitarios.

En cuanto al artículo 154 ídem que se refiere a los criterios que debe utilizar la Comisión para evaluar los títulos, se argumentó que este cuerpo colegiado no evaluó que los estudios obtenidos por la Profesora Icela Barberena en Alemania y la Universidad Santa María La Antigua fueron presentados con posterioridad al vencimiento del término para la entrega de documentos, así como tampoco que la prenombrada no cumplió con el procedimiento de evaluación de créditos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En cumplimiento de los trámites que conlleva la interposición de una demanda contenciosa, el Rector de la Universidad de Panamá, mediante Nota N° 751-2001 de 28 de mayo de 2001 explicó a la Sala las razones por las cuales dictó el acto impugnado.

En primer lugar, advirtió que para el Concurso de posiciones docentes en la categoría de Profesor Regular en el área de Química Medicinal y Farmacognosia, la Profesora Icela Barberena de Zúñiga entregó en la Secretaría General créditos de estudios de postgrado en Inmunología Médica obtenidos en la Universidad de Dusseldorf, Alemania y créditos de estudio de postgrado en Biotecnología realizados en la Universidad Santa María La Antigua.

Concluye que los créditos presentados por la Profesora Barberena no requerían de evaluación previa al concurso de conformidad con los artículos 129, 149 y 154 del Estatuto Universitario, por lo que la actuación de la Comisión de Asuntos Académicos al evaluar a los aspirantes no es contraria a derecho.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 468 de 6 de septiembre de 2004, quien representa al Ministerio Público solicitó a la Sala que accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que a su juicio tienen sustento jurídico.

En este sentido, manifestó que el acto impugnado desconoció el contenido de los artículos 129, 149 y 154 del Estatuto Universitario, porque no evaluó los créditos de la Profesora Zúñiga antes de la Convocatoria del Concurso ni siguió los criterios de evaluación para determinar la afinidad de materias y la estructura de la Carrera de Farmacia que imparte la Universidad de Panamá (fs. 79-95).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Ante un estudio de las pretensiones de MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO, el Tribunal procede a hacer un análisis de las piezas procesales que anteceden al acto impugnado.

1. Concurso para Profesor Regular para el Departamento de Química Medicinal Farmacognosia de la Facultad de Farmacia.

Consta en autos que el 18 de junio de 1998, la Secretaría General de la Universidad de Panamá mediante Convocatoria a Concursos Docentes abrió a concurso 2 posiciones para Profesor Regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia, bajo el registro N° 01-1403-01 de 1997.

Se fijó como fecha para apertura y cierre de concurso el 29 de junio al 7 de agosto de 1998. Participaron en este concurso los siguientes profesores: Pablo Solís, Icela Barberena, Mirna de Soto, Isabel Morales y Sara de Méndez.

El Informe de Concurso fue sometido a consideración de la Junta de Facultad el 9 de septiembre de 1999 y una vez aprobado se remitió a la Decana de la Facultad de Farmacia, mediante Nota de 21 de septiembre de 1999.

Con posterioridad – Reunión N° 2 de 12 de enero de 2000, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá nombró una Comisión de tres (3) Profesores Titulares del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia para evaluar los contenidos de los cursos de Postgrado de la Maestría de Biotecnología de la Universidad de Santa María La Antigua, presentados por la Profesora Icela Barberena de Zúñiga.

Esta Comisión, concluyó que los cursos de Postgrado de la Maestría en Biotecnología que se imparten en la Universidad Santa María La Antigua, guardan estrecha relación con los cursos que se imparten en la Carrera de Licenciatura en Farmacia de la Universidad de Panamá, razón por la cual debían ser considerados como materia objeto de concurso pues quien ostenta esta especialidad haría un gran aporte para el desarrollo de los cursos a impartir en la Casa de Octavio Méndez Pereira.

Evaluada los créditos y demás documentos, la Comisión de Concurso del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia, le otorgó la siguiente puntuación a los participantes:

Cuadro N° 1

Nombre	Puntuación
Pablo Solís	187.71
Icela Barberena de Zúñiga	154.15
Mirna de Soto	142.83
Isabel Morales	141.85
Sara de Méndez	85.00

Seguidamente, la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, ponderó los informes individuales, documentos y ejecutorias de los participantes en el Concurso del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia. Por tanto, modificó la puntuación antes descrita, de la forma que a continuación se detalla:

Cuadro N° 2

Nombre	Puntuación
Pablo Solís	168.66
Icela Barberena de Zúñiga	154.15
Mirna de Soto	142.50
Isabel Morales	140.85
Sara de Méndez	86.00

Ahora bien, ante la interposición del recurso de reconsideración por parte de las Profesoras Mirna González de Soto e Isabel Morales, la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá llegó a la conclusión que la Profesora Icela Barberena de Zúñiga no cumplió al momento de participar en el concurso con los requisitos de que trata el Capítulo V del Estatuto Universitario ni con el procedimiento de evaluación previa de los créditos. Por tanto, no era procedente evaluar su puntaje en el concurso de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia (Cfr. Fs. 34-37).

2. Objeciones del Consejo Académico a la No Evaluación del Puntaje de la Profesora Barberena.

La mayoría de los integrantes del Consejo Académico N° 36-00 de 16 de agosto de 2000, decidieron rechazar el Informe N° 2000-2525 de la Comisión de Asuntos Académicos que recomendaba la exclusión de la Profesora Barberena del Concurso para Profesor Regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia y ordenar a la Comisión del Consejo Académico su evaluación.

La posición de evaluar a la prenombrada para participar en el Concurso antes mencionado, se debió a una serie de puntos que pasamos a resaltar:

- Es una profesora que ha cumplido con el perfeccionamiento profesional establecido por las disposiciones sobre los concursos de cátedra y goza de estudios pedagógicos de Postgrado.
- Los títulos o grados son equivalentes a créditos por lo que aquel que no ha obtenido el título y concursa puede presentar sus créditos para que sean evaluados de manera proporcional.
- Los créditos e investigaciones que la Profesora Barberena hizo en Alemania fueron previamente evaluados por la Facultad de Farmacia cuando ella participó para un concurso Adjunto IV.

El 22 de noviembre de 2000, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobó mediante Reunión N° 49-00 el Primer Informe del Concurso para Profesor Regular en la Facultad de Farmacia según el puntaje que refleja el Cuadro N° 2 e hizo las respectivas recomendaciones (fs. 38-44).

Seguidamente, mediante Acuerdo de Reunión 08-01 de 15 de febrero de 2000 aprobó el Segundo y último Informe del Concurso para Profesores Regulares en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia y recomendó adjudicar las posiciones a Pablo Solís e Icela de Barberena (fs. 69-70, 94-101).

En estas circunstancias, la Sala estima procedente analizar las normas que regulan los Concursos para Profesor Regular.

3. Disposiciones del Estatuto Universitario, aplicables al Concurso de Profesor Regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia con Registro N° 01-1403-01R-97.

La Sección C del Capítulo V del Estatuto Universitario –vigente para el 16 de junio de 1998, regula los Concursos y, en su Sección Ch la Evaluación de Títulos y otros Estudios para Concursos, Ascensos y Reclasificaciones Docentes. Veamos en detalle alguna de estas normas:

“Sección C.

Artículo 127. En los concursos para Profesores Regulares sólo podrán participar profesores panameños que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan tres (3) años de experiencia como profesor universitario, de los cuales por lo menos uno (1) debe haberse cumplido en la Universidad de Panamá o;
- b) ...

Artículo 128. Los aspirantes obtendrán en la Secretaría General de la Universidad un formulario aprobado por el Consejo Académico, que, una vez llenado, entregarán a la Secretaría General, junto con la debida documentación antes del vencimiento del término señalado en el aviso como fecha límite para la entrega de documentos.

Artículo 129. Los aspirantes a Profesores Regulares deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

- a) Cédula de identidad personal;
- b) Certificación de estudios académicos: 1. Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la Institución y el país donde los obtuvo; 2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas; 3. Requisitos para obtención de cada título o grado.

Si el aspirante ha realizado estudios universitarios en otras instituciones distintas a la Universidad de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección Ch del presente Capítulo.

...

Sección Ch

Artículo 149. Todo aspirante que haya obtenido títulos o grados universitarios en Instituciones que no sean la Universidad de Panamá, y que desee participar en un concurso para profesores de la Universidad de Panamá, deberá presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General, la cual remitirá a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 150. La documentación que presente el interesado deberá estar legalizada, autenticada y traducida, según el caso, y en ella se deberán incluir:

- a) Los títulos, grados, diplomas o certificados;
- b) Los créditos o registros de calificaciones;
- c) Descripción oficial de los objetivos y contenidos de dichos cursos u otros documentos que permitan a la Comisión evaluar el o los títulos.

Artículo 151. La Secretaría General hará publicar en dos diarios locales, tres veces al año, un aviso indicando a los interesados que deben cumplir con este trámite previo a las fechas de concursos”.

Artículo 154. Para evaluar los títulos, la Comisión utilizará los criterios de la Universidad, tales como el total de créditos, años de estudios y otros requisitos establecidos por el Estatuto y los Reglamentos para la Licenciatura, Cursos Especiales, Maestrías y Doctorados. (Resalta La Sala)

Hemos visto que estas normas, en lo medular, contemplan las exigencias que todo aspirante a un Concurso de Cátedra en la Universidad de Panamá debe cumplir a fin de ser evaluado y obtener la posición. Entre ellas, cabe destacar que deben entregar en la Secretaría General de la Universidad de Panamá, la documentación respectiva antes del vencimiento del término señalado en el aviso de convocatoria para la entrega de documentos: títulos o grados académicos.

De igual manera, que todo aspirante que haya efectuado estudios universitarios en una institución distinta a la Universidad de Panamá, tiene que entregar una certificación expedida por la Secretaría General donde conste la evaluación del título o grado presentado para el Concurso. Esta evaluación debe realizarse tomando en cuenta los criterios establecidos por los Reglamentos y Estatutos Universitarios.

Ahora bien, entiéndase que existe una Comisión de Títulos a quien le corresponde hacer un dictamen sobre el título o grado y créditos presentados por el aspirante y que esta evaluación es previa al concurso. También que ante la Secretaría General de la Universidad, los aspirantes sólo presentan títulos o grados en Licenciatura y Maestría que se evalúan previamente por una Comisión de Títulos tomando en cuenta los créditos, pues de lo contrario deben descalificarse.

En este sentido, el Aviso de la Secretaría General para el Concurso para Profesor Regular advierte que “los aspirantes que hayan realizado estudios en Instituciones de Educación Superior que no sean la Universidad de Panamá”, deberán presentar un certificado expedido por la Secretaría General, en donde conste la Evaluación de Títulos obtenidos, de acuerdo con el artículo 149 del Estatuto Universitario (f. 32).

Ante este análisis, pasamos a verificar el cumplimiento de las normas aplicables al Concurso para Profesores Regulares en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia.

4. Documentos presentados por la Profesora Icela Barberena para el concurso de Profesor Regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia.

Según las constancias de autos, a la fecha del Concurso la Profesora Icela Barberena de Zúñiga todavía no ostentaba Títulos en Maestría de Biotecnología de la Universidad Santa María La Antigua ni de Especialización de Inmunología de la Universidad de Alemania. Por tanto, sólo presentó ante la Secretaría General de la Universidad de Panamá su título de licenciada en Farmacia y los créditos obtenidos durante dichas Maestrías.

Al no presentar Títulos en Maestría, los créditos o estudios sin concluir presentados por la aspirante Barberena no se adecuaban a la documentación exigida por el artículo 129 y 149 del Estatuto Universitario, por lo que debieron descalificarse. Sin embargo, ¿era posible evaluarlos como materia objeto del concurso por una Comisión Ad-Hoc?

Considerando que los créditos llevan la obtención de un título y que estos forman parte de los documentos que según el artículo 150 ídem debe revisar la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros documentos, podemos colegir que su evaluación era posible, pero de competencia de esta Comisión previo a la fecha del concurso.

Esto es así, porque en todo momento las normas estatutarias exigen que los documentos provenientes de otras Universidades sean evaluados con anterioridad al concurso por la Comisión de Títulos y Otros documentos y no han hecho una excepción en cuanto a los créditos o estudios sin concluir. De esta forma, logran preservar la imparcialidad de las ponderaciones de todos los aspirantes a Concurso.

Ahora bien, hemos visto que en el caso en estudio la Profesora Barberena nunca entregó a la Comisión de Títulos y otros documentos sus créditos a fin de cumplir con los parámetros de valoración previa que contempla el artículo 154 del Estatuto Universitario. Fue con posterioridad a la entrega de documentos de que trata el artículo 129 ídem que se nombró una Comisión Ad-Hoc para que emitiera una opinión idónea respecto a los cursos de postgrado de la Maestría en Biotecnología de la Usma que cursó la Profesora Barberena y comparara el contenido programático de dichos cursos con los que imparte la Carrera de Farmacia de la Universidad de Panamá.

En este sentido, compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración cuando señala que “si la normativa legal o estatutaria vigente, a 1998, al anunciarse la apertura y cierre de la convocatoria a Concurso Docente, no se contemplaba la excepción de evaluación previa de la documentación aportada por los participantes procedentes de otras Universidades, sin poseer título o grado, tales créditos deberían ser excluidos, porque no habían sido evaluados y por tanto, no tenían valores objetivos o de referencia, asignados previamente al Concurso” (fs. 88-89 del expediente contencioso).

Ante lo expuesto, concluye la Sala que la Universidad de Panamá ponderó a la Profesora Barberena para adjudicarle una posición de Profesor Regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia, contraviniendo criterios de evaluación respecto a la cantidad total de créditos y años de estudio del aspirante a Concurso y, consecuentemente, infringió los artículos 129, 149 y 154 del Estatuto Universitario.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo de Reunión N° 8-01 de 15 de febrero de 2001 y ORDENA adjudicar una posición de Profesor Regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia a la Profesora MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN ALBA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 12812 DEL 7 DE AGOSTO DEL 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 634-05

VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación del señor Hernán Alba Espino, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 12812 del 12 de agosto de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social que las copias del expediente administrativo que adjunta con la demanda, relacionados con la pensión por invalidez que peticionó ante esa entidad, sean cotejadas con los documentos originales que reposan en esa institución, dentro del cual constan los actos que por esta vía impugnan de ilegales.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social remita los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la Resolución N° 12812 de 7 de agosto de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.
2. Copia auténtica de la Resolución N° 18570 de 7 de noviembre de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.
3. Copia auténtica de la Resolución N° 35,681-2004-J.D. de 27 de abril de 2004, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
4. Copia auténtica de la Resolución de 18 de agosto de 2005, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con su debido sello o constancia de notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VERGARA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 201-01-298 DGI DEL 22 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES
PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 610-05

VISTOS:

El licenciado, Miguel Roberto Vergara Ortega actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° N° 201-01-298 DGI del 22 de abril de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas copia auténtica de la Resolución N° 201-1947, expedida el 20 de julio de 2005, mediante la cual se confirma el acto administrativo originariamente impugnado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 13 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada de la Resolución No. N° 201-1947, expedida el 20 de julio de 2005 por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010-ADM-DECA-05 DE 11 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 595-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, ha presentado desistimiento del recurso de apelación que fuera anunciado contra la Resolución de 18 de octubre de 2005, en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No. 010-ADM-DECA-05 de 11 de mayo de 2005, emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila reposa a foja 35 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo ...”.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER (Q.E.P.D.), EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 126-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado EMETERIO MILLER (q.e.p.d.), en representación de INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 471 de 30 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Salud, mediante la cual decidió adjudicar a la empresa SUMINISTROS CENTRALES S.A., la Solicitud de Precios 009-2-2000 (Segunda Convocatoria), para la construcción de la planta de tratamiento de agua del Hospital de Santa Fé.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que mediante auto de 10 de junio de 2004, se admitió como prueba aducida por la parte actora, la copia autenticada del expediente contentivo de la Solicitud de Precios No. 009-2-2000. En esa dirección se observa, que el Ministerio de Salud, mediante Nota 090-SGDS/1958/DAL de 21 de julio de 2004 (visible a foja 57 del expediente), manifestó haber remitido copia debidamente autenticada del expediente de la referida Solicitud de Precios.

No obstante, al examinar el expediente administrativo, la Sala se percató que dicho dossier no cuenta con toda la documentación relacionada con la Solicitud de Precios 009-2-2000. En ese sentido observamos, que en el expediente no reposa el respectivo Pliego de Cargos, documento que necesariamente debe ser examinado por la Sala Tercera, para determinar aspectos trascendentales de la controversia, como son los criterios establecidos para la adjudicación del acto público cuestionado.

Se colige además, a partir del Memorando que reposa en las páginas 18-19 del expediente remitido, que en relación a la Solicitud de Precios 009-2-2000 se acopiaron al menos seis (6) cartapacios y un folleto, que aparentemente no fueron incorporados al expediente administrativo remitido a la Sala Tercera de la Corte por el Ministerio de Salud.

En estas circunstancias, y como quiera que el Pliego de Cargos y demás documentación relacionada con la Solicitud de Precios resulta de suma importancia para desatar la litis, conviene dictar auto para mejor proveer, a fin de acopiar la información antes mencionada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Secretaría General del Ministerio de Salud, que en el término de cinco días remita a esta Superioridad el Pliego de Cargos de Solicitud de Precios No. 009-2-2000 (segunda Convocatoria), para la construcción de la planta de tratamiento de agua del Hospital de Santa Fé, así como cualesquiera otra documentación que repose en dicho Ministerio, relacionado con la celebración del referido acto público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SATURNINO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL LURIA WATSON, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DRP-334-2001 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 84-02

VISTOS:

El Lcdo. Saturnino Ábrego, en representación de JUAN MANUEL LURIA WATSON, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. DRP-334-2001 de 17 de octubre de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (en adelante la DRP).

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

La Fuerza Aérea Panameña, por conducto del señor JUAN MANUEL LURIA WATSON, celebró un contrato de permuta con la empresa Eurocargas Jiménez, S. A., en virtud del cual las partes intercambiaron aeronaves de su propiedad.

A raíz de presuntas irregularidades en esta transacción, la DRP inició un proceso de responsabilidad patrimonial que culminó con la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, donde declaró responsable al actor de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, de forma principal y directa, y a las empresas Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft, S. A. International Company, S. A., de forma solidaria (fs. 2336-2576 del Tomo 4 de los antecedentes).

Posteriormente, con motivo de una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida únicamente por dichas empresas, esta Sala dictó la Sentencia de 22 de octubre de 1999, mediante la cual declaró parcialmente nula la precitada Resolución No. 11-97 ibídem, concretamente, los puntos relacionados con la responsabilidad de Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft International Company, S. A. Además, declaró que las mismas no son sujetos de responsabilidad patrimonial frente al Estado y ordenó que la aeronave cautelada Islander Britten Norman fuese entregada a su propietaria, Eurocargas Jiménez, S. A. (fs. 38-39 del expediente principal).

Concluido dicho proceso ante la Sala, la DRP dictó la Resolución No. DRP-334-2001 de 17 de octubre de 2001 con el fin de liquidar la condena en abstracto establecida contra LURIA WATSON en la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997 y, en consecuencia, lo hizo responsable de una lesión patrimonial por la suma de B/.365,167.20.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas se citaron los artículos 97, 99, 461, 465, 781, 996, 998, 1028 y 1032 del Código Judicial; así como los artículos 1741 del Código Civil, 34 de la Ley 38 de 2000, 2 y 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990 y 38 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

En resumen, la actora estima que el acto acusado es ilegal porque a través de él la DRP invadió la competencia de la Sala Tercera para anular actos administrativos, al restarle validez al contrato de permuta antes mencionado y desconoció el carácter definitivo de la Sentencia de 22 de octubre de 1999, que consideró que no se había causado ninguna lesión patrimonial al Estado.

Además, aun cuando la DRP aplicó supletoriamente el procedimiento que contiene el Código Judicial en materia de liquidación de condena en abstracto, llevó a cabo la liquidación en lugar de rechazarla de plano, toda vez que había precluido el término de seis meses fijado en la Ley para que ésta pudiese realizarse. Ello es así porque el expediente administrativo en que se dictó la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997 reingresó de la Corte Suprema de Justicia el 12 de noviembre de 1999 y la liquidación se presentó el 6 de diciembre de 2000.

Asimismo, la DRP desconoció el carácter de cosa juzgada que se deriva de la Sentencia de 22 de octubre de 1999, cuyos efectos también benefician a LURIA WATSON, ya que su responsabilidad patrimonial es solidaria con respecto a Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft, S. A. International Company, S. A.

Por otra parte, la DRP introdujo el procedimiento de liquidación de condena en abstracto dentro del juicio de cuentas, pese a que las normas que el Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, disponen que éste termina con la resolución final de cargos, en este caso, la Resolución No. 11-97 de 26 de febrero de 1997.

Finalmente, la citada Resolución No. 11-97 no se encuentra ejecutoriada porque debió notificarse al organismo o sujeto que corresponda el examen, investigación o áudito que dio origen al trámite, hecho que impedía que la DRP emplease ese acto como fundamento para cuantificar la lesión patrimonial que LURIA WATSON le causó al Estado a través del procedimiento de condena en abstracto. Tampoco se podía, después de haberse emitido la resolución final de cargos, en la que se expresó de forma clara, precisa y definitiva la decisión de condenar en abstracto, instaurar otro procedimiento, tal como fue la intención inicial de los Magistrados de la DRP al levantar todas las medidas cautelares que pesaban sobre los sujetos investigados (fs. 54-66).

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En la parte pertinente de su informe de conducta, el Magistrado Sustanciador de la DRP explica que el señor LURIA WATSON, representando a la Fuerza Aérea Panameña, celebró un contrato de permuta con la sociedad Eurocargas Jiménez, S. A. para cambiar la aeronave marca Islander Britten Norman, BN-2B-27, Serie C-879, año 1981, matrícula HP 1156P, antes HP 896P, por la aeronave modelo Piper, PA-34200T, año 1980, con matrícula HP-1140P, PA-34200T, posteriormente HP-1135, propiedad de la sociedad Aircraft International Company, S. A., a pesar que la primera había sido adquirida por el IRHE (anterior propietario) en la suma de B/.406,810.00, según Escritura Pública No. 2664 de 17 de marzo de 1982 y ésta última, la adquirió su dueño en 1989 por la suma de B/.62,000.00, según Escritura Pública No. 2603 de la misma fecha.

Agrega el informe que, iniciado el trámite de determinación de responsabilidad patrimonial, las sociedades involucradas ejercieron su derecho de defensa, pero el señor LURIA WATSON no compareció durante las etapas de alegatos y pruebas. Previo examen de lo actuado, la DRP emitió la Resolución Final No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, mediante la cual declaró patrimonialmente responsable al demandante, de manera principal y directa y de forma solidaria, a las empresas Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft, S. A. International Company, S. A.

La Resolución No. 11-97 *ibidem* fue impugnada ante la Sala Tercera únicamente por dichas sociedades y este Tribunal, mediante Sentencia de 22 de octubre de 1999, declaró nulo sólo lo relativo a la responsabilidad de esas empresas y revocó la orden de reintegro de la aeronave impartida por la DRP. Sin embargo, quedó vigente la declaratoria de responsabilidad directa y principal del señor LURIA WATSON, quien no demandó ante la Sala Tercera la nulidad de la parte resolutive de la aquella resolución, que lo afectaba directamente a él.

Aclara el informe, que la Resolución Final No. 11-97 no determinó la cuantía de la lesión patrimonial exigida al señor LURIA WATSON debido a que en ella la DRP emitió una orden de reintegro de la aeronave al patrimonio del Estado, configurándose la condena en abstracto respecto de la suma de dinero que comprendió la lesión patrimonial. Ante este hecho, se aplicaron supletoriamente las normas del Código Judicial sobre liquidación de condena en abstracto, con la debida adecuación a la naturaleza del proceso patrimonial, por lo que se solicitó a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República la determinación precisa del monto de la condena, según lo expresado en la Resolución No. DRP No. 77-2000 de 10 de abril de 2000 (fs. 71-76).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista que corre de la foja 76 a la 84, la entonces Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones del demandante, haciendo un recuento del contenido del informe de conducta, para luego concluir que la DRP cumplió la Sentencia de 22 de octubre de 1999, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución No. 11-97, en lo que respecta a la responsabilidad del señor LURIA WATSON, quien no impugnó este acto en la Sala Tercera.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas de rigor, la Sala pasa al estudio de las constancias procesales, de las que forman parte los 6 tomos de antecedentes que integran el proceso de responsabilidad patrimonial seguido por la DRP contra el actor.

En autos está probado que mediante Sentencia de 22 de octubre de 1999, la Sala declaró nulos los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, relativos a la declaratoria de responsabilidad patrimonial solidaria de las empresas Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft International Company, S. A. (numerales 1 y 2); a la orden de reintegro al Estado de la aeronave Islander Britten Norman arriba descrita, (numeral 4) y a la adopción de diversas medidas para hacer efectivo lo resuelto (numerales 5, 6 y 8) (ver fs. 2536-2576, Tomo 4 de los antecedentes).

La Sala adoptó esa decisión por considerar que la responsabilidad patrimonial de Aircraft International Company, S. A. y Eurocargas Jiménez, S. A. frente al Estado no se logró probar a través de los peritajes realizados en el proceso. Además, estas empresas dispusieron de un bien que originalmente era propiedad del Estado, pero lo hicieron en virtud de un contrato celebrado de buena fe, que tiene validez legal y en virtud del cual otorgaron otro avión de similar valor al de la aeronave Islander Britten Norman, por lo cual mal puede aducirse que hubo de parte de esas empresas aprovechamiento indebido de un bien público causando lesión al Estado (fs. 17-39).

No obstante lo anterior, la Sala debe enfatizar que la Sentencia de 22 de octubre de 1999 no puede tener la virtud de alcanzar o beneficiar per se al señor LURIA WATSON, primero, porque en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción o reparación de derechos subjetivos, las sentencias tienen efectos "inter partes", es decir, que sólo alcanzan o afectan a quienes hayan sido parte en el proceso y ese no fue el caso del señor LURIA WATSON.

En segundo lugar, aquella decisión exoneratoria de responsabilidad se basó en la inexistencia de elementos probatorios que acreditaran cabalmente la lesión patrimonial, es decir, el daño económico ocasionado al Estado. En otras palabras, fue la insuficiencia probatoria lo que llevó a la Sala a exonerar de responsabilidad específica y exclusivamente a Aircraft International Company, S. A. y Eurocargas Jiménez, S. A.

En tercer lugar, la sentencia ponderó que dichas sociedades actuaron de buen fe al celebrar el contrato de permuta que les permitió adquirir un bien del Estado a cambio de entregar otro de su propiedad. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo del señor LURIA WATSON por una razón elemental: él era funcionario público, ocupaba el cargo de Jefe de la Fuerza Aérea Panameña de las extintas Fuerzas de Defensa (ver fs. 1821-1826, Tomo 3) y sin importar si actuó o no de buena fe, debió ceñir todas sus actuaciones al "principio de estricta legalidad" estatuido en el artículo 18 de la Constitución Política. Empero, ello no fue así, al punto que el propio Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora de Economía y Finanzas), adoptó medidas tendientes a enderezar el entuerto jurídico derivado del contrato de permuta celebrado por el señor LURIA WATSON con la sociedad Eurocargas Jiménez, S. A., según puede apreciarse a fojas 1662 y 1663 del Tomo 3 de los antecedentes, donde el entonces Ministro, entre otras consideraciones, señala que "no existía ninguna norma de carácter legal que autorizara a las antiguas F.F.D. a permutar o vender un bien del Estado".

A juicio de la Sala, las circunstancias fácticas y jurídicas anotadas hacen insostenible la tesis central del actor y al mismo tiempo confirman que éste debió necesariamente impugnar ante este Tribunal el resuelto primero de la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, a fin de enervar sus efectos jurídicos, pues, fue allí donde la DRP declaró la "responsabilidad patrimonial principal y directa frente al Estado, por parte del procesado Juan Manuel Luria". Al no haber sido impugnado por el ahora demandante, ni ser objeto de consideración alguna en la Sentencia de 22 de octubre de 1999, el resuelto primero de la citada resolución mantiene su eficacia jurídica, es decir, está vigente y ello hizo viable el inicio del trámite de cuantificación de la condena, que culminó con la Resolución No. DRP-334-2001 de 17 de octubre de 2001, que ahora se impugna. Conviene precisar aquí, que según el literal a) del artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, las resoluciones de responsabilidad que dicte la DRP quedarán ejecutoriadas cuando hayan transcurrido dos meses sin que se hubiese propuesto recurso de reconsideración o demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera.

Al quedar ejecutoriada el numeral 1 de la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, procedía liquidar la condena a favor del Estado, por lo que la DRP decidió aplicar supletoriamente las normas que contiene el Código Judicial en materia de liquidación de condena en abstracto. En este punto, se advierte que la alegación esencial de la parte actora consiste en que la DRP inobservó el término de seis (6) meses que señala el artículo 996 del Código Judicial para realizar la liquidación, no obstante, tal afirmación es incorrecta porque el 2 de noviembre de 1999 la DRP recibió los 8 tomos que conforman el expediente administrativo junto con el Oficio No. 1213 de 2 de noviembre de 1999, suscrito por la Secretaria de la Sala Tercera (ver f. 2665 del Tomo 5) y no fue sino hasta el 10 de abril de 2000, que dictó la Resolución DRP No. 77-2000 de la misma fecha (ver fs. 2700-2703), para remitir dicho expediente a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría a fin de que ésta procediese a hacer la correspondiente liquidación de la condena en abstracto. Como puede verse, la DRP no empleó más de seis meses para dar formal inicio al trámite de liquidación, sino únicamente 5 meses y 8 días.

Se debe precisar en este punto, que el demandante interpretó erróneamente el segundo párrafo del artículo 996 del Código Judicial, pues, el término de seis meses a que alude esta norma es para que la parte favorecida con la sentencia presente la liquidación, es decir, haga valer ese derecho y no para que el Juez en ese término liquide la condena en abstracto. Ello lo corrobora claramente el artículo 998 cuando señala que "El derecho a formular la liquidación dentro del mismo proceso se extingue a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente...". Luego entonces, no existe ilegalidad alguna en el hecho de que la DRP haya liquidado la condena a través de la Resolución No. 334-2001 de 17 de octubre de 2001, ya que el trámite de liquidación se inició antes que se cumpliera el término de seis meses. Además, la DRP dio traslado al señor LURIA WATSON de la Resolución DRP No. 77-2000 ibídem, al igual que del Informe de Auditoría No. 3311-00/DGA-DEAE de 21 de noviembre de 2000 (ver fs. 2714-2717, Tomo 5); éste contestó dicho traslado mediante el escrito visible a fojas 2750 a 2754; propuso pruebas dentro de la liquidación (ver fs. 2755-2757); la DRP resolvió sobre dichas pruebas a través de la Resolución DRP No. 253-2001 de 8 de agosto de 2001 (ver fs. 2788-2791); su apoderado judicial intervino en la evacuación de las mismas (ver fs. 2801-2807) y finalmente, la DRP emitió la Resolución DRP No. 334-2001 de 17 de octubre de 2001, liquidando la condena en abstracto impuesta al demandante (ver fs. 2828-2838). Contra esta resolución el actor interpuso recurso de reconsideración (ver fs. 2840-2847), no obstante, la DRP la confirmó mediante Resolución DRP No. 388-2001 de 5 de diciembre de 2001 (ver fs. 2848-2852, Tomo 5).

El hecho de que esta entidad haya iniciado el trámite de la liquidación de la condena impuesta al actor en la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997 no vulnera ninguna disposición legal, pues, es claro que en esta resolución la DRP en lugar de establecer una suma líquida que los condenados debían resarcir al Estado, ordenó el reintegro de la aeronave Islander Britten Norman, BN2-B-27, Serie C-879, año 1981, con matrícula HP-1156, a través del resuelto cuarto de dicho acto, que, como quedó dicho,

fue declarado nulo por la Sala mediante Sentencia de 22 de octubre de 2001. En consecuencia, al declararse nulo este resuelto y persistir la responsabilidad patrimonial directa y principal del actor, aún después de la emisión de esta sentencia, es obvio que la DRP debía adoptar las medidas procesales necesarias para hacer efectiva la condena patrimonial impuesta al señor LURIA WATSON, específicamente, iniciar el trámite de liquidación de condena.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a considerar que no se violaron los artículos 97 y 100 del Código Judicial, habida cuenta que en la Sentencia de 22 de octubre de 2000 la Sala ni siquiera consideró la situación particular del señor LURIA WATSON, por no haber impugnado la Resolución Final de Cargos No. 11-97 ibídem. En cuanto a los artículos 461 y 465, relacionados con los artículos 996 y 998 del mismo Código, su infracción también debe descartarse porque la DRP no incumplió el término de 6 meses a que alude la última de estas normas. Por el mismo motivo debe descartarse la violación del artículo 1741 del Código Civil.

El artículo 781 ibídem (principio de valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica) no es pertinente al caso, pues, no corresponde examinar las pruebas que según el actor lo exoneran de responsabilidad patrimonial, asunto que, como se ha visto, quedó finiquitado desde el momento en que éste dejó precluir el término para impugnar ante la Sala Tercera la Resolución Final de Cargos No. 11-97 ibídem.

En cuanto al artículo 1028 del Código Judicial, no encuentra la Sala cómo puede sostener el señor LURIA WATSON que la Sentencia de 22 de octubre de 1999 tiene respecto de él efecto de cosa juzgada, si esta norma alude a una nueva demanda que da origen a un nuevo proceso en el que esa sentencia tendría tales efectos. En este caso, luego de dictada dicha sentencia, la DRP no inició un proceso administrativo distinto, sino que continuó con el que se había iniciado a fin de liquidar la condena que se le impuso mediante la Resolución Final de Cargos No. 11-97 ibídem que se mantenía vigente.

Al descartarse las anteriores infracciones, como corolario, queda sin sustento la alegada violación de los artículos 1032 del Código Judicial, 34 de la Ley 38 de 2000 y 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, que el apoderado judicial del actor hace depender de la violación de aquellas normas.

Interesa destacar, asimismo, que la violación del artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 no puede ser considerada por la Sala, ya que pese a que el actor transcribió el texto de esta norma, en el concepto de la infracción no alude a la forma como ésta fue violada, sino que se refiere a las razones por las que se violó el artículo 42 del Decreto No. 65 de 1990, que no transcribe.

Finalmente, la Sala estima que el artículo 38 de este último Decreto tampoco se violó porque como ya se ha dicho, la DRP no cuantificó en forma definitiva la cuantía de la lesión patrimonial porque la Resolución Final de Cargos No. 11-97 ibídem ordenó el reintegro de la aeronave al patrimonio del Estado (ver numeral 4) y al declararse nulo este numeral, esa entidad debía adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad directa y principal que le cabía al señor LURIA WATSON.

Todos estos razonamientos llevan a la Sala a estimar que la parte actora no ha demostrado la ilegalidad de las actuaciones surtidas por la DRP al liquidar la condena impuesta al señor LURIA WATSON mediante Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, que, en lo que a él respecta, se mantiene firme y ejecutoriada por no haber sido impugnada ante este Tribunal. En consecuencia, la Sala concluye que no existen razones de mérito para acceder a las pretensiones de la demanda y así procede a declararlo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DRP-334-2001 de 17 de octubre de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDÉS CÁCERES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° ALP-022-R.A.02 DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RESOLUCIÓN N° D.N-014-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 21 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 495-02
 Vistos:

El licenciado Víctor R. Quintero, en representación de CATALINA VALDÉS CÁCERES (nombre legal) o BENIGNA VALDÉS (nombre usual), presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar la Resolución N° D.N-014-2001 de 19 de enero de 2001, en el sentido de reconocerle únicamente a Elizabeth M. Zegarra de González, el derecho posesorio sobre el globo de terreno ubicado en la localidad dela Polvadera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, de aproximadamente 600 Metros cuadrados.

SEGUNDO: Autorizar a la señora ELIZABETH M. ZEGARRA DE GONZÁLEZ, para que continúe con los trámites de adjudicación de su terreno.

TERCERO: Comisionar A La Dirección de Reforma Agraria, para que le de fiel cumplimiento a la presente resolución.

.....”

II. SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Aduce la demandante, que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 417, 431, 446 y 1,699 del Código Civil, numerales 1 y 2 del artículo 52 y numeral 1, del artículo 155 de la Ley 38 de 2000 y 19 de nuestra Constitución.

Las normas invocadas del Código Civil establecen fundamentalmente lo siguiente:

“Artículo 417. Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor”.

“Artículo 431. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si sugiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión, la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece.”

"Artículo 446. El poseedor puede perder la posesión:

1. Por abandono de la cosa."

“Artículo 1699. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1692, y excepto en los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo citado”.

Señala la demandante que el artículo 417 del Código Civil ha sido violado, al desconocer el derecho que le asistía a Anastacia Cáceres, verdadera poseedora del lote en disputa, quien facultó a la señora CATALINA VALDÉS CÁCERES, para el cobro de alquiler y a Elizabeth Zegarra de González, para la ocupación del lote y casa.

En cuanto al artículo 431 del mismo texto legal, la violación reside según la actora, en que se ha concedido la posesión a quien ni siquiera la ocupa, sino que es meramente tenedora, por tolerancia de parentesco (madre –hija).

Indica también la parte actora que la administración en última instancia no aplicó la disposición 446, toda vez que el señor Luis Zegarra, padre de Elizabeth Zegarra, abandonó el lote y casa de esta litis, al abandonar el país, pero la señora Anastacia Cáceres, siguió habitando en dicha casa.

En relación al artículo 1699, manifiesta el licenciado Quintero, se ha ignorado su contenido en detrimento de la verdadera poseedora, Anastacia Cáceres, quien fue representada en el conflicto que nos ocupa por sus hijos no habidos con Luis Zegarra, tal y como se acepta en la resolución impugnada. Señala la parte actora, que perdida la posesión por el padre de Elizabeth Zegarra, el señor

Luis Zegarra y fallecida la señora Anastacia Cáceres, el derecho de posesión es susceptible de ser transmitido a los herederos, tal como se destacó en la Resolución N° R.A. 004-02 de 7 de febrero de 2002.

Normas de la Ley 38 del 31 de julio de 2000:

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2.
3.

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

.....”

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
- 4.....”

Sostiene la recurrente que el artículo 52, ha sido vulnerado, pues la administración ha debido notificarle el recurso que procedía contra la resolución que agotó la vía gubernativa y el término para su interposición. Alega asimismo, que dicha resolución fue fundamentada en tres (3) leyes, sin indicar los artículos de las mismas, omitiéndose también su motivación, por lo que considera que se ha infringido el artículo 155.

Como última disposición señalada por la demandante como supuestamente violada, advertimos el artículo 19 de la Constitución Política, por lo que debemos indicar que siendo una norma constitucional, esta Sala no es competente para determinar dicha trasgresión, sino el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, le queremos recordar al apoderado judicial de la señora VALDÉS CÁCERES que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos, que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar violaciones de normas constitucionales.

III. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, a la entonces Ministra de Desarrollo Agropecuario, a fin que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, mediante Nota DM-1225-03 de 25 de agosto de 2003 observable de fojas 98 a 99, dicho funcionario hizo un recuento ordenado de su actuación frente a la pretensión de la demandante.

Por otro lado, mediante Vista N° 611 de 23 de septiembre de 2003, tal y como se deja ver de fojas 30 a 38, la Procuradora de la Administración, suplente, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora por no asistirle razón en su pretensión, por lo que solicita a los Magistrados que desestimen la misma.

ANTECEDENTES DEL CASO

Tal y como se puede observar en el expediente administrativo de fojas 1 a 19, la señora Elizabeth Zegarra solicitó al funcionario de Reforma Agraria, autorización para iniciar los trámites de titulación sobre una porción del lote 70 de la Finca 10844, tomo 330, folio 320. Dicha solicitud, de fecha 6 de octubre de 1992, descansó en el hecho de que su padre Luis Zegarra, (antes de abandonar el país) y su madre, Anastacia Cáceres, vivieron en el lote antes mencionado y por un periodo de 7 años. Fueron aportados con la solicitud, distintos documentos entre los cuales están: certificado de nacimiento de Elizabeth Zegarra, que acredita ser hija de Luis Zegarra y Anastacia Cáceres, nota suscrita por Esteban Vásquez Sánchez, quien estaba encargado de darle mantenimiento al lote, por encargo de Elizabeth Zegarra, Nota del 19 de abril de 1973, proferida por el Departamento de Diseño y Ejecución de Proyectos de la DIGEDECOR, en donde se explica al Ingeniero Municipal del Distrito de Arraiján lo relacionado a la construcción de la vivienda de Luis Zegarra, asimismo, se advierte documento de 27 de mayo de 1977, mediante el cual el señor Luis Zegarra reconoce deuda y conviene un arreglo de pago con el entonces Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

A tal solicitud, se opuso la media hermana de la señora Zegarra, CATALINA VALDÉS CÁCERES, hija de Anastacia Cáceres, en documento con fecha de 8 de octubre de 1992, tal y como se advierte a fojas 21 y 22, manifestando que de darse la autorización para el trámite de titulación, fuera concedida a ambas hermanas.

Se observa igualmente, que el 20 de octubre de 1992, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, celebró un careo entre Elizabeth Zegarra, CATALINA VALDÉS CÁCERES, Francisca Martínez, todas hijas de Anastacia Cáceres. No obstante al hacerles el

llamado al avenimiento, estas dos últimas propusieron que el lote en disputa quedara a nombre de las tres hijas, mientras que Elizabeth Zegarra se opuso a ello, por lo que no existiendo acuerdo alguno, se programó la práctica de un inspección ocular en el terreno en disputa, localizado en la Polvareda en Arraiján (Ver fs. 35 y 36 vuelta). Esta inspección realizada con fecha de 2 de agosto de 1993, arrojó los siguientes resultados, según se puede apreciar a foja 45:

“Se trata de un lote de aproximadamente 600 metros cuadrados, cercado con papos en todo su contorno, dentro del terreno existe una casa cuya construcción es aproximadamente de 160 metros cuadrados. Una parte de la casa está alquilada al señor Leonidas Valdivieso, donde mantiene un Kiosco, el resto de las recámaras están vacías, el terreno parcialmente limpio.

Este terreno según testigos del lugar, estaba ocupado por la señora Anastacia Cáceres y Elizabeth Zegarra, este último abandonó el país, la señora Cáceres continuó viviendo en dicha casa.

Actualmente, la señora Cáceres vive con su hija Benigna Valdés en Chorrillo por problemas de salud (derrame) está bajo la atención de su hija con prescripción médica.

Esta es la razón principal por la que no está en casa, es decir, que no hay abandono del terreno.

Tanto Elizabeth como Benigna aspiran a la totalidad del terreno.

....”

Para el 20 de octubre de 1994, nuevamente las señoras Elizabeth Zegarra y CATALINA VALDÉS CÁCERES, comparecieron ante las autoridades de Reforma Agraria, Área Metropolitana, en relación a la controversia mantenida por la posesión del lote de terreno ubicado en la Polvadera, Distrito de Arraiján que ocupó su madre Anastacia Cáceres, quien falleció el 13 de diciembre de 1993 (Ver f.61). En este sentido, Catalina Valdés sostuvo que, toda vez que el terreno era de su difunta madre y que la construcción de la casa se llevó a cabo con su ayuda, el terreno se le debe adjudicar a los tres hijos de la señora Anastacia Cáceres. No obstante Elizabeth Zegarra, manifestó estar en desacuerdo con lo señalado por su hermana, pues el lote en cuestión indica, perteneció a su padre. Toda vez que, no hubo un acuerdo entre ambas partes, el funcionario sustanciador señaló, que la decisión sería adoptada por medio de una Resolución de la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ver fs. 46 y 47). No fue sino hasta el 15 de febrero de 2000, a través de la Resolución N° 036-00, cuando la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resolvió reconocer el derecho posesorio a favor de Elizabeth Zegarra de González, CATALINA VALDÉS CÁCERES, Francisca Martínez de Morales y Eleuterio Cáceres, en condición de hijos de la Anastacia Cáceres, sobre el globo de terreno en disputa de aproximadamente 600 metros cuadrados, ubicado en La Polvareda, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá. (Ver fs. 62-65). Esta resolución fue recurrida por la señora Elizabeth Zegarra, por lo que, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Resolución N° D.N. 014-2001 de 19 de enero de 2001, revocó la Resolución D.N. 036 de 15 de febrero de 2000 y reconoció derechos posesorios sólo a Elizabeth Zegarra y CATALINA CÁCERES, sobre el globo de terreno en disputa. No obstante, esta última resolución fue apelada por la señora CÁCERES, decidiendo finalmente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario modificar lo antes resuelto mediante la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, concediéndole solamente a la señora Elizabeth Zegarra de González el derecho posesorio sobre el terreno antes mencionado y así continuar con los trámites de adjudicación del mismo (Ver fs. 82-85 y 101-103). Es así como en consecuencia de lo resuelto por la administración, la señora Catalina Cáceres demandó la ilegalidad de la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, ante esta Sala.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad de la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual le concede el derecho posesorio sobre el globo de terreno ubicado en la localidad de la Polvadera, El Llano, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, a la señora ELIZABETH M. ZEGARRA DE GONZÁLEZ, y así continuar con los trámites de adjudicación de dicho terreno.

Al confrontar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan con la resolución demandada, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, puesto que luego de analizadas las piezas procesales que conforman el expediente se advierte que la misma es conforme a derecho.

Consta en el expediente que la demandante Catalina Cáceres, al oponerse a la solicitud de titulación del terreno en disputa realizada por su hermana, aportó distintos documentos entre los cuales se desprende que el domicilio de la señora Catalina Cáceres, se ubica en la Calle 27, oeste, Casa N° 825, El Chorrillo, hecho afirmado por la misma parte, según se aprecia a foja 37 y 44 del expediente administrativo. Cabe de igual forma destacar que, en el expediente no se ha aportado documento alguno que respalde la solicitud de la señora Catalina Cáceres, para que le sea reconocido de igual forma el derecho posesorio sobre el globo de terreno ubicado en la Polvadera, El Llano del Distrito de Arraiján. Resultando claro que nunca vivió en el lugar en conflicto, por lo que la misma no ha ejercido la función social de la tierra, conforme lo establece el artículo 30 del Código Agrario.

Igualmente, se observa a fojas 45, 80 y 81 del expediente administrativo dos (2) inspecciones oculares ejecutadas sobre el globo de terreno en conflicto, de fecha 30 de julio de 1993, realizada por el Inspector de Reforma Agraria Juan Álvarez y la practicada el 22 de noviembre de 2000, por el Inspector de Reforma Agraria del Área Metropolitana, Edwin Castellón, del Departamento de Asistencia Jurídico de Arraiján, Provincia de Panamá departamento, de las cuales se desprendió lo siguiente:

- Que el área en disputa posee una superficie entre los 600 y 800 metros cuadrados aproximadamente; es accesible por la carretera principal de la Polvadera y el Llano es su lugar poblado más cercano.
- Según testigos y colindantes del lugar (Rogelio Campos y Diolgina De La Cruz de Cáceres) el terreno en litigio fue ocupado por el señor Luis Zegarra, la señora Anastacia Cáceres, además de la hija de ambos Elizabeth Zegarra. Que posteriormente la señora Anastacia Cáceres, por problemas de salud se trasladó con su hija Catalina Cáceres, quien vivía en el Corregimiento de El Chorrillo.
- Se advierte una edificación de bloques, la cual fue construida por el señor Luis Zegarra, la cual contiene: piso de cemento, techo de zinc, verjas de hierro en ventanas frontales, con tres cuartos, uno de los cuales es arrendado por el señor Leonidas Valdivieso, lo cual lo utiliza como Kiosco, ejerciendo la actividad comercial de venta de víveres al por menor, y que según su testimonio, celebró dicho contrato de arrendamiento con Elizabeth Zegarra, y que hasta la fecha de la última inspección tenía siete años de alquilarlo.
- Que sobre la superficie del terreno en cuestión, se encuentra una plantación de árboles de mango, nance, pixbae, marañón, cacao, naranjo y algunas palmas.

Por otra parte se observa lo alegado por la señora Elizabeth Zegarra, respecto que era la persona que se encargaba del mantenimiento del lugar en disputa, y que por encargo de ella, el señor Esteban Vásquez le daba mantenimiento al lugar, observándose así varios documentos los cuales fueron aportados por la señora Zegarra ante la administración de Reforma Agraria Área Metropolitana, junto a la solicitud de autorización para iniciar los trámites de titulación, entre los cuales están: Nota de 6 de febrero de 1992, en la que en efecto el señor Esteban Vásquez señala era el encargado de darle mantenimiento al lugar y varios recibos de pago por gastos de mantenimiento (Fs. 1,3,15,16 del expediente administrativo).

En este sentido, se ha podido constatar por medio de las constancias procesales que la decisión adoptada en la resolución impugnada, al revocarle el derecho posesorio a la señora Catalina Cáceres y concederlo solamente a la señora Elizabeth Zegarra, se debió luego de realizada una nueva inspección ocular sobre el terreno en litigio, en la se concluyó que la señora Catalina Cáceres, no podría tener derechos posesorios cuando no habitó nunca en el inmueble. Además que la señora Zegarra cumplió con el elemento de darle función social a la tierra, según lo establecido en el artículo 31 del Código Agrario, que señala que la propiedad privada cumple su función social cuando se siembre y mantenga bajo cultivo por lo menos, las dos terceras partes de su extensión, observándose en el presente caso que el terreno en conflicto estaba plantado con árboles frutales.

A juicio de la Sala, este reconocimiento de derechos posesorios tiene su fundamento en el artículo 30 del Código Agrario, que se refiere al reconocimiento de derechos posesorios a quienes cumplan con la función social de la tierra, al igual que en los numerales 1° y 4° del literal a) del artículo 12 de la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, Por el cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el se que establece como funciones de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la aplicación de las disposiciones del Código Agrario relativas a la tenencia, distribución y uso de la tierra para el cumplimiento de su función social, así como el conocimiento, tramitación y decisión de las controversias sobre tierras. El numeral 6° del artículo 220 del Código Agrario, en concordancia con estas dos normas, establece también como función de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el conocimiento, tramitación y decisión de las denuncias que se refieran a tierras bajo su administración y las controversias provocadas entre adjudicatarios provisionales o definitivos de dichas tierras; así como entre los tenedores y poseedores de tierras y quienes aparecieren entre propietarios legales.

De lo anteriormente expresado se concluye, que en la actuación administrativa demandada se cumplió con apego a las disposiciones legales pertinentes, y sin transgredir las normas legales invocadas por la demandante, razón por la cual procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

La Sala finalmente coincide con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, al señalar que si la demandante considera tener algún derecho hereditario sobre los bienes de la señora Anastacia Cáceres (q.e.p.d), deberá accionar ante los Tribunales Civiles, a través de un proceso de sucesión, pues, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en éste caso sólo tiene facultad para corroborar o verificar si el solicitante cumple los requisitos exigidos por la ley para que pueda continuar con los trámites de adjudicación definitiva.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se niegan las otras pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

EL BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SOLICITUD NO. 2-043-02 DE 16 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 23 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 627-05

VISTOS:

El BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS actuando en representación de HACIENDA SANTA MONICA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Solicitud No. 2-043-02 de 16 de enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

En primer término, el Suscrito observa que el acto impugnado, cuya copia simple se aporta a foja 1 del libelo, lo constituye una solicitud presentada por un particular (Rigoberto Quintero), ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para que esa entidad proceda a la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal ubicada en la provincia de Coclé.

De allí, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, la demanda no pueda ser admitida, toda vez que la parte actora no dirige la acción contencioso administrativa contra un acto u omisión de la Administración, sino contra una petición o solicitud de un particular, a la Reforma Agraria. En ese sentido, y según puede inferirse de los documentos visibles a fojas 2-13 del expediente, la petición en cuestión hace parte de un procedimiento de adjudicación de tierras con oposición, que se surte ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que aparentemente aún no ha concluido.

Esta razón, por sí sola, es suficiente para no admitir la demanda. Sin embargo, también se observa que el acto demandado se aportó al proceso en copia simple, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS actuando en representación de HACIENDA SANTA MONICA S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE ROBLES BORRERO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 78-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 23 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 624-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de JACQUELINE ROBLES BORRERO, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm. 78-DDRH de 17 de marzo de 2005, emitido por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir al Contralor General de la República, expida copia autenticada con las constancias de notificación respectiva, de la resolución impugnada y del recurso de reconsideración ensayado contra dicha resolución.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 13 del legajo).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría a la Contraloría General de la República, que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, de lo siguiente:

1. Decreto Núm. 78-DDRH de 17 de marzo de 2005, emitido por el Contralor General de la República; y
2. Decreto Núm. 200-DDRH de 31 de mayo de 2005, que niega el recurso de reconsideración y mantiene el Decreto Núm. 78-DDRH de 17 de marzo de 2005.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7246 DE 16 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 214-03

VISTOS:

La firma forense Jaén y Asociados, apoderada judicial de Marisela Moreno de Lasso, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia fechada el 19 de agosto de 2005, emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de tercero interesado, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por Econo-finanzas, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 7246 de 16 de agosto 2000, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Esta Corporación ha de advertir la improcedencia de la impugnación ensayada, en virtud de que fue interpuesta contra una resolución dictada por la Sala Tercera, que decide la pretensión del demandante, contra la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 206 de la Constitución, el cual dispone que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El carácter categórico y concluyente de las decisiones de la Sala, al que se refiere la norma constitucional, concretamente de sus sentencias, impide que estas puedan ser atacadas mediante recursos judiciales.

El Código Judicial viene a reafirmar y precisar aún mas el texto constitucional, a este respecto, en el artículo 99, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 99. (100) Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

Las anteriores consideraciones, llevan a la Sala a conceptuar que el recurso incoado es a todas luces improcedente, por lo que debe ser rechazado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación propuesto por la firma forense Jaén y Asociados, en su condición de apoderada judicial de Marisela Moreno de Lasso, contra la sentencia de 19 de agosto de 2005, emitida por esta Sala dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que promovió Econo-finanzas, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 7246 de 16 de agosto 2000 expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE JAÉN C., EN REPRESENTACIÓN DE DELIA CEDEÑO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-Q-RCP DE 22 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	420-02

VISTOS:

El Lcdo. Jorge Jaén, en representación de DELIA CEDEÑO PALACIOS, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-Q-RCP de 22 de enero de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Por medio del acto acusado, el referido Tribunal sancionó disciplinariamente con amonestación a la Lcda. CEDEÑO PALACIOS, Juez Segunda de Niñez y Adolescencia, por asumir competencia en el proceso de protección promovido por Eyda Edith Martínez contra José Saldaña, a favor de la menor Ericka Saldaña, pese que en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia estaba radicado otro proceso (de guarda, crianza y reglamentación de visitas) que involucraba a las mismas partes (fs. 1-12).

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas se citaron, en primer lugar, la Cláusula Cuarta, acápite a., a.3, b., b.2 y b.3, del Acuerdo Reglamentario del trámite de reparto de los procesos que conocen los Jueces Seccionales de Menores. No obstante, en el concepto de la infracción la actora se limitó a reproducir el texto de estas normas, sin brindar una explicación lógica y detallada de la forma como se produjo la infracción (ver f. 38).

El apoderado judicial del actor también consideró violados los artículos 158, 235, 237, 238, 264, 286, 733, 734 (numerales 1 y 6), 1022 y 1290 del Código Judicial, así como los artículos 744 y 754 del Código de la Familia.

El artículo 158 ibídem establece en lo medular, que en los circuitos donde haya más de dos jueces del mismo ramo, se repartirán los procesos al menos una vez por semana y en los casos de urgencia, se hará la distribución extra siguiendo las reglas de reparto establecidas en el acuerdo reglamentario, adjudicándose el negocio urgente al Juez en Turno. El acto atacado violó este precepto al desconocer que el reparto del proceso de protección de la menor Ericka Saldaña Martínez se hizo según las reglas que señala el artículo 158 ibídem y el Acuerdo Reglamentario citado, de modo que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, en cuyo favor hizo el reparto el Juzgado Primero, era competente para conocer dicho negocio (f. 38).

El artículo 235, por su parte, establece los distintos factores o reglas de competencia (territorio, naturaleza del asunto, cuantía y calidad de las partes). Según el Lcdo. Jaén, el acto atacado no debió considerar que el proceso de protección repartido a la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia era accesorio al proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas radicado en el Juzgado Primero, pues, el propio Código de la Familia regula ambos tipos de procesos de forma separada, lo que permite que los jueces que

conocen de procesos de menores maltratados puedan adoptar las medidas necesarias para garantizar e impedir la violación de los derechos de los niños y adolescentes, tal como señala el artículo 158 de la Ley 40 de 1999.

En cuanto al artículo 237 *ibidem*, éste define el concepto de competencia privativa y se estima que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia lo violó al desconocer la competencia privativa que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia asumió al habersele repartido el proceso de protección de la menor Ericka Saldaña, excluyendo con ello al Juzgado Primero del conocimiento de ese negocio.

Asimismo, el artículo 238, que define el concepto de competencia preventiva, se considera violado en la medida en que el acto atacado señaló que la Lcda. DELIA CEDEÑO PALACIOS debió inhibirse de conocer el precitado negocio por falta de competencia, aplicando indebidamente el artículo 238 *ibidem* y desconociendo que en los procesos de protección la competencia es privativa y no preventiva, como indebidamente sostuvo el acto acusado (f. 40).

El artículo 264, por su lado, establece que la falta de competencia, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado. De acuerdo con el apoderado de la parte, el Tribunal demandado infringió esta norma porque pese a que reconoció la falta de competencia del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, no decretó la nulidad del proceso, que es la consecuencia jurídica que dicha norma prevé, en lugar de aplicar una sanción disciplinaria contra su representada. Por las iguales razones se estimó violado el artículo 733 del mismo Código, que alude a las causales de nulidad comunes a todos los procesos.

A juicio del Lcdo. Jaén, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violó también el artículo 286 del Código Judicial, al sancionar con amonestación una conducta que esta disposición no incluyó como falta (falta de competencia).

Los numerales 1 y 6 del artículo 734 del Código Judicial aluden a dos supuestos en que la falta de competencia no produce la nulidad, a saber: si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente y si la causa consiste en que se haya hecho o dejado de hacer un reparto. Según el Lcdo. Jaén, a su representada se le sancionó bajo el argumento de que cometió un error de procedimiento al asumir competencia del proceso de protección de la menor Saldaña Martínez, sin que se haya considerado que en el presente caso hubo prórroga de competencia ya que el demandado hizo todas las gestiones habidas y por haber, sin promover incidente de nulidad por falta de competencia.

El artículo 1022 *ibidem*, que es otra de las disposiciones que se estima violada, establece en lo medular que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes. La infracción en este caso se dio porque el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través del acto acusado, puso en ejecución inmediata la Resolución que consta a foja 103 del expediente, negando la solicitud de suspensión de la audiencia del viernes 18 de agosto de 2000, a pesar que dicha resolución no había sido notificada legalmente porque el Edicto 229 se desfijó el 21 de agosto 2000, fecha a partir de la cual debía surtir efectos.

La última disposición del Código Judicial que se citó como violada es el artículo 1290, que alude aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes que se inicie la misma. Se alega aquí, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violó esta norma porque pese a que solicitó oportunamente la suspensión de la audiencia programada para el 18 de agosto de 2000, invocando como justo motivo la celebración de otra audiencia en la misma fecha y hora, dicho Tribunal negó esa solicitud, afectando el derecho de defensa y el debido proceso de la actora.

Finalmente, el Lcdo. Jaén citó como violados los artículos 744 y 754 del Código de la Familia. La primera de estas normas establece en su parte pertinente que todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor y sólo en lo relativo a éste, será competencia privativa de los Juzgados de Menores (hoy de Niñez y Adolescencia). En el concepto de la infracción se sostiene que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violó esta norma al considerar que el Juzgado Segundo no era competente para conocer del proceso de protección de la menor Saldaña Martínez y desconocer, por tanto, que los Juzgados Seccionales de Menores, tienen competencia privativa en los casos en que estén involucrados menores, como es el caso sub júdice.

Asimismo, el artículo 754 *ibidem* enumera los distintos negocios competencia de los Juzgados Seccionales de Menores (hoy de Niñez y Adolescencia). Señala el apoderado de la actora, que el acto demandado violó esta norma al señalarse en él que el Juzgado Segundo debió inhibirse de conocer del referido proceso de protección con base en lo estipulado en el artículo 238 del Código Judicial, pese a que el artículo 754 *ibidem*, establece como regla general la competencia privativa en los negocios a que se refieren los numerales 1 al 7 de esta misma norma, incluyendo los casos de menores que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles y las quejas y denuncias sobre actos que pongan en peligro la salud, el desarrollo físico o moral del menor. Sólo excepcionalmente el Código permite a los Juzgado de Menores conocer a prevención algunos procesos con los Jueces Seccionales de Familia, Jueces Municipales de Familia y autoridades de policía (art. 754, ordinales 8 y 9) (fs. 37-45).

Cabe señalar, que el Tribunal demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota de 22 de septiembre de 2002, (Cfr.fs.56-58), en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 1 de 2 de enero de 2003 (Cfr. fs. 59-80).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, el problema central del presente negocio consiste en determinar si la Jueza Segunda Seccional de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia) debió o no inhibirse de conocer del proceso de protección de la menor Ericka Saldaña Martínez, habida cuenta que en el Juzgado Primero estaba radicado desde 1989 un proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas que involucraba a los señores SALDAÑA-MARTÍNEZ y a la precita menor.

El examen de las constancias procesales revela que en el año 1989, el señor José Erick Saldaña promovió, a favor de su menor hija, un proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas ante el antiguo Tribunal Tutelar de Menores. A raíz de la reestructuración de la jurisdicción especial de menores, el Juzgado Primero Seccional de Menores asumió competencia de este proceso y dictó la Resolución No. 472. S. F. de 5 de agosto de 1996, en la que estableció el régimen de comunicación y visitas al que estarían sometidos ambos padres con relación a dicha menor (fs. 11-13 del antecedente).

Posteriormente, en 1998, la señora Eyda Martínez instauró ante el Juzgado Primero Seccional de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia), un proceso de protección por maltrato en beneficio de su menor hija, lo que a la postre motivó que la Jueza demandante dictara la Resolución No. 311-S. A. de 3 de abril de 1998, en la que resolvió "Suspender la Comunicación Directa entre la menor ERIKA SALDAÑA MARTÍNEZ y su señor padre y en su defecto establecer una Comunicación Supervisada de la menor ERIKA SALDAÑA MARTÍNEZ con el padre José Saldaña, como medida de protección, a partir del día 14 de abril, los días martes y jueves de tres (3:00 P.M.) a cinco (5:00 p.m) de la tarde por el tiempo que sea necesario." (fs. 19-23 del antecedente).

Las constancias procesales también demuestran, plenamente, que la Lcda. CEDEÑO PALACIOS, al recibir mediante reparto el expediente de protección de la menor Ericka, tenía conocimiento de la existencia del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas tramitado en el Juzgado Primero Seccional de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia), tal como se colige de la Resolución No. 311-S.A. *ibídem*.

Vistas las anteriores circunstancias la Sala conceptúa que la funcionaria demandada, efectivamente, debió abstenerse de conocer del proceso de protección promovido por la madre de la menor Ericka, pues, era más que evidente que cualquier medida que se adoptase en protección de ésta, incidiría de forma directa en el régimen de comunicación y visitas establecido por el Juzgado Primero Seccional de Menores. Y efectivamente así fue, al punto que, como señala el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ambas decisiones resultaron contradictorias, con lo cual se afectó la congruencia que debe imperar en las decisiones judiciales.

Más importante aún es la protección del interés superior de la menor Ericka Saldaña Martínez, el que habría estado mejor resguardado si el asunto lo hubiese conocido desde un principio el Juzgado Primero, dada la conveniencia de que un negocio en el que estaban involucradas las mismas partes fuese decidido por un mismo juzgador y la necesidad de que se evitasen injustificadas dilaciones en el deber que tienen los Jueces de Niñez y Adolescencia de hacer efectiva la protección a los menores. En el presente caso, estas dilaciones fueron manifiestas, como se desprende del hecho de que la Resolución No. 311-S.A. de 3 de abril de 1998, mediante la cual la funcionaria demandante adoptó las medidas de protección a favor de la menor Ericka, fue declarada nula por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (fs. 15-18 del antecedente). Ello motivó la remisión del proceso de protección al Juzgado Primero Seccional de Menores, donde nuevamente debían dictarse medidas de protección, según lo ordenado por el juzgador de segunda instancia.

En esa línea de ideas, la Sala debe expresar que en el Código de la Familia ciertamente no encontramos normas que establezcan de forma expresa que el proceso de protección por maltrato es accesorio al de guarda, crianza y reglamentación de visitas. Y ello tiene sentido, dado que la protección judicial de un menor puede requerirse incluso, sin la existencia de un proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas y además, no siempre coexisten ambos procesos.

Sin embargo, en este caso la situación es particularmente distinta porque en los dos procesos las partes eran las mismas y la discusión central giraba en torno a la necesidad de adoptar medidas que afectaban la comunicación del señor Erick Saldaña con su menor hija. En otras palabras, las medidas que la Jueza Segunda Seccional de Menores debía adoptar tendrían repercusión directa en el régimen de comunicación y visitas adoptado en el proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas. Aquí conviene decir, que el interés superior de la menor, lejos de beneficiarse con la adopción de decisiones aisladas e incongruentes, se podía proteger más eficazmente al evaluarse integralmente el cúmulo de situaciones que gravitaban en su entorno.

En esas especiales circunstancias, es indudable que el proceso de protección por maltrato deviene en un proceso accesorio al de guarda, crianza y reglamentación de visitas, en el que se regulan cuestiones esenciales para la vida del menor, como por ejemplo, cuál de los padres lo tendrá bajo su custodia, cómo se distribuirán los gastos relativos a su manutención y el tiempo que el menor debe permanecer con ambos padres. El proceso de protección por maltrato, en cambio, tiene un fin esencialmente cautelar dado que en él usualmente se pretende la adopción de diversas medidas dirigidas a proteger al menor de situaciones que representan un riesgo, un daño o perjuicio a su salud física o mental o a su bienestar y que requieren la acción inmediata o urgente del Tribunal (artículo 500 del Código de la Familia).

La Sala conceptúa así, que ante la incidencia de tales medidas con respecto a lo resuelto dentro del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, lo propio para la efectiva protección del interés superior de la menor Ericka Saldaña Martínez era que el proceso de protección, como proceso accesorio, también fuese conocido por el Juzgado Primero Seccional de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia). Ello significa, que al tener el Juzgado Primero Seccional de Menores la competencia del proceso principal,

la funcionaria demandante no podía conocer del proceso de protección, por razón de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial. De acuerdo con esta norma, cuando dos o más tribunales son competentes para conocer de un negocio (caso de los Juzgados Primero y Segundo Seccional de Menores), el primero de ellos que aprehende el conocimiento, impide o previene a los demás conocer del mismo (competencia preventiva).

No está de más resaltar, que el conocimiento de los referidos procesos por un mismo Tribunal, resulta conveniente en la medida en que ayuda a prevenir que la parte que se sienta inconforme con la decisión adoptada en el proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, promueva procesos por maltrato que no precisamente buscan proteger el interés superior del menor y que además recargan innecesariamente los tribunales de justicia.

Como se indicó antes, la actuación de la Jueza demandante representó un perjuicio al interés de la menor Ericka Saldaña Martínez, derivado de la dilación en las medidas de protección que su madre exigía, las que finalmente debieron adoptarse por parte del Juzgado Primero Seccional de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia), luego que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decretara la nulidad de lo resuelto por la demandante en la Resolución No. 311 S.A. de 3 de abril de 1998.

Como corolario, la Sala arriba a la conclusión de que la Lcda. DELIA CEDEÑO PALACIOS no fue ilegalmente sancionada, pues, es claro que tenía pleno conocimiento del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas que cursaba en el Juzgado Primero Seccional de Menores en beneficio de la menor Ericka y no obstante, asumió competencia del proceso de protección, en detrimento del interés superior de ésta.

En razón de lo expuesto y luego de ponderar todos los cargos de ilegalidad, la Sala estima que el acto acusado no violó las disposiciones que se citan en la demanda y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 1 Q R.C.P. de 22 de enero de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ni el acto confirmatorio y en consecuencia, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO M. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-2023 DE 23 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	360-03

VISTOS:

El licenciado Oswaldo Fernández Echeverría, actuando en representación de la empresa ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S.A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución N° AR-OR-04-2023 de 23 de julio de 2002 proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental y su acto confirmatorio.

I. LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Mediante la Resolución atacada de ilegal, la autoridad demandada autorizó a la parte actora a confeccionar la declaración liquidación de aduanas unificada adicional N°2002/071956-10 de 3-6-2002 y pagar el 50% de recargo contemplado en el artículo 553 del Código Fiscal (fs. 1-2).

Este acto fue confirmado por la Comisión Arancelaria a través de la Resolución N° 038 de 14 de febrero de 2003, que a su vez, clasifica en la fracción arancelaria 3402.90.21 "PREPARACIÓN LÍQUIDA A BASE DE AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, INCLUSO PARA USOS INDUSTRIALES (BIOSOLVE PINK WATER)" (Fs. 3-4).

Quien demanda, también solicitó a esta Superioridad que una vez anulados los actos impugnados declare que la fracción arancelaria aplicable al producto BioSolve importado por Asesoría en Recursos Geombientales y Renovables, S.A. (ARGAR, S.A.) es 3402.90.29 con valor arancelario libre y sujeta sólo al pago del ITBM.

Su petición encuentra sustento jurídico en las disposiciones legales y argumentos que pasamos a explicar.

II. NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, a través del acto impugnado se han vulnerado las siguientes fracciones arancelarias: 3402.90.10, 3402.90.21 y 3402.90.29, contempladas en el Decreto de Gabinete N° 61 de 10 de octubre de 1997, modificada por el Decreto de Gabinete N° 4 de 21 de enero de 1998. Sus textos dicen así:

Partida	Producto	Gravamen Arancelario	ITBM	
3402.90.10	--Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles.			
	--Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrado para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.)	15%	5%	
3402.90.21	--Líquidos, excepto aerosol.	15%	5%	
3402.90.29	--Lo demás.	Libre	5%	

En cuanto a la primera de estas normas, sostiene el impugnante que contrario a lo expuesto por el funcionario de aduanas, el producto BioSolve no está incluido taxativamente en este renglón.

Se refirió a la segunda fracción arancelaria, señalando que BioSolve tampoco puede incluirse en una partida para uso doméstico, como lo es la 3402.90.21.

Por último, afirmó que en la medida que no existe una fracción arancelaria aplicable en forma directa al producto BioSolve, la Dirección de Aduanas debió aplicar la fracción 3402.90.29.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental rindió una explicación respecto a su actuación, mediante Nota legible de fojas 24 a 25 del expediente contencioso.

En la misma, advirtió que la Sección de Clasificación concluyó que el producto BioSolve corresponde a la familia química de los Bio/surfactante biodegradable y constituye una mezcla patentada a base de agua y disolventes biodegradable, que sirve como limpiador y agente mitigante en un gran margen de productos hidrocarbonados, luego de haber analizado la literatura presentada por la empresa ASESORÍA DE RECURSOS GEOMBIENTALES Y RENOVABLES, S.A.

A su vez, que BioSolve en su calidad de preparación líquida, utilizada para limpiar, debió clasificarse por la Agente Corredora de Aduanas bajo la fracción arancelaria 3402.90.21 con gravamen del 15% y sujeto al pago de ITBM (5%).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 619 de 24 de septiembre de 2003, quien representa al Ministerio Público solicitó a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Fundamentó su petición, aseverando que la actuación de la Dirección de Aduanas es conforme a derecho porque el producto BioSolve debió ser declarado por la demandante como "Limpiador preparado para el Derrame Contaminante", fracción arancelaria 3402.90.21 con gravamen arancelario de 15% sobre su valor C.I.F. y sujeta al pago de 5% de ITBM, toda vez que es una sustancia líquida, tensoactiva y para fines industriales.

Finaliza su Vista, advirtiendo que la empresa ASESORÍA EN RECURSOS GEOMBIENTALES Y RENOVABLES, S.A. debió ser sancionada por la Dirección de Aduanas por incumplimiento de artículo 9 (literal ch) de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. No obstante, se le ha permitido corregir su error aduanero a través del acto que hoy impugna en la esfera contencioso administrativa.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La controversia in examine consiste en dilucidar bajo qué partida arancelaria se clasifica el producto BioSolve. Para ello, procederemos en primer lugar, a conocer sus características:

- Preparación tensoactiva líquida.
- A base de agua, agentes humectantes y surfactantes.
- Concentrado a base de agente de superficie orgánico.

- Agente limpiador y mitigante.
- Uso industrial.
- No envasado para su venta al por menor.

Descartado su uso doméstico, advierte la demandante que el producto BioSolve no puede ser clasificado dentro de la partida arancelaria 3402.90.21, cuyo texto señala que los líquidos tienen como gravamen arancelario 15% y pagan ITBM. A su vez, que las fracciones arancelarias 3402.90.21, 3402.90.22 y 3402.90.29 sólo se refieren a productos de uso doméstico por lo que BioSolve corresponde a la partida arancelaria 3402.90 de tipo genérica residual que no exige el pago de gravamen, sólo ITBM.

En estas circunstancias, la Sala estima procedente hacer un análisis minucioso de la partida arancelaria 3402.90.21. que se deriva de la subpartida 3402.90, para así definir si sólo alberga productos de uso doméstico. En este sentido, pasamos a precisar que la fracción 3402.90 se refiere a los demás productos que no fueron contemplados niveles anteriores como agente de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401, y que no están acondicionados para la venta al por menor.

Seguidamente, que la fracción arancelaria 3402.90.21 descrita como los líquidos, debajo del renglón 3402.90.10 –detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.), aplica para dicho tipo de detergentes y preparaciones sólo en forma líquida y no acondicionada para la venta al por menor.

De igual manera, que la misma comprende detergentes y preparaciones tensoactivas de tipo industrial y también concentrados para el lavado textil u otro uso doméstico. El término “incluso”, resaltado en el párrafo anterior y definido como “contenido dentro de una cosa, o que está implícito en ella” (Ver), no limita la fracción arancelaria 3402.90.21 a ciertos concentrados para el lavado textil u otro uso doméstico, sino que además los incluye.

Ante lo planteado se colige que si Biosolve es una preparación tensoactiva líquida, utilizada como agente limpiador y mitigante, de uso industrial y para venta al por mayor, su clasificación corresponde a la partida arancelaria 3402.90.21, tal como lo considerara la Dirección General de Aduanas en su Resolución N° AR-OR-04-2023 de 23 de julio de 2002.

No obstante, fue declarada por la empresa Asesoría en Recursos Geoambientales y Renovables, S.A. como “guata excepto acetato de celulosa (Kit de derrames contaminantes), fracción arancelaria 5601.22.19, libre de gravamen, sujeta sólo a ITBM. Consecuentemente, dejó de pagar el gravamen arancelario de 15% contemplado la partida arancelaria 3402.90.21, es decir, la suma de mil quinientos diecisiete balboas con cuarenta y un centésimos (B/.1,517.41).

Esto ocasionó que la Dirección General de Aduanas, mediante el acto demandado, le requiriera a la empresa ASESORÍA EN RECURSOS GEOMBIENTALES Y RENOVABLES, S.A. la confección de una declaración liquidación de aduanas unificada adicional, por el error de importación antes señalado e incurrir en la premisa de que trata el parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal, que dice: “Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencias en las liquidaciones se anotará un recargo de 50% de la tarifa sobre la diferencia que exista. Este recargo no se anotará cuando la diferencia que se encuentre sea de 3% o menos”...

En mérito de lo expuesto, se desvirtúan los cargos de violación contra las partidas arancelarias: 3402.90.10, 3402.90.21 y 3402.90.29 contempladas en el Decreto de Gabinete N° 61 de 10 de octubre de 1997, modificado por el Decreto de Gabinete N° 4 de 21 de enero de 1998 y se concluye que la liquidación aduanas unificada adicional N°2002/071956-10 de 3-6-2002, más el 50% de recargo que la Dirección General de Aduanas ordenara confeccionar y pagar, a través del acto impugnado, se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° AR-OR-04-2023 de 23 de julio de 2002 dictada por la Dirección General de Aduanas ni su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMO MOJICA QUINTERO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°104 DEL 20 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL PLENO DE JUECES DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 29 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 544-05

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ferguson Martínez, actuando en su condición de apoderado judicial de MAXIMO MOJICA QUINTERO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°104 del 20 de mayo de 2005, emitida por el Pleno de Jueces del Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el que la parte actora sustentara el recurso anunciado ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 84 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
3. ...”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Eduardo Ferguson Martínez, en representación de MAXIMO MOJICA QUINTERO, contra el Auto dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNV 227-02 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 29 de Noviembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 383-02

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CNV 227-02 de 21 de mayo de 2002, dictada por la Comisión Nacional de Valores.

De igual manera, solicitó que se declare probado el incidente de nulidad promovido por el demandante el pasado 5 de abril de 2002 ante la Comisión Nacional de Valores.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución atacada de ilegal, la Comisión Nacional de Valores –en adelante C.N.V. rechazó de plano por extemporáneo el incidente de nulidad promovido por Joaquín José Vallarino Espinosa el día 5 de abril de 2002, con el propósito de anular lo actuado por el Comisionado Ellis V. Cano mientras fungió como Comisionado Presidente dentro de las investigaciones seguidas a Banco Disa, S. A. y Disa Securities, Inc.

A continuación pasamos a estudiar las razones por las cuales pidió la nulidad del acto administrativo detallado en el párrafo anterior.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora, la Resolución impugnada infringe los artículos 52 (numeral 2), 118, 121 y 130 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Estas normas tratan sobre la nulidad absoluta de los actos administrativos dictados por autoridades incompetentes; las causales de impedimento y su manifestación por parte de las autoridades encargadas de decidir un proceso; y la separación del funcionario encargado de decidir un proceso y la imposibilidad de intervenir en el mismo después de haber sido recusado y declarada legal la recusación.

En lo medular, argumenta el demandante en su libelo que el Comisionado Ellis Cano estaba impedido para conocer y emitir cualquier pronunciamiento o actuación dentro de las investigaciones iniciadas contra Banco Disa, S.A. y Disa Securities, Inc., razón por la cual debió separarse voluntariamente de las investigaciones y no esperar a que lo recusaran para admitir su impedimento.

En este sentido, sostiene que al haberse declarado legal el impedimento del Comisionado Cano debieron decretarse nulas todas las actuaciones llevadas a cabo por su persona durante las investigaciones contra Banco Disa, S.A. y Disa Securities, Inc. Sin embargo, las mismas fueron ratificadas mediante Resolución N° CNV-457-01 de 27 de noviembre de 2001.

Destaca, que ante la existencia de un impedimento legal por parte del Comisionado Cano, el mismo carecía de competencia para tramitar un proceso contra Banco Disa, S.A. y Disa Securities, Inc., ya que era accionista de dicho Banco y esto le impedía realizar una labor de manera imparcial, objetiva y transparente. A su vez, que el debido proceso fue violentado porque JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO no fue juzgado ni investigado por autoridad competente.

Por tanto, solicita que se declare nula la Resolución N° CNV 227-02 de 21 de mayo de 2002 y probado el incidente de nulidad de todo lo actuado por el Comisionado Cano que fuese rechazado por extemporáneo, a pesar de haber sido presentado dentro del término de dos (2) días de que trata el artículo 114 de la Ley 38 de 2000.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Comisionada Presidente Ad-hoc de la Comisión Nacional de Valores requirió al Tribunal de lo Contencioso que no accediera a las pretensiones del demandante, porque carecen de sustento jurídico.

Al respecto, alegó que el Comisionado Ellis Cano fue separado en forma definitiva del conocimiento de la investigación llevada a cabo por la entidad que preside contra Disa Securities, Inc. mediante Resolución N° CNV –457-01 de 27 de noviembre de 2001 y desde esa fecha no ha realizado gestión alguna.

También, que de conformidad con el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores es el organismo competente para ordenar y desarrollar investigaciones por infracción de las normas contempladas en dicho texto jurídico.

Concluye su informe, advirtiendo que los efectos que buscaba el demandante dentro del proceso de investigación iniciado contra Banco Disa, S.A. y Disa Securities Inc., ante la existencia de una causal del impedimento por parte del Comisionado Ellis Cano, se cumplieron al declararse legal su recusación (fs. 71-86).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 428 de 16 de agosto de 2004, quien representa al Ministerio Público solicitó a la Sala que rechazara las peticiones del accionante, toda vez que se según las constancias de autos se habían cumplido con las disposiciones legales de la Ley 38 de 2000 que se aducen como violadas.

En lo medular, argumentó que el incidente de nulidad presentado por JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO se hizo después de dos días de tenerse conocimiento de los hechos que fundamentaban la incidencia. Consecuentemente, las actuaciones posteriores han convalidado las nulidades que alega el recurrente (fs. 108-116).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Ante lo expuesto por las partes que intervienen en el presente proceso, el Tribunal pasa a analizar las piezas procesales que conforman el expediente administrativo tramitado por la C.N.V.

Mediante Resolución N° CNV-380-02 de 20 de septiembre de 2001, el Comisionado Presidente Ad-hoc de la Comisión Nacional de Valores –Ellis Cano, ordenó el inicio de una investigación contra la Casa de Valores Disa Securities, Inc. De igual manera, ordenó una investigación contra Banco Disa, S.A. por medio de la Resolución N° CNV-439-01 de 2 de noviembre de 2001 (fs. 157-167).

Durante el proceso de investigación, dicho Comisionado citó al Gerente General de Disa Securities, Inc., con miras a que compareciera como parte investigada al proceso, de ahí que recibiera y firmara, el 24 de octubre de 2001, una boleta de citación (f. 347).

El 9 de octubre de 2001, dicho Gerente también le envió una Nota al Comisionado Ellis Cano con el propósito de aclararle los puntos fundamentales relacionados con el auditó que la C.N.V. le estaba llevando a cabo a Disa Securities, Inc. (f. 348).

Por otro lado, consta en el proceso que la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría de la C.N.V. le solicitó a Disa Securities, Inc., que le rindiera un informe sobre las personas que formaban parte de la planilla de la empresa (f. 303 /Nota de 15 de octubre de 2001) y que el Gerente General de Disa Securities, Inc. remitió a dicho organismo la información requerida mediante Nota de 18 de octubre de 2001 (f. 304).

Mediante Resolución C.N.V. N° 438-01 de 2 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores presidida por Ellis Cano ordenó la intervención de Disa Securiety, Inc. en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 218 del Decreto Ley 1 de 1999 y designó como interventor a César García Núñez (fs. 378-379).

En calidad de parte investigada, también fue citado el señor JOAQUÍN J. VALLARINO, quien recibiera y firmara la citación el día 16 de noviembre de 2001. Cabe señalar, que dicho documento fue firmado además, por el Comisionado Ellis Cano P. y a través del mismo se le comunicó que se ha ordenado una investigación contra Disa Securities Inc. mediante Resolución C.N.V. 380 de 20 de septiembre de 2001 (f. 444).

El día 19 de noviembre de 2001, JOAQUÍN J. VALLARINO le otorgó poder especial a la firma Rivera, Bolívar y Castañedas para que lo representara en el proceso iniciado por la Comisión Nacional de Valores (f. 455). A su vez, compareció ante la Comisión Nacional de Valores a rendir declaración respecto a las interrogantes surgidas durante el auditó practicado a Disa Securities, Inc., por lo que dejó establecido, entre otras, que en su calidad de Presidente de Banco Disa, S.A. le correspondió presidir alguna de sus subsidiarias, como es el caso de Disa Securities, S.A. Esta declaración fue rendida ante el Comisionado Ellis Cano (fs. 450-454).

En esa misma fecha, el señor JOAQUÍN J. VALLARINO presentó incidente de recusación contra el Comisionado Presidente Ad-Hoc Ellis Cano, por lo que la Comisión Nacional de Valores, acogió este memorial mediante Resolución CNV-450-01 de 20 de noviembre de 2001 (fs. 16 del expediente contencioso). Resulta oportuno señalar, que la recusación acogida tuvo como fundamento los siguientes hechos:

- Banco Disa, S.A. era dueña en su totalidad de Disa Securities, Inc.
- La empresa Desarrollo Industrial, S.A. es accionista principal de Banco Disa, S.A.
- El Comisionado Ellis Cano era accionista de la sociedad Desarrollo Industrial, S.A. y Banco Disa, S.A.
- El Comisionado Ellis Cano era fiador de la sociedad Heledel Investment Co., Inc. que a la fecha mantiene obligación con Banco Disa, S.A.
- La esposa del Comisionado Ellis Cano era una cuentahabiente de The Providence Corporation, empresa que ventila un proceso contra Banco Disa, S.A.

Después de rendido el Informe de conducta por el funcionario recusado, se aceptó el Incidente de Recusación interpuesto por JOAQUÍN J. VALLARINO; se declaró al Comisionado Ellis Cano impedido del conocimiento de las investigaciones ordenadas mediante Resolución N° CNV-380-01 de 20 de septiembre de 2001 y; se designó a Rosaura González Marcos como Comisionada Ad- Hoc, mediante Resolución N° CNV-457-01 de 27 de noviembre de 2001, la cual fuere notificada a la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, el 30 de noviembre de 2001 (fs. 17-19 del expediente contencioso).

Ahora bien, aceptada la recusación, JOAQUÍN J. VALLARINO continuó ejerciendo las diligencias necesarias dentro del proceso de investigación iniciado por la C.N.V. Consta a foja 502 del expediente administrativo, que rindió declaración por segunda vez en calidad de parte investigada, por lo que su apoderada judicial firmó la boleta de citación el día 7 de diciembre de 2001 (f. 502) y el prenombrado rindió la respectiva declaración ante la C.N.V., el 13 de diciembre de 2001 (fs. 528-534).

Para el 29 de enero de 2001, la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas mediante escrito de la misma fecha solicitó a la Comisión Nacional de Valores obtener una copia de las pruebas presentadas dentro del proceso por el señor Rafael Endara (f. 607-A).

Mediante Resolución CNV-066-02 de 14 de febrero de 2002 la Comisionada Presidente Ad-Hoc acogió la solicitud presentada por dicha firma (f. 608).

Aproximadamente, dos meses después –5 de abril de 2002, la firma Rivera, Bolívar y Castañedas presentó Incidente de Nulidad, con miras a obtener la anulación de todo lo actuado por el Comisionado Ellis Cano. Fundamentó su incidencia, en las siguientes ocurrencias:

- Desde el 14 de octubre de 1999, el Comisionado Ellis Cano poseía acciones de sociedades emisoras y registradas en la Comisión Nacional de Valores como Banco Disa, S.A. y Desarrollo Industrial, S.A.
- Pese a la aceptación de la recusación promovida por JOAQUÍN J. VALLARINO se ratificaron sus actuaciones del Comisionado Ellis Cano a lo largo del proceso, siendo lo procedente, según el artículo 3 (párrafo 2) del Decreto Ley 1 de 1999 la declaratoria de nulidad de lo actuado por dicho Comisionado.

Ante una comparación de estos hechos, con los expuestos por el demandante en la recusación del Comisionado Ellis Cano, se colige que desde el 19 de noviembre de 2001, JOAQUÍN J. VALLARINO conocía los hechos que motivan el incidente de nulidad que fuere rechazado de plano por la Comisión Nacional de Valores el día 21 de mayo de 2002, mediante la Resolución CNV 227-02.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, el incidente de nulidad de todo lo actuado que presentara el demandante ante la C.N.V. debió promoverse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento que Ellis Cano poseía acciones en Banco Disa, S.A., propietaria de Disa Securities, Inc. la cual estaba siendo investigada por la C.N.V.

No obstante, en las constancias de autos ha quedado demostrado que fue hasta el 5 de abril de 2002 –casi 5 meses después de tener conocimientos de los hechos y no antes de esa fecha, que la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas promovió el incidente de nulidad de lo actuado por el Comisionado Ellis Cano dentro del proceso de investigación contra Disa Securities, Inc.

En estas circunstancias, concluye la Sala que la Resolución CNV 227-02 demandada de ilegal fue dictada no sólo con apego al artículo arriba mencionado, sino también conforme a lo preceptuado en el artículo 113 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con los artículos 700, 701 y 732 del Código Judicial

Asimismo, que el Comisionado Ellis Cano no carecía de competencia para iniciar una investigación contra Banco Disa, S.A. y Disa Securities, toda vez que según el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores es el organismo facultado para iniciar una investigación cuando se hayan razones infundadas para creer que se han violado las normas consagradas en dicho texto jurídico.

En cuanto a la figura del impedimento, advertimos que la Ley 38 de 2000 consagra la potestad del funcionario que está llevando a cabo un proceso de declararse impedido y de no hacerlo resulta potestativo de la parte interesada recusarlo.

En el caso en estudio, demuestra el material probatorio aportado al proceso que el Comisionado Ellis Cano fue recusado por JOAQUÍN J. VALLARINO y que en virtud de ello, el funcionario quedó totalmente separado del conocimiento del proceso y no intervino más en el mismo.

En virtud de lo expresado, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 52 (numeral 2), 118 (numeral 5), 121 ni 130 de la Ley 30 de 2000.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución CNV 227-02 de 21 de mayo de 2002 dictada por la Comisión Nacional de Valores y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO YOCEHIL GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO GONZALEZ SOLIS, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 309-05 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. ANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
669-05

VISTOS:

El licenciado YOCEHIL GONZALEZ, actuando en representación de HERACLIO GONZALEZ SOLIS, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 309-05 de 29 de abril de 2005, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario que extienda copia autenticada del acto impugnado, que le destituyó del cargo que ocupaba en dicha entidad, y que adicionalmente certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado contra el mencionado Resuelto No. 309-05 de 29 de abril de 2005.

Consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. fojas 14- 15, y 20-21 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que en el término de cinco (5) días remita a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, del Resuelto No. 309-05 de 29 de abril de 2005, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario;
2. Certificación de si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, promovido contra el Resuelto No. 309-05 de 29 de abril de 2005, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario;
3. En caso de que exista decisión en relación a los referidos recursos impugnativos, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en cada caso, con las respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. VÍCTOR VEGA REYES, EN REPRESENTACION DE LEONIDAS VILLAVERDE CAJAR, EDILMA MAITIN DE LOPEZ, VILMA NOVELLY MEDICA, RICARDO QUIJANO M., ANA V. DE ROBLES., JULIO C. ARJONA., AMILCAR VILLAREAL LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 21 DE JUNIO DE 2001, CONCERNIENTE AL PAGO DEL DIFERENCIAL SALARIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 30 de Noviembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576-01

VISTOS:

El Dr. Víctor Vega Reyes, actuando en representación de LEONIDAS VILLAVERDE CAJAR., EDILMA MAITIN DE LOPEZ., VILMA NOVELLY MEDICA., RICARDO QUIJANO M., ANA V DE ROBLES., JULIO C. ARJONA, AMILCAR VILLAREAL LANDAU., de generales detalladas en el poder conferido, ha presentado demanda contenciosa administrativa a fin de que la Sala declare que es nulo, por ilegal, el silencio administrativo de la Contraloría General de la República, al no contestar la solicitud de 21 de junio de 2001,

concerniente al pago del diferencial salarial, conforme a la clasificación de cargos decretada mediante Decreto N°95 de 1987 por la Contraloría General a favor de todos los servidores de esa entidad.

La demanda fue admitida en resolución de ocho de noviembre de 2001, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma, al Contralor General de la República y a la Procuradora de la Administración (f.56).

Vale indicar que a foja 126 del expediente, figura el poder conferido al Dr. Víctor Vega Reyes por los señores JULIO ZAMBRANO., JUAN B. DELGADO., MANUEL G. CASTILLERO., CIRO O. JAEN., LOURDES DE DELGADO., FRANCISCO GOMEZ., JOSE QUINTERO., JUAN B ARJONA., ENRIQUE A. NORIEGA., ARCADIO MORENO., OMAR RIVERA., JUAN ALVARADO C., LUIS A. PALACIOS., FELIX I. LAMBRANO., KHALIL ABDUL HASAN., DAGOBERTO TUÑON, que fue recibido en Secretaria el 29 de noviembre de 2002. En ese mismo escrito aceptan y ratifican lo actuado por el Dr. Víctor Vega Reyes, en el proceso de marras.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nulo por ilegal, el silencio administrativo por negativa tácita de la Contraloría General de la República a la solicitud de pago diferencial salarial que sus poderdantes presentaron el 21 de junio de 2001, ratificaron el 14 de septiembre de 2001, conforme la Clasificación de Cargos decretada mediante Decreto N°95 de 1987 por la Contraloría General de la República, a favor de todos los servidores de la Contraloría General de la República, incluyendo a los Directores y Subdirectores de esa Institución Fiscalizadora, que en julio de 1987 desempeñaban dichos cargos. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita a la Sala que ordene el pago del diferencial salarial, a favor de los ExDirectores y Subdirectores de la Contraloría General de la República, que en julio de 1987 desempeñaban esos cargos en la Institución; así como también de los Subdirectores y Directores que en julio de 1987 desempeñaban estos cargos y que hoy son igualmente servidores de la Contraloría General.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, medularmente se alega que la Contraloría General, decidió clasificar todos los cargos existentes en esa entidad y elaborar las Escalas Salariales I y II aplicables a los mismos, de conformidad con las funciones constitucionales insertas en los artículos 275 y 276 de la Constitución Nacional, desarrolladas por la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y normas reglamentarias, a través del Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, con vigencia fiscal a partir del 1° de julio del mismo año.

Según el recurrente, con la expedición del Decreto N°95, la Contraloría General de la República efectuó un ajuste salarial que alcanzó tanto a los Servidores de la Escala Salarial I (Grados del 1 al 15), como a los servidores de la Escala Salarial II (Grados del 24 al 27). Aclara que a este último grupo, que comprendió a los Subdirectores, Directores y Secretario General, el ajuste se hizo al rubro de los sueldos y gastos de representación, para los Subdirectores (B/100.00 al salario y B/25.00 a Gastos de Representación mensual) y al Gasto de Representación para Directores (B/125.00 mensual al Gasto de Representación). Por consiguiente, los Subdirectores y Directores tienen un crédito a su favor en razón proporcional a los grados asignados y el nivel mínimo salarial de los mismos y al sueldo de la época devengado (B/.1500.00).

Hace alusión al Decreto de Gabinete N°50 de 25 de noviembre de 1992, según el cual el Estado abre el compás para que, por conducto de sus instituciones, se empezara a honrar sus deudas laborales con servidores y ex-servidores públicos, a través de los Títulos Prestacionales hasta diciembre de 1992.

Finalmente alega que a la gran mayoría o más bien a todos los funcionarios de la Contraloría General, ubicados en la Escala Salarial 1, se les canceló el diferencial salarial adeudado, desde el 1 de julio de 1987, es decir, desde que nació el referido derecho. Ese mismo derecho, nació desde el 1° de julio de 1987 para los servidores que se desempeñaban como Subdirectores y Directores que se ubicaron en la Escala Salarial 11 en virtud del mencionado Decreto 95.

Como disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 156, 200 numeral 1 y 201, numeral 104, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que hacen referencia al término requerido para que el interesado denuncie la mora (1 mes) y considere desestimada una petición (2 meses) luego de la formulación de ésta; cuando se agota la vía gubernativa; y la definición de silencio administrativo respectivamente. También alega la violación del Artículo 36 de la Ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. A su juicio las violaciones alegadas en el concepto de violación directa e indebida aplicación, se configuran al producirse el silencio administrativo y con él la negación tácita al derecho subjetivo del pago del diferencial salarial solicitado por sus poderdantes, conforme a la Clasificación de Cargos decretada por la Comisión decretada por la Contraloría General de la República, mediante el Decreto N°95 de 1987 que ordena el pago parcial y el diferencial salarial adeudado, a los Directores y Subdirectores actuales y que también lo eran en julio de 1987, grados 25 y 26, de la Escala Salarial II.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, el Contralor General de la República mediante Nota Número 4824-Ley de 14 de noviembre de 2001, expide el informe explicativo de conducta requerido, que está visible a fojas 58 y 59 del expediente.

En el informe, el Contralor General de la República plantea que:

Que el apoderado judicial, Dr. Víctor Vega, sólo recibió Poder Especial de siete (7) poderdantes, sin embargo solicita las declaraciones a favor de 24 personas, 17 de las cuales no le han otorgado poder especial.

Que desde 1987, año de la Reclasificación de Cargos de los Servicios Públicos de la Contraloría General, al presente, no se ha incluido dentro de los presupuestos de esa entidad, recurso económico alguno para hacerle frente a la reclamación del pago del Diferencial a favor de los Directores y Subdirectores que también lo eran en julio de 1987 y de Exdirectores y Exsubdirectores que desempeñaban estos cargos en julio de 1987; por tanto la Contraloría mal ha podido ni puede reconocer dicha pretensión;

Que la Contraloría General hizo efectivo el ajuste salarial y el diferencial salarial al personal de la entidad clasificados en la Escala Salarial I, Grados del 1 al 15 y con salarios inferiores al nivel mínimo, debido a que se trata de personal de menor ingreso y que además la institución contó con los recursos para tal fin. El pago fue realizado a partir de 1992 con Títulos Prestacionales.

Que en el caso de los Exdirectores y Exsubdirectores que ocuparon estos cargos en julio de 1987, así como funcionarios activos que ocupaban estos cargos en julio de 1987, fueron llevados al salario mínimo de la Escala Salarial 11, Grado 26, algunos a finales de 1994 y en años posteriores a los otros, cuando las condiciones económicas y presupuestarias mejoraron incorporándose tales emolumentos en los presupuestos de los años fiscales correspondientes. Al no existir los recursos disponibles, no puede la Contraloría reconocer y pagar el diferencial salarial reclamado por los demandantes.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 11 de 11 de enero de 2002, solicita a la Sala Tercera la declare impedida de conocer del proceso, toda vez que ante consulta que le fuera formulada, tuvo la oportunidad de dictaminar sobre la interpretación y aplicación del Decreto N°95 de 1987, que sirve de fundamento para el pago del pasivo laboral que la Contraloría General de la República adeuda a sus Directores y Subdirectores. La solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

En resolución de 25 de enero de 2002 (fs. 65 y 66), la Sala declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora, la separa del conocimiento del negocio y dispone llamar a su suplente para que la reemplace.

En la Vista Fiscal N°177 de 7 de mayo de 2002, que está visible de fojas 68 a 75 del expediente, el Procurador de la Administración Suplente, emite concepto.

En su opinión, la Contraloría General no se ha negado a realizar los pagos correspondientes a los Subdirectores y exdirectores de esta Institución, lo que sucede es que no existe la suficiente provisión de fondos para hacerle frente a las pretensiones que se le adeudan que no es imputable a la Contraloría General de la República. Por tanto no se configuran las violaciones que se alegan a los artículos 156, 200 numeral 1 y 201 numeral 104 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Tampoco, se violenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Ley 135 de 1943, toda vez que esta disposición fue derogada en virtud de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Tal como fue indicado, quienes recurren a través de esa demanda persiguen que se declare ilegal por silencio administrativo, la negativa tácita de la Contraloría General de la República a la solicitud de pago del Diferencial Salarial que presentaron el 15 de junio de 2001 y ratificaron el 14 de septiembre de 2001, conforme la Clasificación de Cargos decretada mediante Decreto N°95 de 1987 por la Contraloría General de la República, a favor de todos los servidores de la Contraloría, incluyendo a los Directores y Subdirectores de esa Institución Fiscalizadora, que en julio de 1987 desempeñaban dichos cargos. Se afirma que el incremento salarial otorgado tiene sustento en el principio constitucional contenido en el artículo 301 y el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

El proceso para honrar los compromisos económicos reconocidos en este Decreto fue cubierto, según los hechos planteados en la demanda, en una primera etapa en el año de 1994, tal como en efecto, puede verse en la Circular DC-38-94 de 19 de abril de 1994, suscrita por el Contralor General que está visible de fojas 23 a 24, donde fueron excluidos expresamente los Directores y Subdirectores "que estaban en el ejercicio de esos cargos en la fecha del Decreto, al igual que aquellas personas que no forman ya parte de la Contraloría General".

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, junto al caudal probatorio que reposa en el expediente, la Sala le concede la razón a los recurrentes, pues, ciertamente, con la negativa tácita que se configura ante el silencio a acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud que nos ocupa, la Administración desconoce un derecho que legalmente le asiste a los recurrentes, habida cuenta que el Decreto N°95 de 1997, no ha sido declarado ilegal por esta Superioridad, por tanto a la fecha está en firme y es legal.

No es dable entonces que ahora la Contraloría General de la República, so pretexto de que desde 1987 hasta el momento de la solicitud no se ha incluido recurso económico alguno para hacer frente a la reclamación del pago del diferencial salarial a favor de los

Directores y Subdirectores que también lo eran en julio de 1987 y de Exdirectores y Exsubdirectores que se desempeñaban en esos cargos en ese mismo mes y año, desconozca ese derecho. Ello a todas luces contrasta con el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos en firme que reconozcan derechos a favor de terceros. Al existir pues, un derecho subjetivo conferido por un acto de la Administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra ésta en cuanto se exceda en sus funciones. Reiteradamente la Sala ha sostenido que debe entonces la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que “el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales...” (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

También a juicio de la Sala es de aplicación en este caso el Principio de la Buena Fe que debe regir en las relaciones del Estado y sus administrados, ya que les permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que consiste, según González Pérez en “que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquella no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S.A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

Por las razones indicadas, debe la Sala acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el silencio administrativo de la Contraloría General de la República, al no contestar la solicitud de 21 de junio de 2001, concerniente al pago del diferencial salarial a favor de los Exdirectores y Subdirectores de la Contraloría General de la República que en julio de 1987 desempeñaban estos cargos, así como también de los Directores y Subdirectores que en julio de 1987 desempeñaban dichos cargos y que hoy son servidores de la Contraloría. Como consecuencia de ello, SE ORDENA el pago del diferencial salarial, según nombre, cargo, número y cuantía promedio adeudada, del período comprendido entre Julio de 1987 a Diciembre de 1994, de sin perjuicio de su revisión final así:

LUIS PALACIOS, Director Nacional, B/.39,100.00; ANA V. DE ROBLES, Directora Nacional, B/.51,750; CIRO JAEN, Sub Director B/.20,250.00; JULIO C. ARJONA, Director Nacional, B/.25,300.00; LOURDES T. DE DELGADO, Sub Directora, B/.20,250.00; FRANCISCO GOMEZ, SubDirector, B/.21,250.00; JOSE QUINTERO, Director, B/.51,750; JULIO ZAMBRANO, Director Nacional, B/.32,775.00; MANUEL CASTILLERO, Director Nacional, B/.23,300.00; ENRIQUE NORIEGA, Director Nacional, B/.26,450.00; AMILCAR VILLAREAL, Director Nacional B/.27,025.00; FELIX LAMBRAÑO, Director Nacional, B/.21,275.00; LEONIDAS VILLAVERDE, Director Nacional, B/.13,800.00; RICARDO QUIJANO, Sub Director, B/.4,625.00; JUAN B.ARJONA, Sub Director, B/.11,250.00; ARCADIO MORENO, Sub Director, B/.11,250.00; OMAR RIVERA, Sub Director, B/.6,750.00; EDILMA DE LOPEZ, SubDirectora, B/.3,000.00; VILMA MEDICA, SubDirectora, B/.3,000.00; KHALIL HASSAN, Sub Director, B/.3,000.00; ROGELIO AIZPRUA, SubDirector, B/.3,000.00; JUAN B. DELGADO, SubDirector, B/.5250.00; DAGOBERTO TUÑON, SubDirector, B/.7,500.00; JUAN ALVARADO CH., Director Nacional, B/.20,700.00.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL LCDO. MANUEL RAMÓN GARCÍA VARGAS (EN SU CONDICIÓN DE JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/.20,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL AUTO CIVIL N°804 DEL 28 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Noviembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	676-05

VISTOS:

El Licenciado Ulises Calvo, quien actúa en representación de GRUPO ASOCIADO PLATINA, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios para que se condene al Licenciado Manuel Ramón García Vargas, en su condición de Juez de Circuito de Bocas del Toro, al pago de veinte mil dólares (US\$20,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión del Auto Civil N°804 de 28 de abril de 2005.

Encontrándose el proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida. De la simple lectura del libelo, esta Sala se percata que el mismo adolece de defectos que impiden su curso legal.

El artículo 97 del Código Judicial establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas por los daños y perjuicios que se originen de las infracciones en que incurra una entidad o funcionario en el ejercicio de sus funciones (numeral 9) o por el mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Se advierte que el demandante al formular su demanda lo hace con fundamento en el numeral 9 del artículo 97 y los numerales 1 y 2 del artículo 200 del Código Judicial. Sin embargo yerra al identificar como parte demandada al Licenciado Manuel Ramón García Vargas, Juez de Circuito de Bocas del Toro, toda vez que debió demandar directamente al Estado, precisando la entidad u órgano público que considera responsable de los daños y perjuicios que se pretenden resarcir con la indemnización.

Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso.

En esta misma línea de pensamiento, aunado a lo anterior, cabe señalar que toda demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima esta Sala que la presente demanda adolece de defectos que impiden darle curso, siendo procedente ordenar su devolución al interesado para que los corrija, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Para tales efectos, procede la Sala a conceder al demandante el término de cinco (5) días que confiere el artículo 686 del Código Judicial, para que en dicho término corrija la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios interpuesta por el Licenciado Ulises Calvo, en representación de GRUPO ASOCIADO PLATINA, S.A., para lo cual concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO MARCIAGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ALONSO MARCIAGA VS ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 665-03

Vistos:

El licenciado Eduardo Ríos, en representación de ALONSO MARCIAGA ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Judicial del 15 de septiembre de 2003, dentro del proceso laboral: Alonso Marciaga vs Administración Marítima, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Estamos ante un proceso laboral promovido por el señor ALONSO MARCIAGA, contra la mencionada empresa, a fin de que sea condenada a pagar B/.3,044.36 en concepto de prima de antigüedad.

En Primera Instancia, el Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección, en Sentencia de 27 de junio de 2003, declaró probada la inexistencia de la obligación, por lo que absuelve a Administración Marítima, S.A., del reclamo laboral interpuesto en su contra, por ALONSO MARCIAGA. Dicha decisión enuncia principalmente lo siguiente:

“..Los derechos adquiridos son aquellos que le pertenecen o han entrado al dominio de una persona y que por tanto lo faculta para ejercer las facultades que como titular de él le corresponde. En el presente caso, el trabajador Marciaga al terminar su relación laboral no tenía el derecho a percibir una prima de antigüedad, pues ésta relación se encontraba en ese momento regulada por una legislación especial que no la contemplaba. Lo suyo fue una mera expectativa durante la vigencia de las normas del Código de Trabajo mientras regularon su relación laboral, la cual no llegó a concentrarse. No fue más que una simple posibilidad jurídica de adquirir ese derecho con arreglo a la legislación laboral contenida en el Código de Trabajo, pero que a la fecha de la terminación de la relación laboral bajo la vigencia del Decreto Ley N° 8 de 1998 desapareció tal expectativa, al no encontrarse regulada en la nueva reglamentación de esta clase de relaciones laborales el reconocimiento de la prima de antigüedad.”

No conforme con la decisión del Juez A-Quo, el demandante propuso recurso de apelación entre el Tribunal Superior de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer de la reclamación impetrada resolvió la alzada en Sentencia de 15 de septiembre de 2003 y señaló lo siguiente:

“..debemos indicar a contrario sensu, la única razón jurídica por la cual el demandante tendría derecho a la prima de antigüedad cumpliendo con las condiciones para tal derecho, es el hecho que la terminación de las relaciones de trabajo se hubiese dado antes de la vigencia del Decreto Ley 8 de 1998, que reglamentó el trabajo en el mar y en las vías navegables, por lo que se aplicaría el artículo 224 del Código de Trabajo, que no se mantuvo en dicho Decreto Ley.

Por lo tanto coincidimos con la decisión del Juez a – quo al establecer “Como este Decreto- Ley no establece el pago de una prima de antigüedad al terminar las relaciones de trabajo que regula en forma especial, no podemos reconocerla a favor del demandante y lo que procede es declarar probada la Excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada”.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Posteriormente, la parte actora propuso recurso de casación contra la decisión del Tribunal Ad-Quem, por considerar que la misma era violatoria de los artículos 4, 224 del Código de Trabajo y 21 y 36 del Código Civil. Dichas normas preceptúan lo siguiente:

"Artículo 4. Las disposiciones de este Código tienen efecto inmediato, y se aplican a todas las relaciones de trabajo existentes a la fecha que entre a regir, salvo norma expresa en contrario".

Artículo 224: A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Parágrafo: Al trabajador que se encuentre laborando al momento en que empieza a regir el fondo de cesantía, se le computará este derecho desde tal fecha. El período laborado con anterioridad le será pagado igualmente a la terminación de la relación de trabajo, siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continua durante diez años o más".

Sostiene el licenciado Molinar que, según la primera norma transcrita, las leyes no tienen efecto retroactivo, por lo que no son aplicables a situaciones jurídicas que pre-existían a su vigencia, salvo que la misma ley lo exprese. Siendo así, señala, que si su representado, comenzó a trabajar el 8 de agosto de 1981, para la fecha estaba vigente el artículo 224 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de 1995, por lo que tiene derecho a cobrar su prima de antigüedad a razón de un año por servicio. En este sentido indica que el artículo 4 ha sido aplicado indebidamente, porque del mismo no se desprende ni directa o indirectamente que tal derecho haya sido eliminado o modificado, además que la Ley 8 de febrero de 1998 es posterior y no recoge ninguna norma con texto similar.

Sobre la segunda disposición laboral, el artículo 224, expresa el letrado que ha sido infringida por violación directa, toda vez que el Tribunal no la aplicó al caso, a pesar que los presupuestos de la misma son congruentes con la situación táctica de la relación de trabajo de su representado y la parte demandada, porque la prima de antigüedad a la fecha de terminación de la relación de trabajo, en junio de 1999, es un derecho adquirido, aunque no cuente con los diez años continuos de trabajo.

Recibido el recurso de casación, se emplazó a la parte demandada para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo. Dentro del término de ley compareció Administración Marítima, S.A., a través de su apoderada legal, quien se opone al recurso señalando que, por tratarse de un trabajador del mar, la ley aplicable al señor MARCIAGA es el Decreto Ley 8 de 1998, que regula este tipo de relaciones laborales y no el Código de Trabajo que es el instrumento legal que contempla la prima de antigüedad como una prestación a pagar en los contratos por tiempo indefinido. Indica también, que el señor MARCIAGA, no tenía derecho a la prima de antigüedad cuando el mismo entró en vigencia el Decreto Ley 8 de 1998, toda vez que el derecho de esa prestación se genera una vez haya terminado la relación de trabajo en los contratos por tiempo indefinido y cuando comenzó a regir el Decreto Ley 8, el señor MARCIAGA todavía laboraba en la empresa Administración Marítima, S.A.

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) proceden a resolver lo pertinente.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, la Sala desea resaltar en primer término, que los artículos 21 y 36 del Código Civil que, según el casacionista, han sido infringidas, no podrán ser analizadas por la Sala, ya que resulta improcedente que un Tribunal de Casación Laboral examine normas de naturaleza civil, pues la Jurisdicción Especial de Trabajo se rige única y exclusivamente por disposiciones laborales, instituidas ya sea en el propio Código de Trabajo o en las Leyes Complementarias expedidas para normar esta área del Derecho, tal como lo dispone el artículo 77 de la Constitución Nacional, que a continuación transcribiremos:

"Artículo 77. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

En cuanto a los cargos relativos a los artículos 4 y 224 del Código de Trabajo, estima la Sala, serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento central común, consistente en la tesis que el señor MARCIAGA tiene derecho a la prima de antigüedad, pues desde que comenzó a laborar para la empresa demandada, el 8 de agosto de 1981, se encontraba vigente el artículo 224 del Código de Trabajo, que contempla la prima de antigüedad y que dicho derecho adquirido no se puede perder porque el Decreto Ley 8 de 1998, norma posterior, no contemple dicha prestación.

Ahora bien, se advierte según las actividades efectuadas por el señor MARCIAGA, realizaba trabajos en el mar y esto se corrobora según cláusula segunda del contrato visible a foja 34 de este proceso laboral, que señala que MARCIAGA se obligó a prestar el servicio de maquinista y en consecuencia desarrollar las actividades de marino y capitán. En este mismo sentido, también son observables las fojas 46, 51, 55, 56, 58.

Vale mencionar, que tales actividades son regidas por el Decreto-Ley 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones" (Ver Gaceta Oficial N° 23,490-A de 28 de febrero de 1998).

Ahora bien, el trabajador sostiene que la relación laboral con la empresa Administración Marítima, S.A. se inició el 8 de agosto de 1981 hasta el 29 de junio de 1999. Sin embargo, el material probatorio aportado al proceso no es certero a fin de comprobar que en efecto la relación laboral se inició para la fecha señalada y durante el resto de este período con la empresa demandada. Sin embargo, Administración Marítima, S.A. si aportó un contrato suscrito el 4 de abril de 1988, visible a foja 34, entre ésta y el trabajador, del cual se desprende que dicha relación laboral se dio inicio desde el 4 de abril de 1988, hasta 20 de enero de 1989.

No obstante, esta fecha de inicio de labores (4 de abril de 1988) queda desvirtuada, de acuerdo a una Certificación de Sueldos, visible a fojas 72 a 73, proveniente de la Dirección de Nacional de Prestaciones Económicas, Departamento de Cuentas Individuales. En dicho documento, se advierte que el señor ALONSO MARCIAGA, aparece como asegurado laborando para empresas de distintas denominaciones y bajo distintos números patronales, desde agosto de 1981 hasta diciembre de 1999. Entre estas, podemos observar a la empresa demandante, Administración Marítima, S.A., que para el periodo de agosto a septiembre 1986, aparece laborado por el trabajador ALONSO MARCIAGA.

Sin embargo, dicho documento no nos ofrece la certeza de que todas estas empresas sean parte de una misma unidad económica, ni tampoco obra en el expediente alguna otra prueba que lo corrobore. Ante esta realidad procesal, este Tribunal no puede aseverar que, en efecto, el señor MARCIAGA mantuvo una continuidad laboral por un periodo que iría desde 1986 hasta 1999, o por el periodo alegado por éste, desde agosto de 1981 hasta junio de 1999. Circunstancia, que lleva a este Tribunal de Casación Laboral a desestimar los cargos de violación contra los artículos 4 y 224 del Código de Trabajo y en consecuencia no casar la sentencia recurrida.

Ahora, es de suma importancia esclarecer que el señor MARCIAGA, era un trabajador en el mar y como tal, las relaciones laborales entre los trabajadores en el mar y sus empleadores deben regirse por el Decreto-Ley 8 de 26 de febrero de 1998. Sin embargo, el decreto en cuestión no contempla el pago de la prima de antigüedad, derecho reclamado por el trabajador en este proceso y que aunque su solicitud fuera desestimada, dicha situación jurídica se presenta como un punto importante a discutir por esta Sala.

En primer término, es primordial señalar que la prima de antigüedad, antes de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, según el artículo 224 del Código de Trabajo, el trabajador tenía derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a la terminación de un contrato indefinido, siempre y cuando se tratara de servicios continuos por más de 10 años con el empleador. Posteriormente, con la modificación a la norma por el artículo 35 de la Ley 44 de 1995, contenida en Gaceta Oficial 22,847 de 14 de agosto de 1995, los diez años en referencia no son necesarios y dicha prestación será pagada al trabajador de acuerdo a lo establecido por la nueva disposición.

Entonces, en aquellos casos en que, un trabajador del mar, haya mantenido una relación laboral de manera continua, por contrato indefinido por diez años, antes de la Ley 44 de 1995, tendrá derecho de recibir de su empleador el pago de una prima de antigüedad, de acuerdo a lo establecido en el entonces artículo 224 de nuestro Código de Trabajo, pues es un derecho plenamente adquirido.

Luego entonces, para aquellos trabajadores del mar, que hayan laborado en un periodo desde el 12 de agosto de 1995, fecha en que cobra vigencia la Ley 44, hasta antes del 26 de febrero de 1998, fecha en que entra en vigencia el Decreto Ley 8 de 1998, tendrán también derecho a una prima de antigüedad de conformidad con lo ahora establecido en el artículo 224 del Código de Trabajo, instrumento jurídico que reglamenta las relaciones entre los trabajadores del mar y sus empleadores, antes del decreto en cuestión y que contempla el derecho al trabajador de recibir de su empleador una prima de antigüedad.

Esto es así, pues al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley N° 8 de 1998, el trabajador ya ha adquirido un derecho subjetivo que deberá ser reconocido por el empleador. Y es que dicha situación jurídica, se debe entender e interpretar no de forma restrictiva, contrario a ello, las normas laborales deben ser aplicadas de acuerdo a los principios generales del trabajo y principalmente del principio de favor hacia el trabajador (in dubio pro operario), característica particular de nuestro derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2003, dentro del proceso laboral dentro del proceso laboral: Alonso Marciaga vs Administración Marítima, S.A. Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FEDÉRICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 555-05

VISTOS:

La firma forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLOA, actuando en nombre y representación de HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A., ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ROBERTO GONZALEZ TREJOS -vs- HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, del recurso de Casación Laboral se le corrió traslado al trabajador ROBERTO GONZALEZ TREJOS, quien no hizo uso de su derecho de oposición dentro del término establecido.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso laboral promovido por el señor ROBERTO GONZALEZ TREJOS contra el HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A., a fin de que fuese condenada al pago de recargo por trabajo los días domingo y diferencia en el pago de derechos adquiridos, lo cual ascendía a la suma de B/.3,094.39.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia No. 13 de 28 de febrero de 2005, a través de la absolvió a HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A., de la reclamación interpuesta por el trabajador ROBERTO GONZALEZ, señalando que de acuerdo al contrato de trabajo del señor GONZALEZ, se estipuló que el sólo trabajaba 3 días durante la semana, incluyendo el día domingo.

Por ende, el juzgador a-quo interpretó que cuando el artículo 48 del Código de Trabajo hace alusión a que el trabajo en día domingo se paga con recargo, se refiere a los domingo que constituyen en día de descanso del trabajador, y no a los domingos como los que tenía que trabajar el camarógrafo ROBERTO GONZALEZ, que formaban parte de su horario normal de trabajo, por ser el HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON un establecimiento de diversión pública que tiene trabajo el día domingo.

De esta decisión apeló el trabajador ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la Sentencia de 2 de septiembre de 2005, REVOCANDO la decisión del juez primario, bajo los siguientes argumentos medulares:

- Que el contrato de trabajo del señor GONZALEZ establece que el trabajador tenía que laborar como camarógrafo los días jueves, sábado y domingo, por ser días de carrera de caballo, pero también cualquier otro día que el empleador habilitara. Además, como se trataba de semana laborable de 48 horas, el trabajador estaba obligado a realizar otras labores análogas complementarias o accesorias que le indicara el empleador, en aquellos días que no sean de carrera.
- De allí, que como el trabajador laboraba los días jueves, sábado y domingo, otros días que se habilitaran para carrera, y días que no eran de carrera, y se estableció una semana laboral de 48 horas, se entiende que el contrato era para trabajo seis días a la semana, a razón de 8 horas diarias. (art. 31 del Código de Trabajo)
- Por ende, el trabajador tenía el derecho al descanso semanal obligatorio, preferiblemente los días domingo, pero si debía trabajar ese día, tenía derecho a un recargo de 50% sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho a otro día descanso en compensación. (art. 48 Código de Trabajo)
- Como quiera que al HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A., por la naturaleza de sus actividades, se le aplica la excepción prevista en el artículo 42 numeral 4 del Código de Trabajo, no tenía obligación de cierre y podía permanecer abierto los días domingo, fiesta o duelo nacional, pero el trabajador que labore ese día tiene derecho a percibir el 50% de recargo sobre su jornada ordinaria, como lo establece el artículo 48 del Código de Trabajo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Sostiene el recurrente, que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al emitir la sentencia de 2 de septiembre de 2005, ha infringido los artículos 41, 42 y 48 del Código de Trabajo, normas que en lo medular prevén lo siguiente:

- Que el descanso semanal obligatorio debe darse con preferencia los domingos, pero cuando se trate de los supuestos del artículo 42 ibídem, puede convenirse el descanso en día distinto. (Art. 41);
- Las empresas y establecimientos permanecerán cerrados los domingos, días de duelo o fiesta nacional, con excepción, entre otros, de los establecimientos de diversión y esparcimiento público (art. 42); y
- Que el descanso en día domingo o cualquier otro día de descanso semanal obligatorio se remunerará con recargo del 50% sobre la jornada ordinaria de trabajo. (Art. 48).

Al sustentar estos cargos, el actor manifiesta que la sentencia impugnada ha violado las normas antes mencionadas, porque está claramente acreditado que el HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A., por razón del giro normal de sus actividades, labora los días domingo.

El contrato de trabajo del trabajador ROBERTO GONZALEZ también contempló que éste debía laborar los días domingo. En razón de ello, el casacionista manifiesta que trabajador y empleador podían acordar que el día de descanso semanal obligatorio fuese distinto al domingo.

Arguye no obstante, que el Tribunal Superior de Trabajo, a la vez que reconoce la posibilidad de que el trabajador laborara el domingo (por la calidad de las actividades del establecimiento), a cambio de otro día de descanso, le imputa de todas formas el pago del recargo del 50% sobre la jornada ordinaria, criterio que no se encuentra sustentado en la sentencia impugnada.

A juicio de la parte actora, la excepción contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo no tendría razón de ser, si no fuese porque exonera a las actividades allí incluidas, de la obligación de pagar recargo por trabajo el día domingo.

Concluye el casacionista que:

“En el presente caso, y con el argumento de que el trabajador pactó con la empresa un contrato de trabajo por una jornada semanal de 48 horas, la sentencia recurrida aplicó indebidamente a la empresa uno de los supuestos de hecho del artículo 48 (el del trabajo en día domingo) y la condenó a pagar unos recargos que no fueron causados a pesar de haber reconocido que el giro normal de los negocios de la misma se encuadran en la excepción contenida en el numeral cuarto (4to.) del artículo 42 del Código de Trabajo y de que el trabajador trabaja esencialmente sólo tres días a la semana, y que aún trabajando la jornada completa de 48 horas semanales le queda un día para reponer energías.”

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala se apresta a decidir la controversia.

Luego de un detenido análisis de la sentencia impugnada, a la luz de la normativa laboral aplicable, y las constancias que obran en autos, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión que no le asiste razón al casacionista, cuando señala que la sentencia impugnada viola los artículos 41, 42 y 48 del Código de Trabajo. Las normas en referencia se analizan en conjunto, habida cuenta su innegable y estrecha vinculación.

Partimos por destacar, que los aspectos relativos a la contratación del señor GONZALEZ para laborar 48 horas semanales, entendidos a razón de seis días, de ocho horas de labores diarias, se ajusta a las constancias que reposan en el expediente, y este hecho no ha sido en lo medular, refutado por el casacionista.

El punto fundamental de la litis consiste en la determinación de si el trabajador ROBERTO GONZALEZ, que de acuerdo a su contrato de trabajo estaba obligado a laborar en día domingo y a cambio supuestamente recibía otro día de descanso obligatorio semanal, ¿tenía derecho a percibir el recargo de 50% sobre la jornada ordinaria por trabajar en día domingo? A juicio del Tribunal, la respuesta es afirmativa.

Un examen detenido del artículo 41 del Código de Trabajo indica, que el descanso semanal obligatorio (que es un derecho y un deber del trabajador), debe darse preferentemente los domingos, aunque permite el trabajo en ese día, en los casos de excepción que prevé el artículo 42 del mismo Código. Entre esos casos de excepción se encuentran las empresas y establecimientos dedicados a la diversión y esparcimiento público, como lo es el HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A.

Como la ley permite excepcionalmente a estos establecimientos laborar el día domingo, se configura el supuesto previsto en el artículo 48 del Código de Trabajo, que señala que el trabajo realizado el día domingo o en el día de descanso semanal obligatorio, se remunera con recargo de 50% sobre la jornada ordinaria, sin perjuicio del derecho del trabajador a disfrutar en compensación, de otro día de descanso.

De allí, que devengan sin sustento las argumentaciones del casacionista, en el sentido de que el trabajador no tenía derecho a percibir el recargo de 50% sobre la jornada ordinaria el día domingo, por el hecho de que en lugar de ese día, se le asignaba otro día de descanso semanal obligatorio.

Como viene expuesto, a partir del artículo 48 del Código de Trabajo se desprende con absoluta claridad, que cuando el trabajador es contratado para laborar en día domingo, como fue el caso del señor ROBERTO GONZALEZ, puede y debe asignársele otro día de descanso semanal obligatorio; pero ese trabajo del día domingo se remunera con un 50% de recargo, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Discrepamos de la argumentación interpretativa de la parte actora, que insiste en que al permitirse a ciertos establecimientos laborar en día domingo, y asignar un día de descanso diferente a sus trabajadores, quedan relevados del pago del recargo de 50% de la jornada ordinaria, pues el Código de Trabajo es taxativo al contemplar que independientemente de la asignación de otro día de descanso semanal obligatorio, que efectivamente es una obligación para la empresa, debe pagar el recargo del 50% sobre la jornada ordinaria, como lo señala el artículo 48 del Código de Trabajo.

Consultable es en este sentido la obra "Derecho Panameño del Trabajo" cuya autoría corresponde al Doctor ARTURO HOYOS, quien al referirse al tema destaca:

"Siguiendo una tradición fuertemente cimentada en costumbres religiosas el artículo 41 del C.T. dispone que el descanso semanal obligatorio debe darse de preferencia los domingos. Sin embargo, cuando se trate de alguno de los supuestos descritos en el artículo 42 del C.T. puede estipularse entre empleador y trabajador un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso dominical.

Cuando un trabajador preste servicios en su día de descanso semanal obligatorio, tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso, sin perjuicio de que el trabajo en el día domingo o en cualquier otro día de descanso semanal obligatorio se remunere con un 50% de recargo sobre el salario ordinario, según lo previsto en el Artículo 48 del C.T.

.....

Tal como hemos señalado, el trabajo en día domingo o el día de descanso semanal obligatorio debe remunerarse con un recargo de 50% sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a disfrutar de otro día de descanso. El día de descanso compensatorio que debe darse al trabajador por haber laborado en su día de descanso semanal obligatorio no es remunerado ya que, en nuestra legislación laboral, el día de descanso semanal obligatorio no es pagado. De esta manera, si el trabajador no labora el día de descanso semanal obligatorio éste no es remunerado. Por ello, debe entenderse que un trabajador que labora 48 horas semanales como parte de su jornada ordinaria recibe, mensualmente, pago por 26 días de trabajo, no incluyendo el salario mensual, como regla general, el pago del día de descanso semanal obligatorio." (HOYOS, ARTURO. Derecho Panameño del Trabajo. Volumen I. Litografía e Imprenta LIL, S.A., San José, págs. 332-334. Las negritas son nuestras)

De acuerdo al análisis que precede, se descartan los cargos de infracción legal endilgados a los artículos 41, 42 y 48 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de CASACION LABORAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ROBERTO GONZALEZ TREJOS -vs- HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICDA. LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBINYORK GONZALEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALBINYORK VS REFRESCOS NACIONALES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 30 de Noviembre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 410-04

VISTOS:

La licenciada Janet De Sousa Santos, apoderada judicial de ALBINYORK ANGUIZOLA GONZALEZ, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ALBINYORK ANGUIZOLA GONZALEZ –VS- REFRESCOS NACIONALES, S. A.

El fin que se persigue con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y en su defecto declare nulo por ilegal el Mutuo Acuerdo suscrito entre ALBINYORK ANGUIZOLA GONZALEZ y REFRESCOS NACIONALES, S.A. y ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo al señor Anguizola González.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, David, en sentencia de 16 de abril de 2004, declaró nulo, por ilegal, el Mutuo Acuerdo suscrito entre las partes mencionadas y ordenó el reintegro inmediato del trabajador ALBINYORK ANGUIZOLA GONZALEZ a su puesto de trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, como tribunal de alzada, en sentencia de 14 de julio de 2004, revocó la sentencia del a-quo y en su defecto, negó la declaratoria de nulidad del Mutuo Acuerdo suscrito entre las partes, por considerar que el mismo reúne los requisitos exigidos por el numeral 1, del artículo 210 del Código de Trabajo.

Con el presente recurso el casacionista persigue que la Sala case la sentencia recurrida y en su defecto declare nulo el mutuo acuerdo suscrito entre las partes.

Sostiene el recurrente que han sido conculcados los artículos 6, 8, 164, 210, 732 y 735 del Código de Trabajo.

Sostiene el casacionista que el artículo 164 ha sido transgredido en virtud de que el juzgador secundario la aplicó e interpretó erróneamente, pues, a su juicio, el Tribunal señaló en la sentencia que “La compensación en materia laboral solamente se prohíbe tratándose del cobro de deudas que el empleador tenga en contra del trabajador, sin que se le pueda descontar de su salario ninguna suma de dinero por esta causa, al igual que tampoco del pago de sus prestaciones laborales cuando tenga derecho a ellas”, agrega que la norma no señala que solamente en el caso del salario no cabe la compensación. Agrega además, que “al establecer que la empresa al pagar al trabajador la indemnización, prestación esta a la cual no estaba obligada la misma a pagar compensa los B/.407.20 que no le fueron pagados al trabajador y que corresponden a las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad de los trece días que no se tomaron en cuenta por la demandada para el cálculo del tiempo laborado por el trabajador. Los tribunales no pueden hacer compensaciones automáticas, sin que exista en el Mutuo Acuerdo una cláusula en que se haya pactado que el pago de la indemnización se daba a fin de cubrir sumas que pudiesen haberse dejado de pagar, se hayan calculado mal o dejado de calcular, en concepto de derechos adquiridos, pero de forma infundada no”.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial manifestó que la compensación en materia laboral solamente se prohíbe tratándose del cobro de deudas que el empleador tenga en contra del trabajador, sin que se le pueda descontar de su salario ninguna suma de dinero por esta causa, al igual que tampoco del pago de sus prestaciones laborales cuando tenga derecho a ellas.

La Sala comparte lo expresado por el juzgador secundario, toda vez que “Los autores de una edición comentada del Código de Trabajo señalan en relación con esta norma que “como no se reconoce al empleador un poder de disposición sobre el salario del trabajador, aquél no puede aprovecharse de su posición dentro de la relación de trabajo para cobrarse deudas de cualquier tipo, compensándolas del salario que debe pagar. El empleador en estos casos tendrá que obtener una orden judicial de embargo, sujeta a las limitaciones legales. En caso de contrademanda el empleador no podrá descontar de lo que deba pagar al trabajador en concepto de salario por condena en el proceso, las cantidades a que, a su vez, haya sido condenado el trabajador. De tal manera que no podría operar en el proceso la excepción de compensación... Ya hemos comentado los artículos 164 y 165 del C.T que prohíben la compensación y el cobro de intereses a los trabajadores por deudas contraídas con sus empleadores, salvo el caso de préstamos para la adquisición de vivienda” (Hoyos Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Imprenta LIL. S.A., 1982, Panamá, págs. 316 y 318).

Estima este Tribunal que en el caso bajo estudio no se plantea lo expresado en la norma comentada. En ese sentido, le asiste razón el juzgador de segundo grado al expresar que el trabajador sin tener derecho al pago de la indemnización le fue otorgada por el empleador, toda vez que ésta solamente surge como consecuencia de dos eventos, del despido injustificado o de la renuncia justificada, y en el presente caso no estamos ante ninguno de los dos.

En razón de ello, la Sala considera que no ha sido vulnerado el ordenamiento legal, en cuanto a que haya existido renuncia o dejación de derechos, cuando por los trece días dejados de calcular asciende a la suma de B/407.20 (correspondiente a 13 días de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad), y la indemnización pagada fue de B/6,080.38. Obviamente hay que tener presente que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, según se acreditó en el proceso.

En virtud de lo antes expresado la Sala desestima el cargo endilgado.

En lo atinente al artículo 210 del Código de Trabajo, el recurrente argumenta que la infracción se ha producido al no reconocer que las diferencias dejadas de pagar por el empleador en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad que son derechos adquiridos irrenunciables por los trece días no computables, no constituyen una renuncia de derechos, ya que el mismo numeral 1 de este artículo establece que "...siempre y cuando no implique renuncia de derechos", en este caso si estamos frente a una renuncia de derechos que conllevan a la nulidad del Mutuo Consentimiento, como sabiamente lo señaló Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

Nos unimos al criterio esbozado por el Tribunal Superior cuando manifiesta que si la demandada pagó la cantidad de B/6,080.38 en concepto de una prestación que no correspondía, nada impide que se deduzca de la misma el pago de los 13 días de salario, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad (B/407.20) correspondientes a ese periodo de tiempo no incluidos en el mutuo disenso, razón por la cual concluye la Sala que no se configuró la renuncia de derechos.

Por lo anterior, no prospera el cargo endilgado.

En cuanto al análisis de los cargos relacionados con los artículos 6, 8, 732 y 735 del Código de Trabajo estima la Sala que no es necesario entrar a su análisis, toda vez que fueron desestimados los cargos relacionados con los artículos 164 y 210, pilares fundamentales en el presente proceso.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ALBINYORK ANGUIZOLA GONZALEZ -VS- REFRESCOS NACIONALES,S.A.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DRAGICA MEDAK MÉNDEZ, CONTRA EL AUTO N° 1707 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE VOLCÁN A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Noviembre de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 339-05

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez Real, actuando en representación de DRAGICA MEDAK MÉNDEZ ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial recurre contra el Auto N° 1709 de 9 de diciembre de 2003, mediante el cual la mencionada entidad bancaria decretó que se había producido sustracción de materia en el incidente por falta de notificación o emplazamiento de las personas que debían ser citadas como parte, alegando que mediante providencia de 17 de octubre de 2003 y mediante auto 1559 de 29 de octubre de 2003, se resolvieron las cuestiones que daban lugar al presente incidente.

A juicio de la parte actora, el Auto 1559 no subsanó el punto c de la nulidad procedimental alegada, toda vez que el Juez Ejecutor al acumular una obligación hipotecaria con una personal, no hizo una separación en el Auto Ejecutivo respecto a las garantías reales ni la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones.

II. INFORME DEL JUEZ EJECUTOR.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, solicitó a este Tribunal desestimar las pretensiones del apelante, con fundamento en los hechos que a continuación se expresan.

Al proceso ejecutivo hipotecario en estudio, no le era aplicable el artículo 1761 del Código Judicial, toda vez que el Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003 no acumula ejecución hipotecaria y común por razón de saldos de la tarjeta visa. Sobre el particular, destaca que el cliente autorizó expresamente al Banco Nacional de Panamá para que cargara sus saldos de tarjeta visa al préstamo hipotecario, situación que trajo como consecuencia que se corrigiera el monto por el cual se libró el mandamiento de pago y se le notificara a los ejecutados.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A juicio de quien representa al Ministerio Público, resulta procedente declarar no viable la acción promovida por DRAGICA MEDAK MÉNDEZ, porque la misma al constituirse en fiadora solidaria de la obligación contraída por Dinko Medak Barbir adquirió el mismo grado de responsabilidad que éste último.

En consecuencia, la apelante no podía proponer incidentes ni presentar otra excepción que no fuera la de pago y prescripción, "en base a la renuncia de trámites del juicio ejecutivo hecha por el deudor principal".

IV. ANÁLISIS DEL PROCESO EJECUTIVO.

El proceso ejecutivo instaurado contra DINKO MEDAK MÉNDEZ y Dragica Medak Méndez, tiene su génesis en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis que el Banco Nacional le otorgara al apelante por un monto de ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00) y en el contrato de tarjeta de crédito concedido por un límite de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) (Ver fs. 13-14 del proceso ejecutivo).

Se advierte que la Escritura Pública N° 2064 de 6 de octubre de 2000 (fs. 2-6 del expediente del juicio ejecutivo) contiene los términos y condiciones en que se celebró el trámite hipotecario arriba mencionado. A través de la cláusula décima, DINKO MEDAK BARBIR, mediante una garante hipotecaria constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional sobre la finca

debidamente descrita en dicho instrumento público, hasta la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/. 125,000.00), más los intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiera lugar.

Aunado a lo anterior, por medio de la cláusula décimo novena DINKO MEDAK BARBIR renunció al domicilio y a los “trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviera la necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de este crédito ...” y, pactó que para la base del remate, se tomaría la suma por la cual se presentó la demanda o el avalúo de los bienes que hiciera el perito nombrado por el Tribunal.

Ahora bien, aún cuando nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de domicilio y trámite por parte del señor Dinko Medak Barbir, la señora DRAGICA MEDAK MÉNDEZ sólo renunció al domicilio (cláusula vigésimo primera de la Escritura mencionada, foja 5) y no al trámite del proceso ejecutivo por ser garante fiadora.

En consecuencia, la prenombrada puede interponer recursos, incidentes y excepciones dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra. Por tanto, procede el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara sustracción de materia dentro del incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, incoado por el Licenciado Santiago Méndez en representación de DRAGICA MEDAK MÉNDEZ, por contemplarlo así el artículo 1782 del Código Judicial y porque en acatamiento del artículo 1780 ídem, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá debió remitirlo a esta Superioridad para que se sustanciara y resolviera.

Ante la procedencia de la apelación presentada, la Sala revoca el Auto N° 1707 de 9 de diciembre de 2003 y procede a resolver el incidente que accede al proceso ejecutivo, previo estudio de su fundamento y los actos procesales ejecutados en él.

A. Fundamento del Incidente de Nulidad, presentado el 16 de octubre de 2003.

El incidente de nulidad del Auto N° 1290 de 4 de septiembre de 2003, por falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, se basa en los hechos que a continuación se detallan:

- El Auto N° 1290 de 4 de septiembre de 2003 mediante el cual se decretó el remate o venta judicial del bien inmueble que garantizaba la obligación, no fue notificado personalmente ni por edicto a las partes ejecutadas: Dinko Medak y Dragica Medak M.
- En el expediente judicial sólo constan 2 edictos emplazatorios para notificar el auto de remate, más no tres; razón por la cual se ha omitido el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 1710 del Código Judicial.
- Los edictos emplazatorios dictados para anunciar al público la fecha del remate no cumplen con el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 1708 ídem.
- En el auto ejecutivo N° 346, se acumuló una ejecución hipotecaria con una común, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1761 ídem, toda vez que no se hizo una separación respecto a las garantías reales y la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones.
- El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, incumplió con el arreglo de pago pactado con Dinko Medak Barbir y el Gerente Pedro Peralta, toda vez que hizo un mal manejo en la imputación de los pagos que el mismo hacía, vulnerando los artículos 1059 y 1061 del Código Civil.

En virtud de lo expresado, colige el Tribunal que el apoderado judicial de la incidentista pretende la declaratoria de nulidad de todo el proceso ejecutivo a partir del Auto N° 346 de 17 de julio de 2002 por pretermisión de los requisitos legales necesarios, específicamente los contemplados en los artículos 1708, 1710 y 1761 del Código Judicial. Consecuentemente, pasamos a estudiar las piezas procesales que integran el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Mediante Auto N° 346 de 17 de julio de 2002, el Banco Nacional de Área Occidental libró mandamiento de pago contra Dinko Medak Barbir y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ por el monto total de ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 164,366.88) y embargó el bien inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria, ordenando su venta pública (Finca N° 18478, Tomo 1666, Folio 274 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí) (fs. 30-32 del proceso ejecutivo).

A foja 39, consta que para el 22 de julio de 2002, el ejecutado Dinko Medak le solicitó al Banco Nacional de Panamá que acogiera un arreglo de pago consistente en un abono mínimo mensual de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) hasta normalizar la situación del préstamo. Posteriormente, el ejecutado pidió al Banco Nacional de Panamá mediante Nota calendada 8 de abril de 2003, que le cargaran el saldo de su tarjeta de crédito al préstamo que mantenía en la Sucursal de Volcán. Esto ocasionó que se ordenara la suspensión del cobro vía judicial de dicha tarjeta visa –22 de abril de 2003, pues su saldo se había cargado en su totalidad al préstamo hipotecario (f. 41).

Ante el incumplimiento de lo contemplado en la solicitud de arreglo de pago a que se refería la Nota de 22 de julio antes vista, el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, solicitó que se reactivara el proceso de remate dentro del proceso seguido contra Dinko Medak Barbir (f. 44).

Seguidamente, se emitió la certificación de saldo que reflejaban los préstamos hipotecario y personal otorgados a Dinko Medak Barbir cuyos intereses fueron calculados al 16 de octubre de 2003. El monto ascendió a ciento noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cuatro centésimos (B/. 195,269.74) (f. 54).

En estas circunstancias, se procedió a dictar el Auto N° 1290 de 4 de septiembre de 2003 fijando para el 17 de octubre de 2003 la fecha de remate del bien hipotecado y embargado dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo. Como base para el remate se fijó la suma ciento cuarenta y seis mil setecientos balboas (B/. 146,700.00) que consiste en el valor del avalúo del bien rematar (f. 55).

A través del Edicto N° 98 de 5 de septiembre de 2003, se le notificó a las interesados el Auto de remate. Según los autos, este Edicto se fijó en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las nueve de la mañana del 5 de septiembre de 2003 y se desfijó el día 15 de septiembre del mismo año (f. 56).

El aviso de remate, legible de fojas 57 a 59 del proceso ejecutivo, detalla la fecha de remate de la finca N° 18478 que garantizaba la obligación y se hace referencia a la normas que rigen esta venta pública. Este aviso, se fijó en un lugar público del Juzgado Ejecutor desde el 4 de septiembre de 2003.

Los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2003, se publicó en el diario La Estrella de Panamá, el aviso de remate dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo impetrado contra Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez (fs. 64-67). Cabe señalar, que desde la última publicación en el periódico hasta la fecha fijada para la celebración del remate, transcurrían los 15 días de que trata el artículo 1708 del Código Judicial.

La actuación expuesta, se constata en el informe secretarial de 3 de octubre de 2003 donde se indica la publicación del aviso de remate no sólo en un periódico de circulación nacional sino en los Juzgados, Notarías de Circuito de la Ciudad de David, Corregiduría y Alcaldía de Volcán (fs. 59 vltm, 67).

En virtud de lo expresado, estima esta Superioridad que DRAGICA MEDAK MÉNDEZ fue notificada del Auto que fija fecha para la celebración del remate por medio de edicto de conformidad con lo expuesto en los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Judicial.

Ahora bien, llegada la fecha de celebrar el remate –17 de octubre de 2003, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó su suspensión mediante Resolución legible a foja 73 del proceso, advirtiendo que al dictarse el Auto Ejecutivo N° 346 de 17 de julio de 2002, se habían cometido irregularidades en cuanto al libramiento de pago y la notificación a las partes.

En consecuencia, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, modificó el día 29 de octubre de 2003, el Auto N° 346, indicando que al librarse la ejecución contra el señor DINKO MEDAK BARBIR, se acumuló al monto adeudado sin el consentimiento del ejecutado, el saldo del préstamo personal que se le concediera en el mes de julio de 1999 (Ver Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003. fs. 1-3 del cuadernillo de apelación/ Entrada 261-2005).

De esta forma, limitó la cuantía del Auto Ejecutivo a los saldos del préstamo hipotecario y de la tarjeta de crédito (B/. 157,416.96), toda vez que el señor BARBIR había autorizado a la entidad ejecutante para que cargara el saldo total de su tarjeta de crédito al préstamo hipotecario, según la Nota de 8 de abril de 2003, legible a foja 40 del proceso ejecutivo. Asimismo, excluyó la suma de veintidós mil noventa balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/. 21,090.44) en concepto de lo adeudado a capital e intereses al préstamo personal.

Ante el examen de cada una de las partes que conforman el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Dinko Medak Barbir y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ, advierte la Sala que el Juez Ejecutor del Banco modificó el Auto Ejecutivo N° 346 de 2002 respecto a la cuantía que incluía la acumulación de una obligación hipotecaria y común consistente en un préstamo personal, a través del Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003 que fuera debidamente notificado al apoderado judicial de los ejecutados el 16 de julio de 2004.

Por tanto, resulta oportuno referirnos a la nulidad del Auto de Remate que alega el apelante, ante la afirmación de que se acumuló una obligación hipotecaria y común que comprende el contrato de tarjeta de crédito al dictarse el auto ejecutivo N° 346, omitiendo el trámite que contempla el artículo 1761 del Código Judicial.

Observa la Sala que después de dictado el Auto Ejecutivo N° 346 de 17 de julio de 2002, la señora DRAGICA MEDAK MÉNDEZ al igual que Dinko Medak Barbir firmaron un Acta de Requerimiento de pago –5 de agosto de 2002 respecto al adeudo que mantenían con el Banco Nacional de Panamá, toda vez que se había dictado un auto ejecutivo y eran considerados parte demandada dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

A su vez, Dinko Medak Barbir solicitó a la ejecutante el 8 de abril de 2003, que cargara el saldo total de su tarjeta de crédito visa al préstamo hipotecario que mantenía con ella (Cfr. F. 40 del juicio por cobro coactivo).

Las actuaciones mencionadas, demuestran que ambas partes gestionaron después de que se originó la acumulación del saldo del préstamo hipotecario y de tarjeta de crédito, e incluso, que el deudor solicitó que lo adeudado en virtud de dicha tarjeta se incluyera en la deuda hipotecaria que mantenía con el Banco Nacional de Panamá.

Según el artículo 701 del Código Judicial, todo incidente que se fundamente en un hecho que surja durante el trámite de un proceso deberá rechazarse por improcedente si constare en que la parte tuvo conocimiento de ello y gestionó con posterioridad.

De lo anterior se desprende, que no es posible que la señora DRAGICA MEDAK MÉNDEZ alegue después de las gestiones llevadas a cabo por su persona en torno al libramiento de pago y Dinko Medak Barbir en cuanto a la acumulación de los saldos del préstamo hipotecario y Visa, la nulidad del Auto de Remate por falta de aplicación del artículo 1761 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez en representación de DRAGICA MEDAK MÉNDEZ dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Volcán.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA HIDALGO SORIANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A DIANA HIDALGO Y XIOMARA ORTÍZ. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	21 de Noviembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	647-03

VISTOS:

El licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de DIANA HIDALGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera excepción de prescripción de la obligación, de inexistencia de la obligación y de litispendencia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Diana Hidalgo y Xiomara Ortíz.

Cabe destacar que mediante providencia de 30 de octubre de 2003, esta Sala ordenó la acumulación de las excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de litispendencia interpuestos por el licenciado César Rodríguez, toda vez que estos recursos están dirigidos contra la misma resolución.

El licenciado Rodríguez sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“PRIMERO: Las señoras Xiomara Ortiz Arteaga en su condición de deudora y Diana Elena Hidalgo Soriano en su condición de codeudora emitieron el pagaré No.950019 a favor de CREDIMUJER, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), cuya fecha de vencimiento era el mes de mayo de 1996.

SEGUNDO: El Ministerio de Comercio e Industrias interpuso un Proceso por Cobro Coactivo y Libró Mandamiento de Pago mediante Auto No.126-2003 de 31 de julio de 2003, hasta por la suma de Cuatro Mil Veintidós Balboas con cuarenta Centésimos (B/.4,022.40), con fundamento en el título ejecutivo descrito en el hecho primero de esta Excepción.

TERCERO: Tercero (sic) el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, notificó a nuestra mandante el día 10 de septiembre de 2003.

CUARTO: Han transcurrido más de 7 años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré, debido a que el pagaré vencía en el mes de mayo de 1996 y la notificación del auto que libra mandamiento de pago se efectuó el día 10 de septiembre de 2003.

QUINTO: Que a foja 27 del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo indica que el último pago se efectuó el día 17 de marzo de 1999, producto de un remate de un proceso Ejecutivo que interpuso CREDIMUJER a Xiomara Ortiz Arteaga, proceso este en que no tuvo nuestra mandante como demandada.

SEXTO: El término para la prescripción del pagaré es de tres (3) años, por ser el mismo término que establece el Código de Comercio para el billete a la orden.

SÉPTIMO: Los pronunciamientos de la Sala Primera de lo Civil y la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo han sostenido que el plazo de prescripción del pagaré esa (sic) de tres años.”

Con respecto a la excepción de inexistencia de la obligación y litispendencia, el licenciado Rodríguez señaló lo siguiente:

“Las señoras Xiomara Ortiz Arteaga en su condición de deudora y Diana Elena Hidalgo Soriano en su condición de codeudora emitieron el pagaré No. 950019 a favor de CREDIMUJER, por la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), cuya fecha de vencimiento era el mes de mayo de 1996.

Dicho documento no consta que el mismo se hubiese endosado al Ministerio de Comercio e Industrias tenga una obligación líquida, clara y exigible contra nuestra representada o de un documento constitutivo de la obligación por lo que no se cumple con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 1612 del Código Judicial.

En consecuencia, no hay constancia de la existencia de obligación alguna en contra de mi representada por parte del Ministerio de Comercio e Industrias.

Además, para proponer este proceso es necesario adoptar el original del documento negociable.

...

En defecto de la Excepción anterior proponemos la excepción de litispendencia.

La Asociación sin fines de Lucro conocida como CREDIMUJER, interpuso un Proceso Ejecutivo contra la señora Xiomara Ortiz, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el utilizó como documento con mérito ejecutivo el Pagaré No.950019 expedido el 18 de abril de 1995, a favor de CREDIMUJER, por la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), cuya fecha de vencimiento era el mes de mayo de 1996, el cual contiene el original del documento negociable. En nuestra legislación procesal establece como presupuesto para demandar la inexistencia de Litispendencia.”

Admitida las excepciones de prescripción de la obligación, de inexistencia de la misma y litispendencia mediante auto de 19 de diciembre de 2003, la Sala Tercera le dio traslado de la misma a la ejecutada, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración contestó las excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de litispendencia propuesta por el licenciado César Rodríguez mediante la Vista N° 177 de 14 de abril de 2004, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción de la obligación y no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y litispendencia interpuestas por el licenciado César Rodríguez. Con respecto a la excepción de prescripción señala que esto es así, pues entre mayo de 1996 y el 10 de septiembre de 2003, ha transcurrido más del tiempo necesario para la prescripción de la obligación contraída por Diana Hidalgo.

En relación a las excepciones de inexistencia de la obligación y de litispendencia señala que le corresponde al actor aportar las pruebas en que basa la excepción y tal omisión ha generado dificultades para contrastar de manera objetiva lo alegado por la excepcionante y lo establecido en la Ley, en especial, la referencia al pagaré sobre el cual no se ha podido comprobar si cumple con las formalidades legales, si el mismo es un documento negociable, si tiene fecha de expedición y fecha de vencimiento, para verificar si cumple lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1917, que establece para considerar un documento negociable, el ser pagadero al requerimiento o en fecha futura determinada o susceptible de serlo.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando las señoras Xiomara Ortiz Arteaga en su condición de deudora y Diana Elena Hidalgo Soriano como codeudora adquirieron un préstamo por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00) con la organización no gubernamental (ONG) CREDIMUJER.

Cabe destacar que la FUNDACIÓN CREDIMUJER interpone el 17 de mayo de 1996 ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra Xiomara Ortiz Arteaga para que sea condenada a pagarle tres mil trescientos veintitrés balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.3,323.56) producto de un préstamo otorgado más los intereses, costas y gastos judiciales que genere el proceso.

Advierte la Sala que el proceso ejecutivo señalado en el párrafo anterior concluyó cuando el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil por medio del auto No.80 de 11 de enero de 1999, adjudicó definitivamente a título de compra y libre de gravámenes a la señora Yaneth Araúz el vehículo Hyundai, tipo Sedán de propiedad de Xiomara Ortiz de Giuraud por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) y ordenó el archivo del expediente.

Es necesario señalar que mediante la Resolución No.244 de 10 de junio de 2002 (fs.1-2), el Ministerio de Comercio e Industrias, declaró de plazo vencido el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y CREDIMUJER en virtud del incumplimiento en el pago de la obligación contraída y, de igual forma, se subrogó en los derechos y obligaciones de CREDIMUJER con sus prestatarios.

A foja 29 del expediente remitido por el Ministerio de Comercio e Industrias reposa una certificación de saldo con fecha 5 de mayo de 2003, expedida por el Departamento de Crédito y Operaciones del Programa de Pequeña Escala/ONGS-CREDI-MUJER del Ministerio de Comercio e Industrias que indica que Xiomara Ortiz efectuó el último pago a su obligación el 17 de marzo de 1999 por B/.500.00 y que el saldo al 30 de abril de 2003 es de B/.4,022.40.

Visible a fojas 6 del expediente ejecutivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Xiomara Ortiz Artega y Diana Elena Hidalgo Soriano y a foja 3 del expediente que el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil de Panamá, se observa el pagaré No.95001 de 18 de abril de 1995, por un monto de tres mil balboas (B/.3,000.00), con fecha de vencimiento mayo de 1996 y a favor de CREDIMUJER, firmados por la deudora principal y por la codeudora.

Mediante el Auto N°126-2003 de 3 de julio de 2003 (f.41 y 42), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de las señoras Xiomara Ortiz Artega y la señora Diana Hidalgo, hasta la concurrencia de cuatro mil veintidós balboas con 40/100 (B/.4,022.40) en concepto de capital y gastos de ejecución (8%). De dicho auto se notificó personalmente la señora Diana Hidalgo el 10 de septiembre de 2003, tal como consta en el sello de notificación visible a foja 42 del expediente ejecutivo.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no ha sido probado el incidente de inexistencia de la obligación, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que las señoras Diana Hidalgo y Xiomara Ortiz tenían una obligación con la Fundación CREDIMUJER a quien se le declaró de plazo vencido el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera que suscribió con el Ministerio de Comercio e Industrias por incumplimiento de las obligaciones contraídas con dicho ministerio, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio de Comercio e Industrias pudiese subrogarse en todos los derechos y obligaciones que tiene la fundación en mención con sus prestatarios.

Tampoco se encuentra probada la excepción de litispendencia, pues tal como lo señaló la Procuradora de la Administración el proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado de Circuito Civil fue decidido, de tal forma que no existiría litis pendencia sino cosa juzgada.

Ahora bien, con respecto a la excepción de prescripción la Sala considera que la misma se encuentra probada, ya que mayo de 1996, fecha en la que obligación se hizo exigible, hasta el 10 de septiembre de 2003, fecha en que se notificó personalmente la señora Diana Hidalgo del auto que libra mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, ha transcurrido en exceso el término de tres años que estipula el artículo 908 del Código de Comercio.

Cabe destacar que esta Sala ha señalado en diversas ocasiones, que las obligaciones derivadas de la emisión de pagarés prescriben a los tres años. En este sentido, la Sala señaló en el fallo de 25 de enero de 2000 lo siguiente:

“En lo que respecta a la prescripción de la acción, esta Superioridad considera que en el caso que nos ocupa se debe aplicar el término de prescripción que señala el artículo 908 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.”

Esto es así porque el artículo 917 del mismo Código establece que “Son aplicables al billete a la orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de esta obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, debiéndose entender que tanto el billete como el pagaré constituyen figuras jurídicas idénticas, tal como lo ha señalado la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, en fallo de 2 de marzo de 1998 (Ver Registro Judicial de marzo de 1998, pp. 165-168).

De hecho, en dicho fallo la Sala Civil reconoció que:

“... lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre de títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por sí mismo o a la orden, una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán

susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada.”

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación y NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y de litispendencia interpuestas por el licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de DIANA HIDALGO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Diana Hidalgo y Xiomara Ortiz.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WANTAGE SERVICES CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A HÉCTOR CASTILLO. PONENTE: JORGE FÁBREGA P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	21 de Noviembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	504-04

VISTOS:

El doctor Manuel E. Bermúdez M., actuando en nombre y representación de HÉCTOR CASTILLO RÍOS Y WANTAGE SERVICES CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Castillo Ríos y Wantage Services Corp.

La excepción de pago fue admitida mediante auto de 27 de septiembre de 2004 (f.18) y se le corrió traslado de la misma tanto al ejecutante como a la Procuradora de la Administración.

El doctor Bermúdez fundamentó la excepción de pago en los siguientes términos:

APRIMERO: Mi mandante en el año 1997 celebró Contrato de Préstamo garantizado con primera Hipoteca y Anticresis sobre una finca de propiedad de WANTAGE SERVICES CORP. con la ejecutante, la cual está siendo cobrada mediante el presente proceso por cobro coactivo por parte de esta última.

SEGUNDO: La obligación contenida en el contrato relacionado en el hecho anterior es por la suma de B/.83,000.00 (OCHENTA Y TRES MIL BALBOAS).

TERCERO: En relación con el Contrato de Préstamo garantizado con Primer Hipoteca y Anticresis mencionado en hechos anteriores se incumplió el mismo por parte de la ejecutante, por lo que mal puede decirse que se pagó alguna suma de dinero por parte de la ejecutante en debida forma a mi representada, por lo que no es impropio señalar que si no se pagó ninguna suma de dinero en debida forma a mi cliente, en virtud de la obligación contratada con la ejecutante, se entiende que se pagó la misma automáticamente, razón de ser de la presente excepción.

CUARTO: En resumen la mora alegada por la ejecutante en el pago de la obligación es inexistente, toda vez que no se cumplió con el contrato, por lo que se entiende pagada la obligación contenida en el Contrato a que se refiere el hecho primero del presente escrito al momento de interponerse el proceso por cobro coactivo por parte de CAJA DE AHORROS.

QUINTO: A pesar de todo lo que se viene relacionado en los hechos anteriores nuestro representado ha pagado la suma de B/61,837.88 (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS).

SEXTO: En razón de todo lo relacionado en los hechos anteriores queda plenamente probado que debe reconocerse el pago de la obligación contenida en el Contrato de Préstamos garantizado con Primer Hipoteca y Anticresis.”

Por su parte, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros le solicitó a la Sala que declare no probada la presente excepción de pago, ya que la excepción de pago es inoperante en los procesos coactivos con renuncia de trámite cuando el pago ha sido hecho de forma parcial y eso es lo que ocurre en el presente caso.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.606 de 28 de octubre de 2004, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la presente excepción, toda vez que las pruebas de pago aportadas por la excepcionante no cubren la totalidad de la deuda y, por lo tanto, no se configura la excepción de pago.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el auto No. 1749 de 12 de septiembre de 2001 (f.33), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago en contra de HÉCTOR CASTILLO RÍOS Y WANTAGE SERVICES, CORP., hasta la concurrencia de la suma de B/83,233.10, en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la cancelación total. Dicho auto le fue notificado a Héctor Castillo Ríos, en su condición de deudor y como representante legal de WANTAGE SERVICES, CORP., el 18 de febrero de 2002, tal como consta al dorso de la foja 33 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de pago debe rechazarse por extemporánea, pues la misma fue presentada el 25 de mayo de 2004, dos años y tres meses después de la notificación del auto ejecutivo al señor Héctor Castillo Ríos, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de pago interpuesta por el doctor Manuel E. Bermúdez M., actuando en nombre y representación de HÉCTOR CASTILLO RÍOS Y WANTAGE SERVICES CORP., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Castillo Ríos y Wantage Services Corp.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO FORMULADO POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA VALDEZ DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AREA OESTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Noviembre de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 92-05

VISTOS:

El licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de ZULMA VALDEZ DE HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por

cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE LA CHORRERA, a TRANPSORTE DE CARGA Y ENCOMIENDA y/o ZULMA VALDEZ DE HERNÁNDEZ.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El licenciado OSCAR HERNÁNDEZ fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro, básicamente señalando que la Caja de Seguro Social ordenó mediante Auto No. 96 de 15 de abril de 2004, el embargo de una finca propiedad de la ejecutada, pese a que en la parte motiva de dicho auto se señalaba la necesidad de secuestrar los bienes de los deudores, para evitar que el proceso fuese ilusorio. Esta circunstancia, a decir de la parte incidentista, denota falta de coherencia procesal en las acciones del ejecutante.

En segundo término, el incidentista resalta que se expidió un segundo auto por parte de la Caja de Seguro Social, presuntamente para corregir errores, en el que se ordenaba medidas precautorias de secuestro contra bienes de la señora ZULMA VALDES HERNÁNDEZ, sin ningún fundamento legal.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia del Área Oeste, en escrito de oposición al incidente de levantamiento de secuestro, solicitó al Tribunal que desestimara la pretensión del incidentista, toda vez que la actuación de la entidad ejecutante encuentra pleno respaldo jurídico.

Al efecto explica, que la señora ZULMA VALDEZ DE HERNÁNDEZ fue condenada mediante Resolución No. 354-98 D.G. de 20 de abril de 1998, por la Caja de Seguro Social, al pago de B/.33,636.00, en razón del imprevisto laboral ocurrido al trabajador Ramón Salcedo Murillo ocurrido el 7 de octubre de 1994.

En vista del incumplimiento de la señora VALDEZ DE HERNÁNDEZ, la Caja de Seguro Social promovió proceso ejecutivo por cobro coactivo, y en fecha de 15 de abril de 2004 emitió el Auto No. 96, en el que, si bien es cierto señala la necesidad de secuestrar bienes muebles e inmuebles de los deudores, para evitar que el proceso ejecutivo fuese ilusorio en sus efectos, por error de redacción se colocó en la parte resolutive del auto la leyenda "ordena el embargo" de la finca propiedad de la ejecutada.

Como quiera que el ordenamiento procesal permite la corrección de o enmienda de las resoluciones en que se hubiese incurrido en errores de escritura o de cita, como ocurrió en este caso, la Caja de Seguro Social dictó el Auto No. 1 de 20 de enero de 2005, en que corrigió el error incurrido, a la vez que reformó y extendió las medidas precautorias a otros bienes muebles propiedad de la ejecutada.

De allí, que a juicio de la Caja de Seguro Social su actuación se ciñe a derecho, y no se han invocado razones jurídicas que justifiquen el levantamiento del secuestro.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 336 de 3 de septiembre de 2005, solicita a la Sala que declare NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que los motivos que sustentan dicho incidente, no se enmarcan en los presupuestos regulados en el Código Judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medidas, como son los señalados en los artículos 544, 546, 555, 560 y 1650 ibídem.

El Ministerio Público subraya, que al examinar los argumentos en que se sustentó el incidente de levantamiento de secuestro, es claro que éste no se apoya en exista exceso en el depósito; que existiere un depósito de fecha anterior sobre el mismo bien inmueble; que se hubiere decretado auto de embargo en proceso ejecutivo hipotecario fundado en hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; que la medida recayera sobre bienes inembargables, o cualquier otra circunstancia que, conforme a la ley, posibilite la rescisión del secuestro.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, y celebrada la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

En este punto el Tribunal se ve precisado a señalar, que tal y como lo ha argumentado el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, y el Procurador de la Administración, el incidente presentado no se sustenta en ninguno de los presupuestos que de acuerdo a la ley, conlleva la declaratoria de levantamiento de secuestro.

En efecto, hemos visto que el incidentista básicamente manifiesta que debe rescindirse el secuestro, habida cuenta el "error" en que incurrió el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, al emitir el Auto No. 96 de 15 de abril de 2004, en el que en su parte motiva señala la necesidad de adoptar medidas precautorias de secuestro sobre los ejecutados, para posteriormente en la parte motiva ordenar el embargo, en lugar del secuestro de un bien inmueble.

Es de resaltar que el incidentista ha añadido, que la actuación de la Caja de Seguro Social quedó "viciada", al expedir el Auto No. 1 de 20 de enero de 2005, en el que pretendió corregir el auto No. 96 de 2004 y amplió la medida de secuestro, pues a su juicio, este acto no tiene ningún fundamento legal, razón por la que pide su nulidad.

Al examinar la pretensión del incidentista, se hace evidente que además de solicitar el levantamiento del secuestro de los bienes cautelados, dentro de ese mismo incidente termina solicitando la nulidad de la actuación del Juzgado Ejecutor, petición que resulta incongruente con la petición de rescisión de secuestro, y la hace completamente improcedente. No obstante, y sin perjuicio de lo expresado, es conveniente señalar que tal y como lo permite el artículo 999 del Código Judicial, la Caja de Seguro Social podía corregir el Auto No. 96 de 2004, pues era evidente que se había incurrido en un error de escritura.

En lo que atañe a la petición de levantamiento de secuestro, debemos indicar que las piezas procesales acopiadas en el proceso ejecutivo, vistas a la luz de los argumentos del postulante, nos llevan a reiterar que los motivos en que se sustenta la solicitud formulada por ZULMA VALDEZ DE HERNÁNDEZ, giran en torno a situaciones que no se enmarcan en los presupuestos regulados en el Código Judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medidas cautelares, previstas en los artículos 531, 548 y 560, las cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos: a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; ob. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandado haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ..."

Las normas citadas evidencian que el incidentista no ha acreditado que le asista el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento de la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Oeste, razón por la cual nos vemos precisados a negar la pretensión del actor.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de ZULMA VALDES HERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHA EN REPRESENTACIÓN DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 11 de Noviembre de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 591-05

VISTOS:

La firma forense SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES y RICHA, actuando en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, ha presentado Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El Tribunal procede al análisis del incidente y en este punto observa que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó contra el señor HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, el Auto de Mandamiento de Pago No. 269-J-3, hasta la concurrencia de sesenta y un mil balboas con 00/100 (B/.61,000.00), en concepto de capital, intereses y demás gastos que se generen hasta el completo pago de la obligación crediticia suscrita con el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte no obstante, que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo. Al efecto, la Corte observa que en la Vigésima Cláusula de la Escritura Pública No. 528 de 1º de octubre de 2001 (visible a fojas 2-15 del expediente de ejecución), que registra el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrita por HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI con el Banco Nacional de Panamá, se estipuló la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

De allí, que según la convención de las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites sólo sea permisible la interposición de excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos reiterado en múltiples ocasiones. (v.g. resoluciones de 25 de Julio de 2001; 22 de septiembre de 2000 y 24 de octubre de 1997, entre muchos otros)

Las consideraciones expuestas, llevan a este Tribunal a considerar que no es admisible el incidente presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de Nulidad promovido por la firma forense SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES y RICHA, en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 16 de Noviembre de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 161-04

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien actúa en representación del BANCO GENERAL S.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN.

FUNDAMENTACIÓN DEL INCIDENTE

La parte actora expone que mediante Escritura Pública No. 3796 de 16 de diciembre de 1999, extendida por la Notaría Segunda del Circuito la cual se encuentra inscrita desde el 14 de marzo de 2000, GONZALO AGUILERA TUÑÓN reconoció deberle al BANCO GENERAL, S.A. la suma de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON ONCE CENTAVOS (US\$21,385.11), obligación que fue garantizada por la constitución de primera hipoteca y anticresis sobre el vehículo marca BMW, modelo 318i, serie WBAAL3102JJ37590, color azul, número de motor 08479063.

En relación al bien descrito manifiesta que se encuentra afectado por el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto 1327 de 8 de junio de 2001, medida que se encuentra inscrita en el Registro Único Vehicular desde el 14 de junio de 2001.

El recurrente indica que el gravamen hipotecario constituido a favor del BANCO GENERAL, S.A. sobre el vehículo BMW antes descrito, tiene fecha de inscripción anterior a la medida cautelar expedida por el IFARHU, sobre el mismo vehículo, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial, así como los artículos 536 numeral 1 y 1681 del mismo cuerpo legal, para que proceda la rescisión del secuestro decretado sobre dicho bien mueble.

Agrega que el BANCO GENERAL S.A. ha interpuesto un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble contra el señor AGUILERA TUÑÓN, con base a hipoteca constituida a su favor sobre el mencionado vehículo y en el cual se encuentran vigentes tanto la hipoteca como el secuestro proferido en el proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora del IFARHU, por medio de apoderada judicial, se opuso a que se decrete el levantamiento del secuestro impuesto por dicha entidad sobre el vehículo marca BMW, modelo 318i, serie WBAAL3102JJ37590, color azul, número de motor 08479063, porque la solicitud interpuesta por el BANCO GENERAL S.A. adolece de las formalidades contempladas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, como lo es que en la certificación conste la autorización del Juez y que en la misma se anote la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, lo cual no fue cumplido. (Fs. 43-45 del expediente)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 71 de 22 de marzo de 2005, consideró que el incidente bajo examen no ha sido probado, toda vez que la certificación expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil incumple con las exigencias establecidas en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial. (Fs. 46-50 del cuadernillo)

DECISIÓN DE LA SALA

Celebrada la audiencia que trata el artículo 494 del Código Judicial, este tribunal pasa a resolver la contienda instaurada.

La solicitud de rescisión de secuestro incoada recae sobre vehículo marca BMW, modelo 318i, serie WBAAL3102JJ37590, color azul, número de motor 08479063, de propiedad de GONZALO AGUILERA TUÑÓN, medida cautelar adoptada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a GONZALO AGUILERA TUÑÓN.

La disposición invocada para fundamentar esta solicitud es el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial:

“560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

...”

Las pruebas aportadas por el actor son las siguientes:

1) Copia autenticada de la Escritura Pública 3796 de 16 de diciembre de 1999, de la Notaría Segunda de Circuito, por la cual BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. otorga préstamo a GONZALO AGUILERA TUÑÓN, garantizado con hipoteca sobre un bien mueble, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público a la Ficha 151478, Documento 85863, de la sección de Hipotecas de Bienes Muebles, desde el 14 de marzo de 2000. (Fs. 1-8)

2) En el acto de audiencia se aportó copia autenticada del Auto No. 71 del Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial d foja 52), que decreta Embargo a favor del BANCO GENERAL, S.A. (antes BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A.) contra GONZALO AGUILERA TUÑÓN, sobre el vehículo marca BMW, modelo 318i, color azul, año 1999, motor 08479063, serie WBAAL3102JJ37590, y en el cual el Juez y el Secretario del tribunal certifican lo siguiente:

"A solicitud de parte interesada y con fundamento en el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial que el presente Embargo a que se refiere el Auto No. 71 de 8 de enero de 2004, dictado dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCO GENERAL S.A. (ANTES BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S.A.) contra GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN se encuentra vigente a la fecha.

Se hace constar que la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo fue el día 14 de marzo de 2000.

San Miguelito, veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004)." (F. 52)

3) A foja 148 del expediente ejecutivo, reposa Auto No. 1327 de 8 de junio de 2001, expedido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU y por el cual se decreta Secuestro sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores, hasta la concurrencia provisional de B/9,530.61.

De lo expuesto se desprende que la hipoteca constituida por BANCO GENERAL S.A. sobre el vehículo BMW, de propiedad de GONZALO AGUILERA TUÑÓN, debidamente inscrita, es de fecha anterior al auto que decreta secuestro sobre este bien mueble y expedido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU y consta además, auto de embargo ordenado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá sobre el mismo vehículo y a favor de BANCO GENERAL S.A., en la debida forma.

Por tanto, la solicitud de rescisión de secuestro formulada cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial y así pasa a declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 1327 de 8 de junio del 2001, del Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre el vehículo marca BMW, modelo 318i, tipo sedán, color azul, año 1999, motor 08479063, serie WBAAL31020JJ37590, No. de placa única 211655, registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad de GONZALO AGUILERA TUÑÓN, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, EN REPRESENTACIÓN DE WANTAGE SERVICES CORP. Y HÉCTOR CASTILLO RÍOS, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR CASTILLO RÍOS Y WANTAGE SERVICES CORP PONENTE: JORGE FÁBREGA P..PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	21 de Noviembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	84-05

VISTOS:

El licenciado Juan Felipe De la Iglesia, actuando en nombre y representación de WANTAGE SERVICES CORP. Y HÉCTOR CASTILLO RÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad de la Resolución que decretó el remate de bienes embargados a WANTAGE SERVICES CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros a WANTAGE SERVICES CORP. y Héctor Castillo Ríos.

El licenciado De la Iglesia fundamenta el incidente de nulidad la Resolución que decretó el remate de bienes embargados a WANTAGE SERVICES CORP., señalando que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros antes de fijar la fecha de remate debió comunicar al representante de la referida sociedad el avalúo de dicho interés, a fin de que manifestara dentro de los diez días siguientes si los consocios desean adquirirla por dicho precio; lo que no hizo con infracción de normas sustantivas y adjetivas.

La Sala advierte que de fojas 1 a 5 del expediente que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Castillo en su calidad de deudor y a la sociedad WANTAGE SERVICES CORP en su calidad de garante, reposa la Escritura Pública No.12525 de 23 de septiembre de 1997 "por la cual la Caja de Ahorros le otorga préstamo a WANTAGE SERVICES CORP. quien constituye hipoteca y anticresis a favor de la referida entidad bancaria y Héctor Castillo Ríos se constituye en deudor de esta obligación", en cuya cláusula duodécima "el deudor y el garante renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y convienen que en caso de remate, sirva de base para la

venta del Bien Hipotecado, el avalúo efectuado por los peritos evaluadores de la CAJA o la suma por la cual la CAJA presente la demanda” .

Vale destacar que el artículo 1744 del Código Judicial dispone claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.” (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el incidente de nulidad de la Resolución que decretó el remate de bienes embargados a WANTAGE SERVICES CORP. que se ventilan en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

Es necesario destacar que mediante resolución de 21 de octubre de 2003 esta Sala rechazó de plano por los mismos motivos el incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes y la excepción de nulidad del acto o contrato, interpuesta por el licenciado Héctor Castillo, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de WANTAGE SERVICES CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad de la Resolución que decretó el remate de bienes embargados a WANTAGE SERVICES CORP. interpuesto por el licenciado Juan Felipe De la Iglesia, actuando en nombre y representación de WANTAGE SERVICES CORP. Y HÉCTOR CASTILLO RÍOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros a WANTAGE SERVICES CORP. y Héctor Castillo Ríos.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, HA PRESENTADO INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Noviembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	648-05

VISTOS:

La firma forense SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES y RICHA, actuando en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, ha presentado Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El Tribunal procede al análisis del incidente y en este punto observa que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó contra el señor HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, el Auto de Mandamiento de Pago No. 182-J-2 de 2 de octubre de 2002, hasta la concurrencia de sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos balboas con 89/100 (B/.73,432.89), en concepto de capital, intereses y demás gastos que se generen hasta el completo pago de la obligación crediticia suscrita con el Banco Nacional de Panamá. (cfr. fojas 27-28 del expediente ejecutivo)

Se advierte no obstante, que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo. Al efecto, la Corte observa que en la Vigésima Cláusula de la Escritura Pública No. 136 de 16 de marzo de 2001 (visible a fojas 7-20 del expediente de ejecución),

que registra el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrita por HEDLEY CLARENCE LENNAN CHAIRI con el Banco Nacional de Panamá, se estipuló la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

De allí, que según la convención de las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites sólo sea permisible la interposición de excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos reiterado en múltiples ocasiones. (v.g. resoluciones de 25 de Julio de 2001; 22 de septiembre de 2000 y 24 de octubre de 1997, entre muchos otros)

Las consideraciones expuestas, llevan a este Tribunal a considerar que no es admisible el incidente presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de Nulidad promovido por la firma forense SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES y RICHA, en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHAIRI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCHESCHI EN REPRESENTACIÓN DE AGROFERTIL PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Noviembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	426-03

VISTOS:

La firma forense Aguilera Franceschi, actuando en representación de AGROFERTIL PANAMÁ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A. y Rodrigo Jované.

I. ARGUMENTOS DEL TERCERISTA.

La tercerista fundamenta su pretensión alegando que Nicolás Jované e Hijos, S.A., le adeuda la suma de cuarenta y cinco mil setecientos trece balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.45,713.65) en virtud del pagaré N° 692 con fecha de vencimiento, 25 de octubre de 2003.

En consecuencia, solicita al Tribunal que decrete embargo sobre los siguientes bienes inmuebles: Fincas N° 4605, 839, 533, 316, 5024, 660, 1066, 416, 1492, 1463, 1494, 2122 y 1424, cuyo tomo y folio están precisados a foja 9 del expediente contencioso. A su vez, que se le pague a AGROFERTIL PANAMÁ, S.A. la suma arriba mencionada, después de rematadas las fincas embargadas.

II. CONTESTACIÓN EFECTUADA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

La licenciada Krislly Ramírez, Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, se refirió a la tercería interpuesta negando en su mayoría los hechos de la demanda, y manifestando que la fecha del pagaré resulta dudosa (fs. 15).

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 055 de 2 de febrero de 2004, quien representa al Ministerio Público solicitó a la Sala declarar viable las pretensiones de la parte actora, porque a su juicio se ajustan a lo dispuesto en el artículo 1770 (numeral 5) del Código Judicial (fs. 17-22).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos de las partes y el material probatorio aportado al proceso, esta Superioridad estima procedente acceder a lo solicitado por la tercerista. Veamos por qué.

AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. pretende a través de la presente acción, que se le reconozca la existencia de un crédito y el derecho a cobrar el mismo con el dinero que se recaude del remate judicial de los bienes embargados por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A.

De fojas 1 a 3 del expediente contencioso, consta el Estado de Cuenta emitido por AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. en el que se detalla que Nicolás Jované, S.A. le adeuda en virtud de Pagaré N° 692 de 25 de octubre de 2000, la suma de cuarenta y cinco mil setecientos trece balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 45,713.65).

En el caso en estudio, el Pagaré N° 692 constituye el documento negociable que da certeza sobre la deuda que reclama AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. Su mérito ejecutivo está contemplado en el artículo 1613 (numeral 11) del Código Judicial, cuyo texto reconoce como título ejecutivo: "los documentos negociables contra los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas y demás partes que intervengan en los mismos".

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, entidad que ejecuta a Nicolás Jované e Hijos, S.A. a raíz del préstamo hipotecario y pecuario que le otorgara el 31 de enero de 2000, dictó Auto Ejecutivo en su contra el 30 de julio de 2001, requiriendo el pago de dos millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos veintinueve balboas con sesenta centésimos (B/. 2,243,729.60) (fs. 50-55 del proceso ejecutivo por cobro coactivo). La ejecutante no ha podido obtener el pago de esta deuda, conforme las certificaciones del Registro Público, legibles de fojas 54 a 66 del expediente contencioso.

El artículo 1770 (numeral 5) del Código Judicial dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes deben apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. A su vez, el numeral 2 ídem dispone que esta clase de tercería es viable siempre y cuando el acreedor no haya hecho efectivo el pago.

En estas circunstancias, concluye este Tribunal que la tercería coadyuvante presentada cumple con los requisitos de Ley, toda vez que se fundamenta en un documento que presta mérito ejecutivo respecto a la obligación contraída por Nicolás Jované e Hijos, S.A., a través del Pagaré N° 692 de 25 de octubre de 2000, cuya fecha es anterior al auto ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá -30 de julio de 2001 (Ver fs. 50-55 del expediente ejecutivo, Tomo I). También, porque la acreedora no ha obtenido el pago de la obligación en ejecución y se ha ordenado reversar a la propiedad de Nicolás Jované e Hijos, S.A. las fincas cuyo embargo se solicita a través de la presente tercería, con sus respectivos gravámenes hipotecarios y anticréticos.

Ante lo expresado, resulta legítima la pretensión de AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A., y así se procede a declararlo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A., y Rodrigo Jované y; ORDENAN que del producto del remate de los bienes embargados, se pague al tercerista el crédito, en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DE CHITRE), LE SIGUE A MARÍA ARACELLIS VELARDE DE GÓMEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Noviembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	433-04

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación del Primer Banco del Istmo S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, SUCURSAL DE CHITRE, le sigue a la señora María Aracellis Velarde de Gómez.

La parte actora solicita, en el acto de audiencia, que se oficie a la Dirección General de Registro Público de Panamá a efectos de que dicha institución certifique o informe a este Despacho si el secuestro decretado por el juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 1521 de 12 de diciembre de 2002, ha sido elevado a embargo.

Revisada las constancias probatorias presentes en el expediente, y atendiendo a que lo solicitado por la parte es un elemento importante dentro de este tipo de proceso, esta Superioridad considera que, para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para Mejor Proveer, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

“Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

“Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible.”

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director General del Registro Público de Panamá, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1. Certificación si ha sido elevada a embargo la medida cautelar de secuestro decretado mediante Auto N°1521 del 12 de diciembre de 2002, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Area Central, sobre la finca N°190512, rollo 1, asiento 1, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de María Aracelis Velarde de Gómez o Aracelly Velarde de Gomez, la misma persona, con cédula de identidad N°9-59-534.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 793 y 1280 del Código Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación	217
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR KAREM BENITEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.011-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	217
Ética profesional del abogado.....	220
DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA BERTHA VÁSQUEZ LASSO EN CONTRA DE LIC. SILVIO GUERRA MORALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	220
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR LA SEÑORA DOMINGA BELLDE VINCE CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	221
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	223
Divorcio.....	223
ERIC AVILA MENDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO CON LA SEÑORA LILIA FREDESVIDA BOUDETT MEGIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	223
LILIANA MARITZA VILLEDA ARANCIBIA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DE LA 11T CORTE JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DONDE SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LOS SEÑORES HERNÁN LEONARDO VÁSQUEZ RAMOS Y SANDRA DA ROSA DE VÁSQUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	224
ANAYANSI MEDINA DE SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL CARRERA TORRES, OTORGÓ PODER AL LCDO. JORGE SANIDAS A., PARA QUE SOLICITE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA EL 20 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA LITABEL LIANETH SALDAÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	225
SANDRA HART PARKS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA OR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ROBERT SILBERT MALONEY RICHARDS. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	227
BENILDA EVELIZ CASTILLERO CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 2 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DEL CONDADO DE COMANCHE, ESTADOS DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR JOROMONO MARTIN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	228
ALBERTO JOSÉ INNISS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NORFOLK, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON LA SEÑORA SOPHYA LEAL GÓMEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	230
GLORIBEL DEL CARMEN NAVARRO RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE MIAMI FLORIDA, ESTADO FLORIDA, DE	

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 15 DE JULIO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR CLAUDIO MANCEBO PEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	232
EDGAR ANTONIO MAYOR BATISTA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DC, FECHADA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA LUISA FERNANDA VILLABONA PARRA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	233
HUMBERTO LUIS HERNÁNDEZ CASTILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA EL 1º DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL 11 PARA EL CONDADO DE DADE ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DORINDA BYNUM-DÍAZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	235
CARMEN GALVEZ MELENDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.95-1000726, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL 11 CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DONALD DUANE THOMPSON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	236
ALICIA WATSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.07110, FECHA EL 13 DE ENERO DE 1978, DICTADA OR LA CORTE DE EL PASO, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR WARD ARNOLD TRIPLETT. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	238
WILLIAM LEVINGTON DUGUID BRYAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NEW YORK, CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 17 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GRACIELA ANGELICA PARRIS ROSE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	239
MILVIA VARGAS DE ELLSWORTH, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 18 DE JUNIO DE 1986 POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SOUTH DAKOTA, CONDADO DE MINNEHAHA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PRO LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GERALDO ELLSWORTH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	241
GRACIELA EDITH JIMÉNEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y DECLARA EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DE Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 6 DE AGOSTO DE 1993; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR LANCE LUN SMITH GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	242
Exhorto / carta rogatoria	244
Notificación.....	244
EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD CODAN FORSIKRING A/S EN CONTRA DE LA EMPRESA CEDAR COMPAÑÍA NAVIERA S. A. DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	244
EXHORTO, PROCEDENTE DE ESPAÑA, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE O CARBALLIÑO (ORENSE), EN RELACIÓN CON JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	244
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLENSBURG DEL 12 DE OCTUBRE DE 2004, CORRESPONDIENTE A LA CAUSA CIVIL SOBRE LA EMPRESA SEACOS COMPUTERSYSTEME	

& SOFTWARE GMBH CONTRA EMPRESA DIANA SHIPPING AGENCIES, S. A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	245
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, LIBRADA DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL INTERPUESTA POR PETER & HELEN MORATIES CONTRA KIMA COMPAÑIA NAVIERA S. A., THEODORE XENAKIS, FINANCIERA ARIES S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	246
EXHORTO PROCEDENTE DEL PERÚ, LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, -- SOLICITA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO EDUARDO FRANCISCO LERTORA AMPUERO,-RELACIONADO CON EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ERIQUECIMIENTO ILÍCITO Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	247
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR VERA GAON Y NADEJA KALASHNIKOVA CONTRA HYDROMA INTERNATIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	248
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE CARDILLIÑO (ORENSE), EN RELACIÓN CON AMELIA OTERO BELLO Y OTROS. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	249
Otros.....	250
EXHORTO LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA DE SUIZA, EN LA CAUSA QUE SE SIGUE EN EL TRIBUNAL DE VADUZ DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN CONTRA INSTITUCIÓN TEMASO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	250
EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DE LETONIA EN LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE ISMAEL CONCEICAO PEREIRA NEVES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SAMIRO LTD. CO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	252
EXHORTO LIBRADO POR LA REPÚBLICA DE ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS B.J SERVICES S.R. L. S/APELACIÓN EXPETE. 22-368-1 QUE TRAMITA ANTE LA SALA A, VOCALÍA DE LA 3ª NOMINACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	253
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, EXPEDIENTE NO. 554/05, DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR MÓNICA RAQUEL RODRÍGUEZ GUDIÑO, EN CONTRA DE ALFONSO FERNANDO VARGAS DURAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	255
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LA REGIÓN DE ALYTUS, REPÚBLICA DE LITUANIA, EN EL CASO PENAL NO.06-1-05042-03 DE LA LEGALIZACIÓN DE DINERO O BIENES ILEGALMENTE ADQUIRIDOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	256
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE BRUSELAS, BÉLGICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA KAREL BRUS Y JEAN-JACQUES VIES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	258
Práctica de pruebas	260
Recurso de nulidad de laudo arbitral.....	262
IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S. A. (CRUSAL), EL MOLINO CRIOLLO, S.A., PASTAS ALIMENTICIAS LA IMPERIAL, S.A., REFRESCOS EN POLVO INSTANTÁNEOS, S.A. Y ALBERTO F. DÍAZ CABALLERO, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES ARIAS, FABREGA & FABREGA, INTERPONEN RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE 6 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, POR COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	262

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR KAREM BENITEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.011-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de Noviembre de 2005
Materia: Apelación

Expediente: 711-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por KAREM BENÍTEZ contra la Resolución N°001-2005 de primero (01) de abril de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables aparece la Licenciada KAREM BENÍTEZ con un puntaje de 113.18, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución RN-001-2005, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El apoderado judicial de la licenciada Karem Benítez basó su oposición a la Resolución N°001-2005 de 01 de abril de 2005, en el siguiente hecho:

“PRIMERO: La Maestría en Derecho Privado, cursada en la Universidad de Panamá, fue indebidamente valorada como materia relacionada al cargo, cuando debió ser ponderada como materia aplicable al cargo. Entre los cursos seguidos de acuerdo al plan de estudio de la citada maestría, mi representada aprobó dos materias específicas sobre: a) Régimen Patrimonial del Matrimonio, y b) Responsabilidad Civil. El contenido de esos cursos comprendió aspectos como los efectos que la disolución del matrimonio o la separación de los padres, en sus aspectos patrimoniales, tiene sobre los hijos menores, discapacitados o inhábiles. De llegar a surtirse apelaciones en esos casos, su conocimiento corresponde a los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En cuanto a los aspectos relacionados con la Responsabilidad Civil, también hay una relación directa con las materias de la competencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por cuanto la Ley 40 de 1999, sobre Régimen Especial de Responsabilidad de los Adolescentes, regula la reparación de daños derivados de los delitos cometidos por menores infractores, y esta materia es conocida en segunda instancia por esta Superioridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de esa excerta legal.

SEGUNDO: El Post-grado en Mediación fue cursado en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), institución de educación superior debidamente acreditada y reconocida por el Gobierno Nacional y, además, autorizada para otorgar títulos de post-grado. Sin embargo, la Comisión Calificadora del concurso no le otorgó ninguna puntuación en ese rubro.

TERCERO: La documentación presentada por mi representada incluyó las constancias y certificaciones sobre idiomas extranjeros. La puntuación asignada en este rubro no especifica cuáles certificados fueron calificados y cuáles no. Por esa circunstancias, la concursante solamente recibió 6 puntos, cuando debían habersele adjudicado 9, tres por cada curso seguido. Expresamente se pide que se corrija este aspecto, aumentando la puntuación al total indicado”.

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 3 de mayo

de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: se observa que la Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Privado fue ponderada como materia relacionada toda vez que no guarda relación directa con el cargo de Magistrado de Niñez y Adolescencia; ello se constata en la verificación de las materias cursadas: Responsabilidad Civil, Intermediarios Financieros, Régimen Patrimonial del Matrimonio, Contratos Marítimos, Contratación Internacional, entre otras; dichas materias son propias del Derecho Privado y no corresponden directamente a la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, razón por la que efectivamente corresponde calificarla como relacionada al cargo de concurso.

Señala la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al segundo reclamo, que no se le valoró el Post-grado en mediación expedido por la ULACIT, ya que los planes y programas de estudio de dicha universidad, actualmente no cuentan con la aprobación oficial de la Universidad de Panamá, ello se verifica en el listado oficial que nos envía la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Panamá y, en cuyo último listado fechado 17 de marzo de 2005 no aparece registrado el post-grado que aquí nos ocupa, por lo que no puede ser reconocido el mismo. Por otra parte, al analizar el tercer punto objeto de reclamo, la Dirección de Recursos Humanos ha señalado que la certificación visible a foja 99 no puede ser considerada como un curso del idioma francés como equívocamente pretende la recurrente, pues la misma certificación explica que el francés fue materia cursada dentro del plan de estudios de su bachillerato, y mal puede la Comisión de Personal dar puntajes adicionales en este rubro basándose en los planes de estudio de las escuelas.

Finalmente, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°001-2005 del primero (01) de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°001-2005 (Mixto) para la posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° RN-001-2005, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución N°001-05 del primero (01) de abril de dos mil cinco y CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en Subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por KAREM BENÍTEZ contra la resolución N° 001-2005 del primero (01) de abril de 2005.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar si ha sido valorado correctamente el puntaje de la Maestría en Derecho Privado, así como la valorización del Post-grado en Mediación y el curso de idioma extranjero llevados a cabo por la Licenciada Karem Benítez.

La recurrente ha manifestado que la Comisión no ha valorado correctamente su Maestría en Derecho Privado puesto que le ha otorgado la categoría de Materia Relacionada, en lo que ella aduce que en el plan de estudios de la misma, se aprobaron materias como Régimen Patrimonial del Matrimonio, y Responsabilidad Civil, sin embargo, esta Sala observa claramente a foja 11 del expediente que las materias objeto de estudio en la Referida Maestría de Derecho Privado, no guardan relación con la Magistratura la cual es objeto del presente concurso, por lo que no podemos valorarlo como Materia Aplicable al puesto.

De igual forma, señala el apoderado judicial de la Licenciada Benítez, que no se valoró el Post-grado en mediación llevado a cabo por la poderdante, no obstante la Dirección de Recursos Humanos, ha manifestado que dentro de la ponderación que realiza la Universidad de Panamá en cuanto a la aprobación oficial, de los planes de estudios referentes a las demás Universidades, no se encuentra registrado el mencionado Post-grado, por lo que resulta imposible para esta Corporación de Justicia llevar a cabo una cotejo o valorización del referido Post-grado y concederle la puntuación que según la recurrente le corresponde.

En cuanto al puntaje del curso de Francés, esta Sala concuerda con la opinión vertida por la Comisión de Personal, ya que a foja 99, podemos comprobar el hecho de que no se trata de un curso de Francés el cual efectivamente como indicó la recurrente le correspondería tres puntos, sino que es un plan de estudio escolar dentro del programa de cuarto, quinto y sexto año, en los cuales estudio el Francés como una materia por la cual recibió al final de su carrera escolar el diploma de bachiller en Ciencias y Letras; por tanto, no podemos considerar la materia de Francés como "otros conocimientos" puesto que se basa en un plan de estudio escolar.

De esta forma, y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que aparecen insertos dentro de la documentación que ahora nos ha tocado examinar, esta Colegiatura determina que en el presente proceso no existen elementos suficientes y materiales que deban tomarse en consideración, como han sido los enumerados en la presente resolución. Por ello, este Despacho Superior no modifica la resolución impugnada con fundamento a lo expuesto por la recurrente.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 001-2005 de primero (01) de abril de 2005 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, lo que mantiene a la Licenciada KAREM BENÍTEZ, en la lista de elegibles a la posición abierta a certamen, con un puntaje de 113.18.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA BERTHA VÁSQUEZ LASSO EN CONTRA DE LIC. SILVIO GUERRA MORALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 23 de Noviembre de 2005
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 846-05

VISTOS:

El día 24 de octubre del año en curso, la señora Bertha Manuela Jesús Vásquez Lasso presentó personalmente ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, escrito de desistimiento de la queja presentada por Falta a la Ética Profesional del Abogado contra el Licenciado Silvio Guerra Morales.

El escrito de desistimiento de la señora Bertha Manuela Vásquez Lasso señaló lo siguiente:

"Quien suscribe, BERTHA MANUELA JESÚS VÁSQUEZ LASSO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-13-1610, con domicilio en la Ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, calle 39E, No.282, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente documento, concuro ante este despacho, con todo el respeto que siempre me ha caracterizado, a fin de desistir irrevocablemente de la denuncia presentada en contra del Doctor SILVIO GUERRA MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-195-65, ante el Colegio de Abogados de Panamá" (foja 72).

Ante la presentación del escrito aludido esta superioridad debe manifestar las siguientes consideraciones:

Se trata de un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala Negocios Generales, en el que una vez presentada la denuncia por Faltas a la Ética en base a las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado y la Ley 9 de 1984 modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, existe etapas procesales con las cuales hay que cumplir dentro del proceso, que van desde el traslado de la denuncia hasta el auto que eleva la investigación a juicio.

Observa la Sala que el proceso disciplinario seguido al Licenciado Silvio Guerra Morales, se encuentra en la etapa que describe el artículo 28 de la Ley 9 de 1984 y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28: Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco días siguientes, podrá: a. Deducir excepciones; yb. Oponerse al Juzgamiento instando el archivo del proceso".

La Sala de Negocios Generales es del criterio de que cabe el desistimiento de la denuncia o de la querrela, debiéndose proceder en base a la amplia discrecionalidad de la Sala en los procesos disciplinarios por Falta a la Ética Profesional de Abogado que se consagra en el artículo 35 de la Ley 9 de 1984, el cual transcribimos textualmente:

"Artículo 35: Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte esta dotada de amplia discrecionalidad para interponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes personales y profesionales del infractor, y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar".

Aunado a lo anterior y considerando que el desistimiento fue presentado personalmente, por la parte actora, ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales; así como la inexistencia de antecedentes personales y expedientes seguidos contra el Licenciado Silvio Guerra Morales, esta Superioridad acepta el desistimiento presentado en el presente proceso por la señora Bertha Manuela Jesús Vásquez Lasso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentada por la señora Bertha Manuela Jesús Vásquez Lasso contra el Licenciado Silvio

Guerra Morales y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR LA SEÑORA DOMINGA BELLDE VINCE CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 23 de Noviembre de 2005
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 387-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el expediente, que por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, se llevó en dicha instancia contra el Licenciado JOSÉ MANUEL RESTREPO, luego de que mediara denuncia formal por la señora DOMINGA BELL DE VENEC.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2005, a emitir concepto en la cual aparece como Sustanciador el licenciado César Mario Escobar y RESUELVE declarar la prescripción de la acción disciplinaria, ya que "el hecho denunciado se tiene como el día 14 de febrero de 1997 y la denuncia fue interpuesta el día 11 de agosto de 1998".

El expediente fue remitido a esta Superioridad el 21 de abril de 2005 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, Licenciado José Alberto Alvarez A.

ANTECEDENTES

De fojas 1 a 7 del expediente, encontramos la denuncia presentada por la señora DOMINGA BELL DE VENEC. La querellante al fundamentar la misma dice: "mi hijo fue condenado a la pena de 5 años de prisión y del cual se le notificó a mi hijo y al abogado al cual se apeló, pero por esa negligencia de los abogados esta no fue sustentada, es por tal que considero que hubo lo que dije negligencia de parte del LIC. RESTREPO. Pido se investigue este hecho".

La demandante adjuntó a su escrito de queja, fotocopia de recibos por las sumas de B/.50.00, B/.50.00, B/.100.00, B/.100.00, B/.50.00, B/.200.00, B/.200.00 y B/.200.00, girados en representación del Licenciado Restrepo, Yatirka Medina, secretaria de las oficinas, en razón de abono a cuenta por los servicios profesionales que le prestaría.

Acogida la denuncia por el Tribunal de Honor, mediante providencia de 19 de agosto de 1998, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia al Licenciado José Manuel Restrepo, para que haga los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Mediante Nota de fecha 19 de agosto de 1998, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó, a esta Sala, certificación sobre la condición de abogado para ejercer la profesión, el tiempo de ejercerla y los antecedentes disciplinarios del Licenciado José Manuel Restrepo. Dicha solicitud fue contestada mediante Certificación calendada 21 de agosto de 1998, expedida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Encargada.

Por otro lado, a foja 12 del expediente, encontramos copia de la nota donde consta que el día 28 de agosto de 1998, el

Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados envió nota a la oficina del Licenciado Restrepo para que realizara sus descargos.

El licenciado José Manuel Restrepo al contestar los hechos denunciados en su contra expone una serie de consideraciones sobre la persona de su cliente

El presente proceso fue recibido por esta Corporación de Justicia, a través de nota TH-119-4-05 de fecha 14 de abril de 2005 del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego del estudio y examen de las piezas procesales del presente negocio, debemos vertir nuestras consideraciones.

El señor Manuel Vence, esposo de la señora Dominga Bell de Vence (denunciante) solicitó los servicios profesionales del Lcdo. Restrepo en el año 1997; esta afirmación fue corroborada, por el demandado, cuando en el hecho primero del escrito de oposición así lo reconoce (v.fj.13). También reconoce, el demandado, que la denunciante no fue la persona con la que celebró el contrato verbal sino con su esposo.

Ahora bien, ambas partes han concordado en la fecha en que se dio inicio a la relación profesional, el año 1997, pero no menos cierto es que la última actuación del abogado fue en el acto de audiencia ordinaria el día 17 de marzo de 1998, en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a este respecto debemos transcribir lo que establece el artículo 38 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1994, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 que la letra dice:

“La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe laprescripción. (lo subrayado es de la Sala)

Consecuentemente con lo señalado en párrafos anteriores, debemos tomar como fecha en la que se perpetró el último acto constitutivo de la falta, el 17 de marzo de 1998, día en el cual el Licenciado Restrepo actuó como abogado defensor del señor Alberto Antonio Vence Bell en la audiencia ordinaria llevada a cabo en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y recibió un pago ese mismo día por doscientos balboas (B/.200.00); tal como consta a foja 6 en la copia simple del recibo de fecha 16 de marzo de 1998 y a foja 14 del propio escrito del Licenciado Restrepo.

Como se puede observar, transcurrieron cinco (5) meses antes que la señora de Dominga Bell de Vence interpusiera la queja en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Por lo tanto, somos de la opinión, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados no debió declarar prescrita la acción disciplinaria, toda vez que como hemos explicado con anterioridad, solamente han pasado cinco (5) meses después a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo del Licenciado Restrepo, por lo que consideramos que no se encuentra prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PRESCRITA LA ACCIÓN interpuesta por la señora DOMINGA BELL DE VENCE contra el LICENCIADO JOSE MANUEL RESTREPO y ORDENA corrérle traslado al Licenciado Restrepo, en base al artículo 28 de la Ley 9 de 1998, reformada por la Ley 8 de 1993, para que aduzca las excepciones que estime conveniente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ERIC AVILA MENDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO CON LA SEÑORA LILIA FREDESVINDA BOUDETTE MEGIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de Noviembre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 836-05

VISTOS:

El señor ERIC AVILA MÉNDEZ mediante poder especial otorgado a la Firma Forense ORTEGA MÉNDEZ & ASOCIADOS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, fechada el 17 de julio de 1995; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LILIA FREDESVINDA BOURDETT.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales del señor Eric Avila Méndez, fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: El señor Eric Avila Méndez y Lilia Fredesvinda Boudett Mejía contrajeron matrimonio legalmente el 14 de mayo de 1985, en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que la señora Lilia Fredesvinda Boudett Megía interpuso demanda de Divorcio contra el señor Eric Avila Méndez en la Corte Superior, División de Familia en Montreal, Canadá.

TERCERO: Que dicho divorcio, fue otorgado por un Tribunal de la Corte Superior de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, mediante sentencia número 500-12-196393-916 de 17 de julio de 1995.

CUARTO: La sentencia aludida en el hecho anterior, contiene y forma parte de ella, un arreglo económico sobre los bienes matrimoniales, pensiones alimenticias, arreglo éste que ambas partes aceptan y se obligan irrevocablemente a su cumplimiento.

QUINTO: Que la sentencia dictada por el Tribunal de La Corte de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, mediante sentencia número 500-12-196393-916 de 17 de julio de 1995, junto con el arreglo económico y pensión alimenticia que ordenó el Tribunal y que aceptaron las partes, se encuentran debidamente traducidas al idioma español y cuya copia autenticada se adjunta a la presente solicitud.

SEXTO: Que nuestra solicitud de que se reconozca la sentencia dictada en el extranjero, obedece al hecho de legalizar bajo las leyes Panameñas, el divorcio del señor Eric Avila Méndez y Lilia Fredesvinda Bourdett Mejía”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el recurrente adjuntó como pruebas lo siguiente: Sentencia proferida por la Corte Superior de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, original, debidamente traducida al idioma español y hechas las protocolizaciones de rigor; y, Certificado de Matrimonio expedido por el Tribunal Electoral de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 89 de 12 de octubre de 2005, señala que: “la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de una pretensión

personal de efectos lícitos en la República de Panamá, la misma no fue dictada en rebeldía, por cuanto se dio bajo la causal de mutuo consentimiento establecido entre las partes, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, toda vez que la misma sentencia estipula que las partes dieron su consentimiento al juicio. Por tanto, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que se ACCEDA, a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera pronunciada por el Tribunal Extranjero”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Cabe señalar, que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es Mutuo Consentimiento, causal la cual está contemplada en nuestra legislación. De igual forma, podemos constatar que se cumple con el acuerdo de Pensión Alimenticia, Guarda y Crianza de los hijos menores de edad, así como el acuerdo referente a la Repartición de los bienes, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, fechada el 17 de julio de 1995; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores ERIC MOISÉS AVILA MÉNDEZ y LILIA FREDESVINDA BOURDETT MEJÍA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LILIANA MARITZA VILLEDA ARANCIBIA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DE LA 11T CORTE JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DONDE SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LOS SEÑORES HERNÁN LEONARDO VÁSQUEZ RAMOS Y SANDRA DA ROSA DE VÁSQUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	598-05A

VISTOS:

La señora LILIANA MARITZA VILLEDA ARANCIBIA (viuda de Vásquez), mediante poder especial otorgado a la Licenciada VIÓRKA M. AIZPRÚA S., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Circuital De La11T Corte Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 21 de mayo de 1989; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía a la señora SANDRA MARÍA SANTOS DA ROSA unida al señor HERNÁN LEONARDO VÁSQUEZ RAMOS (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia emitió la resolución de 28 de septiembre del año en curso, por la cual se le concedió a la peticionaria un término de 10 días para que presentara el certificado de matrimonio celebrado entre los señores HERNÁN VÁSQUEZ RAMOS (Q.E.P.D) y SANDRA MARÍA SANTOS DA ROSA, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 72 del Código de Familia.

Se aprecia que en tiempo oportuno, el apoderado judicial de la señora LILIANA MARITZA VILLEDA ARANCIBIA presentó el documento solicitado por esta Superioridad, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Cabe señalar en el presente proceso de ejecución de sentencia, que el mismo no ha sido dictado en rebeldía, sin embargo, la sentencia no define ni señala la causal por la cual se dio la disolución del matrimonio, no obstante ambas partes expresaron su interés de disolver el vínculo matrimonial; por lo que la misma podría ser considerada como mutuo consentimiento, causal que se encuentra contemplada en nuestra legislación.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Circuital De La11T Corte Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 21 de mayo de 1989; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a la señora SANDRA MARÍA SANTOS DA ROSA y al señor HERNÁN LEONARDO VÁSQUEZ RAMOS (Q.E.P.D).

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANAYANSI MEDINA DE SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL CARRERA TORRES, OTORGÓ PODER AL LCDO. JORGE SANIDAS A., PARA QUE SOLICITE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA EL 20 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA LITABEL LIANETH SALDAÑA. PONENTE.: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	839-05

VISTOS:

El Licenciado JORGE SANIDAS A. ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor RAFAEL CARRERA TORRES, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Distrito del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, fechado el 20 de julio de 1991, causa No. 133,238-B; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LITABEL LIANETH SALDAÑA SANJUR.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor Rafael Carrera Torres, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Copia en el idioma inglés del Decreto Final De Divorcio, mediante CAUSA NO. 133,238-B, en La Corte Del Distrito

del Condado Bell, Texas, del señor RAFAEL CARRERA y la señora LITABEL L. CARRERA debidamente certificado mediante recibo oficial No. 301324 dado en la ciudad de Houston el día 29 Arancel No. 60 del mes de Julio del año 2005, No. 275997. Autenticación No.128B/IM 61745 del Departamento y Autenticación Del Ministerio De Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con fecha de 17 de Agosto de 2005.

SEGUNDO: Traducción al Español de la CAUSA NO. 133,238-B, en La Corte Del Distrito Del Condado De Bell, Texas, Estados Unidos de América, por la señora Virginia Cover de Rodríguez, Intérprete Público Autorizado de la República de Panamá, con fecha 6 de septiembre de 2005- Resolución No. 522/79.

TERCERO: Copia de poder autenticada mediante Escritura Número 9339 de 21 de Octubre de 2004 en la Notaría Duodécima del Circuito de la República de Panamá, Provincia de Panamá. Otorgado por el Sr. RAFAEL CARRERA, varón, mayor de edad, nacionalidad Norteamericana con pasaporte Número (134626800), a la señora ANAYANSI MEDINA DE SOTO, mujer, panameña, casada, jubilada, con cédula de identidad personal número 8-143-553".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Jorge Sanidas A. aportó lo siguiente: Certificación de copia de Escritura Número 9339 del 21 de octubre de 2004, expedida por la Notaría Duodécima del Circuito de la República de Panamá; Certificación del Registro Público de Panamá, número 122888 de 30 de agosto de 2005, de Poder General otorgado por el señor Rafael Carrera a la señora Anayansi Medina de Soto; Poder especial, otorgado por la señora Anayansi Medina de Soto; Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil donde consta la celebración del matrimonio entre los señores Rafael Carrera Torres y Litabel Lianeth Saldaña; y Sentencia de divorcio debidamente autenticada y traducida al idioma español, proferida por la Corte de El Distrito del Condado Bell, Texas, Estados Unidos de América, con fecha de 20 de Julio de 1991.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°88 de 12 de octubre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que se puede observar que la presente sentencia no establece una causal de divorcio, ni la razón por las cuales fue disuelto el vínculo matrimonial, limitándose el Tribunal extranjero a ordenar y decretar el divorcio, lo que es contrario al ordenamiento jurídico panameño que establece causales taxativas de divorcio, que deben ser probadas por el cónyuge inocente de conformidad con el artículo 212 del Código de la Familia, a excepción del mutuo consentimiento y la separación de hecho por más de dos años. Por otro lado, si bien la sentencia establece que la demandada LITABEL LIANETH SALDAÑA fue citada en debida forma, se hace constar que se desconocen sus generales, lo que no permite determinar de qué manera se efectuó su notificación y a pesar que se le nombró defensor de oficio, RICK MILLER, se indica que el mismo recibió citación, pero que no respondió, ni apareció lo que permite apreciar que la sentencia se emitió en rebeldía.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por el Licenciado JORGE SANIDAS A., en representación de RAFAEL CARRERA TORRES.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por el apoderado judicial Licenciado Jorge Sanidas A., adolece de defecto al describir que la parte demandada no concurrió personalmente al proceso de divorcio, habiendo sido debidamente notificada del mismo. De igual forma señala la sentencia, que se le nombró un abogado de Oficio, sin embargo, éste tampoco respondió, ni compareció al mencionado proceso de divorcio (Foja 19).

Por otra parte, es preciso señalar que la presente sentencia no determina debido a qué hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana lo que impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General de la Nación, si dicha causa es lícito en Panamá; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Distrito del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, fechado el 20 de julio de 1991; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores LITABEL LIANETH SALDAÑA SANJUR y RAFAEL CARRERA TORRES.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SANDRA HART PARKS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA OR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ROBERT SILBERT MALONEY RICHARDS. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	885-05

VISTOS:

El Licenciado Carlos Enrique Sumosa M, en su calidad de apoderado especial de la señora SANDRA HART PARKS, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Roberto S. Maloney.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Sandra Hart Parks, panameña con cédula de identidad personal No.3-61-878 y Roberto S. Maloney, panameños con cédula de identidad personal No.3-49-219, contrajeron matrimonio el día 11 de agosto de 1970 en el Juzgado Segundo Municipal, Corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón, Provincia de Colón. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al Tomo número 20 de matrimonios de la Provincia de Colón, Partida No. 885.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 19 de diciembre de 1997, dictada por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial del solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del Licenciado Carlos E. Sumosa M.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Encargado de Asuntos Consulares de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, quien en su Vista N°95 de 24 de octubre de 2005 (f.17), solicita a esta Sala que “acceda a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial que unía a Sandra Hart Parks y Roberto S. Maloney, promovida a favor de la señora Hart Parks, en vista que se cumplen los requisitos que la legislación procesal panameña exige para esta clase de proceso.”.

Observado lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que la sentencia dictada por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1997, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; de igual forma cumple con los requisitos de forma para ser reconocida por los Tribunales panameños, como lo es el estar debidamente autenticada y legalizada por nuestra representación Diplomática y el estar totalmente traducida del idioma inglés al español; procediendo entonces a declarar su reconocimiento.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1997, procedente de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio interpuesto por SANDRA HART PARKS, mujer, panameña, mayor de edad, cédula No. 3-61-878 y ROBERTO S. MALONEY o ROBERT SILBERT MALONEY RICHARDS, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No.3-49-219, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

BENILDA EVELIZ CASTILLERO CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 2 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DEL CONDADO DE COMANCHE, ESTADOS DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR JOROMONO MARTIN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	867-05

VISTOS:

El Licenciado CARLOS PIZARRO HILL ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora BENILDA EVELIA CASTILLERO CEDEÑO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, fechada el 2 de mayo de 2001; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JEROMONO MARTIN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Benilda Evelia Castillero Cedeño, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Los señores BENILDA EVELIA CASTILLERO CEDEÑO y JOROMONO MARTÍN, contrajeron matrimonio el día 18 de septiembre de 2000, en la Corregiduría de San Felipe, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 270 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 44 del Registro Civil de la República de Panamá.

SEGUNDO: El Tribunal del Distrito del Condado de Comanche del Estado de Oklahoma, en los Estados Unidos, decretó disolución del vínculo matrimonial que unía a nuestra representada y su esposo, el día 2 de mayo de 2001, con fundamento en el

hecho de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: El mencionado fallo no fue dictado en rebeldía debido a que la demanda fue notificada personalmente, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, si bien no presentó contestación de la misma, firmó una renuncia lo que es correcto.

CUARTO: La sentencia dictada y objeto de esta solicitud es final y definitiva y no está sujeta a ningún recurso.

QUINTO: Nuestro poderdante desea inscribir el divorcio dictado en el Registro Civil de la República de Panamá a los efectos legales consiguientes.

SEXTO: Toda la documentación se encuentra en el idioma inglés, no obstante se adjunta traducción al idioma español y consta además debidamente autenticada por traductor público autorizado en la República de Panamá.

SÉPTIMO: Que el proceso de divorcio cuyo cumplimiento se solicita fue seguido conforme a las reglas procesales de los Estados Unidos y a pesar de que la causal aducida no se encuentra dentro de las determinadas por el artículo 212 del Código de la Familia de Panamá por analogía puede ser equiparada por la causal de mutuo consentimiento (Numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia), por lo que es totalmente lícita respecto de nuestro ordenamiento jurídico ya que no resulta contraria al orden público ni conculca de una manera o de otra los principales fundamentos patrios".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Carlos Pizarro Hill aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio número 2518954 de los señores debidamente expedido por el Registro Civil de Panamá; Copia autenticada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Distrito del Condado de Comanche Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, debidamente legalizada por el Cónsul panameño y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá; y Traducción de la referida sentencia por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°92 de 20 de octubre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que de acuerdo a las constancias probatorias analizadas se desprende que la unión matrimonial entre BENILDA EVELIA CASTILLERO CEDEÑO y JEROMONO MARTIN, se celebró el 18 de septiembre de 2000 y la disolución del vínculo se decretó el 2 de mayo de 2001, es decir, a escasos 7 meses de haberse realizado".

Por otro lado señala la Procuraduría: "que en el presente caso el demandado, aun cuando no participó del proceso de divorcio, si estaba notificado, como se deja constancia a folios 16 al consignarse que se allanaría a lo que se dispusiera en el mismo, pero aún así, no se cumple con la exigencia de tiempo requerido en el mutuo consentimiento, lo cual a nuestro juicio, sí va en contra de nuestro ordenamiento jurídico".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación recomienda NO ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la Sentencia, calendada 2 de mayo de 2001.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, se puede considerar que la mismo no ha sido dictado en rebeldía ya que, la demandada tenía conocimiento de la demanda de divorcio y firma un documento en el cual renuncio de su derecho a contestar, tal como se indica a foja 16 del expediente.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de "Incompatibilidad Total e Irreconciliable", la cual se podría interpretar como mutuo consentimiento, sin embargo, al proceder a analizar la sentencia podemos constatar que el matrimonio se celebró el 18 de septiembre de 2000 y la disolución del mismo se decretó el 2 de mayo de 2001, por lo que claramente podemos observar que dicha disolución se dio siete meses después de celebrado el vínculo matrimonial. Una vez realizadas estas consideraciones apreciamos que la sentencia Extranjera emitida en los Estados Unidos de América, no se adecua a la causal de mutuo consentimiento ya que el matrimonio no cumple con el término mínimo de dos (2) años de celebración, el cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código judicial, la cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 212:

"Son casuales de divorcio:

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
2. Que el matrimonio tenga mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación."

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, fechada el 2 de mayo de 2001; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores BENILDA EVELIA CASTILLERO CEDEÑO y JEROMONO MARTIN.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ALBERTO JOSÉ INNISS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NORFOLK, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON LA SEÑORA SOPHYA LEAL GÓMEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	841-05

VISTOS:

La Licenciada CLARISSA R. MARTÍNEZ ha presentado en su calidad de Apoderada Judicial del señor ALBERTO JOSÉ INNISS ALDEGON, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito, de la Ciudad de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, fechada el 10 de diciembre de 2003; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora DIVAAH SOPHYA LEAL GÓMEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor ALBERTO JOSÉ INNISS ALDEGON, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que desde el 3 de enero de 2000, mi representado se encuentra unido en matrimonio con Divaah Sophya Inniss, según consta en el Tomo 209 de matrimonios de la provincia de Colón Partida número 1492.

SEGUNDO: Que nuestro poderdante mientras residía en Estados Unidos de Norteamérica según consta en el punto 4 de la Sentencia Dictada por la Corte de Circuito de la ciudad de Norfolk, Estados Unidos de América, procedió al proceso de divorcio en el tenor señalado en la referida sentencia.

TERCERO: Que luego de los tramites correspondientes, la Corte el Circuito, de la Ciudad de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América procedió a decretar la disolución del vínculo marital mediante cancelación NCH03-1968, la cual solicitamos su ejecución.

CUARTO: que la referida sentencia fue acreditada como auténtica por el Funcionario Consular Ricardo A. Lombana G., Cónsul General de Panamá en Washington, DC, el 12 de noviembre de 2004”.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Clarissa R. Martínez H. aportó lo siguiente: Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil; Sentencia de Divorcio dictada por la Corte del Circuito de la Ciudad de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, la cual procedió a decretar la disolución del vínculo marital entre Alberto José Inniss y Divaah Sophya Leal mediante cancelación N° CH 03-1968; y Traducción al idioma español de la referida Sentencia de Divorcio por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°85 de 7 de octubre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “que de las piezas probatorias que constan en el expediente, observo que las partes estuvieron casadas por más de 3 años, luego se decreta la culminación del nexo que les unía, además, han transcurrido un año y nueve meses desde que se declaró disuelto el vínculo, a su vez han pasado 4 años desde que se separaron, situación esta que se podría equiparar al mutuo consentimiento, reconocido en nuestra legislación como causal de divorcio. De allí, que en este caso, soy del criterio que se DEBE ACCEDER a lo peticionado”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía, ya que claramente a Foja 7 del expediente señala lo siguiente:

“...habiéndose presentado las pruebas y discutido por los abogados, regularmente tomando después de las notificaciones legales apropiadas o desistidas y registradas de acuerdo a la ley...” (sic)

De igual forma, la Sala comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, en cuanto a que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio se interpreta como mutuo consentimiento entre las partes, debido a que ambas partes se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito de la Ciudad de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, fechada el 10 de diciembre de 2003; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ALBERTO JOSÉ INNIS ALDEGON y DIVAAH SOPHYA LEAL GÓMEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en

los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GLORIBEL DEL CARMEN NAVARRO RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE MIAMI FLORIDA, ESTADO FLORIDA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 15 DE JULIO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR CLAUDIO MANCEBO PEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Noviembre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 794-05

VISTOS:

La señora GLORIBEL DEL CARMEN NAVARRO RODRÍGUEZ mediante poder especial otorgado al Licenciado GUMERCINDO ARCIA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Miami Florida, de los Estados Unidos de América, fechada el 15 de julio de 2002; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores CLAUDIO MANCEBO PEÑA y GLORIBEL DEL CARMEN NAVARRO RODRÍGUEZ

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Gloribel Del Carmen Navarro, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: El señor Claudio Mancebo Peña, de nacionalidad Dominicana, contrajo matrimonio civil ante el juzgado Tercero Municipal de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 17 de septiembre de 1992, con mi mandante, señora Gloribel del Carmen Navarro Rodríguez, de nacionalidad panameña.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue registrado conforme a la leyes de la República de Panamá, en la Dirección General del Registro Civil al Tomo 246 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 664.

TERCERO: Por sentencia de 15 de julio de 2002, proferida por la Corte de Miami Florida, Estados Unidos de América, número del caso: 02-09612-FC(28), se anuló el matrimonio de los citados cónyuges porque el mismo se considera irrecuperable.

CUARTO: La sentencia que anuló el matrimonio entre Gloribel Del Carmen Navarro y Claudio Mancebo Peña, ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

QUINTO: La sentencia de Divorcio emitida por la Corte de Miami Florida, Estado de la Florida, estados Unidos de América se encuentra debidamente traducida al idioma por un interprete público autorizado.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas: Copia íntegra y auténtica de la sentencia cuyo EXEQUATUR se demanda, proferida por la Corte Distrital de Miami Florida, Estado de Florida, Estados Unidos de América, fechada el 15 de julio de 2002, debidamente legalizada y autenticada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, así como su debida traducción por Interprete Público autorizado; y, Certificado de Matrimonio emitido por la Dirección del Registro Civil, contentivo del matrimonio contraído entre Gloribel Del Carmen Navarro y Claudio Mancebo Peña.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.76 de 21 de septiembre de 2005, señala que: “ en el caso que nos ocupa, aunque la causal de disolución del matrimonio

no está taxativamente descrita en nuestro ordenamiento legal, la misma se adecua a la descrita en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, debido al término que tenía de haber contraído nupcias y que ambos cónyuges consienten el divorcio. En consecuencia de lo anterior y toda vez que se cumple con lo establecido en nuestro ordenamiento legal, la señora Procuraduría General de la Nación, es de la opinión que debe accederse a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía, ya que es la demandada la que interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera.

De igual forma, la Sala comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, en cuanto a que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio se interpreta como mutuo consentimiento entre las partes, debido a que ambas partes se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Miami Florida, de los Estados Unidos de América, fechada el 15 de julio de 2002; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores CLAUDIO MANCEBO PEÑA y GLORIBEL DEL CARMEN NAVARRO RODRÍGUEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EDGAR ANTONIO MAYOR BATISTA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DC, FECHADA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA LUISA FERNANDA VILLABONA PARRA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	799-05

VISTOS:

El señor EDGAR ANTONIO MAYOR BATISTA mediante poder especial otorgado al Licenciado MAURICIO MARULANDA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Fe de Bogotá, D.C, de la República de Colombia, fechada el día 1 de noviembre del 2000; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LUISA FERNANDA VILLABONA PARRA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor Edgar Antonio Mayor Batista, fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Los señores EDGAR ANTONIO MAYOR BATISTA y LUISA FERNANDA VILLABONA PARRA, contrajeron matrimonio el día 25 de junio de 1995, ante el Notario Noveno de Santa Fe de Bogotá, Colombia, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 12 de matrimonios en el exterior, partida número 1369 del Registro Civil de República de Panamá.

SEGUNDO: El Juzgado Primero de Familia de Santa Fe de Bogotá, D.C., de la República de Colombia, a cargo del Juez Álvaro Jesús Guerreño García, decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a nuestro representado y su esposa, el día 1 de noviembre del 2000, con fundamento en el hecho de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: El mencionado fallo no fue dictado en rebeldía debido a que la demanda fue notificada personalmente, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, habiendo presentado contestación de la misma, y no hubo necesidad de hacer un arreglo mutuo matrimonial, porque no hubo hijos en el matrimonio. CUARTO: La sentencia dictada y objeto de esta solicitud es final y definitiva, y no esta sujeta a ningún recurso.

QUINTO: Nuestro poderdante desea inscribir el divorcio dictado en el Registro Civil de la República de Panamá a los efectos legales consiguientes.

SÉPTIMO: Que el proceso de divorcio cuyo cumplimiento se solicita fue seguido conforme a las reglas procesales de la República de Colombia y a pesar de que la causal aducida no se encuentra dentro de las determinadas por el artículo 212 del Código de la Familia de Panamá, por analogía puede ser equiparada por la causal de mutuo consentimiento (numeral 10 del artículo 212 del código de la Familia), por lo que es totalmente lícita respecto de nuestro ordenamiento jurídico ya que no resulta contraria al orden público ni conculca de una manera o de otra los principales fundamentos patrios”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la apoderada judicial adjuntó como pruebas: Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Fe De Bogotá, D.C., de la República de Colombia debidamente legalizada por el Cónsul panameño y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá; y Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil de la República de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.74 de 20 de septiembre de 2005, señala que: “Si bien la causal no está identificada taxativamente a través del nombre propio, se desprende de su lectura que ambos cónyuges convinieron de mutuo acuerdo en la disolución del matrimonio, al presentar de manera conjunta la demanda de divorcio respectiva. En virtud de lo antes expuesto, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe declararse ejecutable la solicitud presentada por el Licenciado Mauricio Marulanda”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que, ambas partes presentaron la demanda de divorcio por intermedio de apoderada judicial, tal como consta a foja 6 del expediente.

De igual forma, la Sala comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, en cuanto a que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio se interpreta como mutuo consentimiento entre las partes, ya que ambos se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Fé de Bogotá, D.C, de la República de Colombia, fechada el día 1 de noviembre; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores LUISA FERNANDA VILLABONA PARRA y EDGAR ANTONIO MAYOR BATISTA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HUMBERTO LUIS HERNÁNDEZ CASTILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA EL 1º DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL 11 PARA EL CONDADO DE DADE ESTADOS DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DORINDA BYNUM-DÍAZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	840-05

VISTOS:

La Licenciada GISELA DAMARIS RUÍZ RIVERA ha presentado en su calidad de Apoderada Judicial del señor HUMBERTO LUIS HERNÁNDEZ CASTILLO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte de Circuito Judicial 11 para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, fechada el primero (01) de abril de 1996; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora DORINDA BYNUM DÍAZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor Humberto Luis Hernández Castillo, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mi poderdante contrajo matrimonio civil con la señora DORINDA BYNUM DÍAZ el día veintitrés (23) de junio de 1989 en la ciudad de Colón y el mismo se encuentra inscrito al Tomo número doscientos cinco (205) de matrimonio de la Provincia de Colón, Partida número novecientos setenta y cuatro (974).

SEGUNDO: Que el matrimonio entre mi poderdante y la señora DORINDA BYNUM DÍAZ ha sido disuelto mediante sentencia fechada el 1ero de abril de 1996, proferida por la Corte de Circuito Judicial 11 para el Condado de Dade, Estado de la Florida de los EE.UU.

TERCERO: Que la sentencia citada en el hecho anterior, reúne los requisitos exigidos por la ley para que sea reconocido y ejecutado en el territorio de la República de Panamá”.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Gisela Damaris Ruíz Rivera aportó lo siguiente: Certificado de Matrimonio de los señores Humberto Luis Hernández Castillo y Dorinda Bynum Díaz, expedido por el Registro civil; Sentencia que decreta el divorcio de los señores Humberto Luis Hernández Castillo y Dorinda Bynum Díaz, proferida por la Corte de Circuito Judicial 11 para el Condado de Dade, Estado de la Florida, EE.UU., debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá en Florida, EE.UU; y Traducción de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito Judicial 11 para el Condado de Dade, Estados de la Florida, EE.UU.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°86 de 7 de octubre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala que: “dentro del expediente no se hace alusión a la participación de la parte demandada durante el proceso, tampoco existen razones que permitan deducir que no participó del mismo, en consecuencia, no puede establecerse la existencia de rebeldía. De igual forma, consideramos que el escrito presentado por la Licenciada GISELA DAMARIS RUÍZ RIVERA, se apega a las formalidades requeridas en este tipo de solicitud, sin embargo, en la petición no se hace alusión a causal de divorcio alguna, lo que dificulta determinar cuál es el motivo que sustenta la disolución decretada y si es o no contraria al orden público.

Una vez realizadas estas consideraciones, estimo que tal omisión debe ser subsanada, en consecuencia recomiendo ACCEDER a lo pedido, siempre y cuando, se enmiende la referida omisión y se compruebe que la causal que se invoca no es contraria al orden público panameño”.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente no comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que esta Sala es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por la apoderada judicial Licenciada Gisela Damaris Ruíz Rivera, adolece de defecto, al señalar claramente que la parte demandada no concurrió ni en persona o mediante representante judicial al proceso, y tampoco indica de que manera es notificada de este.

Por otra parte, es preciso señalar que la sentencia a reconocer a foja 4, no determina debido a qué hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo que impide que valoremos si dicha causa es lícita en el territorio panameño.

Por tanto esta Sala, contrario a la opinión emitida por la Procuradora General de la Nación, no considera procedente el admitir el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de divorcio, ya que la misma claramente no cumple lo preceptuado en nuestro fuero interno

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte de Circuito Judicial 11 para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, fechada el primero (01) de abril de 1996; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores HUMBERTO LUIS HERNÁNDEZ CASTILLO y DORINDA BYNUM DÍAZ.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARMEN GALVEZ MELENDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.95-1000726, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL 11 CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DONALD DUANE THOMPSON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	873-05

VISTOS:

La señora CARMEN CECILIA GÁLVEZ MELÉNDEZ mediante poder especial otorgado al Licenciado FERDELIN BONILLA BONILLA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio N°95-1000726 dictada por el Juzgado de Circuito del 11 Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 18 de julio de 1995; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida con el señor DONALD DUANE THOMPSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Carmen Cecilia Gálvez Meléndez, fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: El día 2 de mayo de 1989, contrajeron matrimonio mi representada CARMEN GÁLVEZ con el señor DONALD DUANE THOMPSON, en el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, según consta en el Registro Civil de Panamá en inscripción No. 8-236-115.

SEGUNDO: El día 18 de julio de 1995, el Juzgado de Circuito del 11 Circuito Judicial en y para el Condado de DADE, Florida, disuelve el vínculo matrimonial entre mi representada y el señor Donald Thompson.

TERCERO: Esta disolución del vínculo matrimonial, cumple con todos los requisitos mínimos exigidos por nuestra legislación Panameña, y por ende no va en contra de nuestro Ordenamiento Jurídico”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas: Copia auténtica por el cónsul de Panamá en Miami de la Resolución No.95-1000726, emitida por el Juzgado De Circuito Del 11 Circuito Judicial En y Para El Condado De Dade, Florida; Traducción Oficial al español de la referida sentencia por Traductor Público Autorizado; y, Certificado de Matrimonio emitido por la Dirección de Registro Civil donde consta el vínculo matrimonial entre los señores Carmen Cecilia Gálvez Meléndez y Donald Duane Thompson.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.93 de 21 de octubre de 2005, señala que: “se observa que la parte demandante era el señor DONALD DUANE THOMPSON y la señora CARMEN CECILIA GÁLVEZ aparece como parte demandada, por tanto, al ser ésta quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera se entiende conocedora de la misma y no se opone a la disolución del vínculo, lo que se ajusta a la causal de mutuo consentimiento”.

En virtud de lo antes señalado, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe Declararse Ejecutable, la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que es la demandada quien interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo la disolución del vínculo matrimonial es la de “Destruído Irremediablemente”, no obstante ambas partes expresan su interés de disolver el vínculo matrimonial; por lo que la misma podría ser considerada como mutuo consentimiento, causal que se encuentra contemplada en nuestra legislación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio N°95-1000726 dictada por el Juzgado de Circuito del 11 Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 18 de julio de 1995; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores DONALD DUANE THOMPSON y CARMEN CECILIA GÁLVEZ MELÉNDEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ALICIA WATSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.07110, FECHA EL 13 DE ENERO DE 1978, DICTADA OR LA CORTE DE EL PASO, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR WARD ARNOLD TRIPLETT. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 23 de Noviembre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 842-05

VISTOS:

La firma forense MIRANDA SAMUDIO & NÚÑEZ FERRER, en su calidad de apoderada especial de la señora ALICIA TRIPLETT, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte del Distrito de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor WARD ARNOLD TRIPLETT.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ALICIA TRIPLETT y WARD ARNOLD TRIPLETT, de nacionalidad estadounidense, contrajeron matrimonio el día 17 de enero de 1975 en el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al Tomo número 103 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 517.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 13 de enero de 1978, dictada por la Corte del Distrito de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

- S Poder otorgado a favor de la firma forense MIRANDA SAMUDIO & NÚÑEZ FERRER.
- S Certificado de Matrimonio del señor WARD ARNOLD TRIPLETT y la señora ALICIA WATSON.
- S Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en Los Angeles, California, Estados Unidos de América y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
- S Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, quien en su Vista N°87 de 12 de octubre de 2005 (fs.15 a 17), estimó que “se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur”.

Observado lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que la sentencia dictada por la Corte del Distrito de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, el 13 de enero de 1978, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; de igual forma cumple con los requisitos de forma para ser reconocida por los Tribunales panameños, como lo es el estar debidamente autenticada y legalizada por nuestra representación Diplomática y el estar totalmente traducida del idioma inglés al español; procediendo entonces a declarar su reconocimiento.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de fecha 13 de enero de 1978, procedente de la Corte del Distrito de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio interpuesto por ALICIA WATSON de TRIPLETT, mujer, con cédula de identidad personal No.4-85-195, de nacionalidad estadounidense y WARD ARNOLD TRIPLETT, de nacionalidad estadounidense; en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

WILLIAM LEVINGTON DUGUID BRYAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NEW YORK, CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 17 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GRACIELA ANGELICA PARRIS ROSE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Noviembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	817-05

VISTOS:

El señor WILLIAM LEVINGTON DUGUID BRYAN, mediante poder especial otorgado al Licenciado RICARDO ALVARADO CHORRES, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 17 de octubre de 1994, proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora GRACIELA ANGELICA PARRIS ROSE.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor William Levington Duguid Bryan fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Nuestro mandante y la Señora GRACIELA DUGUID PARRIS o GRACIELA ANGELICA PARRIS ROSE, contrajeron matrimonio el 12 de enero de 1981, en el Juzgado Municipal de Panamá.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito al tomo 211 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 35, del Registro Civil.

TERCERO: Mediante Sentencia Extranjera de fecha 17 de octubre de 1994, proferida por la Corte Suprema del Estado de New

York, Condado de New York, Estados Unidos de América, fue declarado disuelto el vínculo matrimonial entre nuestro poderdante y GRACIELA DUGUID PARRIS o GRACIELA ANGELICA PARRIS ROSE.

CUARTO: La resolución mencionada en el hecho anterior ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y se deriva de un proceso ventilado ante la jurisdicción de un país extranjero.

QUINTO: La mencionada sentencia no fue dictada en rebeldía, toda vez que fue expedida dentro de un proceso con audiencia de la parte demandada, es decir dentro de un proceso en el cual se le dio traslado personalmente dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas lo siguiente: copia debidamente autenticada y legalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, de la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada el 17 de octubre de 1994, pronunciada por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público autorizado; y Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta el matrimonio de los señores

Graciela Angélica Parris Rose y William Levington Duguid

Bryan.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 84 de 6 de octubre de 2005, señala que: "en cuanto al contenido de la sentencia, vemos que la demanda establece como causal del divorcio "abandono del demandante por la demandada por un período por más de dos años", por lo que se asimila a la causal de divorcio establecida en el ordenamiento legal panameño, conocida como divorcio por separación de hecho, al tenor del numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia. Por lo que, la Procuradora General de la Nación opina que debe reconocerse y declararse ejecutable en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, Estados Unidos de América".

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía, y a la vez, la causal por la cual se llevó a cabo el divorcio tal como ha sido manifestado por la Procuraduría, puede interpretarse como separación de hecho por más de dos (2) años, causal la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 17 de octubre de 1994, proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, Estados Unidos de América, propuesto por WILLIAM LEVINGTON DUGUID BRYAN y GRACIELA ANGELICA PARRIS ROSE; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MILVIA VARGAS DE ELLSWORTH, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 18 DE JUNIO DE 1986 POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SOUTH DAKOTA, CONDADO DE MINNEHAHA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PRO LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GERALDO ELLSWORTH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 23 de Noviembre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 480-05-A

VISTOS:

La señora MILVIA VARGAS CASTILLO mediante poder especial otorgado al Licenciado JOSÉ A. DE GRACIA ZAMORA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 86-172, dictada por la Corte de Circuito del Segundo Circuito Judicial del Estado de South Dakota, Condado de Minnehaha de los Estados Unidos de Norteamérica, fechada el dieciocho (18) de junio de 1986; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GERALD O. ELLSWORTH.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia emitió la resolución de 16 de agosto del año en curso, en la cual se le concedió a la peticionaria un término de 10 días para que presentara debidamente autenticada por el Departamento de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, la sentencia emitida por el Tribunal Extranjero (foja 4).

Se aprecia que en tiempo oportuno, el apoderado judicial de la señora Milvia Vargas Castillo presentó los documentos solicitados por esta Superioridad, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se llevó a cabo el divorcio indica que: "el demandado ha sido señalado como culpable de crueldad mental extrema para con la demandante, durante el matrimonio de las partes"; por lo cual al proceder a analizar la misma estimamos que se adecua a la causal de "trato cruel", la cual se encuentra tipificada en nuestra legislación, en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 212:

"Son causales de divorcio:

2. El trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico..."

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 86-172, dictada el día 18 de junio de 1986, por la Corte de Circuito del Segundo Circuito Judicial del Estado de South Dakota, Condado de Minneheha, de los Estados Unidos de Norteamérica; por la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores GERALD OSCAR ELLSWORTH y MILVIA VARGAS CASTILLO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GRACIELA EDITH JIMÉNEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y DECLARA EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DE Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 6 DE AGOSTO DE 1993; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERANTE Y EL SEÑOR LANCE LUN SMITH GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de Noviembre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 919-05

VISTOS:

La Licenciada MARISOL RUSSO BECERRA ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora GRACIELA EDITH JIMÉNEZ SÁNCHEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito del Onceavo circuito Judicial de y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 6 de agosto de 1993; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor LANCE LUN SMITH GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora Graciela Edith Jiménez Sánchez, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el día 5 de septiembre de 1983, ante el juez Segundo Municipal de la Provincia de Colón mediante el Tomo 2, de Matrimonios de la Provincia de Colón, Distrito de Colón, se unieron en matrimonio los señores Graciela Edith Jiménez Sánchez ciudadana panameña y el señor Lance Lun Smith González.

SEGUNDO: Que mediante sentencia de Divorcio dictada en la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de y para el Condado de DADE, FLORIDA, proferida en la Sección de la Familia, Caso # 93-9309 FC (17), fechado el 6 de Agosto de 1993; fue declarado disuelto el vínculo entre los señores GRACIELA E. JIMÉNEZ y LANCE L. SMITH, conforme consta en la copia auténtica de la sentencia adjunta a la presente.

TERCERO: Que es el deseo de nuestra Mandante, el registrar el Divorcio, en la República de Panamá, para que conste en los archivos del Registro Civil, registro matrimonio disuelto.

CUARTO: Que dicha sentencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial de Panamá para el RECONOCIMIENTO Y SENTENCIA EXTRANJERA, ya que ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

QUINTO: Que la demanda ha sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1419 de la excerta legal precitada.

SEXTO: La obligación de que trata la sentencia es totalmente lícita en Panamá, cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial Patrio.

SÉPTIMO: Que la sentencia esta debidamente autenticada por las autoridades competentes cumpliendo con lo enunciado en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial Patrio ”.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Marisol Russo Becerra, aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio de la señora GRACIELA E. JIMÉNEZ y el señor LANCE LUN SMITH; Copia autenticada de la sentencia de divorcio, proferida por el Juez David H. Young de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de y para el Condado de DADE, FLORIDA, Estados Unidos de América; y Traducción oficial del inglés al español, debidamente refrendada por un Intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°98 de 11 de noviembre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “que en cuanto a la afirmación de la abogada, quien señala que la sentencia ha sido debidamente notificada, observo que del contenido del acta de divorcio consultable a folios 5-7, y su respetiva traducción a fojas 8 no puede afirmarse la existencia de notificación para con el demandado”.

Por otro lado señala la Procuradora: “respecto a la licitud de la pretensión, debemos reconocer que pese a que se establece en el acta de divorcio lo concerniente a la custodia, régimen de vistas y manutención del menor (CASSIE G. SMITH), no se indica la causal de divorcio, por lo que resulta imposible determinar la licitud de la pretensión, lo cual, se convierte en un obstáculo para que podamos pronunciarnos favorablemente en torno a la pretensión planteada”.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación recomienda NO ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la Sentencia, calendada 6 de agosto de 1993.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por la apoderada judicial Licenciada Marisol Russo Becerra, adolece de defecto al describir que la parte demandada no concurrió personalmente al proceso de divorcio, habiendo sido debidamente notificado del mismo. Por tanto, se entiende que no otorgó su consentimiento para el divorcio.

Por otra parte, es preciso señalar que la presente sentencia extranjera solo se limita a señalar el aspecto sobre la guarda, crianza y manutención de la hija menor de edad, sin embargo no determina debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico e impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General de la Nación, si dicha causa es lícito en Panamá; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 6 de agosto de 1993; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unidos a los señores GRACIELA EDITH JIMÉNEZ SÁNCHEZ y LANCE LUN SMITH GONÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD CODAN FORSIKRING A/S EN CONTRA DE LA EMPRESA CEDAR COMPAÑÍA NAVIERA S. A. DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 2 de Noviembre de 2005
 Materia: Exhorto / carta rogatoria
 Notificación
 Expediente: 783-05

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Exhorto librado por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, del proceso instaurado por la Sociedad CODAN FORSIKRING A/S. en contra de la Empresa CEDAR COMPAÑÍA NAVIERA S.A. de PANAMÁ.

El replicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la empresa "Cedar Compañía Naviera S.A., de Panamá", con dirección en Estrada y Wong, Calle 21 Bella Vista, Edificio P.H. Bonanza Plaza Oficina 300, Panamá, República de Panamá (Foja 3).

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Observa la Sala que la documentación aportada no cumple el requisito imperativo de la legalización, tal como lo estatuye el artículo 877 del Código Judicial, toda vez que no se encuentra autenticada por un funcionario diplomático o consular, ni consta la incorporación de la apostilla, única vías idóneas que conducen a la presunción de que dichos documentos fueron expedidos de conformidad con la ley local del Estado Requirente.

Por último esta Sala de la Corte desea manifestar que una vez subsanada la omisión señalada no habrá objeción alguna para prestar la asistencia al Tribunal exhortante.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, del proceso instaurado por la Sociedad CODAN FORSIKRING A/S. en contra de la Empresa CEDAR COMPAÑÍA NAVIERA S.A. de PANAMÁ.

Notifíquese y Cumplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, PROCEDENTE DE ESPAÑA, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE O CARBALLIÑO (ORENSE), EN RELACIÓN CON JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 8 de Noviembre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 815-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O Carballiño, Orense, España, en relación al proceso de JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2256 de 29 de agosto de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en: que se le haga entrega de la demanda y demás documentos que la acompañan a la Señora JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ, con domicilio en Edificio Santiago, San Francisco, Vía Porras, Casa núm.115, Panamá; para darle traslado del correspondiente procedimiento, teniendo un plazo de nueve días hábiles, para manifestar lo que a su derecho convenga (Foja 4).

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....".

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O Carballiño, Orense, España, en relación con JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ., y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese Y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLENSBURG DEL 12 DE OCTUBRE DE 2004, CORRESPONDIENTE A LA CAUSA CIVIL SOBRE LA EMPRESA SEACOS COMPUTERSYSTEME & SOFTWARE GMBH CONTRA EMPRESA DIANA SHIPPING AGENCIAS, S. A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Noviembre de 2005

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 862-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Flensburg del 12 de octubre de 2004, correspondientes a la causa civil sobre la Empresa Seacos Computersysteme & Software GmbH, Alemania, contra la Empresa Diana Shipping Agencies S.A., Panamá, remitido a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen de la demanda interpuesta en su contra a la Empresa Diana Shipping Agencies S.A. con domicilio en Ave. Ecuador y Ave. Justo Arosemena, Edificio Arcia, Oficina No. 35, Panamá.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100 numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

A estos efectos observa la Sala que la documentación suministrada se encuentra traducida al español por intérprete público autorizado, igualmente debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirentes, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

En el presente caso observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de notificación, razón por la cual esta Superioridad considera viable el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Flensburg del 12 de octubre de 2004, correspondientes a la causa civil sobre la Empresa Seacos Computersysteme & Software GmbH, Alemania, contra la Empresa Diana Shipping Agencies S.A., Panamá; y ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro ordenamiento procesal vigente referente a la materia.

Una vez debidamente diligenciado el presente exhorto, désele salida previa anotación en el libro respectivo y remítase las actuaciones a nuestra cancillería, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, LIBRADA DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL INTERPUESTA POR PETER & HELEN MORATIES CONTRA KIMA COMPAÑIA NAVIERA S. A., THEODORE XENAKIS, FINANCIERA ARIES S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de Noviembre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 011-05

VISTOS:

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, DECLARÓ VIABLE, el Exhorto librado por la Corte Superior de New Jersey dentro de la Acción Civil interpuesta por PETER & HELEN MORAITES contra KIMA

COMPAÑÍA NAVIERA S.A., THEODORE XENAKIS, FINANCIERA ARIES S.A. y otros; en el cual se solicitó , la notificación del Representante Legal de Kyma Compañía Naviera S.A., Icaza, González-Ruiz & Alemán, Edificio IGRA, piso 5, Calle Aquilino de la Guardia 8, Panamá, República de Panamá.

Sin embargo, no se pudo dar cumplimiento a lo solicitado por las autoridades requirente, ya que en la dirección que fue proporcionada se encuentra la de la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ ALEMÁN, quienes actúan como Agente Residente de la Sociedad Kyma Compañía Naviera S.A., no como Representantes Legales de la misma; por lo que, han señalado que ellos no tienen autorización para notificarse en nombre de la Sociedad en mención.

Por otra parte, se envió oficio al Registro Público a fin de verificar el nombre del Representante Legal de la sociedad cuya notificación se requiere, no obstante mediante Nota No. 18494, el Registro Público nos manifestó que no consta Representante Legal en dicha sociedad (Foja 89) . De igual forma, se intentó localizar a alguno de los directores de Kyma Compañía Naviera S.A., sin embargo , en la Escritura Pública donde se Protocoliza el Acta de Reunión de la referida sociedad, no aparece ningún tipo de información referente a donde pueden ser localizados los mismo (Foja 92-95), y tampoco en la guía telefónica Empresarial, Corporativa y Residencial de Panamá.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, esta Corporación de Justicia contempla la posibilidad de solicitar al Estado requirente mayor información para poder dar cumplimiento a la solicitud de asistencia internacional. En vista de lo anterior, considera oportuno esta Sala, que se requiera a las autoridades estadounidenses información más precisa o detallada sobre el Representante Legal de la sociedad Kyma Compañía Naviera S.A., a fin de determinar la oficina o empresa donde puede ser localizada dicha persona, y realizar la diligencia de notificación.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, se solicite información adicional a las autoridades estadounidenses, referentes al nombre, así como el estudio jurídico u oficina donde labora la persona que actúa como Representante Legal de KYMA COMPAÑÍA NAVIERA S.A., sociedad la cual se requiere su notificación. Expídanse las notas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO PROCEDENTE DEL PERÚ, LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, --SOLICITA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO EDUARDO FRANCISCO LERTORA AMPUERO,-RELACIONADO CON EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	796-05

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá mediante Nota A.J. No. 2269 del 29 de agosto de 2005, nos ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Segunda Sala Penal Especial de Lima, Perú, mediante la cual solicita la declaración testimonial para el 25 de agosto de 2005, del testigo EDUARDO FRANCISCO LÉRTORA AMPUERO, relacionada con el proceso penal seguido contra JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA y OTROS, por el delito contra la Administración Pública, Enriquecimiento Ilícito y otros, en agravio del Estado Peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es, notificar al ciudadano ecuatoriano Eduardo Francisco Lértora Ampuero , domiciliado en Calle Manuel María Icaza, Edificio Campo Alegre, Piso 02,

Departamento 2C, ciudad de Panamá, República de Panamá, quien fuera ofrecido como testigo en el expediente No. 19-2001, para la cual deberá concurrir a la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, Distrito de Lurigancho de la ciudad de Lima, República de Perú, para el día 25 de agosto del año en curso a horas de la 9:30 a.m, con el objeto de que rinda declaración testimonial.

Dentro de este contexto, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan ambas naciones, relativos a la materia.

La sala Consta, que tanto la República de Panamá como la República de Perú son signatarios de la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, de tal forma que procedemos a confrontar su contenido con el suplicatorio presentado a efectos de determinar si resulta pertinente invocar la aludida Convención en el presente caso.

Ante este escenario jurídico, observamos que la presente asistencia internacional, fue librado por la Sala Segunda Especial de Lima, siendo recibida por nuestro despacho el día 1 de septiembre de 2005, por lo que, la fecha que había sido señalada para presentarse el Sr. Eduardo Francisco Lértora Ampuero ha rendir declaración testimonial ya había transcurrido.

Por tanto, esta Sala tomando en cuenta que la fecha de celebración de la orden de citación remitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, a fin de obtener la declaración testimonial del señor Eduardo Francisco Lértora Ampuero, ya se había llevado a cabo; esta Corporación de Justicia considera que no es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente en la presente comisión rogatoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por librado por la Segunda Sala Penal Especial de Lima, mediante la cual solicita la declaración testimonial para el 25 de agosto de 2005, del testigo EDUARDO FRANCISCO LÉRTORA AMPUERO, relacionada con el proceso penal seguido contra JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA y OTROS, por el delito contra la administración pública, enriquecimiento ilícito y otros, en agravio del Estado peruano.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR VERA GAON Y NADEJA KALASHNIKOVA CONTRA HYDROMA INTERNATIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	813-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del Proceso Civil promovido por VERA GAON y NADEJA KALASHNIKOVA con la finalidad de que se notifique a la parte demandada HYDROMA INTERNATIONAL, con domicilio MOSSACK FONSECA & CO, Calle 54 Este, Marbella, Edificio Arango-Orillac, Segundo Piso, ciudad de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia, es preciso determinar si existe entre las República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que esta solicitud de asistencia judicial internacional será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

La Sala considera que es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria, toda vez que la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza consiste en un acto procesal de mero trámite como lo es una notificación, para el cual esta Sala de la Corte no encuentra objeción en brindar la cooperación judicial internacional solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del Proceso Civil promovido por VERA GAON y NADEJA KALASHNIKOVA contra HYDROMA INTERNATIONAL, y ORDENA, que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE CARDILLIÑO (ORENSE), EN RELACIÓN CON AMELIA OTERO BELLO Y OTROS. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	679-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Primer Instancia e instrucción No. 2 de O'Carballino, (Orense), del Reino de España, dentro del proceso de Menor Cuantía interpuesto por MARÍA JOSÉ PÉREZ VELEIRO contra ALFREDO FERNÁNDEZ VELEIRO, MARÍA DEL CARMEN MURADAS VEIGA, FELICITA VELEIRO CERDEIRA y otros, para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de la petición efectuada por las autoridades españolas.

Las autoridades requirentes solicitan que se cite y comparezca el señor JESÚS VELEIRO OTERO, con domicilio en apartado de correos 3.1346, Panamá, 3, República de Panamá y se le haga entrega de las copias de las resoluciones que se acompañan a la presente carta rogatoria.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, exequátur, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada...b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

Solicitan las autoridades españolas que se cite al señor JESÚS VELEIRO OTERO, cuyo apartado postal es el No. 3146, Panamá 3, República de Panamá, para que se le notifique y haga entrega de documentos que se acompañan del exhorto enviado.

Observa la Sala que las autoridades requirentes sólo han proporcionado una dirección postal para tratar de localizar al señor VELEIRO OTERO, persona a quien deben notificar nuestras autoridades de las resoluciones dictadas por el tribunal de la causa. Con dicha información, nuestras autoridades, no pueden garantizar la adecuada diligenciación del exhorto librado; sin embargo, consideramos que la solicitud emitida por las autoridades requirentes no vulnera nuestro fuero y podría ser hecha efectiva remitiendo una citación por la vía postal, a fin de que comparezca a los estrados de esta Colegiatura el señor JESÚS VELEIRO OTERO y puedan ser efectuada las diligencias requeridas.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 2 de O'Carballino, (Orense), del Reino de España, dentro del proceso de Menor Cuantía interpuesto por MARÍA JOSÉ PÉREZ VELEIRO contra ALFREDO FERNÁNDEZ VELEIRO, MARÍA DEL CARMEN MURADAS VEIGA, FELICITA VELEIRO CERDEIRA y otros.

Se comisiona a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que libre los oficios correspondientes y se cite al señor JESÚS VELEIRO OTERO, a través de los Correos Nacionales, a fin de que comparezca ante nuestros estrados y se efectúe la notificación solicitada, así como la entrega de los documentos que acompañan a la solicitud de las autoridades españolas.

Una vez efectuada la diligenciación del exhorto, hasta donde sea posible, devuélvase los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA DE SUIZA, EN LA CAUSA QUE SE SIGUE EN EL TRIBUNAL DE VADUZ DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN CONTRA INSTITUCIÓN TEMASO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	635-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido el Exhorto librado por el Departamento Federal de Justicia y Policía de Suiza, en la causa penal que sigue el Tribunal de Vaduz del Principado de Liechtenstein contra la INSTITUCIÓN TEMASO.

Solicita las autoridades de Suiza lo siguiente:

“Interrogar a un representante de la Fundación Henley, a fin que informe lo siguiente:

1. ¿Quién está autorizado a acceder a los valores patrimoniales de la Fundación Henley?
2. ¿Quién está autorizado a dar órdenes en la Fundación Henley?
3. ¿De dónde proceden los valores patrimoniales de la Fundación Henley?
4. ¿Cómo y cuándo fueron transferidos estos valores patrimoniales a la Fundación Henley?
5. ¿Con qué bancos mantiene la Fundación Henley una relación comercial?
6. ¿Qué indicios existen de que los valores patrimoniales se le atribuyen económicamente a Cesare Previti?
7. ¿Quién ha ordenado los pagos mensuales de 75.000USD efectuados desde junio de 2003 a la Institución Temaso y cuáles son los motivos económicos de estas transacciones?
8. Otras preguntas al respecto”.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre la República de Panamá y Suiza no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Por otro lado, las autoridades panameñas y de Suiza, no han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida por el Estado requirente para casos similares; y tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Suiza se encuentra debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE).

Analizadas las piezas del expediente encontramos que los documentos enviados cumplen con los requisitos formales para que esta Colegiatura entienda a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Observamos que se trata de una solicitud librada dentro de una investigación criminal, en donde existe la sospecha que los fondos transferidos a Darier Hentsch Bank Nassau y la Fundación Henley (Panamá), al LGT Bank in Liechtenstein AG a favor de Cesare Previti, han sido adquiridos por el mencionado, a través de actos punibles.

Por tanto, solicita las autoridades de Suiza que se investiguen las transacciones llevadas a cabo por la Fundación Henley en nuestro país y se tomen declaraciones de algún representante de la mencionada Fundación; por lo que se proporcionó el interrogatorio correspondiente.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por las autoridades de Suiza esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de la diligencia solicitada no vulneraría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el departamento Federal de Justicia y Policía de Suiza, en la causa penal que sigue el Tribunal de Vaduz del Principado de Liechtenstein contra la INSTITUCIÓN TEMASO.

SE COMISIONA a la señora Procuradora General de la Nación para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DE LETONIA EN LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE ISMAEL CONCEICAO PEREIRA NEVES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SAMIRO LTD. CO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 2 de Noviembre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 545-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido el Exhorto librado por la Procuraduría General de la República de Letonia dentro del proceso seguido en contra de ISMAEL CONCEICAO PEREIRA NEVES, Representante legal de la Compañía SAMIRO Ltd. CO.

Solicita las autoridades de Letonia lo siguiente:

"1. Investigar a que nombre (fundadores) y a que fecha se registró la fundación de la Compañía "Benila Corp", quienes son las personas que la representan, quien es el agente registrador o puede ser que se pueda encontrar a la compañía por su dirección jurídica, que tipos de actividades se mencionan en el registro, también si en el año 2003 la empresa estaba activa y a tiempo cumplía con las contribuciones que refiere la legislación vigente en aquel entonces en vuestro país

2. Hacer una petición a la persona que representa los intereses de la compañía "Benila Corp" para saber:

-Quienes son las personas que representan los intereses de la compañía "Benila Corp" o si el ciudadano italiano Giuliani Euclide nacido el 19-10-1962 con pasaporte ITA 997769X es representante legal de la compañía "Benila Corp."

-Que tiene de conocimiento acerca de las actividades del Sr. E. Guliani como representante de la compañía "Benila Corp."

-Tipo de actividades si se sabe las actividades a que se dedica la compañía "Benila Corp." y donde se encuentran los documentos relacionados con la contabilidad de las actividades referidas.

-En que países, en que bancos y que cuentas tienen abiertas el mencionado representante de la compañía.

-¿Se tiene conocimiento de la actividad de la compañía de zona extranjera "SAMIRO Ld CO" (registrado en los EE.UU en el Estado de Arcansas), relacionado con la compra de láminas de acero (contrato Nr. 589/06/HRC del 26/07/2003)? Si se sabe entonces detalladamente explicar como se realizó la respectiva negociación.

3. Levantar y retener todos los documentos relacionados con la negociación mencionada más arriba que hizo la compañía "Samiro Ltd CO" relacionada con las láminas de acero".

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre La República de Panamá y la República de Letonia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Por otro lado, las autoridades panameñas y de Letonia, no han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida por el Estado requirente para casos similares; y tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Letonia se encuentra debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE).

Analizadas las piezas del expediente encontramos que los documentos enviados cumplen con los requisitos formales para que esta Colegiatura entre a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Observamos que se trata de una solicitud librada dentro de una investigación criminal relacionada con montos financieros o de bienes obtenidos en forma delictiva, en donde el sospechoso Ismael Conceicao Pereira Neves, representante legal de la Compañía Samiro Ltd. CO, supuestamente llevaba a cabo las operaciones relacionadas con esta actividad ilícita; para ello, se utilizaba a la sociedad anónima "Benila Corp.", que supuestamente tienen su ubicación en Panamá.

Luego de consideradas las peticiones efectuadas por las autoridades de Letonia, esta Colegiatura no encuentra objeciones a las mismas, toda vez que la práctica de las diligencias solicitadas no vulneraría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Procuraduría General de la República de Letonia dentro del proceso seguido en contra de ISMAEL CONCEICAO PEREIRA NEVES, Representante legal de la Compañía SAMIRO Ltd. CO.

SE COMISIONA a la señora Procuradora General de la Nación para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizadas la diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA REPÚBLICA DE ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS B.J SERVICES S.R. L. S/APELACIÓN EXPETE. 22-368-1 QUE TRAMITA ANTE LA SALA A, VOCALÍA DE LA 3ª NOMINACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	9 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	685-05

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO JAVIER AGUILAR, abogado en ejercicio, ha presentado ante esta Colegiatura, el Exhorto librado por El señor Vocal, Ernesto C. Celdeiro, Titular de la Vocalía de la 3ª Nominación- Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, República Argentina, dentro de los autos caratulados "BJ SERVICES S.R.L. s/APELACIÓN", expediente No.22.368-I , para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades argentinas.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que la República Argentina y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la cual ha invocado el Estado requirente; por lo que aplican las normas establecidas en este convenio para la consideración y ejecución de la carta rogatoria.

Visto lo anterior debemos establecer si los documentos remitidos cumplen con los requisitos formales establecidos por dicha Convención. El artículo IV de la misma señala:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- S Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- S Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- S Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- S Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- S Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI.”

Por otro lado, el artículo X de la citada norma establece que:

“Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- D. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo XIII de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
- 2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido. Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.”

Así las cosas procedemos a examinar los documentos presentados por el abogado Álvaro Aguilar. A fojas 7 y 8 del expediente, encontramos la petición que efectúa el Titular de la Vocalía de la 3ª Nominación- Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, República Argentina, dentro de los autos caratulados “BJ SERVICES S.R.L. s/APELACIÓN”, expediente No.22.368-I ; se observa que las autoridades argentinas han invocado la Convención de la Haya para la supresión de la legalización de documentos públicos, es decir “La Apostilla”; sin embargo, no toda la documentación enviada ha sido validada; de fojas 9 en adelante encontramos copia simple de documentos que supuestamente forman parte de los autos. Por lo tanto, se incumple con lo preceptuado en el artículo X de dicha Convención.

Por otro lado, el artículo XI indica claramente quien puede transmitir al órgano judicial requerido los exhortos o cartas rogatorias:

“Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.”

La Sala encuentra que la presente carta rogatoria no ha sido enviada a través de la vía contemplada por el propio Convenio; es decir, no ha sido remitida al órgano requerido (Sala de Negocios Generales) por vía judicial, ni por funcionarios diplomáticos, ni por la autoridad central del Estado requirente, lo que permitiría obviar el requisito de la legalización.

Por consiguiente, no podemos dar curso a la presente solicitud, ya que estaríamos vulnerando claras disposiciones formales del Convenio; tanto en la parte documental, como en la vía de transmisión.

Finalmente debemos referirnos a la petición formulada por la autoridad requirente; solicita la Vocalía de la 3ª Nominación - “Sala A” del Tribunal Fiscal de la Nación, República Argentina que se le requiera informar a la empresa BJ SERVICES INTERNATIONAL, S. A. sociedad ubica en World Trade Center, calle 53, Marbella, 5º piso, Suite 502, P.O.Box 1754, Panamá 9ª, Panamá: “(i) si los montos transferidos por BJ Services International S.A., sociedad constituida en la República de Panamá durante los años fiscales 1997, 1998 y 1999 fueron remitidos inmediatamente después de recibidos a BJ Services International Inc., sociedad constituida en los Estados Unidos de América, (ii) si ello obedecía a una política del grupo de sociedades controladas por BJ Services Internacional Inc., (iii) en qué consistía dicha política.”

La autoridad requirente, como se observa a foja 7 determina la naturaleza de la diligencia, como una prueba pericial contable; nuestro Código de Comercio al respecto señala:

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Como se desprende de la solicitud presentada por las autoridades argentinas, la prueba requerida ha sido solicitada por BJ SERVICES S.R.L. sociedad argentina sobre documentos contables que pertenecen a la sociedad BJ SERVICES INTERNATIONAL, S.A., sociedad constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según consta a foja 6; vemos entonces que se trata de una persona jurídica diferente quien solicita información sobre libros de contabilidad de otra; por lo cual, no aplica la excepción establecida por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 89. Esta circunstancia haría no viable la solicitud presentada.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por El señor Vocal, Ernesto C. Celdeiro, Titular de la Vocalía de la 3ª Nominación- Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, República Argentina, dentro de los autos caratulados "BJ SERVICES S.R.L. s/APELACIÓN", expediente No.22.368-I

Devuélvanse los documentos presentados a los interesados para los trámites legales pertinentes, previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, EXPEDIENTE NO. 554/05, DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR MÓNICA RAQUEL RODRÍGUEZ GUDIÑO, EN CONTRA DE ALFONSO FERNANDO VARGAS DURAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	797-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, México, expediente No. 554/05, dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por MÓNICA

RAQUEL RODRÍGUEZ GUDIÑO, en contra de ALFONSO FERNANDO VARGAS DURAN.

El exhorto en mención fue remitido a esta superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. NE 2255 de 29 de agosto de 2005.

El artículo 100 , numeral 3, del Código Judicial panameño, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

De la lectura del exhorto, podemos apreciar que su objetivo consiste en: emplazar a juicio y correr traslado con los documentos que se acompañan a la rogatoria a ALFONSO FERNANDO VARGAS DURAN, quien puede ser localizado en el Centro Penitenciario "La Joyita", con domicilio conocido en Pacora, Paso Blanco, Chepo, República de Panamá, haciendo de su conocimiento que tiene un término de 9 días más 40 en razón de la distancia, para que conteste la demanda entablada en su contra.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de México son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, México, expediente No. 554/05, dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por MÓNICA RAQUEL RODRÍGUEZ GUDIÑO, en contra de ALFONSO FERNANDO VARGAS DURAN, y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Mexicanas.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LA REGIÓN DE ALYTUS, REPÚBLICA DE LITUANIA, EN EL CASO PENAL NO.06-1-05042-03 DE LA LEGALIZACIÓN DE DINERO O BIENES ILEGALMENTE ADQUIRIDOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria

Expediente: Otros
778-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido el Exhorto librado por el Juzgado de la Región de Alytus, República de Lituania, en el caso criminal No. 06-1-05042-03, referente a la legalización de dinero o bienes ilegalmente adquiridos.

Solicita las autoridades de Lituania con el fin de investigar completamente el caso penal, lo siguiente:

"1. Averiguar, informándose en los organismos competentes, si:

- las empresas "Euro-Amex Exchange, Inc." y "Saturn Investment Group, S. A." están registradas en Panamá;
- Pedro Álvarez García tiene algo que ver con "Euro-Amex Exchange, Inc." y Martín Alberto Lucas con "Saturn Investment Group, S.A.";
- ¿Quiénes son los dueños y directores oficiales de dichas empresas?
- ¿Dónde están y cómo son las cuentas corrientes de las mismas?

2. Averiguar el paradero de Pedro Álvarez García y Martín Alberto Lucas e interrogar a dichas personas en calidad de testigos, dándoles las preguntas que siguen:

- si ellos han sido miembros autorizados de la empresa "INTERTRADE MANAGEMENT L.L.C."; cuáles son las posiciones que ocupan en estas empresas, quién los ha autorizado para representar a las empresas mencionadas, en qué circunstancias les fue otorgada dicha autorización;

- Quiénes son los dueños y directores oficiales de la empresa "Euro-Amex Exchange, Inc." y "Saturn Investment Group, S.A."?

- si ellos firmaron los poderes generales del 1-11-2000 con los que Viktoras Bondarevas fue autorizado a representar la "INTERTRADE MANAGMENT L.L.C.",

-En qué circunstancias fueron formalizados, firmados y otorgados a Viktoras Bondarevas dichos poderes;

- En qué circunstancias fueron entabladas las relaciones comerciales y financieras con la compañía estadounidense "INTERTRADE MANAGEMENT L.L.C.", y con el ciudadano de la República de Lituania Viktoras Bondarevas, como representante de dicha empresa, si tenían relaciones comerciales directas con la S.A. "Mivalda" o con Viktoras Bondarevas y, en tal caso, de qué tipo eran; de qué manera se desarrollaba su colaboración;

-Cuáles eran las personas concretas que intermediaron en esas relaciones comerciales encontrando empresas y personas concretas cuando la compañía estadounidense "INTERTRADE MANAGEMENT L.L.C." compró las acciones de la empresa lituana; en qué circunstancias y dónde fue ello, de qué forma Viktoras Bondarevas informó a la "INTERTRADE MANAGEMENT L.L.C." y a las personas representantes de estas empresas sobre los acuerdos concluidos?

-Si ellos le han entregado (transmitido) a Viktoras Bondarevas el sello de la "INTERTRADE MANAGEMENT L.L.C." y en qué circunstancias; sino, quiénes lo han hecho por ellos y en qué circunstancias;

-Si la "INTERTRADE MANAGEMENT L.L.C." según el contrato de compraventa del 7-12-2000 adquirió acciones de la S.A. "Mivalda", por qué suma de qué forma pagó por ellas y ha través de qué bancos concretos.

-Dónde tiene sus cuentas bancarias la "INTERTRADE MANAGEMENT L.L.C.", y de qué tipo;

3. Realizar una confiscación según la resolución del juzgado adjuntada".

CONSIDERACIONES

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Lituania se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como

marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Lituania y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Observa la Sala que la documentación aportada no cumple el requisito imperativo de la legalización, tal como lo estatuye el artículo 877 del Código Judicial, toda vez que no se encuentra autenticada por un funcionario diplomático o consular, ni consta la incorporación de la apostilla, única vías idóneas que conducen a la presunción de que dichos documentos fueron expedidos de conformidad con la ley local del Estado Requirente.

Por último esta Sala de la Corte desea manifestar que una vez subsanada la omisión señalada no habrá objeción alguna para prestar la asistencia al Tribunal exhortante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de la Región de Alytus, República de Lituania, en el caso criminal No. 06-1-05042-03, referente a la legalización de dinero o bienes ilegalmente adquiridos.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE BRUSELAS, BÉLGICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA KAREL BRUS Y JEAN-JACQUES VIES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Noviembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	784-05

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a este despacho la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito de Bruselas, dentro del proceso penal seguido contra KAREL BRUS y JEAN-JACQUES VIES.

ANTECEDENTES

El suplicatorio en estudio se basa en lo siguiente:

“Que se proceda a la identificación de los números de llamada de teléfono, teléfonos móviles o de fax en Panamá (direcciones completas de las residencias, domicilio, sedes sociales u otros), que figuran en la lista aquí adjunta:

- del informe del OLAF del 6 de diciembre de 2001 dirigido al Señor Procurador del Rey de Bruselas;
- unos documentos descubiertos durante el registro efectuado al domicilio del Señor JEAN-JACQUES VIES;
- de la lista de los contactos telefónicos privados por el Señor KAREL BRUS y en su despacho de la CEE, entrega por el Señor PICARELLA después de su audición;
- la síntesis de los datos de las tarjetas de visitas encontradas en el domicilio del Señor KAREL BRUS;
- unos cuadros establecidos a base de las comunicaciones telefónicas entrantes y salientes de un teléfono móvil N°31-654-744-248 pertenecientes a la sociedad GLENCORE, sociedad establecida en los Países Bajos y encontrado en posesión del señor BRUS;
- de la lista de las transmisiones de faxes realizadas a partir del despacho 7/41 del inmueble de la Comisión Europeas del mes de enero de 2000 al mes de mayo de 2003" (Fojas 16 y 17).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al efectuar estudio de la presente carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente: a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Bruselas en Bélgica no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país. c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional. d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente manera: Por la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Bruselas, cumple con el requisito de la traducción al idioma Español de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la incorporación del Sello de Apostilla.

No encontrando objeciones sobre las formalidades que deben cumplir los documentos enviados, pasamos a considerar la petición efectuada por las autoridades requirentes.

Debemos advertir que las autoridades en Bruselas no exponen con mayores detalles sobre el objeto de determinar la titularidad de las líneas telefónicas, teléfonos móviles, y fax; tampoco nos han proporcionado información respecto a donde pueden ser localizadas las personas o sociedades, las cuales están siendo investigadas. De igual forma, observamos que se trata de una solicitud librada dentro de una investigación en materia penal, en donde no se nos indica si algunas operaciones relacionadas con esta actividad ilícita se llevaron a cabo desde nuestro país.

Por otra parte, observa la Sala que la diligencia solicitada por el Estados requirente, se conoce en nuestro medio como inspección ocular en una investigación sumarial y requiere de formalidades que se alejan de un mero trámite, principio rector que permite a esta Colegiatura acceder a las peticiones de auxilio judicial efectuadas por los Estados requirentes cuando no existe convenios que las reglamente.

Cabe señalar, que no se ha denunciado en nuestro país la comisión de un hecho punible que guarde relación con las investigaciones seguidas en el Estado requirente; en el evento que se accediera a lo pedido por las autoridades de Bruselas podría causarse un daño a terceros sin que mediare una causa justa y se violentaría el principio de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas contenido en nuestra Carta Magna:

“Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todos caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar”

Es por lo anterior, que esta Colegiatura no puede acceder al diligenciamiento de la solicitud efectuada por las autoridades en Brusela.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito de Bruselas, dentro del proceso penal seguido contra KAREL BRUS y JEAN-JACQUES VIES.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°1 SECRETARÍA N°2 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S. A. S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/REVISIÓN, PROMOVIDO POR BUSTILLO DE ESCURRA, INÉS Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 2 de Noviembre de 2005
 Materia: Exhorto / carta rogatoria
 Práctica de pruebas
 Expediente: 612-05

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1, Secretaría N°2 de la República de Argentina, en los autos caratulados "BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/REVISIÓN PROMOVIDO POR BUSTILLO DE EZCURRA, INES Y OTROS".

El mencionado Tribunal de Justicia Argentino solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"Si J.P. MORGAN CHASE BANK, J.P. MORGAN INTERNATIONAL FINANCE LIMITED, CRÉDIT SUISSE FIRST BOSTON, DRESDNER BANK, CARLOS ROHM Y /O JOSÉ ROHM , aparecen o aparecieron en algún momento como accionistas de SAN LUIS FINANCIAL INVESTMENT, PANAMÁ.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- 2.- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- 3.- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- 4.- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- 5.- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional

requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI.”

Ante este escenario jurídico, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todo los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se aportan las copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, ni un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con lo dispuesto en los numerales 1,2,4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas ene l Extranjero.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1, Secretaría N°2, de la República de Argentina, en los autos caratulados “BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/REVISIÓN PROMOVIDO POR BUSTILLO DE EZCURRA, INES Y OTROS”.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S. A. (CRUSAL), EL MOLINO CRIOLLO, S.A., PASTAS ALIMENTICIAS LA IMPERIAL, S.A., REFRESCOS EN POLVO INSTANTÁNEOS, S.A. Y ALBERTO F. DÍAZ CABALLERO, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES ARIAS, FABREGA & FABREGA, INTERPONEN RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE 6 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, POR COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de Noviembre de 2005
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 529-02

VISTOS:

La sociedad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A. (CRUSAL), EL MOLINO CRIOLLO, S.A., PASTAS ALIMENTICIAS LA IMPERIAL, S.A., REFRESCOS EN POLVO INSTANTÁNEOS, S.A. Y ALBERTO F. DÍAZ CABALLERO, mediante apoderados judiciales ARIAS, FABREGA & FABREGA, han interpuesto, para la consideración de esta Superioridad, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 6 de junio de 2002, emitido dentro del proceso arbitral instaurado por COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. contra IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A. (CRUSAL).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los apoderados de CRUSAL fundamentan el recurso interpuesto de la siguiente forma:

“...El artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999 expone los motivos por los cuales se puede impugnar el laudo arbitral, a saber:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en la presente Decreto (sic) Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d) La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

“Para el presente recurso de anulación invocamos los motivos expuestos en los literales b y c del numeral 1 del artículo transcrito. En el primer caso (literal b), porque la emisión del laudo no se ajustó a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 en lo que respecta a que el mismo debió haberse dado en equidad y no en derecho (mal concebido por cierto). Y en el segundo caso (literal c), porque el mismo laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance, al desconocer en base a consideraciones de derecho (mal concebido) y no de equidad - como debió hacer el Tribunal Arbitral - las pretensiones presentada por IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A. (CRUSAL); EL MOLINO CRIOLLO, S.A.; PASTAS ALIMENTICIAS LA IMPERIAL, S.A.; REFRESCOS EN POLVO INSTANTANEOS, S.A.; y ALBERTO F. DÍAZ CABALLERO como demandantes en reconvención en dicho proceso arbitral...”

...Formalizado el proceso arbitral, IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A. (CRUSAL); y las demás demandadas presentaron demanda en reconvención en la que, en esencia, reclamaron a COLGATE-PALMOLIVE el pago a IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A. de B/.1,800,000.00 en concepto de la terminación prematura y unilateral de la relación de mayoreo y distribución que existía entre las dos últimas, más una indemnización adicional de B/.40,000.00 por los perjuicios sufridos por las demandadas como consecuencia de haber anteriormente acudido COLGATE-PALMOLIVE a la jurisdicción ordinaria, mediante demanda y secuestro, en reclamo de su pretensión de cobro de deuda, en desconocimiento del compromiso arbitral (a foja 405 a 408).

Finalmente, el Tribunal Arbitral, constituido por dos abogados y un contador público autorizado resolvió (con el salvamento de voto del último), dictar el laudo de 6 de junio de 2002 (a fojas 1,463 y s.s.), por medio del cual, procediendo sus dos miembros abogados cual si fueren árbitros en derecho, hicieron prevalecer el criterio de su mayoría sobre las razones de equidad, desconociendo el materia probatorio presentado, para rechazar las pretensiones de condena reclamada por IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A. El laudo tan sólo accedió a reconocer contra COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. el pago de una indemnización a favor de la demandante en reconvención, por haber aquella acudido a la vía distinta a la arbitral por monto de B/.1,538.70 y B/.3,941.04 por los gastos incurridos en concepto de honorarios y gastos de abogados para su defensa en el proceso ordinario planteado previamente al arbitral en desconocimiento a la cláusula compromisoria pactada, sin considerar los demás costos y perjuicios sufridos por nuestra representadas en dicho concepto.”

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC. mediante la firma forense HERRERO, HERRERO & ASOCIADOS, presentaron oportunamente sus argumentos para oponerse lo afirmado por la recurrente, quienes en lo medular señalan:

“... La impugnante, ha acudido ante esta Sala, señalando dos causales de las descritas en el artículo 34 del Decreto - Ley 5 de 8 de julio de 1999; la primera en el literal “b”, basado en que supuestamente “... la emisión del laudo no se ajustó a lo establecido por el artículo 3 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 en lo que respecta a que el mismo debió haberse dado en equidad y no en derecho...”, la segunda en el literal “c”, basado en que supuestamente el “... laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance, al desconocer en base a consideraciones de derecho (mal concebido) y no en equidad...”.

En adición a lo anterior, la impugnante ha dejado entrever y basado su recurso de anulación en que el constituirse el Tribunal Arbitral, se hizo con dos miembros abogados, profesionales del derecho, como si nuestra norma, no permitiera o restringiera a los profesionales del derecho, actuar en los procesos en equidad. Es más, señala que, los miembros Abogados del Tribunal Arbitral, “... cual si fueren árbitros en derecho, hicieron prevalecer el criterio de su mayoría sobre las razones de equidad...”, afirmación que nace como consecuencia que el Lcdo. Luis Chen González, quien ejerce profesionalmente como Contador Público Autorizado, y a quien recusamos (foja 1447 - 1452 del Proceso Arbitral), ante los otros dos Árbitros del Tribunal Arbitral, por su dependencia profesional y parcialidad para con la demandante en reconvención, salvo su voto en los puntos a resolver 2, 3, y 4, fijados en la Audiencia de Fijación de la Causa, pero ello no significa que el Tribunal Arbitral se haya constituido, desarrollado, o la emisión del laudo arbitral se haya realizado en base a consideraciones de derecho.

Además, el nombramiento de los Árbitros no fue impuesto por una de las partes, cada parte designó un Árbitro, quienes posteriormente en consenso designaron de la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, a un Árbitro Dirimente.(Lcdo. Mario de Diego, Abogado).

Al mismo tiempo, las partes, contaban con los recursos necesarios para recusar a los Árbitros designados, conforme a lo que señala el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje en sus artículos 21 y 22. En conclusión, los Árbitros fueron nombrados en cumplimiento de la voluntad de las partes, el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, y el Decreto Ley que regula el régimen general de arbitraje.

LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS CAUSALES INVOCADAS

La recurrente, mediante el presente Recurso de Anulación hace una compilación de dieciocho hechos, los cuales no indican como se infringieron las causales invocadas, supuestamente infringidas durante la gestión y actuación del procedimiento arbitral, sino más bien, ha hecho una recapitulación de los hechos en que fundamentó su pretensión en la demanda de reconvención, como si el Recurso Extraordinario de Anulación se tratara de una recurso de apelación o segunda instancia, transponiendo así, la esencia del presente recurso. La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, ha sido repetitiva en ese sentido, manifestando claramente que “... no es menester de la Corte, en los procesos arbitrales, convertirse en un Tribunal de Apelaciones...” (Sentencia de 29 de junio de 2001,

proferido por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, entre otros).

Los hechos que fundamentan el presente recurso, refiere sucesos tendientes únicamente a desarrollar la tesis de una relación de distribución entre Colgate-Palmolive (Central América), Inc. e Importadora y Distribuidora Nacional, S.A., y una supuesta continuidad de la relación comercial existente entre la primera y Distribuidora Crusal, S.A., sociedad ésta última que no guarda relación con el proceso arbitral de referencia, ni mucho menos, es parte constituida en el proceso.

La recurrente, quiere mediante este recurso tratar de convencer a la Sala de que, ellos probaron los hechos de su demanda reconvenional, y fueron los Árbitros quienes evaluaron incorrectamente las pruebas presentadas, cuando esa no es la extensión del Recurso de Anulación. Es más los Árbitros sólo deben valorar las pruebas, basados únicamente en su criterio objetivo, obedeciendo a la prudencia, la equidad, y el sentido común, de acuerdo a su leal saber y entender. Citamos a El jurista Sergio Artania Barrantes, en su obra "Proceso Arbitral en Costa Rica", quien señala con respecto a la valoración de la prueba, la idea que copiamos a continuación.

"En el arbitraje de equidad, la valoración de la prueba no está sujeta a las pruebas tasadas o regladas. Al decidir a su leal saber y entender, los árbitros valoran las pruebas de acuerdo con lo que la recta conciencia dicte.

Debemos agregar que la recurrente no pudo probar durante el Proceso Arbitral, la supuesta relación de continuidad existente entre Distribuidora Crusal, S.A. e Importadora y Distribuidora Nacional, S.A., sociedades que fueron constituidas en momentos diferentes bajo circunstancias distintas, sin guardar ningún tipo relación una con la otra, o anotación de fusión, absorción o continuidad, en el Registro Público que sirviera de publicidad a terceros. Además es menester de cada parte, aportar las pruebas tendientes a probar sus pretensiones, mediante hechos comprobados y no bajo meras especulaciones, que no pueden tenerse bajo ningún concepto como elementos idóneos para fundamentar las pretensiones o las supuestas causales infringidas, como de igual manera a tratado la recurrente mediante el presente recurso.

El Laudo proferido por el Tribunal Arbitral A-quo, constituido en equidad, ha cumplido a cabalidad con lo que exige el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, motivado y sustentado, todos y cada uno de los puntos fijados en la Audiencia de Fijación de la Causa, según la controversia planteada tanto en la demanda principal como en la demanda reconvenional.

Repetimos nuevamente, que la recurrente no ha presentado pruebas, ni mucho menos ha explicado en qué sentido el Laudo infringe las causales invocadas, por lo que, reiteramos que la intención del Recurso de Anulación no es hacer de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, un Tribunal de Apelaciones (Segunda Instancia), como tampoco es una instancia en la que la parte recurrente pretenda ventilar o cuestionar la interpretación y valoración de las pruebas por el Tribunal Arbitral, menos aún tratándose de un Tribunal de Equidad, en donde los Árbitros se basan en su leal saber y entender, basados en un criterio objetivo, sin ceñirse a los escritos preceptos legales." (f.75).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala en primer lugar considera oportuno referirse a la observación efectuada por el recurrente en cuanto a la forma en que se dictó el laudo. Afirma el recurrente que el laudo fue dictado en derecho, cuando debió ser en equidad, argumentando que al estar conformado el tribunal arbitral por dos árbitros profesionales del derecho los juicios de valor emitidos estarían fundados por su formación en principios legales, lo cual desvirtuaría la intención de que el laudo fuera emitido en base a los principios generales del comercio o al uso y costumbre o su real saber y entender.

Para analizar este punto debemos indicarle al recurrente, como bien lo afirma la contra parte, el abogado no es un impedimento para ser árbitro en un proceso arbitral en equidad; nuestro derecho en el artículo 3 del decreto Ley 5 de 1999, para que el arbitraje sea en Derecho tiene que estar expresamente establecido; ya bien sea en el reglamento aplicable del centro administrador del arbitraje o por voluntad de las partes; por lo tanto, debemos concluir que la mayoría de los procesos arbitrales se dan en equidad.

La afirmación efectuada por el recurrente, en cuanto a que "...dos de sus miembros abogados cual si fueren árbitros en derecho, hicieron prevalecer el criterio de su mayoría sobre las razones de equidad...", demuestra la confusión en la que incurre al tratar de desvirtuar la forma en que fue dictado el laudo; cual sería su argumento si sólo uno de los árbitros fuera abogado y éste conjuntamente con otro se pronunciaran, apoyándose en los principios generales del derecho o en el derecho positivo, concurriendo igualmente una decisión dividida; es pues, que carece de fundamento la hipótesis vertida por el recurrente en cuanto a la formación profesional de los árbitros.

Debe indicar la Sala y traer a colación los comentarios emitidos por el Dr. Gilberto Boutin, relativos al artículo 3 del Decreto Ley No.5 de 1999 en su obra "Del Arbitraje Comercial", cuando señala que "Los árbitros deben ser idóneos con capacidad general para ser árbitros en equidad. y para ser árbitros en el plano internacional legalmente, con una capacidad general e idóneos y esa idoneidad es en base a la exigibilidad que señale la cláusula compromisoria de arbitraje o a la interpretación que se haga den su sentido por las

partes así como por el juzgador que le correspondiera interpretarla, si fuere el caso.”

En el caso que nos ocupa, la cláusula compromisoria se encuentra inmersa en el “Acuerdo de Terminación de Subdistribución de Productos” que celebraron Colgate-Palmolive (Central America) Inc. y Distribuidora Crusal, S.A. en el año 2000, no señala nada en cuanto a la idoneidad con que deben contar los árbitros; sin embargo, se hace énfasis en que el administrador del proceso arbitral será el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá; por lo que se siguió el Reglamento de Arbitraje de dicho Centro.

El artículo 17 de dicho reglamento señala:

“ En el nombramiento de árbitros por el Centro siempre se tendrá en cuenta la especial idoneidad de estos y, en su defecto, afinidad en razón a la materia objeto del arbitraje, habida cuenta de su acreditación en los archivos del Centro. Cuando se trate de arbitraje internacional, además de los anteriores señalamientos se tendrá especial atención a la nacionalidad de los árbitros procurando nombrar árbitros de nacionalidades distintas de las partes.

En los supuestos de arbitraje en equidad, la designación se hará mediante sorteo entre ellos.”

Como las partes no indicaron nada en la cláusula compromisoria, le correspondió al administrador del proceso arbitral, poner a disposición de los árbitros nombrados por las partes, la lista de posibles árbitros que pudieran constituirse en el dirimente; lista que es determinada por el Centro en base a la profesión, experiencia y especialización de quienes la constituyen.

Además de las consideraciones señaladas, es oportuno que establezcamos una definición del término “equidad”; el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, define el término así:

“1. Igualdad de ánimo. 2. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. 3. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. 4. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos. 5. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.”

Como se observa, el término es considerado en su forma natural como “dar a quien lo que corresponde”, por lo tanto, y como bien lo señala la definición es “justicia natural”. El Dr. Ernesto Gamboa Morales, jurista colombiano, en su obra “El arbitraje en Equidad”, señala que la utilización jurídica del término equidad aplicado al tema del arbitraje puede ser establecido como “equidad correctiva”, ya que en determinadas circunstancias, la norma al ser aplicada puede producir resultado inicuos, bien porque la ley al ser promulgada obedeció a circunstancias coyunturales, bien porque se han suavizado los criterios de la colectividad o bien, simplemente, porque al ser aplicada al caso concreto puede irrogar efectos odiosos o no deseados por el legislador; el intérprete debe moderar la ley, para salvaguardar la justicia.

Luego entonces debemos indicar que el concepto equidad no esta desligado del concepto Derecho, es decir no podemos desvincular Derecho y Justicia.

Gamboa Morales también plantea en su obra la siguiente pregunta: ¿Están reñidos con el Derecho los fallos en equidad?; y la responde de la siguiente forma:

“Esta distorsión del concepto de equidad lleva a la grave confusión de considerar que los fallos en equidad deben estar reñidos con el derecho y que en aquellos debe necesariamente (subrayo) sacrificarse los postulados de las normas jurídicas, y actuar tan solo con el caprichoso y subjetivo sentimiento íntimo de la particular noción de justicia que el juzgador de turno tenga.

Nada más ajeno de la realidad. Pues no puede perderse de vista que la expresión más genuina de la equidad es en últimas la ley y que -por decirlo de alguna manera- la equidad no quiere que la norma de derecho sea infringida, “aequitas sequitur legem” (la equidad sigue a la ley), sino únicamente -como lo dice PARRA QUJANO-: “que esta se pliegue a las varias contingencias de hecho, porque así lo requiere su propio fin y función, de allí que el fallo en equidad consiste en fraguar la ley para el caso concreto y nada más, sin que implique desconocerla.

En similar sentido se pronunció el Académico de Número Doctor Felipe Vallejo en su ensayo sobre la “Idea de la Justicia en la Constitución Política de 1991” señalaba con acierto, que un Juez en Equidad no deja de aplicar la ley “pero no lo hace a rajatabla”, a lo que yo agrego -prevalido de la idea de GENY y la escuela científica-, que el fallo en equidad puede ir “más allá de la ley, pero por el camino de la ley”.

Para concluir el tema, debemos acoger un postulado presentado por el Dr. Gamboa Morales en la obra citada y señalar que también los fallos en equidad tienen un “derecho sustancial” aplicable, nacido de los 4 parámetros que conforman el coeficiente de justicia de los pueblos civilizados: a) Igualdad Jurídica, b) Equilibrio, c) Proporcionalidad y d) Equivalencia, los que dan lugar a los Principios Generales del Derecho.

Corresponde ahora considerar las causas de anulación enunciadas por el recurrente; en primer lugar debemos establecer que el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 señala que "...contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguiente motivos: 1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:...". En este orden de ideas el artículo 35 de la misma norma señala:

"... El recurso y su impugnación, en todo caso serán presentados al tribunal por abogados en ejercicio. El escrito de interposición del recurso se razonará sobre los motivos de la impugnación, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificados del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado conforme al presente Decreto Ley...".

(Lo resaltado es nuestro)

Observa esta Colegiatura que el recurrente aduce que existe causal para que se decrete la nulidad del laudo dictado en base al literal b) del numeral 1. de la citada norma; luego de estudiado el libelo del recurso, la Sala no encuentra el argumento explicativo del recurrente de dicha causa; es decir, no ha indicado porque considera que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con el Decreto Ley, o si alguna de las partes no fue notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

Tampoco se ha señalado en que forma el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

Debemos señalarle al recurrente que estas causas de nulidad se refieren al compromiso arbitral y no, como ha dejado ver en su recurso de anulación, al contrato, convenio, o relación jurídica que mantenían las partes entres si.

El recurrente ha fundamentado el presente recurso alegando sobre hechos que fueron tratados por los árbitros y resueltos con el laudo; tampoco ha explicado en que forman se han manifestado las causales de nulidad invocadas y mucho menos han sido probadas.

Como bien lo ha indicado la contra parte del presente recurso, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es una segunda instancia del proceso arbitral, las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto; las causales indicadas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 para que pueda ser decretada la anulación de un laudo arbitral, son taxativas, claras y concretas; con la exigencia de que deben ser probadas y según se desprende del artículo 35, la prueba tiene que ser propuesta al momento de la interposición del recurso.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 6 de junio de 2002 interpuesto por IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A. (CRUSAL), dictado dentro del proceso arbitral interpuesto por CRUSAL y otras contra COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC.

Se fijan las costas en la presente causa de acuerdo a lo señalado por el artículo 1072 del Código Judicial en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)